

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Valparaíso  
CAUSA ROL : C-1986-2008  
CARATULADO : AHUMADA Y OTROS / CHILQUINTA Y

Valparaíso, treinta y uno de agosto de dos mil quince.

**Vistos:**

**1ero.** A fojas 1, con la rectificación efectuada a fojas 272, comparece don Winston Montes Vergara, abogado con domicilio en Cochrane N°639, oficina 83, comuna de Valparaíso, en representación de doña **Ana del Transito Ahumada Guajardo**, peluquera con domicilio en calle Dos Poniente N°5486, Gómez Carreño, Viña del Mar; de doña **Inés del Carmen Alegría**, labores, con domicilio en Serrano N°355, depto. 2 Valparaíso; de **Fresia de las Mercedes Álvarez**, labores, domiciliada en camino cintura N°1203, Cerro Perdices, Valparaíso; **Laureano José Areces Rojas**, comerciante, con domicilio en Amunategui N°2500, departamento 31, Recreo, Viña del Mar; de don **Manuel Jesús Arquero Vera**, empleado con domicilio en Plazuela San Francisco 270, depto. 17, Valparaíso; **Carola Jeannette Astudillo Rojas**, agente de ventas y publicidad, con domicilio en Subida Carampangue 121-A, Valparaíso; de doña **Jacqueline del Pilar Balboa Uribe**, labores, con domicilio en Capitán Muñoz Gómeo 123, Cerro Artillería Valparaíso; de doña **Margot del Carmen Bello Pincheira**, labores, con domicilio en Avenida Matta 770, Cerro Los Placeres, Valparaíso; de doña **Filomena del Rosario Burgos Henríquez**, comerciante, domiciliado en Jardín Suizo, Condominio Catalpa, depto. N° 53, Valparaíso; de don **Jorge Cabrera Aravena**, comerciante con domicilio en Cerro Polanco, Basterrica 398, Valparaíso; de doña **Norma Lidia Cabrera Trincado**, labores, con domicilio en Ángel Guarello 2612, Pedro Aguirre Cerda, Santiago; de don **José Edén Díaz Subiabre**, jubilado, domiciliado en Carampangue 121-B, 2º

piso, Valparaíso; doña **Alejandrina Isabel Donoso Noe**, comerciante, domiciliado en calle Francisco Echaurren, Pasaje Juvenal 10, Valparaíso; don **Iván Osvaldo Duran Araya**, con domicilio en Población San Martín, calle Puerto Williams 65-B, Cerro Cordillera, Valparaíso; de don **Julio Carlos Fernández Sánchez**, comerciante con domicilio en Francisco Echaurren 62, Valparaíso; doña **Ruth Lucinda Gaete Coronado**, labores, con domicilio en calle Francisco Echaurren 62, Valparaíso; de don **Franco Andrés Galleguillos Leyton**, empleado con domicilio en Cerro Concepción Pier Loti 17, Valparaíso; doña **Gloria Ruth Guerrero Castillo**, empleada, domiciliada en Sector A, casa 33, Marbella, Puchuncaví; de don **Moisés Osvaldo Gutiérrez Guajardo**, comerciante con domicilio en Bernardo Ramos 275, Cerro Bellavista, Valparaíso; **Héctor Eduardo Hernández Castro**, comerciante con domicilio en Las Laurentinas 823, Villa Cardenal Samoré, Placilla, Valparaíso; de doña **Ana María Hernández Madariaga**, labores, con domicilio en calle Roosevelt 1097-A, El Retiro, Quilpué; **Carlos Enrique Herrera Barrientos**, comerciante con domicilio en Marqués 314, Valparaíso; de doña **Dominga del Carmen Herrera Barrientos** con domicilio en Marqués 314, Valparaíso; de doña **Rudecinda Jaramillo Jaramillo**, comerciante, con domicilio en calle Independencia N°1835, Valparaíso; de doña **Elliet María López Gómez**, comerciante, con domicilio en Errázuriz 618 Valparaíso; de doña **Hilda Mayorga Gómez**, jubilada con domicilio en calle Cajilla 790, casa 2, tercer piso, Valparaíso: de doña **María Giovanna Mesa Mondaca**, secretaria, con domicilio en Plazuela San Francisco 270, departamento 38, Valparaíso: de don **Sergio Celestino Minetto Lavagnino**, comerciante, con domicilio en Gregoria, Pje. Rapel 329, Belloto Sur, Quilpué; de don **Yohnnv Johnson Mitchell Burgos**, estudiante universitario, con domicilio en calle San Francisco 270, depto. 47 Valparaíso; de doña **Samia Adriana Montanares Gómez**, labores, con domicilio en Plazuela San Francisco 240, departamento 31, Valparaíso; de don **Giorgio Danilo Morello Zubicueta**, comerciante, con domicilio en Pasaje Rosedal 1358, Las Rosas, Quilpué; de **doña Lucrecia Teresa Moreno Cordovez**, comerciante, con domicilio en calle Clave 341, Valparaíso; de don **Carlos Enrique Movano**, obrero, con domicilio en Clave N°607, casa 2, Valparaíso; de doña **Teresita**

**de Jesús Núñez Bustamante**, comerciante por sí y en representación de Tienda La Nueva Marina Ltda., empresa del giro de su denominación, ambos con domicilio en Serrano 424, Valparaíso; de don **Ariel Enrique Ortega Álvarez** empleado, con domicilio en Camino Cintura 1203, Cerro Perdices, Valparaíso; de don **Adolfo Enrique Ortega Henríquez**, contratista, con domicilio en Camino Cintura 1203, Cerro Perdices. Valparaíso: de don **Héctor Osses Hidalgo**, comerciante, con domicilio en Yungay 2549, departamento 63, Valparaíso; de doña **María Isabel Pallante Medina**, comerciante con domicilio en Clave 607, casa 2, Valparaíso; de don **Bernardo Jesús Riveros González**, comerciante, representado por doña Cecilia del Carmen Orellana Saa, empleada, ambos con domicilio en calle Boyaca N° 2501, 4° Sector Playa Ancha, Valparaíso; de doña **Julia Bernarda Rubio Hamschelz**, peluquera, con domicilio en Población San Martín, calle Puerto Williams 65-B, Cerro Cordillera, Valparaíso; de doña **Zunilda Saavedra Silva**, labores, con domicilio en calle Porvenir Bajo, calle 19, casa 32, Playa Ancha, Valparaíso; de doña **Lucía Angélica Martha Simpson Lea**, ingeniero comercial, con domicilio en calle San Martín 1020, departamento 34, Viña del Mar; de doña **Yessenia Roxana Tapia Gaete**, vendedora, con domicilio en Francisco Echaurren 62, Valparaíso; de doña **Pilar Torreblanca**, labores, con domicilio en Serrano 355, departamento 2, Valparaíso; de **Urta Luengo Limitada**, empresa de comercio, representada por don Luis Guillermo Urta Luengo, jubilado, ambos con domicilio en Sotomayor 160, Valparaíso: de doña **Marisol del Carmen Valenzuela Cornejo**, comerciante, con domicilio en Blanco 386, Valparaíso: de doña **María Inés Vega de Bernal**, comerciante, con domicilio en calle Serrano 333, Valparaíso; de doña **Patricia Andrea Vera Olgún**, comerciante, con domicilio en Serrano 302, Valparaíso; de don **Denis Osvaldo Villegas Pereira**, comerciante, con domicilio en Serrano N° 452, depto. 3, Valparaíso; de don **Juan Ariel Zelada Fernández**, empleado con domicilio en calle Progreso 17, Cerro San Juan de Dios, Valparaíso; de don **Andrés Alfonso Zelada Fernández**, conductor, con domicilio en calle Bustamante 84, sector Puerto. Valparaíso; de don **Jorge Enrique Soto Alarcón**, comerciante, con domicilio en Pasaje Minería, casa 2, Cerro Placeres, Valparaíso; de don **Pablo Alberto Guerrero Castillo**, químico

farmacéutico, con domicilio en Los Álamos N° 942, Quilpué; de doña **Margarita Teresa Báez Payacán** comerciante, con domicilio en Paula Jaraquemada 557, Cerro Placeres, Valparaíso; de don **Eliseo Eduardo González Rodríguez**, panadero pastelero, con domicilio en Avda. Alemania N° 9683, Cerro Las Cañas, Valparaíso; de doña **Eliana de las Mercedes Armijo Vidal**, labores, con domicilio en Subida Cumming 254, Valparaíso; de don **Raúl Eduardo Baeza Alvarado**, pensionado, con domicilio en Subida Cumming 254, Valparaíso; de don **Luis Orlando Olea Zúñiga**, comerciante con domicilio en Uno Oriente 655, casa 9. Viña del Mar; de don **Carlos Cisternas Núñez**, industrial panadero, con domicilio en calle Independencia 2043, departamento B, Valparaíso: de don **Aref Cosma Lues**, comerciante, por sí y en representación de **Cosma y Cia. Ltda.** empresa de comercio, ambos con domicilio en Camino Real 1763-A, Recreo, Viña del Mar; de don **Arcadio Joaquín Pinto Rojas**, contador con domicilio en Avda. Valparaíso 429, depto. 13, Viña del Mar; de don **Jaime David Moncada Carrasco**, cuidador de autos, con domicilio en Clave 451, Valparaíso; de doña **Erika Maritza Rojas Morera**, comerciante, con domicilio en Pedro León Gallo 333, Playa Ancha, Valparaíso; de doña **Margarita Isabel Molina Tamayo**, labores, con domicilio en Block 4-A, depto. 41, 5° Sector, Playa Ancha, Valparaíso; de don **Alberto Cárdenas Nonque**, jubilado, con domicilio en Block 4-A, depto 41, 5° Sector, Playa Ancha, Valparaíso; de doña **Elizabeth Rebeca Bello Pincheira**, empleada con domicilio en Avda. Matta 770, Cerro Placeres, Valparaíso; de doña **Katia Maribel Troncoso Castro**, independiente, con domicilio en Pasaje Alemania 1068, Cooperativa República Federal Alemana, Cerro Esperanza, Valparaíso; de la **Sociedad De Miguel Ltda.** empresa de comercio, representada por don **Fernando Eugenio Omegna Aspillaga**, comerciante, ambos con domicilio en Pasaje Las Monjas 265, Reñaca, Viña del Mar; de don **Nelson Luis Espinoza Ahumada**, publicista, con domicilio en calle Araus 271, Belloto Centro, Quilpué; de doña **Marisol Campoy Moreno**, comerciante, con domicilio en Gustavo Julián 83, Cerro Florida, Valparaíso; de don **Pablo Alexis Pérez Troncoso**, estudiante, con domicilio en Pasaje Alemania N°1068, Cooperativa República Federal Alemana, Cerro Esperanza Valparaíso; de doña **Karen del**

**Pilar Santibáñez Fuentes**, comerciante, con domicilio en Montealegre 330, depto. 52, Cerro Alegre, Valparaíso; de doña **Hilda Ortega Aedo**, comerciante, con domicilio en Serrano 313, Valparaíso; de don **Héctor Morales Fuentes**, comerciante, con domicilio en calle Ricardo Montaner 355, Playa Ancha, Valparaíso; de don **Eduardo Alejandro Leiva Trigo**, artesano, con domicilio en calle 21 de mayo con calle 8 N° 1068, depto. 3, Cerro Esperanza, Valparaíso; doña **Ana María Valderrama Alarcón**, comerciante, con domicilio en Santo Domingo 187, depto. 401, Valparaíso; de doña **Loredana Evelyn Fernández Zeballos**, comerciante, con domicilio en calle Navío San Martín 290, departamento 21-A, San Roque, Valparaíso; de don **Omar Marcos Coradines Rondanelli**, empresario, con domicilio en calle San Pedro 195, Playa Ancha, Valparaíso; de doña **Berta Odilia Zambrano Valenzuela**, labores, con domicilio en Almirante Riveros N° 238, Cerro Arrayán, Valparaíso; de **José del Carmen Maraboli Silva EIRL**, empresa comercial, representada por don **José del Carmen Maraboli Silva** comerciante, ambos con domicilio en calle Serrano 440, Valparaíso; de doña **María Ruth Cárdenas Oyarzo**, empleada, con domicilio en Block B, departamento 25, Primer Sector, Playa Ancha, Valparaíso; de **Peña y Cia. Ltda.**, empresa de comercio, representada por **doña Ángeles Peña González**, comerciante, ambos con domicilio en calle Amunátegui 1946, departamento 1204-B, Recreo, Viña del Mar; de don **Carlos Omar Ortega Henríquez**, obrero, con domicilio en Calle Unión Americana N°102, Cerro Cordillera, Valparaíso; de don **Manuel Mario Galindo Maldonado**, jubilado, representado por don **Manuel Andrés Galindo Sanhueza**, comerciante, ambos con domicilio en Cochrane N° 519, Valparaíso; de don **Aroldo Alexis Ortega Henríquez**, carpintero, con domicilio en calle Unión Americana 102, Cerro Cordillera, Valparaíso; de **Santibáñez y Santibáñez Ltda.** Sociedad comercial, representada por don Eugenio Mario Santibáñez Canales, comerciante, ambos con domicilio en calle Cochrane 502, Valparaíso, e *interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Chilquinta Energía S.A. empresa de distribución y generación de energía eléctrica*, representada por su gerente general don Cristián Arnolds Reyes, cuya profesión u oficio ignora, ambos

con domicilio en General Cruz N° 222, comuna de Valparaíso y **de GasValpo S.A. empresa de distribución de gas natural**, representada por su gerente general don Luis Kiprel Almallotis, cuya profesión u oficio ignora, ambos con domicilio en Camino Internacional N°1420 de la comuna de Viña del Mar.

***Fundamenta su demanda en los siguientes hechos, expresa que el día sábado 03 de febrero de 2007, alrededor de las 08:30 horas se produjo en el sector de calle Serrano una explosión de gran envergadura que afectó gravemente a la zona patrimonial de Valparaíso***, destruyendo totalmente cuatro edilicios de la arteria mencionada, provocando daños en casas y construcciones aledañas, afectando en forma grave los inmuebles que se encontraban en la acera opuesta al lugar en que se produjo la explosión.

Manifiesta que la destrucción y posterior incendio que se desencadenó como consecuencia de la explosión afectó a un número importante de personas que residían en el lugar, a aquéllas que desarrollaban alguna actividad comercial en el sector y a quienes transitaban por el sector aquel día al momento de la explosión. Esta era la situación de sus representados. A saber:

1. Ana Ahumada quien era dueña del negocio ubicado en Serrano 368 el cual desapareció producto de la explosión:

2. Inés Alegría, quien arrendaba en Serrano 335, departamento 2 (Palacio Suhrcaseux) donde vivía, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban;

3. Fresia Álvarez quien arrendaba en Serrano 389, departamento 4 (Palacio Subercaseux), donde vivía, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble y que lo alhajaban. Adicionalmente, al huir del fuego que consumía el inmueble donde se encontraba, sufrió lesiones al tener que saltar desde el segundo piso del edificio hacia la calle Serrano para salvarse:

4. Laureano Areces, quien era dueño del negocio ubicado en Cochrane 398 (Arcoluz. Electricidad), el cual desapareció producto del siniestro:

5. Manuel Arquero, quien arrendaba para vivir en Almirante Pérez Gachón 251 (Palacio Subercaseux), donde vivía, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban.

6. Carola Astudillo y Jacqueline Balboa, quienes arrendaban en Almirante Goñi N° 248, departamento 12 y 10, respectivamente, (Palacio Subercaseux) donde vivían, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble y que lo alhajaban.

8. Margot Bello, quien arrendaba en Serrano 355 departamento 4 (Palacio Subercaseux) donde vivía perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban:

9. Filomena Burgos, quien arrendaba en Almirante Goñi 248, departamento 4 (Palacio Subercaseux) donde vivía perdiendo todas las pertenencias

10. Jorge Cabrera, quien tenía un negocio en Serrano 300 (Menestras y Abarrotes) el cual permaneció cerrado por un tiempo;

11. Norma Cabrera quien arrendaba en Almirante Goñi 248. departamento 3 y José Díaz, quien arrendaba el departamento 7 del mismo edificio en Palacio Subercaseux, donde vivían, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble

12. Alejandrina Donoso, quien arrendaba en Almirante Goñi 248 departamento 12 (Palacio Subercaseux), donde vivía, perdiendo por tanto, todas las pertenencias que guardaba en el inmueble

13. Iván Durán. quien arrendaba en Serrano 369 (Palacio Subercaseaux ) donde vivía junto a su familia, y donde también mantenía un local comercial (Cíber café) perdiendo, por tanto, todas las pertenencias que guardaba en el inmueble y que le permitían desarrollar su actividad comercial. Adicionalmente, sufrió lesiones graves al procurar escapar de la acción del fuego que se propagaba rápidamente en el sector;

14. Julio Fernández quien arrendaba en Almirante Goñi 248 departamento 5 (Palacio Subercaseux), donde vivía perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble.

16. Ruth Cacle, quien vivía junto a Julio Fernández en Almirante Goñi 248, departamento 1 (Palacio Subercaseux). Producto de la explosión recibió diversos cortes y golpes en su cuerpo al ser alcanzada por trozos de vidrios y de ventanas que se desprendieron por la onda expansiva que afectó el edificio en el cual residía;

17. Franco Galleguillos, quien arrendaba en Almirante Gañi 248. departamento 1 (Palacio Subercaseux) donde vivía perdiendo, por tanto todas las pertenencias que guardaba en el inmueble

18. Gloria Guerrero, quien arrendaba en Almirante Goñi 248 departamento 4 (Palacio Subercaseux), perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban;

19. Moisés Gutiérrez, quien es dueño del local comercial ubicado en Serrano 464 (Perfumerías Enana), el que debió mantenerse cerrado por un tiempo:

20. Héctor Hernández, dueño del negocio ubicado en Serrano 373 (Confitería Bombón) el cual desapareció producto del siniestro (Palacio Subercaseux):

21. Ana Hernández, quien arrendaba en Almirante Goñi 248 departamento 4 (Palacio Subercaseux), donde vivía perdiendo, por tanto, todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban:

22. Carlos Herrera, quien arrendaba en Almirante Goñi 263, donde vivía y mantenía un taller de reparación de artículos electrónicos, inmueble que resultó seriamente dañado con ocasión del siniestro, debiendo ser evacuado por el peligro existente. Con ocasión del incendio y del trabajo de bomberos, perdió las pertenencias que guardaba en el inmueble, que lo alhajaban y que le permitían desarrollar su actividad comercial;

23. Dominga Herrera, quien arrendaba en Almirante Goñi 263, donde vivía, propiedad que resultó seriamente dañada con ocasión del siniestro, debiendo ser evacuada por el peligro existente. Con ocasión del incendio y del trabajo de bomberos, perdió las pertenencias que guardaba en el inmueble, que lo alhajaban y que le permitían desarrollar su actividad comercial. También mantenía un Kiosko en calle Serrano con Pasaje Cienfuegos, lugar del cual tuvo que trasladarse;

24. Rudecinda Jaramillo, quien era dueña del negocio ubicado en Serrano 346 (El Rincón Hindú) que resultó completamente destruido por el siniestro:



25. Elliot López, quien arrendaba en Almirante Goñi 248 departamento 8 (Palacio Subercaseux), donde vivía, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban:

26. Hilda Mayorga, quien arrendaba en Almirante Goñi 248, departamento 11 (Palacio Subercaseux) donde vivía, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban;

27. María Mesa, quien arrendaba en Cochran 382 (Palacio Subercaseux), donde vivía, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban;

28. Sergio Minetto, quien era dueño del negocio ubicado en Serrano 375 (Librería Plastilan) el que desapareció completamente con motivo de la explosión;

29. Yohnny Mitchell, quien vivía junto a su madre en Almirante Goñi 248, departamento 4 (Palacio Subercaseux). En dicho lugar estaba trabajando en su memoria de titulación, quemándose el computador en el que guardaba la información recopilada y su tesis;

30. Samia Montanares, quien arrendaba en Almirante Goñi 248, departamento 6 (Palacio Subercaseux) donde vivía, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban:

31. Giorgio Morello, quien era dueño del negocio ubicado en Serrano 353 (Comercial Andina), el que desapareció completamente (Palacio Subercaseux);

32. Lucrecia Moreno, quien tenía un negocio en calle Clave 341 (Importadora Moreno) el que debió mantenerse cerrado por un tiempo;

33. Carlos Moyano, quien arrendaba en Serrano 389 (Palacio Subercaseux) donde vivía, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble o que lo alhajaban;

34. Teresita Núñez, quien arrendaba el departamento 3 de calle Serrano 452, donde vivía, propiedad que resultó con serios daños estructurales al ser colindante con el lugar de la explosión y posterior incendio. Con ocasión de la explosión, de la acción del fuego y del trabajo de bomberos sufrió la pérdida de algunos de los enseres que mantenía en su hogar;

35. Tienda La Nueva Marina Ltda. negocio ubicado en calle Serrano 424, el cual desapareció completamente:

36. Ariel Ortega, quien vivía junto a sus padres en Serrano 389 departamento 4 (Palacio Subercaseux) perdiendo, todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban:

37. Adolfo Ortega, quien arrendaba en Serrano 389 departamento 4 (Palacio Subercaseux), donde vivía junto a su familia. Encontrándose en el lugar del incendio, don Adolfo, debió escapar de las llamas saltando de un segundo piso sufriendo lesiones de carácter grave;

38. Héctor Osses, quien era dueño del negocio ubicado en Almirante Goñi 244 (Peluquería Nanny), el cual desapareció completamente (Palacio Subercaseux):

39. María Pallante, quien arrendaba en Serrano 389 (Palacio Subercaseux), donde vivía, perdiendo todas sus pertenencias que guardaba en el inmueble o que lo alhajaban;

40. Bernardo Riveros, quien es dueño del negocio ubicado en Serrano 452 (Restaurant Serrano), el cual debió mantenerse cerrado por un tiempo:

41. Julia Rubio, quien vivía Serrano 369, y tenía un local comercial (Peluquería Bon-Amie) el que desapareció completamente

42. Zunilda Saavedra, quien arrendaba en Serrano 355, departamento 3 (Palacio Subercaseux) donde vivía y mantenía un pequeño taller de confecciones, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, que lo alhajaban y que le permitían desarrollar su actividad comercial:

43. Lucia Simpson, quien tenía un negocio en Serrano 402 (Juegos de Azar), el cual desapareció completamente:

44. Yessenia Tapia, quien subarrendaba en Serrano 248 departamento 5 (Palacio Subercaseux), donde vivía, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban;

45. Pilar Torreblanca, quien arrendaba en Serrano 355, departamento 2 (Palacio Subercaseux), donde vivía, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban:

46. Urra Luengo Ltda. sociedad dueña del negocio ubicado en Serrano 320 (Farmacia Echaurren); el que debió cerrar como consecuencia de la

explosión y los posteriores trabajos en el lugar que hicieron imposible su pronta reapertura:

47. Marisol Valenzuela, quien es dueña del negocio Mar y Sol ubicado en Cochran N° 358, el cual desapareció completamente (Palacio Subercaseux):

48. María Vega, quien tenía un negocio en Serrano 333. (Reparadora de calzado Gabriel) el cual debió mantenerse cerrado por un tiempo;

49. Patricia Vera, quien era dueña del negocio ubicado en calle Serrano 302(Comercial Génesis) el que se mantuvo cerrado por un tiempo;

50. Denis Villegas, quien arrendaba en Serrano 452, departamento, lugar donde vivía.

51. Juan Zelada, que trabaja en Comercial Victoria ubicada en Serrano 393 y en cuyo interior se encontraba al momento de la explosión, siendo aplastado por el techo que cayó por el estruendo y posterior incendio, sufriendo como consecuencia de ello, lesiones de gravedad;

52. Andrés Zelada, quien ingresó al local comercial Victoria para rescatar a su madre y hermano, siendo aplastado por el techo, que cayó al colapsar el edificio Palacio Subercaseux, sufriendo lesiones de gravedad;

53. Jorge Soto, dueño del negocio ubicado en Serrano 535 (Pame y Naty Bazar) el cual estuvo cerrado por un tiempo:

54. Pablo Guerrero, quien arrendaba en Almirante Goñi 248, departamento 4 (Palacio Subercaseux) donde vivía, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble. o que lo alhajaban:

55. Margarita Báez, quien es dueña del negocio ubicado en Serrano 501 (Hotel Garden), el cual debió mantenerse cerrado por un tiempo;

56. Eliseo González, quien arrendaba en Serrano N°376 donde vivía. Propiedad que resultó completamente destruida por el siniestro, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble y que lo alhajaban:

57. Eliana Armijo, quien arrendaba en Serrano 453, donde vivía, inmueble que resultó seriamente dañado con ocasión del siniestro, debiendo ser evacuada por el peligro existente. Con ocasión de la explosión y del trabajo de bomberos, perdió las pertenencias que guardaba en el inmueble y que lo alhajaban;

58. Raúl Baeza, quien arrendaba en Serrano 453, donde vivía, inmueble que resultó seriamente dañado con ocasión del siniestro, debiendo ser evacuada por el peligro existente. Con ocasión de la explosión y del trabajo de bomberos, perdió las pertenencias que guardaba en el inmueble.

59. Luis Olea, quien era dueño del local comercial ubicado en Cochrane 384 (Seatronic), el cual desapareció completamente (Palacio Subercaseux);

60. Carlos Cisternas, dueño de la Panadería “Rico Pan” , ubicada en Serrano N° 441. Por las consecuencias del incendio debió trasladarse a otro local en el mismo sector;

61. Aref Cosma Lues, quien mantenía una oficina dedicada a la Fotografía en el segundo piso de Serrano 387 (Palacio Subercaseux) y donde guardaba un valioso capital fotográfico de toda una vida, que lo hizo acreedor de importantes premios, reconocimientos y distinciones, tanto en Chile como en el extranjero, el que se destruyó en su totalidad:

62. Cosma y Cía. Ltda., sociedad dueña del negocio ubicado en Serrano 387 (Confecciones Fénix), el cual desapareció completamente. (Palacio Suhercaseux);

63. Arcadio Pinto, quien arrendaba en Serrano 452, departamento 2, donde vivía y mantenían una oficina de prestación de servicios, propiedad que resultó con serios daños estructurales al ser colindante con el lugar de la explosión y posterior incendio. Con ocasión de la explosión, de la acción del Fuego y del trabajo de bomberos sufrió la pérdida de algunos de los enseres que mantenía en su hogar así como de todo su material de trabajo;

64. Jaime Moncada, cuidador de autos que trabajaba en el sector y que resultó con serias heridas calificadas como lesiones graves, y que significaron su ingreso al Servicio de Urgencias del Hospital Carlos Van Buren y su hospitalización por más de cuarenta días en el Hospital Pereira, de Valparaíso;

65. Erika Rojas, quien transitaba frecuentemente por el lugar para hacer sus compras. El día de la explosión, su vehículo fue aplastado por un poste que cayó sobre él:

66. Margarita Molina, quien arrendaba en Serrano 453, donde vivía, inmueble que resultó seriamente dañado con ocasión del siniestro, debiendo ser evacuada por el peligro existente. Con ocasión del incendio y del trabajo

de bomberos, perdió las pertenencias que guardaba en el inmueble, que lo alhajaban y que le permitían desarrollar su actividad comercial:

67. Alberto Cárdenas, quien arrendaba en Serrano 453, donde vivía, inmueble que resultó seriamente dañado con ocasión del siniestro, debiendo ser evacuado por el peligro existente. Con ocasión del incendio y del trabajo de bomberos, perdió las pertenencias que guardaba en el inmueble, que lo alhajaban y que le permitían desarrollar su actividad comercial:

68. Elizabeth Bello, quien arrendaba en Serrano 355, departamento 5 (Palacio Subercaseux), donde vivía, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban;

69. Katia Troncoso, quien arrendaba en Cochrane N° 454, tercer piso, donde vivía junto a sus hijos, y mantenía un taller de marroquinería, inmueble que resultó seriamente dañado con ocasión del siniestro, debiendo ser evacuados por el peligro existente. Con ocasión del incendio y del trabajo de bomberos, perdió las pertenencias que guardaba en el inmueble, que lo alhajaban y que le permitían desarrollar su actividad comercial;

70. Sociedad De Miguel Ltda., dueña del negocio ubicado en Serrano 566, que se mantuvo cerrado por un tiempo y, posteriormente, que debió transferir a un tercero para hacer frente a los compromisos económicos contraídos;

71. Nelson Espinoza, quien tenía un negocio en Cochrane N° 376, (Neon-Luis), el cual desapareció completamente:

72. Marisol Campoy, dueña del negocio ubicado en Serrano 553 (Bazar Camila) que debió mantenerse cerrado por un tiempo;

73. Pablo Pérez, quien vivía junto a su madre en Cochrane 454, 3° piso, inmueble que resultó seriamente dañado con ocasión del siniestro, debiendo ser evacuado por el peligro existente. Con ocasión del incendio y del trabajo de bomberos perdió las pertenencias que guardaba en el inmueble;

74. Karen Santibáñez, quien tenía negocio en Serrano 562 (Centro de Llamados), el cual debió mantenerse cerrado por un tiempo;

75. Hilda Ortega quien es dueña del negocio ubicado en Serrano 313 (Restaurant El Faro), el cual debió mantenerse cerrado por un tiempo:

76. Héctor Morales, quien era dueño del local comercial ubicado en

Cochrane 362 (Naturismo Denisse) el cual desapareció completamente (Palacio Subercaseux):

77. Eduardo Leiva, quien arrendaba en Cochrane 454, tercer piso, donde vivía, inmueble que resultó seriamente dañado con ocasión del siniestro, debiendo ser evacuado por el peligro existente. Debido al incendio y del trabajo de bomberos perdió las pertenencias que guardaba en el inmueble;

78. Ana Valderrama, quien es dueña del negocio ubicado en Serrano 325 (Restaurant Puertazo) el cual debió mantenerse cerrado por un tiempo:

79. Loredana Fernández, quien tenía un local Comercial en Serrano N°393 (Comercial Victoria) que resultó completamente destruida (Palacio Subercaseux) y paralelamente, una Ferretería en Serrano 521 (Comercial Victoria), la que debió permanecer cerrada por un tiempo;

80. Omar Coradines, dueño del Local comercial ubicado en Serrano 480 (Importadora Serrano), el cual debió mantenerse cerrado por un tiempo;

81. Berta Zambrano, quien acompañaba a doña Erika Rojas ese día y quedó atrapada en el vehículo de ésta;

82. José del Carmen Marabolí Silva EIRL., dueño del negocio ubicado en Serrano 440, (Confecciones Andrea Marabolí) el cual debió estar cerrado por un tiempo:

83. María Cárdenas quien arrendaba en Almirante Pérez Gacitúa 252, donde vivía, inmueble que resultó seriamente dañado con ocasión del siniestro, debiendo ser evacuado por el peligro existente. Con ocasión del incendio y del trabajo de bomberos perdió las pertenencias que guardaba en el inmueble;

84. Peña y Cía. Ltda. negocio ubicado en Serrano 401 (Calzados Punto 1) el cual resultó completamente destruido con ocasión del siniestro;

85. Carlos Ortega, quien arrendaba en Serrano 389, departamento 2 (Palacio Subercaseux), donde vivía, perdiendo todas sus pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban;

86. Manuel Galindo, quien es dueño del negocio ubicado en Cochrane 360 (Botillería Marval) que resultó completamente destruida con ocasión del siniestro (Palacio Subercaseux);

87. Aroldo Ortega Henríquez, quien arrendaba en Serrano 389, tercer

piso (Palacio Subercaseux), donde vivía, perdiendo todas las pertenencias que guardaba en el inmueble, o que lo alhajaban; y

88. Santibáñez y Santibáñez Ltda. sociedad dueña del negocio ubicado en Cochrane 502 (La Picá de Mario), el que debió mantenerse cerrado por un tiempo.

***Arguye que con ocasión de la explosión se inició una investigación por parte del Ministerio Público a cargo del Fiscal Adjunto Señor Pablo Gómez Niada, RUC 0700093346-K, Rit 1087-2007, con el objeto de establecer eventuales responsabilidades penales en la explosión referida en el número anterior.***

Dicha investigación finalizó con un acuerdo reparatorio celebrado entre los imputados (personal de GasValpo S.A. y de Chilquinta) y algunos de los familiares de las cuatro personas fallecidas, así como respecto de un lesionado.

Con posterioridad a dicho acuerdo se dictó el sobreseimiento definitivo de la causa; el que a la fecha se encuentra firme y ejecutoriado. desagregándose, de conformidad al Art. 185 del Código Procesal Penal, una parte de la carpeta investigativa para pesquisar el delito de estragos, RIT 1137-2008, investigación que fue sobreseída totalmente por el Juez de Garantía respectivo, resolución que fue recurrida ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Expresa que existe una nueva desagregación el delito culposo de lesiones que está vigente en su investigación, RUC 0800341280-7.

***Con todo, en el curso de dicha investigación se logró establecer que la explosión ocurrida el día 03 de febrero de 2007 se produjo por una fuga de gas proveniente de las cañerías de Gasvalpo que se encuentran ubicadas subterráneamente en la acera sur-poniente de la calle Serrano. Esta cañería se vio perforada por la confirmación de un arco eléctrico.***

En el sector también se encuentran instaladas las redes que distribuyen energía eléctrica y que pertenecen a la empresa Chilquinta.

***Señala que la explosión ocurrió gracias a la falta de cuidado que observaron las empresas demandadas en la mantención, revisión y supervisión de las redes de las cuales estaban a cargo.***

En efecto, expone que un cuidado diligente hubiese permitido detectar a tiempo el arco eléctrico formado o la fuga de gas producida o detener la emanación de gas disminuyendo los alcances de la explosión y posterior incendio, al evitar que el gas continuara acumulándose.

***Arguye que dicho cuidado mínimo que se les exige a las empresas no fue cumplido, aun cuando la actividad que desarrollan es de suyo riesgosa para terceros.***

***Señala que GasValpo, no fue capaz de detectar que el tubo de fierro fundido que contenía el tubo de polietileno que transportaba el gas natural era alcanzado físicamente por las redes de energía eléctrica y percibir el peligro que esto representaba, sobre todo si se considera que las redes van energizadas.***

Tampoco fue capaz de detectar a tiempo la fuga de gas que se estaba produciendo en sus redes, **a pesar de los cambios en la presión de gas que se manifestó la semana previa al siniestro**; esta disminución de presión no constituyó una voz de alerta suficiente para hacer operar las redes de emergencia.

Añade que constituye ya un hecho conocido entre los residentes de calle Serrano que la emanación de gas se venía produciendo con anterioridad al fatídico 03 de febrero, incluso por el mes de diciembre de 2006, según algunas informaciones, ya se sentía el mal olor producto de la fuga que no fue detectada por GasValpo.

***Expresa que el día 03 de febrero de 2007 se realizaron llamadas a Emergencias de GasValpo a partir de las 04:00 am. para comunicar el olor a gas que se percibía, sin que se tomaran medidas atinentes al riesgo que se estaba produciendo.*** Incluso, instantes previos a la explosión, el personal de GasValpo despachó al de Bomberos que había asistido al lugar, señalándoles que no se trataba de nada grave.

Manifiesta que ***Chilquinta, tampoco realizó labores eficaces de mantención, revisión y supervisión, lo que concluye debido a que al observarse que las redes que transportaban la energía eléctrica topaban el tubo de fierro fundido en cuyo interior iba la red de gas, por una parte, y que el recubrimiento de las redes, por otra, mostraba un deficiente estado.***



Sin prever, ni anticipar el riesgo que significa un sistema eléctrico funcionando en tales condiciones.

Continúa, respecto a las acciones omitidas por GasValpo, destacando que **existen criterios para el control de fugas de gas**. Así, de manera general, se establece un procedimiento mediante el cual pueden clasificarse y controlarse las indicaciones de fuga de un gas inflamable. Al evaluar cualquier indicación de fuga de gas, el paso preliminar consiste en determinar el perímetro del área de fuga. Cuando este perímetro se extiende a una pared de edificio, la investigación deberá continuar dentro del mismo. Respecto del grado de fuga: de acuerdo a una evaluación de la ubicación y magnitud de una fuga, o ambas, debe asignarse uno de los siguientes grados de fuga, estableciendo con ello la prioridad de reparación de gas:

a) El grado uno es una fuga que representa un peligro existente o probable a personas o propiedad y requiere de la reparación inmediata o acción continúa hasta que las condiciones dejen de ser peligrosas.

b) El grado dos es una fuga reconocida como no peligrosa al momento de la detección, requiriendo de una reparación programada basada en un probable peligro futuro.

e) El grado 3 es una fuga no peligrosa al momento de la detección, la cual puede esperarse razonablemente que permanezca como no peligrosa.

Conforme a lo señalado, expresa que no cabe duda que en el caso de autos la fuga que provocó la explosión y posterior incendio, puede calificarse de **grado uno y no obstante, no se tomaron las medidas necesarias para evitar el siniestro o -al menos-mitigar sus efectos, ya que fallecieron cuatro personas, resultaron lesionadas al menos ocho, colapsaron cuatro edificios y resultaron con serios daños otras edificaciones colindantes**.

***El criterio de acción recomendado es el de una "acción rápida para proteger vidas y propiedades y de la acción continua hasta que las condiciones dejen de ser peligrosas".***

Añade que los ejemplos de fugas grado uno son patentes, a saber: aquellas que a juicio del personal operativo en el lugar de los hechos sea considerada como un peligro inmediato; gas escapando inflamado; cualquier indicación de gas que haya migrado dentro o debajo de un edificio o dentro

de un túnel, entre otras. La acción rápida consistirá en el despacho de personal calificado sin tardanza para evaluar y cuando sea necesario eliminar el peligro existente o probable.

Agrega que las redes de gas natural eran transportadas a través un tubo de polietileno de 110 mm. el que a su vez era conducido al interior de un tubo de hierro fundido de 4 pulgadas, que antiguamente transportaba el gas ciudad por la ciudad de Valparaíso.

Explica que junto a dicho tubo de hierro estaban las redes de energía eléctrica, llegando en algunos puntos a posarse sobre él. Este contacto, sumado al mal estado de las redes eléctricas facilitó que se produjera un arco eléctrico que por el efecto calórico (más de 1.100 G°) provocó la perforación del tubo de hierro y luego la perforación del tubo de polietileno. Este orificio en forma de elipse, media de acuerdo a sus semiejes 9 mm y 16mm.

Fue esta perforación la que desencadenó un escape de gas, escape que fue paulatino y no inmediato.

El gas natural es más liviano que el aire por lo que comenzó a expandirse y a buscar puntos de salida.

Una salida se produjo en la esquina de calle Serrano con calle Clave, mientras que la otra se situó frente al subterráneo de Serrano N° 392.

Es necesario destacar que el tubo de hierro por el cual transitaba el tubo de polietileno no es hermético y tenía diferentes orificios: algunos que procedían de las antiguas alimentaciones al sector cuando aquellas redes eran de gas ciudad y proveían del combustible a los edificios del sector, otras producto del trabajo mismo de relining.

***La concentración de gas en el mencionado subterráneo no fue detectado a tiempo y alcanzó niveles de explosividad provocando el desastre conocido.***

Atendidas las características de la fuga, ésta necesariamente debió ser prevista y prevenida -oportunamente- por las demandadas. No hubo medidas de prevención que operaran a fin de evitar la formación del arco eléctrico, la fuga de gas que se produjo y la acumulación de gas ya referidos antes de su explosión.

Además el I.D.I.E.M., organismo dependiente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile concluyó (informando al Ministerio Público) que la causa basal de la explosión estuvo en que ***"la tubería de polietileno conductora del gas natural, fue perforada por el calentamiento producido sobre la cañería de hierro fundido debido al calor de un arco eléctrico sostenido, establecido entre la cañería metálica y un conductor energizado con su cubrimiento deteriorado, apoyado transversalmente en esa cañería, parte del gas que se fugó por el orificio que se produjo en la tubería de polietileno se dirigió por dentro de la cañería de hierro fundido, en dirección a Plaza Sotomayor y emergió de la cañería enterrada a aproximadamente 60 metros en sector donde ésta estaba cortada, justo frente a Serrano 396"; que "parte del gas natural emergido frente a Serrano 396 filtró hacia el subterráneo de P y T por la base de la edificación a través del muro de piedras de esa base"; que "el gas dentro del subterráneo de P y "T", ascendió por su menor densidad con el aire y parte quedó atrapado bajo el techo del subterráneo hasta completar una masa crítica de explosividad" y que "una ignición en o cerca del lugar produjo la explosión en P y T".***

También realiza otras conclusiones: ***"la disposición de las instalaciones de gas y eléctrica, no cumplía con lo normado de mantener una distancia mínima determinada esto fue más evidente en el lugar en el que los cables eléctricos cruzaban transversalmente la cañería de hierro fundido y se encontraban apoyados sobre ella y que "el estado de los cables eléctricos en lo que respecta a sus cubrimientos era deficiente".***

Paralelamente, la Brigada de Homicidios de Valparaíso (también en su Informe al Ministerio Público) señaló que al realizar el reconocimiento se constató que la cañería metálica de re-entubamiento exhibía una trayectoria longitudinal a la vereda de calle Serrano, exhibiendo variaciones de pendiente en toda su extensión, presentando sectores fracturados y perforaciones que permitían observar el ducto de polietileno inserto en ella y sus sellos de poliuretano no estancos.

En el sector contiguo y a lo largo de toda la matriz se observaron conductores del tipo eléctrico sin canalizar, los cables en algunos tramos

cambiaban de costado haciendo contacto con la cañería metálica de re-entubamiento, en unos de estos cambios de costado se constató la presencia de signos y evidencias de acción calórica intensa sobre dicha estructura. Los conductores inspeccionados exhibían tramos cortados con reparaciones de tipo artesanal, sin revestimiento aislante y diversas aéreas afectadas por la acción calórica.

Realizado el estudio técnico a la Norma ANSI/ASME B31.8 edición 1992, se desprende que la instalación al momento de la inspección no cumplía a lo menos en cuatro zonas con las disposiciones indicadas en los puntos 842.38 respecto al espacio libre entre la tubería plástica y las líneas eléctricas referidas como posibles Fuentes de calor y 842.43 literal (b), respecto a la hermeticidad en la tubería metálica de recubrimiento.

En el tramo ubicado entre la cámara eléctrica N° 2 y la cámara de servicios básicos aproximadamente a sesenta y ocho metros de los domicilios signados con los números 392 y 398, se observaron los conductores del tipo eléctrico haciendo contacto con la estructura metálica de la cañería de re-entubamiento, sector donde se constata una fuga de gas debido a la ruptura del ducto de polietileno entubada en la cañería metálica, a raíz de un fenómeno de naturaleza eléctrica, producido por el contacto de los conductores del tipo eléctrico en esa cañería.

Consumada la ruptura del ducto de polietileno, la cañería metálica fue la encargada de transportar el gas que se repartía entre ducto de polietileno y el espacio de separación de este con la cañería metálica, considerando que esta misma no era estanca y el gas natural que se repartía entre ambos ductos es más liviano que el aire y se encontraba confinado sin acceso directo a la superficie, este fluido se mueve desde zonas de alta presión a otras de baja presión, teniendo este caudal un movimiento no solo ascendente, sino también descendente y horizontal fluyendo por las salidas de calle Clave y al domicilio signado con el número 392, a través de los sellos de poliuretano los cuales no eran herméticos y por las perforaciones constatadas en la cañería metálica de re-entubamiento.

El gas que fluía frente al domicilio signado con el número 392 de calle Serrano prosiguió su recorrido a través de las aberturas de los muros de

bloques de piedra ingresando a los subterráneos de los inmuebles numerados como 392 y 398".

*Esta fue la cadena que culminó en la explosión ocurrida el día 03 de febrero del año 2007, y que costó cuatro vidas, provocando lesiones de diversa gravedad a algunas personas e incuantificables perjuicios a sus representados.*

*La existencia de redes de gas y eléctricas sin respetar distancias mínimas sin inspección permanente y con una ausencia total de revisión hace responsables a ambas demandadas de los perjuicios demandados, ya que ninguna de ellas adoptó las medidas que el deber de cuidado exige.*

Sólo a vía de ejemplo la circulación de gas sólo se cortó el día 03 de febrero alrededor de las 14:00 horas, considerando que la explosión se produjo a las 08:30 horas aproximadamente.

Lo anterior se debió a que ninguna de las empresas demandas realizó una labor de mantención correcta de sus respectivas redes que permitiera conocer los puntos exactos de corte. También se acreditó que los recubrimientos de la red que transportaba el gas natural no era hermético, habida consideración del lugar por el cual transitaba (zona poblada y central de la ciudad) en la que el gas (en caso de fuga) debía buscar un lugar de escape. Se acreditó que en las horas previas al incidente se produjeron insistentes llamados de vecinos, Bomberos y Carabineros para que GasValpo acudiese a controlar la eventual fuga de gas existente y que mantenía un olor muy molesto en la zona. Si acreditó que la presión de gas en la zona, durante las horas previas a la explosión, bajó considerablemente en comparación a otros días, lo que obligaba una acción rápida, pero que no se efectuó.

Al tratarse de una fuga Grado 1, tal cual se señaló, requiere de reparación inmediata o acción continua hasta que las condiciones dejen de ser peligrosas y para proteger vidas y propiedades.

Por su parte, la empresa Chilquinta no actuó con la debida diligencia, ya que fue incapaz de visualizar el riesgo que presentaba para los vecinos de Valparaíso la precaria instalación eléctrica que circulaba por la acera surponiente de la calle Serrano y que era de su cargo y mantención.

En efecto, la investigación que estuvo a cargo de la Fiscalía Local de Valparaíso acreditó que “El sistema eléctrico estudiado correspondió al tipo trifásico de baja tensión compuesto por tres fases más un neutro, todos ellos conductores eléctricos tendidos en un mismo plano en forma longitudinal y separados entre sí, perteneciente a la compañía eléctrica Chilquinta S.A. destinado a suministrar energía eléctrica a los domicilios de calle Serrano lado cerro, a través de un sistema de instalación eléctrica subterránea (es decir con sus conductores eléctricos enterrados directamente a tierra) que se prolongaban a lo largo de la calle Serrano pasando a una cierta profundidad bajo la vereda y compartiendo espacios con las instalaciones de otros servicios, tales como agua potable, gas, telefonía, entre otros.

Considerando las pericias realizadas en calle Serrano, entre calle Clave y Almirante Goñi lado cerro, donde se constataron trabajos en el tendido de la red, como son empalmes en diversos puntos, ya sea con termo contraíbles o simplemente con cinta aisladora.

Se determinó que ha existido una manipulación en las redes, sin embargo no hay ningún registro de estos trabajos en los documentos entregados por Chilquinta S.A.

Si bien todos los daños detectados en la red subterránea tan solo representan pérdidas de energía eléctrica para la Compañía Chilquinta S.A. eventualmente estas pérdidas pueden transformarse en focos de nuevos incidentes producto de fallas vinculadas con otras redes de servicio.

Debido a la falta de información con respecto a las reparaciones y mantenciones realizadas por la empresa Chilquinta S.A. no es posible especificar la data de las intervenciones que se han realizado en el sector periciado (lado cerro de calle Serrano, entre calle Clave y pasaje Almirante Goñi), sin embargo de acuerdo a las inspecciones realizadas en el sistema eléctrico de este tramo, fue posible constatar que necesariamente tuvieron que realizar dichas reparaciones y mantenciones para mantener un servicio continuo de electricidad, debido a que otras empresas (gas, agua, telefonía) realizaron modificaciones en sus redes de servicios, por lo que inevitablemente tuvieron que intervenir las líneas de alimentación eléctrica, la que obliga a Chilquinta en el momento de intervenir su sistema eléctrico (ya

sea para mantención a reparación) a acogerse a la norma vigente en ese momento (NCh Elec. 4/84 o NCh 4/2003).

En la zona de falla detectada en el tercer tramo (entre cámara 2 y cámara de servicio) se constató una distribución de ladrillos semejante a la encontrada a lo largo de toda la instalación eléctrica subterránea (desde calle Clave hacia Serrano N° 398), **además se comprobó un contacto directo entre los conductores eléctricos y la matriz metálica de gas**, lo anterior sumado al estado generalizado de deterioro del material aislante del conductor de la fase roja, permite inferir que se daban las condiciones mínimas para generar un efecto de arco eléctrico (entre el conductor y la matriz del gas), una elevación de la temperatura, fusión y posterior destrucción del conductor.

Por esta falta de mantención en sus redes Chilquinta también es responsable.

Hace presente, que según información proporcionada por Chilquinta, se realizaron labores de mantenimiento aproximadamente un mes antes de la explosión, sin que se detectara la falla que se estaba produciendo, el arco eléctrico que gatilló la fuga de gas que concluyó en la explosión del día 03 de febrero de 2007, tampoco se repararon los recubrimientos de las redes eléctricas que eran de suyo insuficientes y constituían una situación de riesgo que sus representados no están obligados a soportar.

13.- En consecuencia, lo que ocasionó la gran explosión que ha afectado gravemente el patrimonio cultural, social, económico de Valparaíso y sus representados, se debe a la negligencia en que incurrieron las demandadas al no realizar las labores de mantenimiento, supervisión y revisión debidas en las redes por las cuales transportaba gas o energía eléctrica, no previniendo y/o detectando a tiempo el arco eléctrico que produjo la fuga de gas.

Tampoco repararon las deficiencias de los circuitos por los cuales transitaba la energía eléctrica o el gas.

No operaron con eficiencia los organismos de emergencia de cada una de las empresas, toda vez que el suministro de gas no pudo ser cortado sino hasta pasadas las 14:00 horas del aquel día sábado, esto es, más de cinco horas después de producida la explosión, pues no se conocían los puntos de corte y

—por su parte- detectada la emergencia, Chilquinta no cortó oportunamente el suministro de energía eléctrica antes de la explosión.

A mayor abundamiento, resulta un hecho no discutido que diversas explosiones han ocurrido a lo largo de la historia de la Quinta Región, especialmente Villa del Mar y Valparaíso y en las que se han visto envueltas de manera más o menos directa las demandadas de estos autos.

En efecto, el día 13 de noviembre de 1997 se produjo un escape de gas en la esquina de calle Álvarez y Etchevers en la ciudad de Viña del Mar, que no fue percibida oportunamente por los dependientes de GasValpo que trabajaban en la zona, toda vez que no utilizaban los instrumentos respectivos para medir los niveles de gas, todo lo cual culminó en una explosión que provocó lesiones a una persona y daños a la propiedad privada. Con ocasión de este hecho se siguió ante el ex Quinto Juzgado del Crimen de Vila del Mar causa Rol 81493 por el delito culposo de lesiones y causa civil de indemnización de perjuicios ante el 4° Juzgado Civil de Valparaíso, causa Rol 1971-2005 caratulada "Retamal con Empresa de Gas de la V Región", en la que resultó condenada esta última por la falta de medidas de prevención y seguridad.

También hubo fugas de gas el 24 de noviembre de 1997 en la intersección de calle Álvarez con Jofré, Viña del Mar; el 28 de noviembre de 1997 en calle Errázuriz, sector de la Quinta Vergara, Viña del Mar; el día 09 de diciembre de 1997 en la calle 1 Poniente del centro de Viña del Mar.

A pocos días de la explosión de calle Serrano en febrero de 2007, se produjo un incendio en Avda. Pedro Montt cerca del Terminal Rodoviario, en el cual tampoco hubo un corte inmediato del flujo de gas porque no se conocía la ubicación de las válvulas de corte.

Las explosiones de gas derivadas de fugas en los ductos históricamente han registrado cierta reiteración en el gran Valparaíso, no siendo algo que ocurrió sólo el día sábado 03 de febrero.

#### ***En cuanto a los perjuicios demandados***

Personas que tenían en calle Serrano parte de su vida porque residían en el lugar junto a su familia satisfaciendo sus necesidades con los negocios que en el entorno habían.



Muchos tenían los lugares de trabajo en el sector por lo que ahorraban en locomoción o tenían un negocio en sus propias casas.

Tenían a su alcance panaderías, tiendas de ropa, bazares, restaurantes, lugares de esparcimiento (plaza Echaurren, plaza Sotomayor, muelle Prat, miradores, etc.), podían acceder a atención de salud (Consultorio El Peral).

Era un sector completamente urbanizado. En definitiva el sector de calle Serrano ofrecía a sus habitantes la satisfacción plena de las necesidades que una persona y una familia requiere para vivir;

Personas que desarrollaban en Serrano una actividad de comercio. Al respecto es necesario tener en cuenta que muchos de estos comerciantes tenían años en el sector, heredando el negocio de sus padres o armando su propio negocio que les permitía la subsistencia propia y familiar. Tenían un público cautivo (los vecinos de calle Serrano) que se abastecían en sus locales: que por lo céntrico del lugar también podían ser visitados por los turistas de la zona; que de suyo era considerado un sector barato para comprar.

Hoy algunas de estas personas perdieron la totalidad de sus negocios con todo lo que ello implica, es decir, infraestructura, mercadería, clientela, debiendo -entonces- bajar las cortinas y dejar atrás años de esfuerzo y dedicación, sin tener la certeza de poder reiniciar sus vidas de comerciantes.

Otros sufrieron pérdidas parciales que debieron enfrentar en plena época estival.

No se puede perder de vista que muchos comerciantes ven incrementadas sus ventas en verano, mientras que otros -dedicados al vestir- tiene altos ingresos en la temporada escolar.

Si bien ellos no han terminado con sus negocios, si debieron tenerlos cerrados por un espacio más o menos prolongado de tiempo (dos a cinco meses) y han visto con desazón como la antigua clientela cautiva ya no existe (porque emigraron a otros lugares al ya no poder vivir ahí) y que la potencial nueva no llega porque simplemente Serrano ya no es lo que fue antes del 03 de septiembre de 2007.

Por otra parte para que las ventas vuelvan a ser lo que eran antes del día de la explosión tiene que pasar un tiempo prolongado, a fin de que se

estabilice la calle y su afluencia de público que la gente vuelva a confiar y que se olvide la tragedia.

Por lo demás, hay muchos pequeños empresarios que perdieron con el siniestro que motiva la presente demanda su material de trabajo, como por ejemplo, herramientas, máquinas de coser industriales, máquinas de bordar, etc:

Finalmente, hay quienes se vieron afectados por ir transitando por el lugar a la hora de la explosión y con ocasión de ello resultaron con lesiones, pérdida de bienes o daño moral (Jaime David Montada Carrasco, Frika Rojas Maureira, Berta Zambrano) o, porque, atendidas particulares circunstancias debieron concurrir al lugar del siniestro antes de que colapsaran algunos edificios, resultando con lesiones al ver expuesta su integridad física (Juan y Andrés Zelada Fernández) o siendo residentes del sector resultaron lesionados al intentar escapar del lugar del siniestro (Ruth Gaete).

En definitiva, expresa que todos sus representados, habitantes, transeúntes y comerciantes de calle Serrano, han debido cambiarse de barrio obligadamente, sufriendo el consecuente desarraigo y debiendo vivir con el temor de que esta situación se repita.

Por lo señalado señala que las demandadas deben pagar a título de indemnización de perjuicios los siguientes montos y de acuerdo a los siguientes rubros:

**Daño emergente:** Por este concepto se demanda la suma total de \$2.558.127.308.-correspondientes a la pérdida efectiva de sus representados producto del fuego, derrumbes, onda expansiva de la explosión y el agua que se empleó para controlar el incendio, así como la pérdida efectiva de la explotación comercial de los negocios de los que eran propietarios sus mandantes. Éste sólo se demanda para quienes vivían en el sector, tenían allí sus negocios o sufrieron la pérdida de un bien material, es decir no se demanda de quienes sólo sufrieron lesiones o vieron afectada su integridad psíquica.

**Lucro cesante:** este se demanda sólo respecto de los comerciantes por las legítimas ganancias que dejaron de percibir, por un total de \$1.397.531.273. A saber:

**Perdida de la chance:** Este rubro es demandado sólo respecto de los comerciantes, en subsidio de las sumas demandadas por lucro cesante y consiste en la desaparición de la probabilidad de un suceso favorable, ya sea obtener una ganancia o evitar una pérdida. Por este rubro demanda la suma de **\$698.765.637** ya que debe ser indemnizada porque representa un valor que puede tratarse como un capital, cuya pérdida ha de ser compensada. Expresa que lo que se indemniza es la frustración de la oportunidad de obtener un beneficio que de no mediar el hecho de la demanda, con gran posibilidad se habría obtenido dentro del curso normal de las cosas.

Cita jurisprudencia.

**Daño moral:** A raíz de la explosión sus representados sufrieron diversos perjuicios de carácter patrimonial, los que se han manifestado a través de miedos, frustraciones e impotencias que persisten hasta el día de hoy, generando diversas consecuencias, como preocupación, temor exacerbado, trastornos de alimentación, cansancio permanente, disminución de la capacidad de trabajo, tristeza la mayor parte del tiempo, intranquilidad, tensión constante, así como depresión y preocupación.

Agrega que muchos residentes del sector debieron ser recibidos en albergues, y en casas de familiares, siendo forzados a dejar sus casas y tener que buscar un lugar donde rearmar sus vidas.

En cuanto a los comerciantes del sector afectado por la explosión de autos, expresa que muchos de ellos viven en una constante desazón debido a la inestabilidad provocada por el siniestro del día 3 de febrero de 2007, por la pérdida de sus locales comerciales o porque sufrieron deterioros que hicieron imposible su reapertura, o porque tuvieron que permanecer cerrados por un periodo importante de tiempo y a pesar de encontrarse abiertos hoy en día no han logrado restablecer el flujo de clientes y ventas que existía antes de la explosión descrita.

1. Ana Ahumada, **\$100.915.000**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$16.380.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios

futuros; **\$8.190.000** por pérdida de la chance y **\$20.000.000** por concepto de daño moral toda vez que perdió totalmente su negocio.

2. Inés Alegría, quien demanda **\$2.784.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía; **\$30.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió todas sus cosas y tuvo que escapar de la explosión

3. Ruth Gaete: **\$50.000.000** por daño moral. Expresa que era residente del Palacio Subercaseux y se encontraba durmiendo al momento de la explosión. Con ocasión de la explosión le cayeron vidrios, es así que resultó con heridas cortantes múltiples, una de las cuales posteriormente se infectó. Además sufrió quemaduras en la cadera grado AB, encontrándose vigente por dichas lesiones una investigación a cargo de la Fiscalía Local de Valparaíso.

3. Fresia Álvarez, **\$7.000.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía; quien demanda por concepto de daño moral **\$50.000.000** ya que perdió todas sus cosas y resultó con lesiones al escapar del incendio saltando del segundo piso, diagnosticándosele quemaduras en ambas manos, dolor lumbar crónico y estrés postraumático.

4. Eduardo Leiva: quien demanda **\$10.000.000** por concepto de daño moral ya que expresa que debió ser evacuado por el riesgo de colapso del edificio donde vivía

4. Laureano Areces, **\$24.774.000**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$10.560.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$5.280.000** por pérdida de la chance; **\$20.000.000** por daño moral, debido a que perdió completamente su negocio.

5. Manuel Arquero, **\$14.455.000** correspondiente a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y solicita **\$30.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio junto a su familia.

6. Carola Astudillo, **\$4.000.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y solicita **\$30.000.000** por concepto de daño moral por haber sufrido la pérdida de todas sus cosas y haber tenido que arrancar del incendio con su bebé en brazos.

7. Jacqueline Balboa, **\$4.000.000** por concepto de daño emergente, correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$30.000.000** por daño moral, ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio junto a sus dos hijas.

8. Margot Bello, quien demanda **\$9.523.590** por distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$30.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio.

9. Filomena Burgos quien demanda **\$15.487.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$30.000.000** por concepto de daño moral, debido a que vio cómo su casa se quemaba y producto de ello sufrió una parálisis facial de la que aún está en recuperación.

10. Jorge Cabrera, quien demanda **\$24.862.000**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$22.464.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros y **\$11.232.000** por pérdida de la chance y **\$10.000.000** por concepto de daño moral ya que tuvo que mantener cerrado su negocio .

11. Norma Cabrera: solicita **\$4.475.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$30.000.000** ya que tuvo que ser evacuada de su casa y trasladada a vivir en Santiago con sus dos hijas, perdiendo todas sus cosas;

12. José Díaz, que demanda por concepto de daño emergente **\$6.214.000** correspondiente a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$30.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio junto a su señora:

13. Alejandrina Donoso, quien solicita **\$8.875.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$30.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio.;

14. Iván Durán, **\$63.160.000.-**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$58.400.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros en su Cibercafé y **\$29.200.000** por pérdida de la chance y **\$50.000.000** por concepto de daño moral, al haber perdido todas sus cosas, entre ellas el negocio que le daba sustento y al resultar lesionado siendo aplastado por un muro que cayó con el colapso del edificio Palacio Subercaseux, siendo diagnosticado con neuropatía postraumática de nervio fémoro- cutáneo izquierdo, compresión postraumática de las raíces nerviosas L5 y S1 del nervio ciático izquierdo, junto con estrés postraumatico.

15. Julio Fernández, quien demanda **\$7.786.000** daño emergente correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía más **\$30.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió todas sus cosas evacuando a su familia del incendio.

16. Franco Galleguillos, quien demanda por daño emergente la suma de **\$8.818.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía más **30.000.000** por concepto de daño moral ya que perdió todas sus cosas a raíz del incendio y debió mudarse a otra ciudad.

17. Gloria Guerrero, quien demanda **\$2.287.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y por concepto de daño moral **\$30.000.000** ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio.;

18. Moisés Gutiérrez, **\$82.245.000**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro

cesante esta demanda **\$49.080.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **24.540.000** por pérdida de la chance; **10.000.000** por daño moral ya que tuvo que mantener cerrado su negocio.

19. Héctor Hernández, **\$26.818.000** correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$23.040.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$11.520.000** por pérdida de la chance; **20.000.000** por concepto de daño moral al haber perdido completamente su negocio.

20. Ana Hernández, quien demanda \$2.500.000, correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía, considerado como daño emergente y por daño moral la suma de \$ **\$30.000.000** ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio.;

21. Carlos Herrera, quien demanda **\$6.705.000**, de los cuales \$5.205.000.- corresponden a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio y \$1.500.000 corresponden a los bienes muebles que mantenía en la propiedad que vivía. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$5.400.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$2.700.000** por pérdida de la chance y **20.000.000** por concepto de daño moral, quien tuvo que ser evacuado por razones de seguridad y perdió el negocio con el que se mantenía.

22. Dominga Herrera, **\$15.542.000**, de los cuales \$14.042.000.- corresponden a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio y \$1.500.000 corresponden a los bienes muebles que mantenía en la propiedad que vivía. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$12.240.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$6.120.000** por pérdida de la chance y **\$20.000.000** por daño

moral, dado que tuvo que ser evacuada como medida de seguridad, perdiendo todas sus cosas.

23. Rudecinda Jaramillo, **\$48.229.000**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$48.792.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$24.396.000** por pérdida de la chance; **\$20.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió completamente su negocio.

24. Elliot López, quien demanda **\$10.000.000** correspondiente a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$30.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio.;

25. Hilda Mayorga Gómez, quien exige \$4.000.000 como monto indemnizatorio por daño emergente, correspondiente a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$30.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio;

26. María Mesa, quien exige **\$8.904.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y por daño moral **\$30.000.000**, ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio.;

27. Sergio Celestino Minetto Lavagnino, **\$29.670.000** correspondiente a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$22.440.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; igualmente solicita **\$11.220.000** por concepto de pérdida de la chance y **\$20.000.000** por daño moral, debido a que perdió totalmente su negocio.

28. Yohnny Mitchell, **\$700.000** por daño emergente correspondiente a su computador y que se quemó con ocasión del incendio más **\$12.000.000** ya que se encontraba en proceso de titulación al momento de la explosión e incendio, perdiendo la tesis que se encontraba almacenada en el disco duro del



computador calcinado, por lo que se sumió en una gran depresión ante la imposibilidad de acceder a su título universitario y la incertidumbre de su futuro académico y laboral

29. Samia Montanares, quien demanda **\$21.013.000** correspondiente a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$30.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio junto a su madre mayor de edad;

30. Giorgio Morello, **\$183.808.044**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$20.232.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$11.220.000** por pérdida de la chance y **\$20.000.000** por daño moral, ya que perdió completamente su negocio.

31. Lucrecia Moreno, **\$8.460.000** correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$4.020.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$2.010.000** por pérdida de la chance y **\$10.000.000** por concepto de daño moral, ya que tuvo que mantener cerrado su negocio.

32. Carlos Moyano, quien demanda **\$2.335.000** correspondiente a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$30.000.000** por concepto de daño moral debido a que estuvo presente al momento de la explosión y fue evacuada por razones de seguridad.

33. Teresita Núñez, quien demanda **\$3.432.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$10.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio.;

34. Tienda La Nueva Marina Ltda., **\$68.550.000** correspondiente a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con

ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$22.300.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$11.150.000** por concepto de pérdida de la chance y **\$20.000.000** por concepto de daño moral debido a que su negocio desapareció.

35. Ariel Ortega, quien demanda **\$3.500.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que tenía en la propiedad en la que vivía y **\$10.000.000** por concepto de daño moral, ya que tuvo que arrancar saltando desde el segundo piso del Palacio Subercaseux.

36. Héctor Osses, **\$44.956.400** correspondiente a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$58.924.800** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$29.462.400** por pérdida de la chance y **\$20.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió completamente su negocio.

37. María Pallante, quien demanda **\$4.000.000**, correspondientes a los distintos bienes muebles que tenía en la propiedad en la que vivía más **\$30.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio.;

38. Bernardo Riveros, **\$34.620.000**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$22.620.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$11.310.000** por pérdida de la chance y **\$10.000.000** por concepto de daño moral, ya que tuvo que mantener cerrado su negocio.

39. Julia Rubio, **\$28.366.980**, de los cuales \$21.134.000.- corresponden a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio y \$7.232.980 corresponden a los bienes muebles que mantenía en la propiedad que vivía. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$10.224.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y

evitación de negocios futuros; **\$5.112.000** por concepto de pérdida de la chance y **\$20.000.000** por daño moral, ya que perdió completamente su negocio.

40. Zunilda Saavedra, **\$16.129.000**, de los cuales \$10.407.000 corresponden a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio y \$5.722.000 corresponden a los bienes muebles que mantenía en la propiedad que vivía. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$7.296.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$ 3.648.000** por concepto de pérdida de la chance y **\$30.000.000** por concepto de daño moral, ya que esta perdió todas sus cosas, además del negocio que permitía su sustento.

41. Lucia Simpson: **\$19.858.539** correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$10.841.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$5.420.539** demandados por la pérdida de la chance y **\$20.000.000** por concepto de daño moral debido a que perdió completamente su negocio.

42. Yessenia Tapia, **\$2.500.000**, correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$20.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio.;

43. Pilar Torreblanca, **\$2.500.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía más **\$30.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio;

44. Urra Luengo Ltda., **\$106.501.000** correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$113.280.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de

negocios futuros; **\$56.640.000** por pérdida de la chance y **\$20.000.000** por concepto de daño moral debido a que su negocio desapareció.

45. Marisol Valenzuela, **\$40.830.000**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$15.360.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$7.680.000** por pérdida de la chance y **\$20.000.000** por daño moral, debido a que perdió completamente su negocio.

46. María Vega, **\$19.244.000**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$5.100.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$2.550.000** por pérdida de la chance y **\$15.000.000** por daño moral debido a que tuvo que mantener cerrado su negocio.

47. Patricia Vera, **\$16.085.420**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$12.406.720** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; igualmente solicita **\$6.203.360** por pérdida de la chance y **\$10.000.000** por daño moral, ya que tuvo que mantener cerrado su negocio.

48. Jorge Soto, **\$24.931.002**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$16.420.003** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; solicita **\$8.210.000** por pérdida de la chance; **\$10.000.000** por daño moral debido a que debió mantener cerrado su negocio.

49. Pablo Guerrero, quien demanda **\$2.825.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía, por daño emergente y **\$30.000.000** como indemnización por daño moral ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio;

50. Margarita Báez **\$50.542.000** correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$21.132.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **10.566.000** por pérdida de la chance y **\$10.000.000** por daño moral debido a que debió mantener cerrado su negocio.

51. Eliseo González: quien demanda **\$3.678.600** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$30.000.000** por concepto de daño moral, ya que perdió todas sus cosas y presencié cómo la gente con la que vivía falleció a raíz del incendio (compartía casa con doña Avelina Pozo y Marcos Ayala);

52. Eliana Armijo: quien demanda **\$2.500.000**, correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$10.000.000** por concepto de daño moral ya que tuvo que ser evacuada por el riesgo de colapso en el edificio donde residía;

53. Raúl Baeza, **\$2.500.000**, correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía más **\$10.000.000** por concepto de daño moral, ya que debió ser evacuado ante el riesgo de colapso del edificio donde residía.

54. Luis Olea, quien demanda **\$47.094.000** correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$6.600.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$3.330.000** equivalente a la pérdida de la chance y **\$20.000.000** por concepto de daño moral, debido a que perdió completamente su negocio.

55. Carlos Cisternas, **\$121.056.000**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$112.080.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; demanda **\$56.040.000** por pérdida de la chance y **\$20.000.000** por el daño moral provocado por la pérdida total de su negocio.

56. Aref Cosma Lues, **\$15.000.000** correspondientes a los bienes personales que mantenía en la oficina de fotografía ubicada en Serrano 387 más indemnización por daño moral ascendiente a **\$10.000.000** debido a la pérdida de todas las fotografías y antecedentes de su oficio;

57. Cosma y Cía. Ltda., **\$248.835.520**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$270.000.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$135.000.000** por concepto de pérdida de la chance y **\$20.000.000** por daño moral debido a que su negocio desapareció.

58. Arcadio Pinto: quien demanda **\$21.383.736**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$20.400.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$10.200.000** por pérdida de la chance y **\$15.000.000** por concepto de daño moral ya que tuvo que mantener su negocio cerrado.

59. Erika Rojas: demanda **\$2.435.811** por el año emergente sufrido por pérdida total de su vehículo al ser este aplastado por un poste, encontrándose al interior de dicho vehículo su empleada dona Berta Zambrano; más **\$7.500.000** por daño moral sufrido en la situación descrita;

60. Berta Zambrano: demanda **10.000.000** por concepto de daño moral experimentado al encontrarse en el lugar de la explosión por acompañar a dona Erika Rojas, su empleadora, a efectuar compras. Expresa que se encontraba al interior del vehículo de esta cuando sobre él cayó un poste de

tendido eléctrico quedando encerrada en el vehículo. Gracias a la ayuda de terceros pudo escapar del fuego, teniendo hasta el día de hoy miedo de salir a la calle y de transitar por dicho lugar.

60. Margarita Molina, quien demanda **\$2.500.000**, correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía más **\$10.000.000** por daño moral ya que debió ser evacuada por el riesgo de colapso del Edificio donde vivía;

61. Alberto Cárdenas: **\$2.500.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$10.000.000** por concepto de daño moral, ya que tuvo que ser evacuado por el riesgo de colapso del edificio donde vivía;

62. Elizabeth Bello: quien demanda por daño emergente **\$8.572.400**, correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$30.000.000** conforme al rubro daño moral ya que perdió todas sus cosas y tuvo que arrancar del incendio;

63. Katia Troncoso, quien demanda **\$20.868.000** por daño emergente, de los cuales \$16.868.000.- corresponden a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio y \$4.000.000 corresponden a los bienes muebles que mantenía en la propiedad que vivía. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$3.956.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$1.978.000** por pérdida de la chance y a razón de daño moral demanda **\$10.000.000** ya que tuvo que ser evacuada por el riesgo de colapso en el edificio que vivía y además perdió el negocio que tenía.

64. Sociedad De Miguel Ltda., quien demanda **\$89.824.500** por el daño emergente correspondiente a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$42.120.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$21.060.000** por pérdida de la chance y **\$10.000.000** por daño moral debido a que tuvo que mantener cerrado su negocio.

65. Nelson Espinoza, quien demanda **\$149.255.000**, por el daño emergente correspondiente a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$66.600.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$33.300.000** por pérdida de la chance y **\$20.000.000** por concepto de daño moral ya que perdió completamente su negocio.

66. Marisol Campoy, quien demanda **\$5.765.000** correspondientes al daño emergente consistente a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$3.960.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$1.980.000** por pérdida de la chance y **\$10.000.000** por daño moral, ya que tuvo que mantener cerrado su negocio.

67. Pablo Pérez: quien demanda indemnización por daño emergente **\$800.000**, correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$5.000.000** por daño moral, ya que tuvo que ser evacuado por el riesgo de colapso del edificio donde vivía, además de perder su negocio;

68. Karen Santibáñez, **\$27.018.003**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$26.288.007** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros.; demanda perdida de la chance por un total de \$13.144.004 y **\$10.000.000** por daño moral, ya que tuvo que mantener cerrado su negocio.

69. Hilda Ortega Aedo, quien solicita **\$20.642.200**, por daño emergente correspondiente a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del



incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$9.674.400** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$4.837.200** por pérdida de la chance y **\$10.000.000** por daño moral, ya que tuvo que mantener cerrado su negocio.

70. Héctor Morales: quien demanda por lucro cesante la suma de **\$20.760.000**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$25.500.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$12.750.000** por pérdida de la chance y **\$20.000.000** por daño moral, ya que tuvo que perdió completamente su negocio.

71. Ana Valderrama: quien demanda **\$19.874.700** por daño emergente, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$14.804.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$10.000.000** por daño moral, ya que tuvo que mantener cerrado su negocio y **\$7.402.000** por el rubro pérdida de la chance.

72. Loredana Fernández: quien demanda **\$131.572.500** como indemnización por el daño emergente, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio (Minimarket y Ferretería), pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$65.240.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$32.620.000** por pérdida de la chance y **\$25.000.000** por indemnización correspondiente al daño moral sufrido por la pérdida total de un negocio y el mantener cerrado otro.

73. Omar Coradines, quien demanda como indemnización de perjuicios por daño emergente la suma de **\$42.395.000** correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo,

maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$25.200.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$12.600.000** por pérdida de la chance y **\$10.000.000** por daño moral, ya que tuvo que mantener cerrado su negocio.

74. José del Carmen Marabolí Silva EIRL., quien demanda como indemnización de perjuicios por daño emergente la suma de **\$86.050.800**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$32.901.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros.; **\$16.450.800** por pérdida de la chance y **\$10.000.000** por daño moral, ya que tuvo que mantener cerrado su negocio.

75. María Cárdenas: quien demanda **\$2.500.000**, correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$20.000.000** por concepto de daño moral debido a que tuvo que ser evacuada por el riesgo de colapso del edificio donde vivía;

76. Peña y Cía. Ltda., **\$118.420.000**, correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$29.160.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$14.580.000** por pérdida de la chance y **\$20.000.000** por daño moral debido a que su negocio desapareció.

77. Carlos Ortega, **\$2.442.000** correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$30.000.000** por concepto de daño moral debido a que tuvo que ser evacuada por el riesgo de colapso del edificio donde vivía y sufrió la pérdida de todas sus cosas;

78. Manuel Galindo **\$73.959.400** correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del

incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$25.320.000** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros; **\$12.660.000** por pérdida de la chance y **\$20.000.000** por daño moral debido a que perdió completamente su negocio.

79. Aroldo Ortega: demanda **\$2.374.830**, correspondientes a los distintos bienes muebles que mantenía en la propiedad en la que vivía y **\$50.000.000** por concepto de daño moral, ya que tuvo que arrancar de su domicilio saltando desde el segundo piso del Palacio Subercaseux para poder salvar su vida, resultando con múltiples lesiones más

80. Adolfo Ortega Henríquez: **\$25.000.000** por daño moral, resultó con lesiones al tener que escapar del lugar del incendio junto a su esposa, saltando desde el segundo piso del edificio donde vivían; diagnosticándosele quemaduras en ambos pies y manos, dolor lumbar crónico postraumático asociado a la caída de altura..

80. Santibáñez y Santibáñez Ltda. **\$15.833.333** correspondientes a la pérdida real y efectiva de los ingresos de su negocio, pérdida de material de trabajo, maquinarias e instalaciones, costos incurridos para reacondicionar el negocio y gastos que tuvo que enfrentar con ocasión del incendio. En cuanto al lucro cesante esta demanda **\$8.774.665** por la utilidad que dejó de percibir con ocasión de la explosión y evitación de negocios futuros. **\$4.387.333** por pérdida de la chance y **\$10.000.000** por concepto de daño moral debido a que tuvo que mantener cerrado su negocio.

81. Denis Villegas: quien demanda **15.000.000** por concepto de daño moral ya que tuvo que ser evacuado por riesgo inminente del colapso del edificio en cual se encontraba.

82. Juan Zelada: quien trabajaba en Comercial Serrano (ubicado en Serrano 393, Palacio Subercaseux). Señala que la explosión lo encontró en el interior de dicho local cayendo sobre él una gran cantidad de escombros, entre los cuales se propagaba el fuego. Una vez que logró salir del lugar fue llevado a urgencias al Hospital Carlos Van Buren donde ingresó con una contusión frontal, quemaduras y cortes en su mano y pierna izquierda, por lo que demanda una indemnización por daño moral correspondiente a **\$40.000.000**.

83. Andrés Zelada: Una vez que tomó conocimiento del siniestro arribó al local denominado Comercial Victoria en busca de sus familiares, ingresando a dicho establecimiento para rescatarlos, siendo alcanzado por el derrumbe del Edificio Palacio Subercaseux, por lo que fue trasladado al Servicio de Urgencias del Hospital Carlos Van Buren, donde ingresó con quemadura grado AB en su mano derecha, por lo que demanda una indemnización por daño moral correspondiente a **\$40.000.000**.

Jaime Mondaca: Quien transitaba por el lugar de la explosión, resultando con quemaduras graves en el 20% de su cuerpo, manteniéndose internado por más de cuarenta días en orden a recibir tratamiento para sus quemaduras e incluso injertos, por lo que demanda una indemnización por daño moral correspondiente a **\$50.000.000**.

Finalmente solicita se tenga por interpuesta su demanda, complementada a fojas 272 y siguientes, de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Chilquinta S.A representada por don Cristian Arnolds Reyes y de Gas Valpo S.A. representada por don Luis Kipreos, ya individualizados y hacer lugar a ella declarando:

a) Que las demandadas han incurrido en un cuasidelito civil en perjuicio de sus representados al faltar gravemente a sus obligaciones de seguridad en lo concerniente a la mantención e inspección permanente de sus instalaciones, a objeto de evitar daños a las personas, o a sus bienes o al medio ambiente;

b) Que las demandadas son civilmente responsables por el hecho propio, en relación al resarcimiento de todos y cada uno de los perjuicios experimentados y demandados en la especie. Subsidiariamente solicita se declare que las demandadas son civilmente responsables en relación a los mismos perjuicios, por el hecho de sus dependientes;

c) Que las demandadas deben pagar a cada uno de los actores las sumas demandadas por concepto de daño emergente, de daño moral, de lucro cesante o, en subsidio de este último, de pérdida de una chance, o las que este Tribunal estime de justicia y más conforme al mérito del proceso.

d) Que las sumas que resulten de pagar por los petitorios anteriores deberán ser canceladas en forma reajustadas, de conformidad a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes precedente al de la explosión

que motiva este demanda y el mes precedente al del pago de lo debido, con más intereses corrientes para operaciones reajustables durante el mismo período o en ambos casos por el periodo que este Tribunal estime más conforme a derecho y

e) Que las demandadas deberán ser condenadas al pago solidario de las prestaciones referidas en los petitorios precedentes o, en subsidio, el pago conjunto de aquellas prestaciones y en la proporción que este Tribunal determine en la sentencia.

f) Que las demandadas deberán pagar las costas de la causa.

**2do:** A fojas 366 el abogado Juan Carlos Osorio Johannsen en representación de Chilquinta S.A. contesta la demanda interpuesta en contra de su contra, solicitando se niegue lugar en todas sus partes, en virtud de los fundamentos:

Expresa que la demandante Ana Ahumada Guajardo y otras 88 personas, en adelante "los demandantes", interpusieron una demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Chilquinta Energía S.A., en adelante "Chilquinta" y de Gasvalpo S.A., en adelante "GasValpo", a fin de que se les condene a pagar en su favor la suma de \$6.563.924.218, más reajustes, intereses y costas. Los demandantes afirman los siguientes hechos como fundamento de su demanda: El 3 de febrero de 2007, alrededor de las 8:30 horas se produjo una explosión en el sector de la calle Serrano, provocando daños en casas y construcciones aledañas. Todos los demandantes se habrían visto perjudicados por dicha explosión ya sea porque residían en el lugar, porque desarrollaban una actividad comercial en el sector o porque simplemente transitaban por el lugar aquel día.

La referida explosión se habría producido "*por una fuga de gas proveniente de las cañerías de GasValpo que se encuentran ubicadas subterráneamente en la acera sur poniente de la calle Serrano*". En forma particular le imputan a Chilquinta tres hechos que habrían sido causa de la explosión: **(a)** las redes que transportaban la energía eléctrica topaban el tubo de fierro fundido dentro del cual se instaló la red de gas; **(b)** deficiente estado

del recubrimiento de la red eléctrica; y **(c)** no cortar el suministro de energía eléctrica antes de la explosión.

Desde el punto de vista legal, alega que Chilquinta sería responsable de los daños aplicando tres estatutos distintos: **(a)** por haber infringido una norma legal o reglamentaria (culpa infraccional); **(b)** por haber incurrido en un hecho ilícito (estatuto del Código Civil en base a una culpa presumida); y **(c)** por el hecho de un dependiente.

Expresa los requisitos de la responsabilidad extracontractual, señalando que controvierte categóricamente que en el caso que nos ocupa concurren los requisitos mínimos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, salvo la capacidad de su representada. Agrega que por regla general se responde por el hecho propio y sólo excepcionalmente se responde por el hecho ajeno.

Para que tenga lugar la responsabilidad por el hecho ajeno es necesario que los siguientes requisitos adicionales a los generales, **a)** una relación de dependencia entre el autor del daño y la que se pretende responsable, o lo que es igual, ésta debe estar de cierta autoridad y, por lo mismo, el autor del hecho sujeto a su obediencia; **b)** que las dos personas en cuestión sean capaces; y **c)** que se pruebe la culpa del subordinado. Su parte controvierte categóricamente que alguno de sus dependientes haya tenido algún tipo de participación culpable o dolosa en los hechos que dan origen a esta causa.

***Agrega que el incendio que motiva esta causa no se encuentra en forma alguna desplegada ni por Chilquinta ni por sus dependientes, sino por el contrario, el referido origen se encuentra en el actuar de un tercero absolutamente ajeno a su representada y por cuyo actuar no es responsable.***

En efecto, señala que su mandante mantenía en la calle Serrano una red eléctrica de baja tensión en buenas condiciones y a distancia reglamentaria de las demás redes de distribución de servicios básicos.

De haberse mantenido dichas condiciones el incendio jamás se habría producido, ***pero un tercero intervino en forma indebida la red eléctrica de baja tensión***, intervención que fue efectuada a propósito de la construcción de una cámara de alcantarillado para el inmueble ubicado en el N° 332 de la calle Serrano (precisamente en el lugar donde se produce la fuga de gas). La cámara

se construyó estando instalados en el lugar tanto la red eléctrica como el tubo de hierro fundido en cuyo interior se encuentra el tubo de polietileno para el transporte de gas natural.

La construcción de la cámara de alcantarillado se hizo sin dar aviso a su representada y de manera completamente irregular, ya que los cables eléctricos fueron dañados, daño que se vio agravado por haber quedado los cables insertos en los muros de albañilería de esa cámara, sin protección alguna, embebidos en el mortero de pega de dichos ladrillos y aprisionados peso de estos últimos y la mezcla se cemento.

Agrega que en la pared de lado de la calle Clave de la cámara de alcantarillado y en la pared inmediatamente exterior de dicha pared, los cables eléctricos fueron dejados posados directamente sobre el tubo de fierro fundido por quienes construyeron la referida cámara de alcantarillado, ***eliminándose de esa manera la distancia reglamentaria que existía entre el cable eléctrico y el ducto de gas.*** El posterior relleno en la zona exterior de la cámara fue hecho sin aplicar las normas de tendido de cables, (la cual indica que ellos deben ser tendidos de manera cernida, posteriormente cubiertos por ese mismo material y finalmente cubierto con una capa de ladrillos) lo que provocó que los cables eléctricos fueran aprisionados contra el tubo de hierro fundido, debido al peso del material que se usó para el relleno y al peso de las cargas circulares por la vereda.

Por lo señalado estima que el origen de la fuga de gas se encuentra exclusivamente en la manipulación por terceros en forma totalmente indebida de las redes eléctricas de Chilquinta.

***Fue la indebida construcción de una cámara de alcantarillado la que dañó los conductores de electricidad y los puso en contacto con el tubo de fierro fundido, elevando su temperatura a tal punto que dañó la integridad del tubo de polietileno que contenía el gas natural,*** combustible que finalmente explotó provocando el incendio en la calle Serrano; por lo que de no haberse producido tal indebida intervención de terceros, el accidente no hubiese tenido lugar.

Arguye que antes de la intervención de terceros la red eléctrica no presentaba condiciones de riesgo para las personas o cosas.

Los clientes de la calle contaban con un suministro eléctrico normal y los cables tenían estado de conservación adecuado para el servicio que prestaban e incluso, en el hipotético caso en que los cables hubiesen estado en mal o estado (cuestión que niega absolutamente) nunca se habría producido efecto térmico alguno.

En efecto, señala que mientras los cables mantengan una adecuada distancia o separación, aunque sea de escasos centímetros, por tratarse de un voltaje tan bajo (220 volts) no podrían generar calor.

Incorpora diagrama simplificado de ubicación general de la ubicación general de las cámaras eléctricas, de la cámara de alcantarillado, el lugar de la fuga de gas y el de la explosión, a fojas 370.

Señala que los hechos descritos como causa basal del accidente por su parte se encuentran respaldados por fotografías tomadas en el lugar de los hechos por el Laboratorio de Criminalística de la PDI. De esta forma, inserta ocho fotografías, que, en su opinión, son las más relevantes para que sean apreciadas por este Tribunal.

A mayor abundamiento, niega en la forma más total y absoluta que su representada haya incurrido en alguna infracción reglamentaria o legal, atendido que siempre ha mantenido el más irrestricto apego al cumplimiento de la normativa que rige su quehacer.

Esta parte controvierte tanto la existencia, como el monto y la naturaleza de los perjuicios alegados por los demandantes, quienes se limitan a afirmar su existencia sin aportar ningún antecedente adicional para su determinación.

Luego, se señalan los montos y rubros que los demandados deben pagar a título de indemnización de perjuicios, distinguiendo: (a) daño emergente; (b) lucro cesante; (c) pérdida de una chance; y (d) daño moral.

En cuanto a la existencia de daño emergente, por este concepto se demanda la suma total de **\$2.558.127.308** (dos mil quinientos cincuenta y ocho millones ciento veintisiete mil trescientos ocho pesos) correspondientes a la supuesta pérdida efectiva que habrían experimentado los demandados producto de la acción del fuego, derrumbes, onda expansiva de la explosión y el agua que se empleó para controlar el incendio, así como también, por la



supuesta pérdida efectiva experimentada producto de la explotación comercial de los negocios respecto de los cuáles eran propietarios los demandantes. De esta manera, los montos particulares en que cada uno de los demandantes solicita ser indemnizado por este concepto, son los que señala en su presentación, reiterando lo solicitado por el demandante por este concepto.

A este respecto expresa que los montos demandados por cada uno de los actores son desmesurados y revelan un ánimo de lucro y una tendencia de especulación. Señala que consta en estos autos que doña Fresia Álvarez Becerra, casada con don Adolfo Ortega Henríquez, junto al hijo de ambos, don Ariel Ortega Álvarez, arrendaban el departamento N° 4 ubicado en Calle Serrano N° 389 al día 3 de febrero de 2007. Don Ariel Ortega reclama, por concepto de daño emergente, la suma de \$3.500.000 y don Adolfo Ortega, por su parte, la suma de \$7.000.000. Ahora bien, por concepto de daño moral, doña Fresia Álvarez reclama la suma de \$50.000.000.- y don Adolfo Ortega la misma suma. Lo anterior es demostrativo de que don Adolfo y don Ariel Ortega, no obstante compartir departamento, pretenden obtener una reparación económica mucho mayor a lo que podría eventualmente corresponderles, por la vía de duplicar los bienes señalados a fojas 59.

Consta en autos que doña Filomena Burgos, Gloria Guerrero, Ana Hernández, y don Pablo Guerrero arrendaban en calle Almirante Goñi 248, departamento 4 al día 3 de febrero de 2007. Doña Filomena Burgos reclama por concepto de daño emergente la suma de \$15.487.000; doña Gloria Guerrero la suma de \$2.287.000; doña Ana Hernández la suma de \$2.500.000; y, don Pablo Guerrero la suma de \$2.825.000. Lo anterior es demostrativo de que estos 4 demandantes, no obstante compartir el mismo departamento, pretenden obtener una reparación económica mucho mayor a lo que podría eventualmente corresponderles, por la vía incrementar imaginariamente los bienes en los que pretenden ser indemnizados.

Que consta en autos que doña Carola Astudillo y doña Alejandrina Donoso arrendaban en calle Almirante Goñi 248, departamento 12 al día 3 de febrero de 2007. Doña Carola Astudillo reclama por concepto de daño emergente la suma de \$4.000.000; y doña Alejandrina Donoso la suma de \$8.875.000. Lo anterior es demostrativo de que estos 2 demandantes, no

obstante compartir el mismo departamento, pretenden obtener una reparación económica mucho mayor a lo que podría eventualmente corresponderles, por la vía incrementar imaginariamente los bienes en los que pretenden ser indemnizados.

En cuanto al lucro cesante, por este concepto se demanda la suma total de **\$1.397.531.273**. Rubro que se demanda sólo respecto de los comerciantes, por las supuestas legítimas ganancias que dejaron de percibir durante los 24 meses posteriores al siniestro en relación al promedio mensual de ingresos que cada negocio generaba y por la evitación de negocios futuros. De esta manera, los montos particulares en que cada uno de los demandantes solicita ser indemnizado por este concepto, son los que indica en su presentación.

Cita jurisprudencia.

Respecto a la existencia de una pérdida de la chance, por este concepto se demanda la suma total de **\$698.765.637**. Rubro sólo es demandado respecto de los comerciantes, en subsidio, y para el evento que este Tribunal estime que debe rechazarse el pago de las sumas demandadas por concepto de lucro cesante, y que equivalen al 50% del total demandado por concepto de lucro cesante en proporción a cada uno de los actores que revisten la calidad de comerciantes.

Señala que ninguna explicación aportan los demandantes respecto a la forma en que se determinó dicho monto, por lo que debe ser rechazada su pretensión.

En cuanto al daño moral demandado, expresa que este rubro se demanda respecto de los residentes del sector de la calle Serrano, para comerciantes del mismo sector y para transeúntes. Reitera que los montos demandados por cada uno de los actores por este rubro son desmedidos, desmesurados, revelan un ánimo de lucro y una tendencia de especulación que excede los límites de lo que jurídica y racionalmente debe ser una reparación de daño moral.

Cita doctrina.

Añade que los demandantes señalan que con ocasión del siniestro sufrieron diversos perjuicios de carácter extra patrimonial, los que se han manifestado a través de miedos, frustraciones, impotencias e inseguridades

que persisten hasta el día de hoy". Han sufrido "ansiedad y tensión", lo que se ha traducido en problemas de concentración, estados constantes de preocupación, entre otros. Se pone así el acento en el sufrimiento, en el miedo, frustraciones e inseguridades, en fin en el dolor, y a éste se le asigna un precio, como si el dolor y el sufrimiento fueran la causa del daño, y no lo que realmente son, esto es, la consecuencia o efecto de la injuria o lesión que supuestamente Chilquinta ha inferido a los derechos extra patrimoniales de los demandantes. No puede considerarse, entonces, que el dolor o sufrimiento constituyan por sí solos un daño moral, si no van unidos al detrimento, real y probado, de alguno de aquellos atributos o derechos inherentes a la personalidad.

Lo anterior demuestra la insuficiencia de la concepción del daño moral basada en la idea del dolor, pesar o molestia, y lo poco consistente que ella resulta ante el derecho para fundar la eventual responsabilidad civil de Chilquinta y para erigirse en fuente de obligación de indemnizar.

Se pretende así transformar la indemnización de este rubro en un medio destinado a proporcionar a los ofendidos incrementos patrimoniales desmedidos e injustificados.

Cita doctrina.

Respecto a los residentes del sector calle Serrano: Todos ellos solicitan que se les indemnice, por el rubro señalado, ya que "*perdieron todas sus cosas*". Lo anterior es demostrativo de que se confunde y se duplica por parte de los demandantes el rubro 'daño emergente', solicitándolo directamente "como daño emergente propiamente tal" y luego, además, cuando impetran daño moral. Esto es demostrativo de lo indicado, en orden a revelar un claro ánimo de lucro. Como un ejemplo de lo anterior menciona a doña Inés Alegría, quien por este rubro solicita la suma de \$30.000.000 ya que "perdió todas sus cosas" y "tuvo que escapar de la explosión", y que además, por daño emergente solicita la suma de \$2.784.000 considera dos veces el mismo rubro (daño emergente) pero con nombres y montos diametralmente distintos. Este mismo ejemplo es aplicable a prácticamente todos los demandantes. Respecto a los comerciantes del sector calle Serrano, todos ellos solicitan que se les indemnice, por el rubro señalado, ya que "perdieron completamente su

negocio", o porque "sufrieron deterioros de importancia que hicieron imposible su reapertura". Lo anterior es demostrativo de que se confunde y se duplica por parte de los demandantes el rubro "daño emergente", solicitándolo directamente como daño emergente y luego, además, cuando impetran daño moral.

Cita jurisprudencia.

Expresa que los transeúntes del sector solicitan que se les indemnice por el rubro daño moral, ya que se vieron afectados sufriendo la pesadilla de un hecho que a la fecha aún no han olvidado y con el cual se han tenido que acostumbrar a vivir". Indica que ello es demostrativo del actuar de los demandantes, en orden a elevar sus pretensiones de reparación a cifras cuantiosísimas, ajenas a la realidad, para lo cual acuden al mecanismo de la dramatización del daño causado con el propósito de obtener el mayor provecho posible para los actores. Agrega que el cobro de la indemnización solicitada por los demandantes revela un afán de lucro más que un ánimo reparatorio.

Cita jurisprudencia.

Arguye que la articulista no ha acompañado ningún antecedente que permita justipreciar los daños en que solicitan ser indemnizados, más allá de sus propias declaraciones, ante las cuales la jurisdicción no puede hacer tal evaluación sólo sobre esa base, lo cual impide precisar la efectividad del monto demandado por los diversos rubros en que solicitan ser indemnizados.

Concluye señalando que en este caso no concurre una relación de causalidad entre el supuesto hecho ilícito y los perjuicios alegados. Cita doctrina.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 2314 y siguientes del Código Civil; y demás disposiciones pertinentes, Ruego a S.S .Se sirva tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, se declare que su representada no es responsable de los supuestos perjuicios alegados y, por consiguiente, que no debe suma alguna a las demandantes, con expresa condenación en costas. En subsidio, y sólo para el evento improbable que S.S. estime que alguna responsabilidad le cabe a su representada en los

supuestos perjuicios sufridos por las actoras, solicita se reduzca al mínimo posible los montos pretendidos, con costas.

**3ero.** A fojas 395 Gas Valpo, representada por su abogada María Elena Rivera Proschle, contesta la demanda de autos, solicitando su rechazo, con condena en costas, por las consideraciones de hecho y de derecho que expondrá.

Señala que los antecedentes que arroja la investigación efectuada por la Policía de investigaciones de Chile y los demás organismos policiales dan cuenta que en la madrugada del día 3 de febrero de 2007, el cuerpo de Bomberos de Valparaíso, siendo las 06:43 horas informa a GasValpo que a la altura del N° 376 (Esquina Almirante Goñi) se advierte una fuga de gas natural en la vía pública. El mismo aviso da Carabineros a las 06:47 horas, a quien GasValpo informa que el móvil de la empresa encargado de atender las emergencias ya se dirigía al sector.

Expresa que siendo las 07:05 am Bomberos informa a Chilquinta que en la calle Serrano N° 376 no hay luz eléctrica; similar aviso da doña Avelina Pozo Muñoz (QEPD) a Chilquinta, siendo aproximadamente las 07:12 horas. Chilquinta dispuso un móvil de Servicio de emergencia para concurrir al lugar y dichas labores fueron ejecutadas por los contratistas Samei Ltda.

Cerca de las 07:15 hrs. **personal de GasValpo que se encontraba en el sector comprobó que efectivamente existía una fuga de gas**, pero que ella corresponda a la altura del N° 302 de la Calle Serrano (esquina Clave), por lo que comenzó con el trabajo de controlar y reparar la fuga. Al iniciar las labores de despeje se advirtió la presencia de un cable eléctrico energizado soterrado en las cercanías de la tubería de gas, que no permitía continuar trabajando en forma segura. Por tal motivo, y a efectos de evitar accidentes personales, se dio aviso a Chilquinta a fin de que personal de su empresa cercara el suministro eléctrico.

A los pocos minutos del arribo de los contratistas de Chilquinta, se produjo una gran explosión e incendio con las lamentables consecuencias que todos conocemos.

La investigación por parte del Ministerio Público dejó claramente establecido que la explosión se debió al escape de gas causado por un

fenómeno denominado "arco eléctrico" el cual se produjo por ***cables eléctricos que se posaron sobre la cañería de fierro fundido, produciendo tal calor que fundieron el fierro, desprendiéndose gotas de material candente, que al entrar en contacto con la red de polietileno, le produjo un orificio, por donde escapó el gas.***

Añade que el gas en parte se evaporó a la calle y en parte se canalizó por la antigua red de fierro fundido, hasta ingresar al subterráneo de calle Serrano a la altura del N° 332.

A través de grietas en su pared, donde se empozó. Finalmente por la acción de una fuente de ignición desconocida, se produjo la explosión. Indica que la perforación de la cañería plástica que conducía el gas se produjo por los siguientes eventos:

***- Los cables eléctricos, por razones ajenas al actuar de GasValpo, se posaron sobre la cañería de fierro que servía de protección mecánica al tubo de polietileno. Tales cables se deterioraron.***

- El deterioro del cable eléctrico provocó un calentamiento excesivo del cable esa zona, dañándose en forma progresiva y paulatina produciendo corrientes de fugas importantes e imperceptibles.

- El avance de estos deterioros finalmente provoca la ruptura definitiva, generándose arcos eléctricos entre el cable y la cañería de fierro, el cual a pesar de cortarse queda "soldado" a la cañería de Chilquinta, permitiendo que circule la corriente. Este calentamiento de la cañería de fierro, provoca altísimas temperaturas que finalmente causa el desprendimiento de partículas en su cara interna que por efectos de la gravedad caen sobre la cañería de polietileno por la cual se conduce el gas natural y finalmente la perfora provocando la fuga.

Según se ha podido establecer en la investigación desarrollada por el Ministerio Público, una vez producida la fuga el gas fluyó hacia la superficie, penetrando el muro externo del subterráneo de los inmuebles emplazados en los números 392 y 398 de la calle Serrano. De acuerdo a las propiedades del gas natural y considerando que este se acumuló en el subterráneo del inmueble afectado por la explosión, bastaba una pequeña chispa de corriente estática para ser capaz de provocar dicha explosión. Agrega que en el caso de autos, la

distribución de los inmuebles, su material y estructura contribuyeron a aumentar los efectos de la explosión.

Hace presente que esta demanda resulta confusa no sólo por las razones que su parte hizo valer al promover excepciones dilatorias acogidas por el tribunal, ya que a pesar de que se han subsanado los defectos de que adolecía el libelo, existen muchos temas que plantea el libelo que permanecen en la más absoluta oscuridad.

Las instalaciones de las redes de gas y su distribución en la ciudad de Valparaíso se iniciaron en virtud de una sociedad entre la Municipalidad de Valparaíso y el señor Buenaventura Sánchez, el 11 de agosto de 1853. Posteriormente en 1909 se inicia un proceso de modernización de sus instalaciones, que considera la construcción de gasómetros en el sector de Barón (Valparaíso) y Recreo (Viña del Mar). En 1998 se inicia el Proyecto de Introducción de Gas Natural en la V Región. Este proyecto, tuvo una duración de aproximadamente 5 años, terminando la rehabilitación de las antiguas redes de gas de ciudad en diciembre de 2001. Hoy cuenta con más de 450 kilómetros de tuberías de acero, polietileno y nylon de alta resistencia y tecnología, para distribuir gas natural a clientes industriales, comerciales y residenciales.

Con la llegada del gas natural se inició un proceso de rehabilitación de las antiguas redes de gas de ciudad, el cual consiste en re-entubar las redes de gas de ciudad con una red nueva, de un diámetro menor, de polietileno en este caso, manteniendo la antigua red de fierro fundido como una protección mecánica adicional que la rodea por su exterior. Esta técnica se conoce como re-entubado o relining y es ampliamente utilizada en el mundo y recomendada para habilitar el uso de gas natural en las áreas donde anteriormente se distribuía gas de ciudad. Es del caso señalar que la técnica del relining o reentubado ofrece una serie de ventajas, entre ellas ofrece una protección mecánica adicional a la tubería de polietileno que transporta el gas, contra cualquier agente externo que pueda provocar un deterioro en la misma.

Añade que en reiteradas ocasiones se ha acusado que la cañería de fierro fundido no era hermética, adjudicándole responsabilidad a GasValpo por ese hecho. Es del caso señalar que no existe normativa alguna que establezca que

la tubería de fierro fundido debía ser hermética. En efecto, la norma ANSI/ASME B31.8, aplicable en la especie, no lo exige. La exigencia de hermeticidad se aplica solamente a la protección metálica que debe llevar toda cañería plástica de gas en caso que ésta haya sido instalada en bóvedas o habitáculos subterráneos, lo que no ocurría en la especie. Además indica que las presiones de gas están dentro de la norma. No disponemos de antecedentes que permitan reconocer la efectividad que haya existido una baja de presión del gas como se plantea, ni mucho menos que haya sido ésta una alerta que Gas Valpo no haya considerado.

En cuanto a las políticas de mantención de redes y medidas de prevención en caso de incidentes, indica que su representada, en cumplimiento de las normas vigentes aplicables a este caso, y especialmente a lo que dispone el art. 66 del Reglamento de Servicio de Gas de Red, ha elaborado una serie de procedimientos de patrullaje mantención preventiva de las redes, los cuales se cumplen a cabalidad ajustan plenamente a la normativa vigente.

Agrega que GasValpo dispone, de un sistema de fono red operativo las 24 horas del día, todos los días del año, dejando nota y registro grabado de los llamados recibidos, brindando soluciones eficientes y oportunas a través de diversos móviles de emergencia con profesionales propios altamente calificados y entrenados para ello. Además monitorea, entre otros, la odorización del gas; se cuenta con un "procedimiento de emergencias", el cual varía según la gravedad y características del siniestro, tipo de red de que se trata y diámetro de su cañería.

La normativa que impone deberes de vigilancia en relación con las instalaciones utilizadas para la distribución gas, establece la obligación de: contar con servicio de atención de emergencias las 24 horas del día; contar con reglamento interno de seguridad; elaborar planes de emergencia o manejo crisis, y efectuar inspecciones periódicas; obligaciones todas que su representada cumple íntegramente.

Añade que el día de los hechos, su representada cumplió a cabalidad con el plan de emergencias vigentes dadas las características del siniestro y tipo de red de que se trataba. Para dicho efecto, analiza en su presentación el



orden establecido en el procedimiento de plan de control de incidentes y operaciones.

En efecto, el día 3 de febrero de 2007, a las 6:43 am., el operador de la Sala de Control, recibió la información de bomberos comunicando a GasValpo el hecho que una persona residente de calle Serrano, identificada como doña María Inés sentía olor a gas en calle Serrano a la altura del N° 397. En virtud de lo anterior, el operador de la sala de control, don Fernando Salazar, despachó al lugar del incidente al SAE y comunica al supervisor de turno don Oscar Salinas, para que se dirija al lugar del incidente. En el caso de autos, las personas que estaban trabajando en el SAE eran los señores de Ernesto Flores y Juan Guajardo, quienes llegaron al lugar de los hechos alrededor de las 07:15 horas. Hace presente que el personal de Gas Valpo se constituyó de forma rápida y eficaz en Calle Serrano a objeto de determinar la existencia o no de un escape de gas.

Según lo señala el Informe N° 725819, elaborado por el Dictuc: ***"Personal de GasValpo es orientado por personal de bomberos hacia el sector donde se encuentra la fuga, verifica mediante instrumento la presencia de gas, que salía por grietas de la vereda Surponiente, e incluso escuchan la fuga. Posteriormente excavan en esquina Serrano/Clave y destapan una cámara eléctrica existente cerca de la esquina para verificar si la fuga estaba dentro de ella, y ver si era posible acceder a la matriz de 6"***.

El mismo informe, continua señalando lo siguiente: ***"Personal de GasValpo procede a obturar la tubería vía pinzador. Llega personal de Chilquinta y miden presencia de electricidad en la tierra, por lo que solicitan a Despacho que envíen expertos en redes subterráneas. Personal de Chilquinta constata que la cámara abierta no estaba en corto circuito."***

Cabe hacer presente que el Personal de GasValpo no tenía forma de conocer o presumir la presencia de gas al interior de los inmuebles siniestrados, dado que ninguno de ellos era cliente o estaba conectado a la red de distribución de gas de GasValpo, y se encontraban a media cuadra del lugar indicado por Bomberos como ubicación de la fuga de gas. Al iniciar los trabajos para controlar la fuga de gas, los trabajadores sintieron una explosión.

La demandante en su libelo, realiza una serie de afirmaciones sobre clasificaciones y criterios de fuga (pág 17 y siguiente), sin perjuicio que no cita la fuente de la cual extrae la información, se limita a afirmar que la fuga de gas del día 3 de febrero de 2007, era grado 1, por haber resultado cuatro víctimas fatales y una infinidad de otros daños. Este criterio le lleva a sostener que su mandante debió haber adoptado una serie de medidas para evitar el hecho y sus consecuencias o bien para mitigarlas. La clasificación de la fuga no puede efectuarse teniendo en consideración a la cantidad de víctimas, daños personales daños físicos a los diversos bienes.

Sin embargo del análisis de sus comentarios, se desprende que el actor desconoce la manera en la cual se desarrollaron los hechos, por cuanto plantea un plan de acción engorroso y difícil de implementar. Señala que el primer error se produce por cuanto la primera llamada de aviso de fuga de gas se efectuó por Bomberos a las 06:45 hrs. en la cual solo se refiere a la existencia de olor gas (sin mayor información), que se identifica según personal de Bomberos la altura del n° 376 (Esquina Almirante Goñi), lo cual era errado, pues el personal de Gas Valpo llegó al lugar de los hechos a las 07:15 hrs. comprobó que existía la fuga en la vía pública, pero que esta se situaba en una zona diversa, a la altura del n° 302 de la Calle Serrano (esquina Clave). De este modo, es un hecho de la causa que su mandante tan pronto recibió el aviso dispuso de personal calificado que comprobó la existencia de la fuga, en la zona real, para comenzar de inmediato con las labores de despeje. Por ello no es efectivo que se haya tardado en la identificación del problema y en la toma de decisiones.

Manifiesta que confabuló en la pronta solución del problema la presencia de un cable energizado soterrado que obligó a su mandante a solicitar a Chilquinta cortar el suministro eléctrico, momento en el cual se produjo la explosión, a minutos de su llegada.

Existe consenso en el hecho que la explosión e incendio se produjeron a las 08:30 horas, esto es transcurrido 45 minutos desde que el personal de GasValpo se apersonara en el lugar.

Otro elemento que denota la falta de veracidad en el relato de los hechos que efectúan los demandantes, se refieren a la falta de aviso a carabineros y

bomberos, pues precisamente ambas instituciones fueron las que dieron el aviso, en virtud del cual su parte envió el móvil.

Expresa que lo anterior acredita que Gas Valpo actuó con la mayor de las diligencias, tanto en lo que dice relación con las labores propias de distribución del gas natural, como en todo lo que dice relación con los procedimientos seguidos a propósito de la fuga de gas, por lo que, no cabe atribuirle ningún grado de negligencia en su actuar.

Conforme a los antecedentes que su parte ha podido recabar, las propiedades ubicadas en la zona afectada, fueron construidas con estructuras de bloque de piedra en sus fundaciones con un subterráneo en toda la extensión de la planta, sobre la cual se erigían muros exteriores y divisiones entre cada propiedad, las cuales correspondía a trabajos de albañilería de ladrillo con entramado de madera recubierto por adobe lo cual contribuyó a la propagación del incendio.

Muchas de estas construcciones datan de fines de 1870, así por ejemplo, el edificio ubicado en el N° 392 de Calle Serrano, en el cual funcionaba el Local P y T, estaba compuesto por un subterráneo, dos niveles y un entrepiso. En el primer piso funcionaba una sala de venta; el taller funcionaba en el entrepiso, al cual se podía acceder desde la parte del fondo de la Sala de venta. Ello ya demuestra, que por la naturaleza de las operaciones que desarrollaba referido local, tenían materiales altamente combustibles que deben haber tenido un alto rol acelerante en la propagación del incendio. Sin perjuicio de que, al ocuparse los metros cuadrados con un mayor número de personas existía un necesario recargo en las instalaciones eléctricas, no permitido y que pudo haber ido produciendo paulatinos cortes de energía eléctrica en la zona referida. Similares distribuciones y actividades se desarrollaban a lo largo de calle Serrano.

Por otro lado, los edificios del sector tenían un estado de conservación regular, tanto en su estructura, revestimiento y techumbre. Su instalación eléctrica era monofásica y trifásica con conductores de cobre empotrados y medidores domiciliarios de 220 y 380 voltios.

Respecto de la estructura interna de los edificios, ella estaba compuesta por tabiquería de madera y materiales livianos. La cubierta de los mismos era

plancha galvanizada. Lógicamente, la responsabilidad de mantener el buen estado de conservación los referidos inmuebles le corresponde a sus propietarios, arrendatarios y locatarios en general, y en ningún caso a su representada.

Los demandantes de autos, ampliando su demanda original, la han fundado en todos los sistemas de responsabilidad posibles, siendo entre ellos diversos e incompatibles. En efecto, se plantea de contrario que su mandante sería responsable bajo cualquiera de los sistemas que menciona, a saber: responsabilidad estatutaria, responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva por el hecho propio o con culpa presumida.

Todos los sistemas de responsabilidad referidos, son diversos entre sí y claramente incompatibles, denotando la intención de los actores de buscar una indemnización cualquiera sea su fuente.

**Es del caso señalar que su representada no está sujeta en el desarrollo de su actividad a un régimen de responsabilidad objetiva, por lo que, no responde por el mero hecho de haberse ocasionado un daño producto escape de gas, sino que es menester que sea atribuible culpa o negligencia a Gas Valpo en su actuar, lo que no ha ocurrido. Tampoco es factible desde un punto de vista jurídico atribuirle responsabilidad a su parte en los hechos ocurridos el día 3 de febrero de 2007, por meros incumplimientos menores que carecen de toda relación de causalidad la ocurrencia de los hechos.**

Lo señalado anteriormente es de suma importancia, en razón que la demandante ha dado por establecido que a GasValpo por el solo hecho de ejercer la actividad de distribución de gas natural, le es atribuible responsabilidad por cualquier fuga que se ocasione, en circunstancias es menester realizar un juicio de reproche, en el cual se determine si hubo negligencia en el actuar de su representada y en tal caso, determinar si ella ha tenido relación directa e inmediata con la producción del hecho. Cita doctrina.

De acuerdo a los antecedentes investigados por LACRIM, en su informe pericial químico, se ha podido establecer que una vez producida la fuga de gas, la causa que generó la explosión y posterior incendio, debió ser un acto involuntario de una de las mismas víctimas, doña Ivonne Castro González, ya

sea al usar un encendedor o fósforo, o por las chispas provenientes de la estática de sus ropas.

Ello se sumó a la desafortunada coincidencia que en el local en el cual ésta se encontraba se produjo gran difusión de gas el cual ingresó por los espacios existentes entre los bloques de piedra del muro del subterráneo del edificio, acumulándose en mayor volumen en su parte superior. En caso que el hecho detonante no se hubiere realizado, no se habría producido la explosión ni mucho menos el incendio. ***Respecto de este hecho, GasValpo es un tercero absoluto y por ende carece de responsabilidad tanto propia como del hecho de sus dependientes.***

En cuanto al lugar en donde se produjo la fuga de gas, tomando en consideración la posición de las cámaras, esta fuga se produjo entre una cámara de alcantarillado y la cámara de electricidad individualizada bajo el número B 1265. Ello consta en el Informe Pericial Químico N° 27, elaborado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, y en el mismo sentido se pronuncia el Informe N° 447.909, (AMA 08/2007) elaborado por el Instituto de Investigación y Ensayos de Materiales (IDIEM) en el punto número 6, página 25 señala lo siguiente, a propósito del lugar donde se produjo el escape de gas: *Se encuentra establecido el lugar exacto donde se produjo el orificio a través del cual se produjo la emanación de gas, y que este orificio se produjo por calor de un arco eléctrico en los conductores que pasan sobre la cañería de fierro fundido. Debido a este fenómeno la cañería de fierro fundido se calentó hasta el punto de derretir localmente la matriz de plástico.*

***Ello lleva a su parte a concluir que fue la acción de un tercero la que alteró las distancias existentes.*** Como ha señalado anteriormente, la ubicación del lugar de la fuga de gas se encuentra entre la cámara de alcantarillado y la Cámara N° B 1265. Señala que al momento de examinar la cámara de alcantarillado se estableció que el inicio del cruce entre cañería de fierro fundido y las redes eléctricas se produce justo al término de la cámara mirada ésta de poniente a oriente. Al construirse dicha cámara se invirtieron las redes existentes, las que no obstante venir en forma paralela se cruzan ente en ese punto, alterando las distancia existentes, dejando juntas la cañería de fierro

fundido al interior de la cual se encuentra la tubería de polietileno que transporta el gas que suministra Gas Valpo S.A. a sus clientes y redes eléctricas de la empresa Chilquinta S.A.

Según la normativa vigente la construcción de la cámara de alcantarillado debe realizarse de conformidad con lo dispuesto al Reglamento de Instalación de Agua Potable y Alcantarillado, publicado mediante el Decreto Supremo N° 752, del 21 de junio de 2003. A pesar de lo anterior, la cámara de alcantarillado se construyó sin cumplir la normativa vigente y en especial sin dar aviso a las otras empresas prestadoras de servicios básicos acerca de la construcción de la misma, lo cual es fundamental para evitar la alteración de las redes eléctricas y de gas que se encuentran dispuestas en el lugar de construcción de las cámaras.

A mayor abundamiento, es importante determinar cuáles son los efectos de resolución dictada por el Tribunal de Garantía de Valparaíso en la causa RUC 0700093346-K, ya que el hecho que se haya arribado a un acuerdo reparatorio en dicha causa, no configura bajo ningún respecto la responsabilidad penal de los imputados y menos la responsabilidad civil de su representada. Tanto es así que una vez celebrado el acuerdo y ratificado ante el tribunal de garantía, se decretó el sobreseimiento definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Procesal Penal

La normativa que regula esta actividad se contiene especialmente en la Ley General de Servicios de gas, DFL 323 de 1931, modificado posteriormente por la ley 18.856 de 1988; por el reglamento de servicio de gas de red, decreto N°67 de 2004; Reglamento de seguridad para el transporte y distribución de gas natural DS N°254 de 1995; Oficio circular N° 04655 de 1998 emitido por SEC; Norma ANSI/ASME B31.8, edición 1992; Reglamento DOT pipeline safety regulations, part 192; Reglamento DOT leak reporting requirements for gas lines, part 191.

**En cuanto a los perjuicios demandados, entres se dividen en: daño emergente:** \$2.558.127.308 (a repartir entre 80 de los actores que menciona) es el daño derivado supuestas pérdidas de ingresos proveniente de los negocios, material de trabajo, maquinarias, gastos de reacondicionamiento de

los negocios, etc. En el caso de quienes figuran en calidad de residentes dicho daño emergente derivaría de la pérdida o destrucción de los bienes muebles que guarnecían sus respectivas residencias y que valoran en sumas a todas luces excesivas. Se incluye a transeúntes que dice haber sufrido daños en su vehículo y lesiones físicas. Cabe señalar que la existencia de un daño, es un requisito esencial para que pueda configurarse la responsabilidad extracontractual invocada en autos. Cita doctrina

Respecto a la valoración del daño emergente., indica que la determinación del monto demandado por dicho rubro, debe efectuarse sobre los gastos efectivamente incurridos por los demandantes, debidamente probados, en los cuales la avaluación del mismo es equivalente a la reposición o reparación de la cosa destruida. Como hemos señalado en los párrafos anteriores se demanda la suma de **\$2.558.127.308** ( a repartir entre 80 de los actores que menciona) por concepto de daño emergente derivado de los perjuicios ocasionados en razón de la destrucción y pérdida total de diversos edificios en los cuales estaban ubicados los locales comerciales, viviendas, o automóviles. La suma antes aludida, se aleja bastante de los valores reales de los bienes por los cuales demandan. No sólo porque se indica una suma global sin desglose alguno, sino por ser todas ellas excesivas.

Respecto de los residentes indica que aun si considera el valor efectivo de los muebles o se utiliza la presunción establecida para efectos del cálculo de impuestos en una posesión efectiva (20% del valor inmueble), no hay elementos de juicio para acercarse siquiera a las sumas demandadas, ya que muchos de los bienes que se mencionan están sujetos a la depreciación por el uso, algunos de ellos ya no tenían valor, estaban obsoletos o se incluyen bienes de lujo como un omega "constelación de oro macizo", colecciones de velas, de figuras de cristal de diversos orígenes, sobre lo que deberán rendir prueba.

Respecto de los comerciantes tampoco la demanda aporta claridad, pues no se contiene ningún parámetro objetivo que permita afirmar que estos locales tenían utilidades, cuales era sus gastos y costos, ni mucho menos existe ningún elemento de juicio objetivo que permita afirmar que estos ingresos se mantendrían en el tiempo. Al subsanarse el libelo, solo se indica que esta cifra

se compondría de una "menor utilidad"; del derecho de llaves; de la pérdida de activos y de la inversión adicional para restituir la condición original del negocio. A pesar que se ha intentado desglosar las sumas demandadas en los conceptos antes referidos, ellos no tienen la entidad para dar lugar a la estos indemnización que reclaman.

Continúa explicando la situación de demandantes en particular respecto a este rubro demandado, a fojas 405 y siguientes.

**En cuanto al lucro cesante:** \$1.397.531.273 ( a repartir entre los 42 actores- comerciantes que menciona). Expresa que ninguna de las cifras demandadas se explica, ni se aportan elementos objetivos que permitan valorarla. Sin perjuicio de ello, se hace necesario que cada uno de los actores pruebe la calidad que invoca para que puedan prosperar sus demandas.

Expresa que uno de los requisitos esenciales del daño como elemento de la responsabilidad extracontractual, es que este debe ser cierto. Al respecto señala que se entiende que un daño es cierto, cuando corresponde a daños reales y efectivos. El lucro cesante demandado, tal y como se desprende de la definición antes transcrita, es de suyo incierto, por su carácter esencialmente eventual. En realidad, no hay forma alguna de garantizar que los demandantes efectivamente tendrían ingresos de forma estable y uniforme por el periodo antes señalado. Jurídicamente lo anterior significa que el lucro cesante pedido carece de característica de "certidumbre", y de ser además un supuesto perjuicio causado manera directa por los hechos materia del presente juicio.

Añade que si se analizan las condiciones económicas del sector de calle Serrano, es un hecho público y notorio, que este es un sector que venía en decadencia hace muchos años atrás. Queda absolutamente demostrado por que las autoridades, que con anterioridad a la fecha del siniestro, realizaron una serie de infructuosos esfuerzos por tratar de devolver a la calle Serrano, aquel esplendor de años remotos. A pesar de los cuantiosos recursos invertidos por las autoridades, tanto regionales como nacionales, a través de diversos proyectos señalados en su presentación, con el objeto de poder lograr una reactivación tanto cultural, social; económica para este sector de Valparaíso, el referido barrio no pudo repuntar. Lo anterior sumado a la crisis financiera que afectó a nuestro país, ha llevado a una fuerte baja generalizada en las ventas



del comercio establecido, al menos durante los años 2007 a 2009 lo que demuestra que existe una total incertidumbre acerca de las posibles utilidades que pudiera haber obtenido los distintos establecimientos comerciales que figuran como actores.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Manifiesta que cobra validez la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas. Es evidente que las meras expectativas no resultan indemnizables, ya que constituyen una contingencia incierta de ganancia o pérdida, no constituyendo un componente jurídicamente tutelable, ya que no se han incorporado al patrimonio de los actores.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, y en especial por la procedencia de dicha petición, es que la misma debe ser totalmente desestimada, pues las demandantes no tenían asegurado ingreso alguno.

Los demandantes de autos fundan la procedencia de la partida indemnizatoria en comento, en el hecho que producto del incidente del día 3 de febrero de 2007, habrían dejado de percibir utilidades que valorizan en una determinada suma de dinero, sin explicar claramente cómo se llega a dicha utilidad, si es que ella existe. Son los demandantes de autos quienes tendrán que acreditar tanto la existencia y montos precisos de las ganancias futuras, ya que estos no indican por cuánto tiempo han estimado este tipo de perjuicios se generaría por el hecho de no ejercer su actividad.

Según el mismo libelo, los lapsos en los que locales estuvieron cerrados son muy breves, no superando los 90 días lo que torna en excesiva la valorización de los perjuicios. Expresa que el criterio utilizado por los demandantes escapa de toda lógica, ya que es excesivo, más allá de no contener ningún criterio que permita entender la manera en que han llegado a las cifras que presentan.

Al respecto cabe señalar que no existe impedimento alguno para que los demandantes de autos continúen la explotación de sus establecimientos comerciales. Si bien es cierto, puede existir una serie de dificultades continuar con el giro del negocio, es preciso aclarar que la partida indemnizatoria demandada en autos dice relación con las utilidades proveniente de la explotación de un establecimiento comercial. Cita doctrina.

De acuerdo a la información que se pudo reunir, existe información contradictoria acerca de quién sería el propietario de cada uno de estos locales comerciales. Así a modo de ejemplo, aparece demandando lucro cesante don Omar Coradines como propietario del local comercial "Importadora Serrano", por la suma \$25.500.000, en circunstancias que, quien dice sería la propietaria del local es doña María Yáñez.

Relata la situación del lucro cesante respecto de algunos demandantes en particular, como se puede apreciar en su presentación.

En cuanto a la pérdida de una chance demandada: \$698.765.637 (a repartir entre los mismos 42 actores comerciantes que menciona y para el caso que no se otorgue en forma total o parcial el lucro cesante demandado)

Se fundamenta la procedencia de esta partida indemnizatoria en el hecho que los comerciantes demandantes, con ocasión de los hechos acaecidos el día 3 de febrero de 2007, habría perdido la oportunidad de procurarse un ingreso. Baja dicha ficción jurídica, los demandantes que tienen la calidad de comerciantes, pretenden obtener una suma estratosférica, alejada completamente de la realidad y que representa un intento forzado por tratar de obtener cualquier suma de dinero, dada la improcedencia de las partidas indemnizatorias demandadas.

Agrega que todo daño para ser indemnizado debe ser una consecuencia directa del hecho que lo ha causado (lo que no ocurre en la especie), y debe ser "cierto". Si los requisitos anteriores son de muy difícil configuración respecto del lucro cesante, llega al extremo en el caso de la denominada pérdida de una chance. Agrega que nuestro derecho no conoce casos que se haya indemnizado la pérdida de una chance, ni tampoco nuestro ordenamiento lo reconoce.

Añade que la solicitud de los demandantes configura un enriquecimiento ilícito o sin causa, ya que la actora no ha hecho otra cosa que disfrazar la pérdida de chance, en el lucro cesante. Sin embargo, ambas pretensiones son improcedentes en la realidad. No existe lucro cesante y menos aún la pérdida de esta supuesta chance.

Expresa que si se examina el libelo, se utiliza como criterio de valorización de este rubro, la suma equivalente al 50% de lo demandado por lucro cesante, aplicando esta regla para todos los actores.

Dado lo anteriormente expuesto, señala que la forma en que se valoró este perjuicio carece de todo sustento factico como jurídico y que ha sido la propia demandante quien ha definido esta partida indemnizatoria como la posibilidad cierta de una ganancia o la posibilidad de evitar una pérdida. Sin embargo, dicha posibilidad varía respecto de cada uno de los demandantes, pues dependerá de la realidad económica de cada uno de ellos. Conforme a lo señalado, aplicar una regla del 50% de lo demandado por lucro cesante claramente carece de todo sustento factico, dada la realidad particular de cada uno de los comerciantes demandantes.

**Respecto al daño moral demandado:** i) residentes: \$1.145.000.000 (a repartir entre los 44 de los actores que menciona). ii) comerciantes: \$585.000.000 (a repartir entre 37 actores que menciona; iii) Transeúntes : \$209.500.000 (a repartir entre 7 actores que menciona).

Expresa que uno de los requisitos del daño es que este sea significativo y si se analizan los fundamentos en virtud de los cuales se solicita la reparación de los supuestos perjuicios sufridos por los actores, específicamente la pérdida intempestiva de su vivienda, local- comercial, de lesiones personales, su parte concluye que por muy impactantes que hayan podido ser los hechos acaecidos el día 3 de febrero de 2007, los demandantes actores no gozan de la entidad suficiente para dar lugar a la su reparación mediante la acción de indemnización de perjuicios entablada en autos.

El daño moral demandado es notoriamente desproporcionado en razón de los argumentos vertidos por la demandante para su procedencia. Dado la naturaleza del perjuicio demandado, es claro que no es fácil discernir un criterio operativo de valoración. Para ello la doctrina y jurisprudencia de nuestro país han elaborado criterio fundado en la equidad. Este criterio tiene la virtud de recoger los principios de justicia que subyacen en los juicios de responsabilidad civil, principio de justicia formal y el principio de justicia correctiva. El principio de justicia formal se funda en la idea que casos iguales, tratados análogamente y el de justicia correctiva se basa en el hecho

que haya una proporción entre la entidad del daño y la indemnización. Corresponde a los tribunales de justicia establecer de manera justa un criterio que recoja los dos principios antes señalado.

Adjunta tabla comparativa a fojas 412.

Según ha expuesto Gas Valpo ha dado cumplimiento a toda la normativa de distribución de gas natural, sin que le sea imputable ningún actuar negligente, como ya se ha señalado. Es decir, a su mandante no le es imputable ningún actuar culpable, ya que actuó con el máximo de diligencia y cuidado en el desarrollo de su actividad.

Si bien se solicita que Gas Valpo sea condenada a pagar las exageradas cifras totales de \$6.563.924.218 en forma solidaria con Chilquinta, y en subsidio de manera simplemente conjunta, ello no es posible, por no darse los supuestos para una condena solidaria.

En efecto, el artículo 2317 del Código Civil, al establecer la solidaridad exige para su procedencia ciertos supuestos perentorios que no se han reunido. Es más los propios actores en su demanda reconocen que la responsabilidad que se imputa a las demandadas emanan de "hechos ilícitos" diversos.

Los presupuestos para la aplicación de la norma, entre otros son que debe existir unidad de hecho, vale decir, debe producirse una y solamente una acción u omisión imputable por un lado y pluralidad de sujetos, esto es, que esa única acción sea ocasionada por dos o más personas o que esa única omisión infrinja un deber de cuidado perteneciente a dos o más personas y que el o los perjuicios producidos procedan de ese mismo ilícito.

En el caso sub-lite no se imputa una sola acción o una sola omisión, sino que se imputan varios hechos lícitos diversos, por cuanto se denuncian diversas pretendidas infracciones reglamentarias a las dos empresas demandadas, deberes que a pesar de haberse cumplido en su totalidad por las demandadas solo son exigibles a una de ellas, sin que la otra resulte obligada en el cumplimiento de dichas obligaciones reglamentarias. Además, esos varios hechos se imputan a los dos demandados. Los perjuicios se hacen proceder por ende de varios ilícitos.

Reitera la imputación que hace a Gas Valpo y a Chilquinta, como se puede apreciar a fojas 413 e indica requisitos de procedencia de la solidaridad, cita doctrina.

Concluye señalando que no se demandó de acuerdo a los requisitos que la ley exige para este tipo de obligaciones, pues el artículo 1511 del Código Civil señala que cuando la cosa es divisible, (como lo es en este caso por no ser aplicable el artículo 2317) cada deudor es obligado sólo al pago de su parte o cuota.

Por ende, los demandantes en su libelo debieron señalar precisamente cuál era la parte o cuota que correspondía a cada demandado, que no se lee en ninguna parte de la demanda y no existe en ella la opción de condenar por el 100% a solo un demandado. De esta manera, no podría el Tribunal condenar e imputar la parte o cuota que corresponde a cada cual, pues ello ha sido pedido en la demanda, de manera indebida. Atendido lo expuesto, no se cumplen los requisitos del artículo 2317 del Civil, siendo improcedente una condena solidaria, con lo cual esta norma no es aplicable en la especie.

Por otro lado, el art. 1514 del Código Civil permite a un acreedor dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que puede por éste oponérsele el beneficio de división. Habiéndose analizado la improcedencia de la aplicación del artículo 2317 del Código Civil y por lo mismo la improcedencia de una condena solidaria en contra de los demandados se concluye que esta norma no puede ser aplicada al presente juicio, pues no hay ninguna fuente de solidaridad que lo autorice.

Concluye señalando que se pretende de contrario dar un alcance indebido a las expresiones contenidas en el art. 2314 del Código Civil y "todo daño" del 2329 del mismo cuerpo legal, al demandar a pretexto de buscar una reparación integral, el incremento de reajustes por la vía de la variación del IPC.

Cita jurisprudencia.

En consecuencia, declarada la existencia de una obligación por sentencia ejecutoriada, sólo desde ese momento nace para el acreedor el derecho a perseguir su pago conforme las sumas establecidas en la respectiva

sentencia. Para ello, deberá seguir el procedimiento legalmente establecido al efecto, y los intereses y reajustes se devengarán sólo cuando el deudor se encuentre en mora de pagar la obligación dineraria establecida en la sentencia.

**4to:** A fojas 455 se evacua la ***réplica de los demandantes*** representados por sus abogados Pablo Eduardo Andueza Guzmán y José Patricio Pérez Prado, quien complementa la demanda de autos.

Situación de doña Zunilda Saavedra Silva, de 82 años a la fecha de los hechos, arrendaba una sociedad inmobiliaria comerciante Serrano Limitada, propietaria del siniestrado Edificio Subercaseaux, ubicado en Serrano N°355, departamento 3, segundo piso, Valparaíso; desde 20 años antes de la explosión:

En su residencia, la señora Saavedra, además de vivir, desarrollaba en forma independiente su actividad laboral, por medio de un taller de costura industrial, equipado con máquinas al efecto, que logró constituir en base a su esfuerzo de toda la vida, luego que se desempeñara en esta actividad desde los 16 años. En esta labor, doña Zunilda Saavedra Silva trabajaba requiriendo los servicios de dos operarias.

Asimismo, en busca de mejorar sus ingresos y de tener compañía, la señora Saavedra subarrendaba dos habitaciones a estudiantes universitarias, por \$80.000 cada una; actividad que también se vio truncada tras la explosión, perdiendo esta fuente de ingreso y la compañía de las dos estudiantes que habitaban en su domicilio.

Destaca que la compañía para su representada no es menor, pues a sus 82 años, que no tiene más familia, por lo que el trágico cambio de residencia trastocó su vida de forma grave, provocándole un cuadro depresivo moderado, además de tristeza y sentimiento de abandono, pues no sólo perdió sus pertenencias e implementos de trabajo, sino que también la compañía de sus vecinos y la comunidad en la que se encontró inserta por más de 20 años, la vida en común que desarrollaba con sus arrendatarias y la ubicación estratégica para los clientes de su industria que desapareció; por lo que el daño moral que se le ha provocado es de gran entidad, y resulta forzoso indemnizarlo.

El día de los hechos, la señora Saavedra no se encontraba en su departamento, pues la noche anterior hubo de dormir en su propiedad ubicada en Cerro Playa Ancha, pero que debió dejar en razón a que se encuentra hoy inhabitable,

En los meses posteriores, al no contar con familiares, se encontró en una situación de desamparo, que incluso le llevaron a estar muy mal asesorada perdiendo los auxilios gubernamentales con que las autoridades municipales y de gobierno asistieron a las víctimas de la tragedia. En razón a su desprotección, debió volver a vivir por unas semanas a su propiedad inhabitable en donde no tenía ni siquiera los servicios básicos y menos dinero como solventarse. Con la ayuda de vecinos y amistades de antaño, la señora Saavedra fue recibida en calidad de allegada en casa de personas gentiles, que le ayudaron a tramitar una pensión solidaria.

Situación de don Iván Osvaldo Duran Araya, de 55 años a la fecha de los hechos, producto de a que sucedió el día 3 de febrero de 2007 que significó la explosión que calle Serrano en Valparaíso, resultó perjudicado como residente y comerciante, ya que habitaba por más de cinco años a la fecha de los hechos en un departamento en el siniestrado Subercaseux, calle Serrano N°369, en compañía de su pareja y de la tres hijas todas menores de edad.

En razón de la explosión, su familia perdió en forma total sus pertenencias y enseres que se guarnecían y el hogar, debiendo hacer abandono de éste en forma intempestiva con tan sólo ropa de dormir que llevaban puesta al momento de la explosión.

Añade que este demandante sostuvo una conversación con un funcionario de carabineros a eso de las 2:00 hrs. de la madrugada del día sábado 3 de febrero, quien le tranquilizó informándole que *"los efectivos de Bomberos y GasValpo certifican que las condiciones de las redes se encuentran en perfecta normalidad y que cualquier desperfecto ya había sido superado"*.

Posterior a ello, relata el señor Durán, que durante toda la noche existió un tráfico incesante de personal de emergencias por Serrano y los pasajes perpendiculares, sin que se diera la menor llamada de emergencia a los residentes del peligroso escape de gas que sucedía.

La explosión sorprendió durmiendo a toda su familia, con un violento despertar que provocó el estallido de todas las ventanas, generándose la combustión inmediata en las habitaciones de las hijas de su pareja, quienes resultaron expulsadas al suelo.

Este y su conviviente fueron eyectados de su cama matrimonial a más de un metro de altura para caer en forma violenta a cada costado, sin tener la menor conciencia de lo que ocurría. Una vez reincorporado, junto a su familia descendió al primer piso de su domicilio, en que se encontraba el salón de belleza de su pareja, percatándose que la puerta de salida se encontraba en llamas. Para acceder a ella se mojó el cuerpo, pudiendo finalmente abrir la mampara de vidrio que los mantenía atrapados, donde con ayuda de Carabineros pudo huir.

Una vez rescatada la familia de don Iván Duran, vecinos procedieron a prestarles ropas, momento en el que advirtió que faltaba la menor de sus hijas, por lo ingresó nuevamente al edificio. Ya en el interior, el suelo se desplomó en su mitad, debiendo arrojarse a más de cuatro metros de altura, luego de que la pared a su espalda comenzará a desmoronarse en trozos de fuego.

Con posterioridad, una vecina dio aviso de que la menor se encontraba en un local comercial cercano, al que había sido conducida vecinos, sintió un gran alivio, por lo que tan sólo minutos más tarde, comenzó a sufrir un fuerte y persistente dolor en la zona lumbar.

Añade que los bruscos y profundos movimientos realizados dañaron su columna irreparablemente.

En segundo lugar, el señor Duran producto de la explosión resultó perjudicado su fuente laboral en forma total, pues en el subterráneo del domicilio que habitaba encontraban sus dos principales fuentes de trabajo: **a)** Centro de computación, internet y videojuegos, conocidos popularmente como “Ciber café”, que funcionaba con 8 televisores y 20 módulos de computación, y **b)** herramientas y máquinas de construcción de obras menores y estructuras metálicas utilizadas en su pequeña empresa de construcción y subcontratista; por lo que no habiendo podido rescatar ninguna especie, su representado quedó sin posibilidad alguna de generar ingresos, situación que devastó economía familiar.



Con motivo de los hechos, debieron trasladarse a vivir esa misma noche a la casa de la madre de la pareja del señor Durán, quien cobijó al grupo familiar de cinco personas en una pieza por más de tres meses, con todas las complicaciones que aquello pudo implicar. Ya que el señor Durán se encontraba postrado, luego en silla de ruedas y posteriormente en terapia diaria, sin ningún ingreso económico que aportar y sin expectativas reales de superar en el corto tiempo tragedia.

Señala que actualmente, gracias al subsidio estatal que benefició a un familiar del señor Durán, habitan un departamento ubicado en el 5° Sector de Playa Ancha, Ampliación, calle Cavanha, Block 20 N° 504. En cuanto a su actividad económica, con el auxilio del Estado quien le facilitó un "crédito blando", pudo reabrir su Cyber café en calle Independencia, que con cinco computadores en un inicio, ha podido de a poco hacer crecer; sin que haya podido aún retomar su negocio de construcciones menores y estructuras metálicas.

Finalmente, el señor Durán producto de la explosión y en razón bruscos movimientos que tuvo que desarrollar para salvar la vida de su familia y la propia, todavía al día de hoy reciente las secuelas de las caídas y saltos que debió realizar. Así las cosas, según dan cuenta los partes médicos que se acompañan, el diagnóstico inicial de lesiones leves fue equivocado, pues a menos de un mes del diagnóstico inicial, el neurocirujano Dr. Fernando Galleguillos, advirtió las secuelas que señalan en el siguiente diagnóstico: *Neuropatía postraumática de nervio cutáneo izquierdo y Comprensión postraumática de las raíces nerviosas L5-S1 nervio ciático izquierdo*, lesiones lumbares que al producir dolor invalidante generaron una incapacidad absoluta por más de dos meses, desde el día de la explosión hasta hoy.

Situación de doña Julia Bernarda Rubio Hamschelz: respecto a dicha demandante se reiteran los hechos expuestos respecto de su pareja don Iván Duran Araya.

Situación de doña Patricia Vera Olgún: quien es propietaria del establecimiento comercial "Génesis" cuyo rubro es la importación de artículos varios, ubicado en calle Serrano N° 302 de Valparaíso, desde hace más de diez años a la actualidad y que constituye la fuente principal de ingresos de su

familia, que se integra por su hijo; su madre, señora Ana María Olguín; su hermano Rafael Vera Olguín y los hijos de éste, toda vez que este último se desarrolla junto a ella en la dirección y administración de la importadora.

Expresa que la mañana del 3 de Febrero de 2007, junto a su madre y a su yerno se preparaban para salir su hogar a trabajar, cuando una de sus dependientes les avisó por teléfono del siniestro. Recuerda que de inmediato se dirigieron al lugar de los hechos y al llegar a plaza Sotomayor advirtieron el incendio y si bien las llamas aun no alcanzaban su trabajo, este era inminente.

Cuando el fuego ya casi alcanzaba su local Comercial, la desesperación los sobrepasó, y su hermano Rafael sufrió una fuerte alza de presión, por lo que junto a su madre, la demandante se concentró en la salud de su hermano. Seis horas más tarde personal de bomberos les informó que el incendio ya había sido controlado y su local comercial se había salvado del fuego.

Durante el día pudo entrar a conocer el estado de su negocio, percatándose que la cortina metálica se encontraba dañada y el interior de su local se encontraba afectado por el paso del agua y se había perdido mercadería. A partir de ese momento se avocaron a encontrar una nueva fuente laboral, trabajando en las ferias libres del Belloto y Achupallas, donde debían llegar muy temprano y esperar que se les asignara un puesto.

Tras dos meses de clausura de la calle Serrano, su representada advirtió el deplorable estado en que se encontraba el interior de su local, donde el agua, la humedad y el tiempo causaron estragos suficientes como para tener que botar gran parte mercadería. Si bien de a poco trataron de retomar sus actividades cotidianas, nada fue fácil, dado que la gente aún atemorizada no se iba a hacer sus compras en el sector, y cuando se comenzó a normalizar la situación en dicha calle, comenzaron los trabajos de reconstrucción de la calle, por lo que todos los comerciantes que debieron mantener cerrado por un tiempo, siendo ello más devastador en sus ventas como la misma explosión, ya que es hecho irrefutable que el tránsito en la calle Serano era difícil y peligroso durante los referidos trabajos de construcción.

Situación de Margarita Molina Tamayo: Señala que esta demandante, con 63 años de edad a la fecha, vivía con su pareja Alberto Cárdenas Nonque,

arrendando la propiedad ubicado en Serrano N° 453 de Valparaíso desde hace dos años a la fecha del siniestro.

Expresa que el día 13 de febrero de 2007 a las 8:30 se encontraba despierta en su cama en de su pareja. De pronto, la puerta de su dormitorio se abrió violentamente. Un detective de la Policía de Investigaciones les indicó que debía hacer abandono del lugar, debido al incendio de la calle de en frente.

En un primer término, ninguno de los dos aceptó abandonar su hogar, pues temían que alguien se apropiara de sus bienes muebles, pero pronto comenzó a llenarse rápidamente de humo y los pisos superiores comenzaron a ser acechados por las llamas. Añade que la mascota de la pareja, un gato de que los había acompañado desde su llegada al inmueble, entró al inmueble envuelto en llamas, dando maullidos de dolor y atravesando la habitación con violencia, brincando por la ventana, por lo que tomaron la decisión de escapar, bajando por la escalera de su casa, cayeron esquivas que provocaron pequeñas heridas en la cabeza de la actora.

La actora debió refugiarse en un albergue por dos semanas hasta que sus familiares le ofrecieron ayuda, debiendo subsistir sólo con el ingreso de su pareja ascendiente a una pensión de \$190.000 ya que ella no posee ingresos propios. Agrega que la explosión le arrebató a su mascota, con la que se encontraba ligada y era parte de su familia. Por otra parte, dejó el su hogar, amigos y vecinos, todas cuestiones que no se pueden avaluar económicamente, pero que producen un daño que si bien nadie debería obligado a soportar, la gravedad se incrementa por lo avanzada de su edad.

Situación de Alberto Cárdenas Nonque: Se reiteran los hechos señalados respecto a su pareja doña Margarita Molina Tamayo.

Situación de Héctor Morales Fuentes: Expresa que este demandante, quien al momento de los hechos tenía 79 era dueño del local comercial "Naturismo Denisse" que funcionaba en un inmueble ubicado en el Edificio Palacio Subercaseux en Cochrane N° 362 de Valparaíso, que arrendaba a la Sociedad Inmobiliaria Comerciantes Serrano Limitada, propietaria de dicho inmueble.

Explica que el demandante, en la mañana del 3 de febrero de 2007 se preparaba salir de su hogar cuando sintió a lo lejos una gran explosión y, a medida que se fue acercando al lugar de los hechos advirtió que todo el Edificio Palacio Subercaseux, estaba consumido por las llamas.

Expresa que dedicó 14 años su vida a su negocio de homeopatía y mediante sus ganancias mantenía a su hogar, permitiéndole vivir a él y a su señora de una buena manera.

Señala que en los meses posteriores, la salud del señor Morales se vio perjudicada, desarrollando arritmias constantes, insomnio y pesadillas, ya que la destrucción del inmueble provocó la pérdida inmediata y absoluta de su mobiliario y mercadería de su local. Además, acarrió el término abrupto de su pequeña empresa, de modo tal que, sin su principal fuente de ingresos, fue imposible dar cumplimiento íntegro y oportuno a las obligaciones contraídas con sus proveedores, lo que le generó un daño comercial irrecuperable.

Durante el resto del año 2007, el señor Morales buscó de manera infructuosa un bien raíz para arrendar e instalar allí su negocio. Solventando sus gastos personales sólo con la pensión de jubilación y haciendo frente con ese dinero a los gastos ocasionados por los trastornos psicológicos que la explosión le originó. No obstante, a fines de 2007 perseveró en la apertura de nuevo local comercial, ubicado en calle Clave, cercano a Plaza Echaurren, Valparaíso, dedicado al mismo giro al que se había dedicado te toda su vida. Escogió para ello un inmueble

Situación de Carlos Enrique Moyano: Este demandante, tenía 60 años de edad a la fecha del siniestro, habitaba un departamento ubicado en el segundo piso del inmueble denominado Edificio Palacio Subercaseux, ubicado en Cochrane N° 362 de Valparaíso, mediando contrato de arrendamiento y era vecino del sector hacía diez años a la fecha del siniestro.

Expresa que al escuchar la explosión y por la energía liberada por esta, fue levantado de su cama por la onda expansiva y cayó abruptamente con ella. Ante dicha alerta se reincorporó y observó como una gran masa de humo gris absorbía la calle Serrano y prontamente el fuego se propagó consumiendo las paredes de su departamento.

La única vía de escape fue una ventana del segundo piso, saltando a través de ella, siendo auxiliado por personal de bomberos quienes le ayudaron a reincorporarse. Desde allí pudo observar que en la ventana contigua a su departamento se encontraban sus vecinos, Adolfo Ortega y Fresia Álvarez, a quienes instó salvarse de la misma manera.

Manifiesta que hoy reside en la casa de familiares, porque aún no puede reunir el dinero suficiente para emprender su vida independiente, ya que su oficio de obrero con suerte le permite subsistir y aportar en algo a sus familiares.

Situación de Luis Olea Zúñiga: de 79 años a la fecha del siniestro, la mañana del sábado 3 de febrero de 2007 al momento de la explosión se encontraba a oscuras, ingresando a su local comercial de electricidad y electrónica marítima: "Seatronic", por la puerta trasera que existía en la entrada residencial que el edificio Subercaseaux mantenía en el Pasaje Almirante Goñi.

Explica que la fuerza expansiva de la combustión lo desestabilizó, empujándolo de súbito sobre unos muebles y luego al suelo, sintiendo zumbido estremecedor en sus oídos que le impidieron reincorporarse de inmediato. Al reincorporarse le fue imposible abrir la puerta por la cual había ingresado al inmueble, debido a que esta se trabó de forma inmediata el descuadre de la estructura superior del siniestrado edificio. Ante este obstáculo, optó por abrir las cortinas metálicas del ingreso principal de su local comercial dispuestas hacia calle Cochrane.

Una vez que comprendió la magnitud de los hechos, asumiendo con pavor el peligro que acechaba a su propiedad, el demandante ingresó para rescatar su bolso de mano en el que portaba documentos de identificación y las llaves su vehículo, al tiempo de retirar de su caja fuerte documentos comerciales y dinero en efectivo; mientras era compelido por personal de Bomberos a abandonar el local de inmediato, quienes constatando que don Luis Olea sentaba una herida en su frente lo condujeron para ser atendido por personal del Samu. El médico tras realizarle diversas preguntas y al constatar un alza de su presión arterial, lo médica en razón a su hipertensión crónica,

para luego solicitarle que guarde reposo al menos por unos momentos en las camillas instaladas en el sector.

Nos señala que no fue hasta que advirtió que personal de Bomberos daba golpes con un hacha para acceder a su local, que vio a su hijo mayor, Luis Olea Cárdenas, que rogaba personal de emergencia que ingresaran al local pues presumía que su padre encontraba atrapado en el interior.

Producto del incendio, según certifica el Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, don Luis Olea vio afectado en forma grave su local comercial establecido por 32 años en el Edificio Subercaseaux, calle Cochrane N° 384, Valparaíso, resultando con daños en la sala de ventas, explosión de todas sus vitrinas, caída del cielo de madera causa del agua que descendía desde el interior del edificio, inundación de la bodega subterránea y la pérdida aproximada de un 80% de su mercadería.

Agrega que si bien el local comercial no se incendió por completo, días después del siniestro debió demolerse en razón del inminente peligro de derrumbe que representaba.

Expresa que gran angustia y dolor le apesadumbraron por haber perdido gran parte de la obra de 32 años formada con el apoyo de su familia, en especial de su hijo mayor quien trabajaba junto a él, donde una crisis emocional le llevó a pensar incluso en quitarse la vida ante el futuro incierto que se le presentaba el pensar en volver a comenzar desde cero, habiendo truncado su trayectoria comercial y profesional como técnico en electrónica de la Armada, que se dañó enormemente por su desaparición dentro del mercado, especialmente en el área marítima, sector donde se encontraban sus mayores clientes.

Posteriormente debió trabajar en la recuperación de parte de estanterías destruidas y cajas de mercadería que fueran simples de sacar, debido al peligro de derrumbe; arrendar un lugar donde guardar las pertenencias rescatadas, buscar un nuevo local comercial, etc y la preocupación a raíz de la acumulación de deudas pactadas con deudores, con la municipalidad, atraso en el pago de cuentas comerciales y en su hogar, no tener ingresos propios, vender su automóvil; hechos que califica como injustos y que provocaron naturales trastornos de su conducta, insomnio, irritabilidad, entre otros.

Después de cuatro meses y medio de cesantía que el actor arrendó en calle San Antonio de Viña del Mar, un local comercial que significó para él un gran esfuerzo e inversión , ya que el costo de la renta era superior en 60% a lo que pagaba por el mismo concepto en Valparaíso. Asimismo, debió afrontar la captación de nuevos clientes, la promoción de los antiguos a su nueva dirección comercial y recobrar la confianza de sus vendedores, a quienes todavía les adeuda.

Concluye señalando que siente amargura al recordar todo lo que perdió y todo lo que me resta para volver a su estado en que se encontraba antes del siniestro, situación que quizás no le afectaría tanto si contara con el tiempo y las fuerzas que a los 84 años ya no puede exigir.

Situación de Héctor Osses Hidalgo: Este demandante, de 73 años a la época de la interposición de la demanda, comerciante en el sector por más de 20 años a la fecha de la explosión, fue dueño del salón de belleza "Nanny", ubicado Pasaje Almirante Goñi N° 244 de Valparaíso; que funcionaba en dos locales comerciales, dividido en damas y caballeros, que arrendaba a la sociedad propietaria en aquel entonces del siniestrado Edificio Subercaseaux.

Expresa que el día del siniestro el actor se dirigía a abrir su local comercial y cruzando desde calle Blanco hasta calle Serrano por el pasaje Almirante se percató que una desgracia sucedía en el sector. Recuerda que la gente corría, se sentían bramidos desde las alturas y que una nube de humo y polvo se mantenía en el ambiente a baja altura.

Continúa, relatando que desde 1982 su patrocinado administraba su salón de belleza en compañía de su pareja, doña Liliana Arancibia Morales, que inspiró el nombre "Nanny" del local comercial, quien falleció en 1999, quedando el sr. Osses individualmente a cargo del local, en compañía de dos trabajadoras, doña Jeannette Ivonne Luke Muñoz y doña Estrella de Lourdes Navarro Rojas, quienes prestaron servicios de peluquería desde el 5 de julio de 1999 y el 1 de diciembre de 1995 respectivamente, hasta el 30 de marzo de 2007 , fecha en que debió poner término a la relación laboral que mantenía con ambas en virtud de la causal caso fortuito o fuerza mayor que contempla el Código del Trabajo.

Así las cosas, en virtud de la explosión su mandante no tan sólo perdió su fuente de trabajo que desarrolló por más de 20 años, sino que además vio perjudicada su vida en grado sumo, ya que a solo dos meses de la tragedia debió vender su departamento, lo que le obligó a abandonar su residencia y dejar su única ocupación tras el fallecimiento de su pareja, hechos que desataron un trastorno depresivo mayor en su persona.

Es así como fue recibido en la casa de una de sus hijas, doña Viviana Osses Julio, de esta forma, pudo combatir la soledad que le dejó el siniestro, pues luego de perder su lugar de trabajo quedó en la más completa desocupación, ya que a sus años es imposible que encuentre un nuevo trabajo, situación que de forma correlativa se ve reflejada en la merma de sus ingresos, toda vez que recibe una jubilación única cercana a los \$90.000.

Relata que en las semanas que antecedieron a la explosión existía un olor a ratos persistente que la gente terminó finalmente reconociendo como a gas y que la gente señalaba que llamaban a la Compañía y presentaban el reclamo, ya que temían que algo así ocurriera.

Situación de don Andrés Zelada Fernández: Don Andrés Zelada Fernández (de 22 años de edad a la fecha del siniestro) residía a tres cuadras del sitio del suceso y atendía el minimarket "Victoria", en conjunto con su madre y su hermano, ubicado específicamente en la esquina de Calle Serrano con Goñi.

Mientras se desarrollaba el devastador incendio, cerca de las 9:00 am, este transitaba con dirección al almacén y apenas arribó al lugar, entendió que su madre y su hermano, presos de las llamas, permanecían dentro del local, por lo que levantó la cortina de metal que protegía al local, quedando sus manos adheridas a esta y siendo retirado por el personal de bomberos, quienes lo llevaron a la asistencia pública debido a su evidente delirio. Con posterioridad le informaron que su madre no se encontraba allí y que su hermano ya había sido derivado al hospital con lesiones graves.

A raíz de lo sucedido Andrés sufrió lesiones graves, que aún están siendo tratadas, al igual que su hermano Juan Ariel Zelada, lo que les ha exigido gastos que exceden su presupuesto. Además, señala que la experiencia



lo traumatizó de tal manera que hoy padece depresión y aun no logra superar el hecho, sufriendo un trastorno de aversión a las sirenas.

12. Respecto a Juan Ariel Zelada Fernández, a fojas 486, se reiteran los hechos relatados precedentemente a raíz del incendio del local comercial de su familia, el minimarket Victoria.

13. Situación de Adolfo Enrique Ortega Henríquez, demandante de 58 años de edad a la fecha del siniestro, arrendó por más de 10 años en calle Serrano N°389, el departamento N°4, del Edificio Subercaseaux de Valparaíso. El día del siniestro, se encontraba durmiendo con su señora, cuando un ruido violento estremeció las paredes de su hogar. Según su relato, el departamento fue sobrepasado por una ola de calor que incendió todas las cortinas del hogar de forma inmediata desatando las llamas en todo el inmueble. Una vez recobrada la conciencia, este intentó inútilmente apagar el fuego con un cobertor, resultando con las manos quemadas.

Expresa que su señora observaba desesperada como el fuego consumía años de esfuerzo, gritando y corriendo por el hogar buscando una salida y que don Adolfo no podía oír nada, sintiendo una presión en su cabeza que aumentaba el dolor que las heridas de esquirlas de vidrios incrustadas en su le provocaban. Este, sin poder oír a su señora, le rogó que saltaran desde el segundo piso, pero ésta se negó. Sin embargo, a medida que el calor y el humo los sofocaba y producto de la desesperación, su cónyuge accedió a saltar. Buscando ayuda, el señor Ortega llamó pidió auxilio y batiendo una sábana al personal de Carabineros, lo que no se dieron por enterados de sus clamores de auxilio y procedió a saltar desde su departamento hacia la calle Serrano y conforme se reincorporaba de la caída de cuatro metros, comenzó a animar a su señora a arrojar, quien ya sin tiempo de vacilar, intentó descender un metro afirmándose de una postación endeble, la que cedió de inmediato, cayendo desde la comentada altura sobre el Sr. Ortega, quien amortiguó con su cuerpo la caída de su señora recibiendo un fuerte impacto contra el suelo.

El demandante sufrió lesiones graves que afectaron las plantas de sus pies, palmas de manos, cuero cabelludo atestado de esquirlas de vidrio y a su sentido auditivo. De este modo, la explosión dejó sendos perjuicios en la vida de su patrocinado, quien además de perder todas las pertenencias de su hogar,

vio truncado su oficio de contratista de obras menores con el consecuente menoscabo económico al quemarse en el incendio todas las máquinas y herramientas para tales fines. Subsecuentemente, debió comenzar su vida desde cero, quedando sin hogar, ni fuente alguna de ingresos.

Agrega que los días posteriores a la explosión se transformaron en un suplicio que don Adolfo tuvo que enfrentar en medio de fuertes dolores físicos, a raíz de sus lesiones que durante los primeros días le significaron reposo absoluto y no tardó en caer en una profunda depresión.

Las primeras semanas, gracias a las gestiones de su señora fueron recibidos de allegados en casa de familiares en donde permanecieron dos meses a partir del siniestro, para luego, buscando siempre la independencia y tranquilidad de un lugar propio, estuvo de acuerdo nuestro mandante en aceptar el ofrecimiento de una prima que dispuso un departamento en Playa Ancha, que si bien no se encontraba en las mejores condiciones, les permitía intentar recomenzar desde cero.

Situación de doña Fresia de las Mercedes Álvarez Becerra: Respecto a esta demandante, de 55 años de edad a la época de la explosión ocurrida en calle Serrano, se reitera lo expuesto respecto de su cónyuge en el numeral anterior a fojas 488.

Situación de doña Loredana Evelyn Fernández Zeballos: A fojas 484 su abogado explica que doña Loredana Fernández Zeballos, de 45 años a la fecha de los hechos, sufrió sendos perjuicios económicos a raíz explosión que afectó a Calle Serrano, Valparaíso. En efecto, producto de la acción del fuego esta perdió uno de los dos locales comerciales de su propiedad, el minimarket Victoria ubicado en la esquina de calle Serrano con Almirante Goñi; y debió mantener cerrado su otro local comercial “Ferretería Victoria”, localizado en calle Serrano hacia plaza Sotomayor, por un lapso superior a dos meses, sufriendo además la merma de clientes que produjeron los trabajos que imposibilitaron un tránsito normal por la zona, así como el miedo que la opinión pública se formó del sector producto de la explosión.

Expone que la mañana del suceso, ambas tiendas comerciales se encontraban funcionando forma normal desde las 8:00 hrs., el Minimarket Victoria atendido por el hijo de su representada, don Juan Ariel Zelada

Fernández, quien resultó herido a raíz de la explosión; y la “Ferretería Victoria”, por su marido, don Juan Zelada. Doña Loredana se enteró de la catástrofe por el llamado de uno de sus hijos quien le puso en alerta de los hechos. De manera inmediata, esta se dirigió al lugar mientras intentaba comunicarse telefónicamente con su hijo Juan Ariel quien no contestaba, ya que era trasladado de urgencias centro de atención pública del Hospital Carlos Van Buren con lesiones graves por haber recibido la fuerza de la onda expansiva en forma directa.

Explica que estos hechos perjudicaron enormemente la economía personal y familiar de su mandante; quien de un momento a otro se encontró sin ingresos debiendo hacer frente a la vida y al cúmulo de obligaciones de carácter comercial que de manera sucesiva comenzaron a hacerse efectivas. Doña Loredana había pedido un crédito para la pequeña y mediana empresa sobre los \$8.000.000 para ejecutar el Minimarket Victoria.

La situación familiar no ha tenido un buen desarrollo en estos más de tres años ocurridos los hechos. Hoy en día esta demandante ha visto disminuido sus ingresos en forma considerable, ya que debió cambiar su estilo de vida, sin poder hasta este momento reiniciar la actividad comercial.

Situación de don Juan Ariel Zelada Fernández: Se reitera respecto a este demandante lo ya señalado respecto a su familia en los numerales 13 y 14 de esta réplica.

Don Ariel Enrique Ortega Álvarez: este demandante, de 26 años a la fecha del suceso, vivía con padres desde hacía 10 años en calle Serrano N° 389, en el departamento 4, del Edificio Subercaseaux de Valparaíso. Joven independiente, trabajaba hace cuatro años en la compañía Corpora Tres Montes.

La mañana de la tragedia, en razón que le había correspondido realizar turno operario nocturno en la madrugada anterior, recién a las 10:00 hrs., se aproximó a su domicilio aquel sábado advirtiendo el incendio. Recuerda que al aproximarse a las calles aledañas a su domicilio, personal de Carabineros interrumpió su paso informándole que ya nadie se encontraba en los edificios y que todas las personas habían sido trasladadas a la urgencia del Hospital Carlos Van Buren. Una vez allá, se encontró con su madre, a quien le

realizaban curaciones, ya que recientemente había saltado del segundo piso del Palacio Subercaseaux y estaba siendo preparada para ser trasladada al hospital. En cuanto a su padre, expresa no haberlo reconocido por estar este cubierto en hollín, descalzo, con un pijama roto, ensangrentado en su cabeza, manos y pies.

Posteriormente se dirigió con ellos al Hospital y desde aquel entonces ha sido el único bastión económico de la familia, dado que ésta perdió absolutamente todo.

Explica que este demandante, como motivo de la explosión se vio privado de todas sus pertenencias que fruto de su trabajo y soltería, pudo adquirir renovando todos los enseres de su habitación, así como la adquisición de artículos electrónicos de última generación.

**Refutación de los descargos de exención de responsabilidad de las empresas demandadas:**

A) Responsabilidad de Chilquinta Energía S.A. En el escrito de contestación a la demanda, Chilquinta Energía S.A, afirma, sucintamente, que en la especie no concurren los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, salvo la capacidad de su representada. Ello se explicaría porque la responsabilidad por el hecho propio es la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, mientras que la responsabilidad por el hecho ajeno, que tiene su fundamento en la denominada "culpa in vigilando", tiene carácter excepcional. De hecho, afirma la demandada, aparte de los requisitos generales de la responsabilidad aquiliana, la responsabilidad por un hecho ajeno exige tres condiciones adicionales, a saber: la relación de dependencia entre el autor del daño y persona que se pretende responsable, por una parte; que las dos personas en cuestión sean capaces, por otra parte; y, por último, que se pruebe la culpa del subordinado.

Argumenta que Chilquinta Energía S.A. rechaza que alguno de sus dependientes hayan tenido algún tipo de participación culpable o dolosa en los hechos que dan origen a esta causa, pues, a juicio de la compañía, el origen del siniestro "no se encuentra en alguna conducta desplegada ni por Chilquinta Energía S.A. ni por sus dependientes, sino que, por el contrario, el referido origen se encuentra en el actuar de un tercero absolutamente ajeno a su

representada y por cuyo actuar no es responsable". En efecto, sostiene la compañía eléctrica, ella mantenía en buenas condiciones y a distancia reglamentaria de las demás redes de distribución de servicios básicos y de haberse mantenido estas condiciones, el incendio no se habría producido.

A este punto de la argumentación de la compañía reconoce que a propósito de estos trabajos de un tercero, "*los cables eléctricos fueron dejados posados directamente sobre el tubo de fierro fundido (...) eliminándose de esa manera la distancia reglamentaria que existía entre el cable eléctrico y el ducto de gas*" (p. 4). El posterior relleno anti-reglamentario, "*provocó que los cables eléctricos fueran aprisionados contra el tubo de fierro fundido, debido al peso del material que se usó para el relleno y al peso de las cargas circulantes por la vereda*". La demandada se extiende ampliamente en intentar demostrar sus dichos con las conclusiones del informe

Manifiesta que no ha sido materia de controversia que, en lo que concierne a la calle Serrano en el tramo que interesa, la red de distribución de gas natural, de propiedad de la empresa GasValpo, y la red de distribución eléctrica de propiedad de Chilquinta Energía S.A. se desplazan de manera casi paralela, y que en dicho sector existen algunas instalaciones de alcantarillado, telecomunicaciones y agua potable. En cuanto a la red de gas, ésta corresponde a una rehabilitación de tipo relining realizada algunos años antes que consiste en la utilización de una red metálica preexistente para desplazar en su interior una tubería de plástico de un diámetro menor que el de la tubería metálica. Por la mencionada arteria, pasa la red de gas en tubería de polietileno de 110 mm, sin que existieran ramales domiciliarios en el sector. Por otra parte, por la misma calle Serrano pasa la red eléctrica tipo trifásica de propiedad de Chilquinta Energía S.A.

Estos elementos de contexto indispensables para la comprensión de los hechos acontecidos durante la mañana del sábado 3 de febrero constan del Informe AMA 08/2007, de I.D.I.E.M. de la Universidad de Chile, realizado a petición de la Fiscalía, y fueron repetidos en la audiencia de formalización en el Juzgado de Garantía, de fecha 30 de enero de 2008. También estos hechos fueron expuestos en la Resolución Exenta de la me Superintendencia de

Electricidad y Combustibles SEC que estableció multa contra la compañía, conforme se verá.

Sí bien existen coincidencias en los elementos de contexto, en los restantes argumentos de la sociedad demandada se presentan diferencias sustanciales respecto a lo sostenido por estos demandantes y las pruebas producidas en las instancias judiciales penales y administrativas. La primera diferencia fundamental es que mientras para la sociedad demandada la causa del siniestro se atribuye, básicamente, a que los cables eléctricos fueron dejados (por terceros) posados directamente sobre el tubo de fierro fundido, para su parte el siniestro se origina por la concurrencia de un conjunto de circunstancias concomitantes, y no tan sólo el mencionado posamiento. A saber, entre otras:

**a)** A la fecha de la explosión, la cañería metálica utilizada por la empresa GasValpo S.A. presentaba varios orificios desde los cuales pendían las antiguas conexiones de gas de tipo domiciliario, las que al momento del relining no fueron selladas herméticamente.

**b)** La instalación eléctrica exhibía a la misma altura deterioros, fundamentalmente en sus recubrimientos.

**c)** Frente a calle Serrano N°346, donde la cañería se encuentra entre dos cámaras, una de Chilquinta S.A. y una de ESVAL, los cables eléctricos aparecen en contacto directo con la tubería del gas natural.

**d)** En ese tramo la red eléctrica fue intervenida para unir dos cables, asimilando un solo cable el servicio de ambas. En resumen, en alguna fecha anterior a la explosión, el cable dejó de ser trifásico porque el consumo de una de las fases se conectó a uno de los cables restantes. El fatal accidente de febrero de 2007, en consecuencia, es resultado de un conjunto de desinteligencias, atribuibles por cierto a las demandadas.

Agregan que Chilquinta S.A. no está en condiciones de deslindar responsabilidades en los hechos acontecidos en febrero de 2007, a través del fácil expediente de atribuir el daño a un tercero, al que además, omite individualizar. En efecto, lo enumerado en los puntos anteriores están asociados a acciones que la empresa no realizó debiendo haberlo hecho, y su omisión culposa contribuyó eficazmente al fatal desenlace, ya esta: **a)** No

realizó un chequeo permanente, oportuno y eficiente del estado de los cables subterráneos por los cuales se transportaba la energía eléctrica; **b)** No se ocupó de mantener, al menos en determinados sectores del lugar, los cables eléctricos a la distancia debida; **c)** No repuso oportunamente los cables eléctricos que en la zona de la catástrofe eran totalmente deficientes; **d)** No mantuvo las redes de distribución en un estado óptimo, sobre todo atendiendo al tránsito y circulación de personas en el lugar.

Estas omisiones cometidas por la empresa eléctrica son doblemente graves si se considera que la actividad de transporte de energía eléctrica es en sí misma, una actividad riesgosa.

A raíz de lo señalado esta parte estima que, para el caso del transporte de energía, se está en presencia de un estatuto de responsabilidad objetiva en el sentido que la sola exposición al riesgo impone a sus promotores (las compañías eléctricas) independientemente que haya existido o no culpa o dolo de la empresa o de su obligación general de reparación de daños causados por actividades de su giro, dependientes.

Agrega que cuenta con la investigación realizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), que condujo a la aplicación de una sanción a Chilquinta S.A. consistente en una multa de 450 UTA, que se fijó mediante Resolución Exenta N°533, de fecha 11 de abril del año 2008, suscrita por Patricia Chotzen Gutiérrez, a la época Superintendente de la SEC, cuyo contenido describe a fs. 496 y siguientes.

**Responsabilidad de Gas Valpo:** La actora sostiene que GasValpo S.A. repite en forma coincidente a Chilquinta Energía S.A., que todo sucedió por la perforación de la cañería plástica producida cuando los cables energizados se posaron sobre la cañería de fierro produciéndose un deterioro en los cables, lo que a su vez produjo un calentamiento excesivo y la supresión del aislamiento, provocándose arcos eléctricos entre el cable y la cañería de fierro, aumentando la temperatura y provocando la ruptura del tubo plástico y la fuga de gas. De acuerdo a la empresa de gas, "fue la acción de terceros la que alteró las distancias existentes"

Al igual que Chilquinta Energía S.A., la compañía de gas sostendrá que en el accidente no cabe responsabilidad alguna a GasValpo S.A. Esta última

empresa habría elaborado y ejecutado una serie de procedimientos de patrullajes y mantención preventiva de redes, los cuales cumplirían, según sus dichos, las disposiciones reglamentarias vigentes. Dado que nuestra legislación no establece periodicidad en las inspecciones, GasValpo S.A. se sometió a estándares internacionales que rigen la materia, actuado en todo momento con estricto apego a la normativa vigente. Arguye que los hechos demuestran que GasValpo S.A. tiene responsabilidad directa en los hechos acontecidos en febrero de 2007 que causaron la explosión gigantesca. De acuerdo a las conclusiones obtenidas en la formalización de investigación criminal, se constatan las siguientes omisiones:

**a)** No realizar chequeo permanente, oportuno y eficiente del estado de las cañerías por las cuales circulaba la red domiciliaria de gas natural, especialmente en la zona del casco histórico de esta ciudad; **b)** Fue negligente en la tarea de transportar en forma segura el gas de la empresa por cuanto no realizó control alguno sobre la pérdida o disminución de la presión con que el gas circulaba en la zona afectada. **c)** No mantener planos actualizados de las redes de gas en la zona siniestrada de manera de evitar la ocurrencia de los hechos; y no comprobar la hermeticidad del tubo de fierro por el cual se transportaba el gas natural.

Reproduce lo señalado respecto a Chilquinta por la investigación realizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), que condujo a la interposición de una sanción a Gas Valpo S.A. correspondiente a una suma de 250 UTA. Los cargos contra la empresa se pueden apreciar a fojas 502 y siguientes.

**Responsabilidad de ambas empresas:** Si no se está en el ámbito de la responsabilidad objetiva en caso de actividades riesgosas, como las de transporte de electricidad y gas natural, sí es evidente que se está, según señala, en un contexto en que se presume la culpabilidad de los agentes en caso de incumplimiento de estándares técnicos o reglamentarios. Cita Jurisprudencia y doctrina nacional.

Explica que no hay dudas respecto a las omisiones que ha cometido las empresas Chilquinta Energía S.A. en la red eléctrica y GasValpo en la red correspondiente del sector donde se produjo la explosión y posterior incendio,



ya que estas son completamente contrarias a los reglamentos que regulan estas riesgosas actividades.

Por otra parte, tampoco hay duda que en el caso de marras ha habido errores que descansan en personas concretas, en particular en los dependientes de la compañía de fuerza eléctrica. De conformidad a los artículos 2320 del código civil, los empresarios responden por los hechos de sus dependientes. Sostiene que la defensa jurídica de las empresas demandadas discurre sobre la base de dos líneas argumentativas. La primera de índole exoneratoria, según la cual se manifiesta que no habría responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios, dado que habría un hecho ilícito imputable a ellas, puesto que el origen del siniestro vendría dado por la presunta acción de un tercero ajeno al juicio, que habría efectuado trabajos sin el correspondiente aviso, modificando instalaciones que serían objeto de una acuciosa mantención por Chilquinta y Gasvalpo.

El otro cauce que siguen las contestaciones, en tanto, tiene un marcado carácter minimizador de los daños ocasionados por la explosión y subsecuente incendio, expresándose al efecto que habría de parte de los actores un manifiesto interés de aprovechamiento económico.

El daño moral, o afección psíquica sufrida, queda demostrada por una o más de las siguientes circunstancias, que de acuerdo al relato incorporado a este escrito, concurren en todos o algunos de los actores: **a)** Ser víctima directa de dos explosiones e incendios subsiguientes que arrasaron el hogar propio, con toda la angustia ínsita a tal situación, tanto por el justo temor a perder la propia vida, como la de los seres amados; **b)** Sufrir lesiones, o ser testigo inmediato de cómo las padecieron familiares del círculo más cercano; **c)** Menoscabo moral al perder el hogar, junto a todos sus bienes de afección, y tener que salir con lo puesto para salvar la vida; **d)** Dolor al perder la fuente de sustento económica propia o familiar, con la consiguiente incertidumbre e incapacidad de cubrir los gastos esenciales para la manutención; **e)** Detrimento anímico al tener que subsistir de la caridad, o como allegados y en condiciones de vida distintas a la acostumbradas con anterioridad a la producción del siniestro.

El daño patrimonial, por su lado, en su faz emergente se revela de manera palmaria en la pérdida de todos los enseres domésticos de los afectados, de su mobiliario y ropa, o en el caso de los comerciantes, en la destrucción de sus mercaderías, de los establecimientos comerciales mismos, y en el caso de aquellos que tenían tomados créditos, además se traduce el daño emergente en la asunción de los mismos sin tener los recursos para sufragarlos.

La existencia del lucro cesante y de la llamada pérdida de chance, son claras en la especie, dado que la desaparición de un establecimiento comercial, por un asunto de simple definición, importa la privación de un beneficio legítimo que era esperable obtener. La pretendida falta de certeza de su obtención, o considerar a tal perjuicio como algo conjetural y no efectivo, se opone a nociones básicas de economía, como son los conceptos de valor actualizado neto, que importa medir al día de hoy flujos futuros, operación que realizan todas las empresas, incluso las demandas, para medir su rentabilidad, amén de obviar también la idea de costo alternativo que toda especie valorable detenta, y por el cual no sólo hay que efectuar una estimación económica de la cosa en sí, sino que además hay que justipreciar lo que se deja de percibir al desprenderse de ella.

Además el propio informe citado por las defensas da cuenta de que los trabajos que las contrapartes atribuyen a terceros, tenían varias semanas, sino meses de realizados al momento de la explosión, lo que confirma que no existió una adecuada mantención y supervisión de las redes eléctricas y gasíferas. A ello se debe añadir que aquellos trabajos fueron hechos en la vía pública de manera notoria, no es sostenible, según expresa, la aseveración consistente en que los demandados no estaban en condiciones de conocer la realización de estos supuestos trabajos.

**5to.** Que a fojas 541 y siguientes ***Chilquinta S.A. evacua duplica*** ratificando íntegramente lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda y solicitando que la demanda interpuesta sea rechazada en todas sus partes.

**6to.** A fojas 544 la abogada María Elena Rivera Proschle ***evacua duplica en representación de Gas Valpo.***

**7mo.** A fojas 556 se citó a las partes a audiencia de conciliación, la que se llevó a cabo a fojas 562 y no se produjo.

**8vo.** A fojas 565 se recibió la causa a prueba, resolución modificada a fs.749 y 1549.

**CONSIDERANDO:**

**A.- En cuanto a la objeción de documentos:**

**PRIMERO:** A fojas 1160 **Winston Montes**, abogado por algunos demandantes, objeta los documentos signados a fojas 1092 en los N° 1 al 4, por ser aquellos documentos emitidos por un tercero ajeno al juicio, cuya autenticidad y veracidad no le constan. A fojas 1166 la misma parte objeta los documentos acompañados a fojas 1010 N°2,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. A fojas 1173 objeta los documentos acompañados a fs. 1047 conforme a los argumentos ya señalados.

A fojas 1166 la misma parte objeta los documentos acompañados en el otrosí de fojas 1010 N°11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 por tratarse de documentos emanados de la propia demandada, por lo que carecerían de valor probatorio.

**A fojas 1214 don José Pérez Prado, abogado demandante**, objeta los documentos acompañados a fs. 1010 por GasValpo, por ser fotocopias respecto de las cuales no consta su autenticidad, veracidad e integridad; a fojas 1217 objeta los documentos acompañados por Chilquinta Energía S.A. Según consta a fojas 1092, los N° 1, 2, 3, 4 pues emanan de terceros quienes no han comparecido en este juicio y por ser solicitados por la propia parte que los acompaña.

**SEGUNDO: Decisión del tribunal sobre las objeciones.**

Que el Tribunal no acogerá las objeciones opuestas en virtud de sus propios fundamentos, por cuanto resulta irrelevante lo que conste al demandante al respecto; y, si se trata de instrumentos privados emanados de terceros, efectivamente para poder tenerlos por reconocidos es necesario contrastarlos con las testificales rendidas en la causa, pero ello es materia de ponderación o valoración en su momento, al igual que aquellos documentos que emanan de la propia demandada, no siendo el caso de materia de examen

meramente formal como el que debe motivar una objeción y su consiguiente resolución.

Se desestimarán dichas objeciones, y en su momento el juez ponderará si estos instrumentos son pertinentes a la controversia, y si, además, los mismos pueden o no ser tenidos por reconocidos de acuerdo con la regla del art. 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

***TERCERO: Objeción documental de GasValpo.***

A fojas 313 **GasValpo S.A.** representada por su abogada María Elena Rivera Proschle, objeta los siguientes documentos acompañados a fojas 246,255,258,260, 261, 266 por ser documentos autorizados por un Notario distinto al otorgante, no estando ello permitido por la normativa legal.

A fojas 933 la misma parte objeta los documentos acompañados a fojas 862 en sus N° 1 al 32 ; los documentos acompañados a fojas 868 en los numerales 1 al 17; los documentos acompañados a fojas 871 en sus numerales 1 al 31; los documentos acompañados a fojas 875 N°6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 20, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 35, 36,37,48,49,50, 51, 52,53,55,56, 57; A fojas 943 objeta los documentos acompañados a fojas 882 del 1 al 15; A fojas 1105 objeta los documentos acompañados a fojas 921 N°1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9,10,11,12,13,14,15; A fojas 1108 objeta los documentos acompañados a fs. 924; Así mismo, objeta los documentos acompañados a fojas 875 respecto de los N° 1,2,3,4,5, 7, 15, 18, 21, 22, 23, 29, 31, 39, 40, 41, 42,45, 46; a fojas 1194 objeta los documentos acompañados a fojas 1007; a fojas 1196 objeta los documentos N°9,10, 14,15, 20, 21, 23, 24, 25; a fojas 1210 objeta los documentos acompañados a fojas 1070 y 1074; objeta los documentos acompañados a fojas 1306; documentos acompañados a fojas 1061 N°1 a 61, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110,111,112,113,114,115,116,117,118; a fojas 1105 objeta los documentos acompañados a 921 N°5 y 16; A fojas 1103 objeta los documentos acompañados en el segundo otrosí de fojas 918 y a fojas 1029, los N°1, 2, 34, 5, 6,7,8, 11,13,16,17,18,19,22, 25, 26,27, 28; a fojas 1196 objeta los instrumentos acompañados a fojas 1027; a fojas 1199 objeta los documentos acompañados a fojas 1034 N° 2 y 3; a fojas 1200 objeta los documentos acompañados a fojas 1043; a fojas 1202 objeta los

documentos acompañados a fojas 1061 N°62 a 102; a fojas 1201 objeta los documentos acompañados fojas 1051 y aquellos acompañados a fojas 1053; a fojas 1386 la demandada objeta el oficio recepcionado a fojas 1378; a fojas 942 objeta documentos acompañados a fojas 893, todos estos, ***por ser documentos emitidos por un tercero ajeno al juicio que no los ha reconocido en forma legal, cuya autenticidad y veracidad no le constan.***

Igualmente, objeta los documentos acompañados a fojas 875 N°8, 14,16,24,25,34 ya que estos emanan de las partes demandantes, infringiendo el principio que nadie puede procurarse su propia prueba; a fojas 1199 objeta los documentos acompañados a fojas 1034 en su N°1 por no decir relación con el los puntos de prueba del juicio,

A fojas 1273 objeta los videos proyectados en audiencia de percepción documental celebrada el 7 de noviembre de 2011, según consta a fojas 1260, por los motivos que expresa a en su presentación.

***A fojas 946 Cristóbal Valenzuela, abogado en representación de Chilquinta S.A. objeta los documentos*** allegados por la demandante a fojas 862 y siguientes acompañados en los N° 1 a 10,11,12,13,14 15,16,17 18,19,20,22,23,24,25,26,27,28,29 y 31; igualmente objeta los documentos acompañados a fojas 868, 871, 882, 893 y 885 respecto del N° 22; a fojas 1025 objeta copia de sentencia acompañada a fojas 905; a fojas 1089 objeta los documentos acompañados a fojas 921 N°7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16; a fojas 1179 objeta los documentos acompañados a fojas 1007; a fojas 1180 objeta los documentos acompañados a fojas 1027; objeta los documentos acompañados a fojas 924 N° 1 al 15;objeta los documentos acompañados a 1043, 1051, 1053, 1061 N°3, 4, 5,6, 7; a fojas 1183 objeta documento acompañado por la demandante a fs. 1061 N°1,3,4,5,6, 7,36,131,134, 135; a fojas 1187 objeta el documento acompañado a fojas 1043; a fojas 1184 objeta los tres documentos acompañados a fojas 1070; a fojas 1185 objeta el documento acompañado a fojas 1074; a fojas 952 se objetan los documentos acompañados a fojas 885 N°1 a 21, todos estos ***por cuanto se trata de instrumentos privados emanados de terceros ajenos al juicio que no han comparecido a reconocer su firma ni su autoría.***

A fojas 1177 objeta documento acompañado por la demandante a fojas 905 consistente en declaración emitida por Chilquinta ya que su contenido no perjudica a las partes de este juicio; a fojas 1181 se objetan los documentos acompañados a fojas 1034,1036,debido a que son impertinentes en relación a los hechos de prueba fijados por el tribunal; a fojas 1182 se objeta los documentos acompañados a fojas 1053 por cuanto se trata de ***copias simples de sentencias judiciales respecto a las cuales no consta su integridad.***

A fojas 1186 objeta los dólares acompañados a fojas 1087, debido a que no se acredita el dominio de los mismos, ni la cuantía, o que ellos sean efectivamente del actor; a fojas 1183 objeta el documento acompañado a fojas 1061N°2,47,48,49,50,55,56,71,72,74,79,81,82,83,84,85,86,87,88,119,121,122,126,128,130 ***por cuanto emanan de la parte de quien lo presenta.***

A fojas 1023 objeta los documentos acompañados a fojas 905, debido a que nada aportan al juicio y respecto de las sentencias acompañadas en estos autos expresa que aquellos son simples fotocopias, que no guardan relación con los hechos del juicio, conforme al efecto relativo de las sentencias; a fojas 1388 objeta ficha clínica correspondiente a don Alberto Cárdenas, por tratarse de una copia simple en muchas partes ilegible; a fojas 862 se objetan los documentos N°47, 48, 49, 50, 55, 56, 71, 72, 74, 79, 81, 88, 119, 121, 122, 126, 128, 130 por cuanto emanan de la propia parte que los presenta y N°2 por no constar su integridad.

***CUARTO: Decisión sobre estas objeciones.***

Respecto a las objeciones planteadas por GasValpo a fojas 313 N°1 al 6, si bien es cierto que dichos documentos son copias autorizadas por un Notario distinto del otorgante, es efectivo que el artículo 421 del Código Orgánico de Tribunales, no lo permite, pero es igualmente cierto que ello no obsta a que los documentos acompañados sean considerados como copias simples. Por tanto si bien no es posible considerar los instrumentos presentados como copias autorizadas a que se refiere el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo ello no impide que estas copias obtenidas sin los requisitos que se mencionan puedan considerarse como instrumentos públicos en juicio, ya que ***ninguna de las objeciones opuestas han sostenido que dichas copias sean inexactas ( en contraste con los originales )***, por

tanto, se rechazarán estas objeciones y considerará los documentos objetados a fojas 313 como copias simples de los instrumentos públicos originales, dándoles el mérito que corresponda según su contenido.

En cuanto a las objeciones planteadas por la demandada respecto de los instrumentos acompañados a fojas 862 en sus N° 1 al 32 ; a fojas 868 en los numerales 1 al 17; los documentos acompañados a fojas 871 en sus numerales 1 al 31; a fojas 875 N°6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 20, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 35, 36,37,48,49,50, 51, 52,53,55,56, 57; a fojas 882 del 1 al 15; A fojas 921 N°1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9,10,11,12,13,14,15; A fojas 924; A fojas 875 respecto de los N° 1,2,3,4,5, 7, 15, 18, 21, 22, 23, 29, 31, 39, 40, 41, 42,45, 46, todos estos, por ser documentos emitidos por un tercero ajeno al juicio que no los ha reconocido en forma legal, cuya autenticidad y veracidad no le constan; respecto de aquellos documentos acompañados a 921 N°5 y 16 estos se objetan por ser simples fotocopias, respecto de los cuales no consta su veracidad o autenticidad y, finalmente, en cuanto a los documentos acompañados a fojas 875 N°8, 14,16,24, 25, 34 estos son objetados ya que emana de las partes demandantes, infringiendo el principio que nadie puede procurarse su propia prueba.

Conforme a las objeciones presentadas, para poder tenerlos por reconocidos los documentos observados, es menester que estos sean contrastados con las testificales rendidas en la causa, lo que será materia de ponderación en su momento, al igual que aquellos documentos que emanan de la propia demandada, no siendo materia de un examen meramente formal como el que debe motivar una objeción y su consiguiente resolución.

Conforme a lo señalado, no se acogerán las objeciones opuestas en virtud de sus propios fundamentos, por cuanto resulta irrelevante lo que conste al demandado al respecto; y, tratándose de instrumentos privados emanados de terceros, se desestimarán dichas objeciones, y en su momento el juez ponderará si estos instrumentos son pertinentes a la controversia, y si, además, los mismos pueden o no ser tenidos por reconocidos de acuerdo con la regla del art. 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la objeción planteada a fojas 1273 esta será rechazada, debido a que la parte que objeta no ofreció prueba complementaria de autenticidad, siendo esta de su cargo.

**B.- En cuanto a las tachas:**

**QUINTO: Que ha lugar** a las tachas opuestas por el demandante en el cuaderno principal de estos autos a los testigos de las demandadas: Adolfo Giuffra Soto, Marcelo Roberto Zenteno Perin, Sergio Meza Cortez, Dinar Michal Reyes Barbe, Adolfo Esteban Giuffra Soto, Marcelo Roberto Zenteno Perin y don Eric Chile Erickson Roldan y José Arturo Morales Devia, conforme a los artículos 358 N°4,5 y 6, ya que dichos deponentes dan cuenta de un vínculo laboral con las codemandadas.

**Que no ha lugar** a la tacha opuesta por la parte demandante a fojas 2183 al testigo don Paulino Vicente Alonso Rivas, a fojas 2394 a la testigo doña Julia Rubio Hamschelz, Álvaro Enrique Infante García, Orelvis González Cruz, Claudia Verónica Agüero Apablaza, Rubí Baño Ahumada, Álvaro Soffia Contreras, Elizabeth del Carmen Maldonado, por sus propios fundamentos.

**III.** Que ha lugar a la tacha opuesta a la testigo doña Viviana del Carmen Osses Julio, conforme a la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por ser esta descendiente de un demandante.

**C.- En cuanto al fondo:**

**SEXTO: Síntesis de la acción.** Que la parte demandante interpuso acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Chilquinta S.A. empresa representada por Cristian Arnolds Reyes y de GasValpo S.A., empresa representada por don Luis Kipreos, por cuanto el día 03 de febrero de 2007 alrededor de las 08:30 horas se produjo una gran explosión en el sector en la calle Serrano de Valparaíso, conforme a los motivos expuestos, provocando diversos daños en casas, locales comerciales y edificios de aquel sector, debido a la falta de cuidado en que incurrieron las demandadas en la mantención, revisión y supervisión de las redes de las cuales estaban a cargo, ya que atendidas las características de la fuga ocasionada, las causas que la motivaron necesariamente debieron ser previstas y detectadas por las demandadas.



Es por ello, que el actor estima se configuraría un estatuto especial de responsabilidad de GasValpo S.A. conforme al artículo 2329 y otros artículos pertinentes del Código Civil y lo mismo alude respecto a Chilquinta Energía S.A., señalando que se debe aplicar el estatuto de responsabilidad objetiva a ambas compañías, debido al ámbito de riesgo que la ley atribuye a estas actividades y conforme a las normas legales y reglamentarias señaladas en su presentación, solicitando a este Tribunal que declare:

**a)** Que las demandadas han incurrido en un cuasidelito civil en perjuicio de sus representados al faltar gravemente a sus obligaciones de seguridad en lo concerniente a la mantención e inspección permanente de sus instalaciones, a objeto de evitar daños a las personas, o a sus bienes o al medio ambiente;

**b)** Que las demandadas son civilmente responsables por el hecho propio, en relación al resarcimiento de todos y cada uno de los perjuicios experimentados y demandados en la especie. Subsidiariamente solicita se declare que las demandadas son civilmente responsables en relación a los mismos perjuicios, por el hecho de sus dependientes;

**c)** Que las demandadas deben pagar a cada uno de los actores las sumas demandadas por concepto de daño emergente, de daño moral, de lucro cesante o, en subsidio de este último, de pérdida de una chance, o las que este Tribunal estime de justicia y más conforme al mérito del proceso.

**d)** Que las sumas que resulten de pagar por los petitorios anteriores deberán ser canceladas en forma reajustadas, de conformidad a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes precedente al de la explosión que motiva esta demanda y el mes precedente al del pago de lo debido, con más intereses corrientes para operaciones reajustables durante el mismo período o en ambos casos por el período que este Tribunal estime más conforme a derecho y

**e)** Que las demandadas deberán ser condenadas al pago solidario de las prestaciones referidas en los petitorios precedentes o, en subsidio, el pago conjunto de aquellas prestaciones y en la proporción que este Tribunal determine en la sentencia.

**f)** Que las demandadas deberán pagar las costas de la causa.

**SÉPTIMO: Síntesis de contestación de Gas Valpo SA.,** Que la demandada Gas Valpo S.A. solicita se rechace la demanda impetrada en su contra ya que su parte actuó con estricto apego a la normativa vigente, siendo diligente en el cumplimiento de sus deberes, ya que había personal de la empresa en calle Serrano debido a los llamados de los residentes, por lo que arribaron al lugar en orden a reparar y controlar la fuga de gas, advirtiendo la presencia de un cable eléctrico energizado soterrado en las cercanías de la tubería de gas que no les permitió seguir trabajando, por lo que dieron aviso a Chilquinta para que esta cortara el suministro eléctrico. A minutos del arribo del personal de esta última, se produjo la explosión y posterior incendio.

Expone que la perforación de la cañería plástica que conducía el gas se produjo por razones ajenas a GasValpo debido a que los cables eléctricos se posaron sobre la cañería de fierro que protegía al tubo de polietileno. El deterioro del cable eléctrico provocó un calentamiento excesivo en dicha zona, dañándose en forma progresiva su aislación, produciendo fugas. Deterioro que finalmente provoca la ruptura, generándose un arco eléctrico entre el cable y la cañería de fierro, elevando la temperatura de la cañería de fierro, lo que produce un desprendimiento de partículas en su cara interna que caen sobre la cañería de polietileno por la cual se conduce el gas natural, perforándola, lo que produce la fuga, fluyendo el gas hacia la superficie, penetrando el muro externo del subterráneo de los inmuebles emplazados en los números 392 y 398 de la calle Serrano.

Así mismo, rechaza la demanda solidaria con Chilquinta ya que no se cumplen los requisitos para su procedencia e igualmente rechaza la procedencia de una condena simplemente conjunta.

Finalmente, rechaza todos los rubros indemnizatorios pretendidos por la actora, estimando que existe un afán de lucro de su parte.

**OCTAVO: Síntesis de contestación de Chilquinta.**

Que a su vez, la demandada Chilquinta Energía S.A. niega que su parte haya incurrido en infracción de legal y de reglamentos, ya que arguye que el origen del incendio no se encuentra en alguna conducta desplegada por Chilquinta o por sus dependientes, sino que en el actuar de un tercero, ajeno a la empresa, que intervino indebidamente la red eléctrica mediante la

construcción de una cámara de alcantarillado para el inmueble ubicado en calle Serrano N°332. Dicha construcción se llevó a cabo sin dar aviso a su parte, sobre las instalaciones eléctricas y de gas, interfiriéndolas y dañándolas gravemente, ya que en la pared inmediatamente exterior los cables eléctricos fueron posados directamente sobre el tubo de hierro fundido por quienes construyeron aquella cámara de alcantarillado, eliminándose la distancia reglamentaria entre el cable eléctrico y el tubo de gas.

Asimismo, refuta todos los montos indemnizatorios demandados.

***NOVENO: Resumen de pruebas de la demandante.***

Que para acreditar la efectividad de los hechos en que se fundamenta la acción, la demandante rindió prueba documental, testimonial, pericial y citó a los demandados a absolver posiciones.

***DÉCIMO: De la prueba documental de la demandante.***

Está compuesta por los siguientes instrumentos:

Copia consulta de estado causa de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 17-2004, según consta a fojas 324. Copia simple de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago del 26 de junio de 2003, causa 2773-03, a fojas 322 y siguiente.

Certificados de matrimonio de Margarita Baez, Elizabeth Bello Pincheira, Katia Troncoso Castro, Ana María Valderrama Alarcón, Lucía Simpson Lea, Gloria Guerrero Castillo, María Inés Vega, Erika Rojas Morera, Marisol Campoy Moreno, Lucrecia Moreno, Loredana Fernández, Ana del Transito Ahumada, Julia Rubio Hamschelz, María Pallante Medina, María Mesa Mondaca, Dominga Herrera Barrientos, Alejandrina Donoso Noe, María Cárdenas Oyarzo, Jacqueline Balboa Uribe, Fresia Álvarez Becerra, Margot Bello Pincheira, Berta Zambrano Valenzuela y Ruth Gaete Coronado

Informe psicológico de don Bernardo Jesús Riveros González, emitido por don Roger Thiznau, Psicólogo, de diciembre de 2007.

Informe psicológico de doña Teresita de Jesús Núñez Bustamante, emitido por don Roger Thiznau, Psicólogo, de diciembre de 2007.

Informe psicológico de doña Erika Maritza Rojas M., emitido por Roger Thiznau, psicólogo, de noviembre de 2007.

Informe psicológico de don Denis Osvaldo Villegas Pereira, emitido don Roger Thiznau, psicólogo, de diciembre de 2007.

Informe psicológico de don Jhonny Mitchell Burgos, emitido por Jimena Castro Mancilla, Psicólogo del Centro de Salud Plaza Justicia, dependiente del Servicio de Salud Valparaíso- San Antonio, de fecha 13 de 2007.

Copia autorizada de informe Médico de don Jaime Moncada Carrasco, emitido por don Leopoldo Díaz Herмосilla y doña Claudio Apablaza, ambos médicos cirujanos, con fecha 27 de febrero de 2008.

Copia autorizada de informe Médico de doña Ruth Gaete Coronado, emitido por don Leopoldo Díaz Herмосilla y don Claudio Apablaza, ambos médicos cirujanos, con fecha 18 de marzo de 2008.

Informe psicológico de doña Filomena Burgos Henríquez, emitido por doña Jimena Castro Mancilla, Psicólogo del Centro de Salud Plaza Justicia, dependiente del Servicio de Salud Valparaíso- San Antonio, de fecha 13 de junio de 2007.

Certificado médico de don Yohnny Mitchell Burgos, emitido por don Luis Ponce Puebla, médico tratante del Departamento de Enfermedades Digestivas del Hospital Carlos Van Buren, con fecha 26 de junio de 2007.

Certificado médico de don José Díaz Subiabre, emitido por don Giuliano Mussatto S., Encargado de Salud Mental del Consultorio Plaza Justicia, dependiente del Servicio de Salud Valparaíso- San Antonio.

Contrato de arrendamiento de fecha 25 de abril de 2005, celebrado entre José Vaccari y Cía. Ltda. y doña Karen del Pilar Santibáñez Fuentes.

Copia autorizada del contrato de arrendamiento de 12 de marzo de 2002, celebrado entre doña María Olga Álvarez Donoso y don Bernardo Riveros González.

Contrato de arrendamiento de fecha 1° de octubre de 2005, celebrado entre doña Ruby Garay Maruri y don Jorge Enrique Soto Alarcón.

Contrato de arrendamiento de fecha 1° de julio de 2004, celebrado don Antonio Rienzo Renato y doña Teresita de Jesús Núñez Bustamante.

Declaración jurada de don Antonio Rienzo Renato, de fecha 23 de noviembre de 2007.

Copia de patente municipal emitida por la Municipalidad de Valparaíso, correspondiente al primer semestre del año 2007, a nombre de tienda La Nueva Marina.

Copia de patente municipal emitida por la 1. Municipalidad de Valparaíso, correspondiente al primer semestre del año 2007, a nombre de Bernardo Riveros González.

Boleta de honorarios de fecha 10 de diciembre de 2007, emitida por Roger Thiznau Palomino, psicólogo, por asesoría psicológica brindada ente don Bernardo Riveros.

Boleta de honorarios de fecha 12 de diciembre de 2007, emitida por Roger Thiznau Palomino, psicólogo, por informe psicológico realizado terne don Bernardo Riveros.

Copia boleta de honorarios de fecha 07 de diciembre de 2007, emitida por don Roger Thiznau Palomino, psicólogo.

Copia boleta de honorarios de fecha 4 de enero de 2008, emitida por Roger Thiznau Palomino, psicólogo, por asesoría psicológica brindada entre don Teresita Núñez.

Copia boleta de honorarios de fecha 14 de diciembre de 2007, 3 por don Roger Thiznau Palomino, psicólogo, por asesoría psicológica brindada al paciente doña Teresita Núñez y copia de boleta de honorarios de fecha 29 de noviembre de 2007, emitidos por el primero, por atención brindada al paciente doña Teresita Núñez.

Copia boleta de honorarios de fecha 16 de enero de enero de 2008 emitida por don Roger Thiznau Palomino, por atención psicológica brindada a la paciente doña Teresita Núñez.

Copia boleta de honorarios de fecha 02 de abril de 2007, emitida por Carlos Patricio Bolbaran Cardoza, técnico en construcción, por restauración del local comercial perteneciente a don Bernardo Riveros González.

Copia Factura N° 00132589, emitida por Coditec Compañía distribuidora S.A. con fecha 02 de abril de 2007, por un valor de \$674.790, que da cuenta de los materiales de construcción comprados por Bernardo Riveros González.

Copia Factura N° 002640, emitida por Calderón Hermanos Ltda. con fecha 17 de abril de 2007, por un valor de \$ 1.332.800, que da cuenta de gastos en que incurrió don Moisés Gutiérrez Guajardo para la reparación del local comercial ubicado en Serrano 464, Valparaíso.

Copia Factura N° 000968, emitida por Construcciones Industriales Metacal Limitada con fecha 24 de marzo de 2007, por \$571200, que da cuenta de gastos en que incurrió don Omar Coradines reemplazar maquinarias de su local comercial.

Copia Factura n° 000960, emitida por Calderón Hermanos Ltda. el 17 de abril de 2007, por un valor de \$ 250.000, que da cuenta de en que incurrió don Ornar Coradines para la reparación del local comercial.

Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de los Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que a la fecha de ocurrido el siniestro de autos, el Subaru Legacy patente NK-9970-7, era de propiedad de doña Maritza Rojas Morera.

Orden de trabajo emitida por Servicios Integral Automotriz con fecha 10 de noviembre de 2007, por un valor de \$ 2.435.811.-, que da cuenta del valor de la reparación del automóvil Subaru Legacy WD4, patente NK-9970.

Copia notificación y requerimiento de pago, de fecha 02 de julio de 2008, por expediente rol V-505-2008, seguido por la Tesorería General de la República, en contra de don Bernardo Riveros González.

Fichas individuales de evaluación social de doña Hilda Mayorga Gómez, de María Giovanna Mesa Mondaca, de Simia Adriana, Montanares Gómez, Margot Bello Pincheira, Inés del Carmen Alegría, de Eliana Armijo Vidal, de Elizabeth Bello Pincheira, Filomena Burgos Henríquez, de doña María Ruth Cárdenas Oyarzo, de don Eliseo Eduardo González Rodríguez, de doña Ana María Hernández Madariaga, de doña Ana María Valderrama Alarcón, de doña Erika Rojas Morera, de doña Margarita Teresa Baez Payacán, don Jorge Cabrera Aravena, de don Moisés Osvaldo Gutiérrez Gajardo, de doña Hilda Ortega Aedo; todos ellos emitidos por doña Ximena Hernández Tirapegui, Asistente Social.

Informes psicológicos de doña Hilda Mayorga Gómez, de María Giovanna Mesa Mondaca, de don Carlos Ortega Henríquez , Pilar

Torreblanca, Margot Bello Pincheira, Inés del Carmen Alegría, Manuel Jesús Arquero Vera, de Eliana Armijo Vidal, de Elizabeth Bello Pincheira, Filomena Burgos Henríquez, de don Raúl Baeza Alvarado, de don José Edén Díaz Subiabre, Julio Carlos Fernández Sánchez, de don Eliseo Eduardo González Rodríguez, de doña Gloria Guerrero Castillo, Pablo Guerrero Castillo, de doña Ana María Hernández Madariaga, de don Alejandro Leiva Trigo, Elliot López Gómez, Katia Troncoso Castro, María Vega de Bernal, Erika Maritza Rojas Moreira, Ruth Gaete Coronado, Ana Ahumada Guajardo, Margarita Baez Payacán, de don Jorge Cabrera Aravena, de don Moisés Osvaldo Gutiérrez Guajardo, de doña Hilda Ortega Aedo, de don Giogio Morillo Zubicueta, Bernardo Riveros González, Karen del Pilar Santibáñez Fuentes; todos ellos emitidos por doña Paola Sanfuentes Lazo, psicóloga. Custodia N°1227-2011.

Copia simple de certificado de la dirección de desarrollo comunitario de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, suscrito por la Asistente Social, señora Liliana Herrera González, de fecha 7 de febrero de 2007, que da cuenta que don Adolfo Enrique Ortega Henríquez, se encuentra damnificado por el siniestro de Calle Serrano.

Copia simple del informe médico legal N° 819-08 realizado a don Adolfo Enrique Ortega Henríquez, y suscrito por el médico legista, Dr. Juan Guillermo Romo Carrera, de fecha 10 de Junio de 2008 en el que se concluye que el paciente sufrió lesiones de carácter grave -quemaduras de manos y pies, y politraumatismo- con incapacidad laboral de 30 a 45 días, a raíz de siniestro de Calle Serrano.

Copia simple del memorándum enviado desde el Servicio de Salud Valparaíso -San Antonio, por doña Dolly Staig C, miembro del Servicio Social, Hospital Carlos Van Duren, a la señorita enfermera Jefe del consultorio de Plaza Justicia, dando cuenta de la necesidad de gestionar interconsulta oftalmológica para el matrimonio conformado por don Adolfo Enrique Ortega Henríquez Fresia Álvarez Becerra, de fecha 21 de febrero de 2007, junto con la copia simple de comunicación de coordinación, entre el Departamento Social de la Intendencia V Región a la Asistente Social del

Consultorio de Plaza Justicia, de fecha 20 de Febrero de 2007 que da cuenta de la necesidad de gestionar interconsulta oftalmológica para aquellas partes.

Copia simple de informe del S.S Valparaíso- San Antonio, Consultorio Plaza Justicia, de fecha 16 de julio de 2007 que certifica que don Adolfo Enrique Ortega Henríquez ingresa a Salud Mental, programa de depresión, encontrándose en tratamiento psicológico.

Informe social realizado por Departamento de Bienestar de Corpora Tresmontes S.A. a su trabajador Ariel Ortega Álvarez, con fecha 7 de febrero de 7, a raíz de la pérdida total del inmueble que habitada, en el siniestro de calle Serrano.

Copia simple de certificado de incendio emitido por el Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, con fecha 27 de Marzo de 2007, a través de su Comandante, Enzo Gagliardo Leiva, en el que se da cuenta que por acción del fuego resultó afectada la propiedad arrendada por doña Loredana Fernández Zeballos.

Copia simple de solicitud de entrega de radiografías del lesionado en el siniestro de calle Serrano, don Juan Zelada Fernández suscrita por el Secretario Regional Ministerial de Salud Fernando Olmedo Jiménez, de fecha 22 de septiembre H. Van Buren.

Respuesta a la solicitud de entrega de radiografías del lesionado en el siniestro de calle Serrano, don Juan Ariel Zelada Fernández, del Director (s) del Hospital Carlos Van Buren, sr. Guillermo Pardo Novoa, a su madre Loredana Fernández Zeballo, de fecha 17 de octubre de 2008,

Derivación medica realizada por el psicólogo, Álvaro Soffia Contreras, al Neurocirujano Dr. Antonio Orellana Tobar, suscrita por el primero en Viña del Mar, con fecha 14 de febrero de 2008, en la que se ruega evaluar a la víctima del siniestro de calle Serrano, don Juan Ariel Zelada Fernández, en razón de los traumas que presenta, entre otros, la pérdida de visión progresiva a raíz del golpe que sufrió al resultar eyectado por la explosión.

Set de seis fotografías y copia autorizada de cedula de identidad de don Juan Ariel Zelada Fernández, en que las primeras exhiben las lesiones y quemaduras que sufrió a raíz del siniestro de calle Serrano, capturadas el 8 de febrero de 2008.



Recibo de arriendo de la arrendataria víctima del siniestro de calle Serrano Zunilda Saavedra Silva, de fecha 2 de febrero del año 2007, suscrito por don Jorge Morello, en representación de la Sociedad INCOSE Ltda., RUT 81.628.400-7, arrendadora del inmueble Edificio Subercaseaux; por el arriendo correspondiente al mes de febrero de 2007 por el departamento N°3, de Calle Serrano, N°355, Valparaíso; señalándose como nota final que la Sra. Saavedra era arrendataria desde 1987.

Hoja de evolución de la paciente de Psicoterapia Individual, Zunilda Saavedra Silva, en el que el psicólogo Giuliano Mussotto certifica y suscribe que la Señora Saavedra asiste quincenalmente a terapia individual en el Consultorio de Plaza Justicia.

Carta a la Ministra de Mideplan, doña Clarisa Ardi, dirigida y suscrita por Zunilda Saavedra Silva, con timbre de recepción en la oficina de Partes y Archivos del Ministerio de Planificación de fecha 11 de Julio de 2007, en la que la afectada solicita ayuda del Estado.

Certificado por incendio emitido por el Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, con fecha 19 de febrero de 2007, a través de su Comandante, Enzo lardo Leiva, en el que se da cuenta que por acción del fuego resultó afectada la propiedad ubicada en Serrano N°355, 2° piso, Departamento N°3

Carta a la presidenta de la Republica Michelle Bachelet Jeria, suscrita por la víctima del siniestro de calle Serrano, Zunilda Saavedra con timbre de recepción de la Oficina de Recepción de Documentos de la Moneda de fecha 11 de Julio de 2007.

Certificado de fondo esperanza de fecha 4 de Junio de 2007, en que jefa de la oficina Valparaíso, doña Gabriela Hidalgo Villalón, certifica que Zunilda Saavedra Silva, se integró a Institución recibiendo dos créditos para fortalecer su negocio de tejidos.

Copia simple de solicitud de información al intendente de Valparaíso, de fecha 26 de Diputado de la Republica, Joaquín Godoy respecto de la situación de Zunilda Saavedra Silva, que a la fecha aún no recibía solución habitacional tras la tragedia.

Diagnóstico médico suscrito por el Dr. Eduardo Bastías Castillo con fecha 18.12.2010, a Zunilda Saavedra Silva, en el que se detalla el diagnóstico clínico a consecuencia de la explosión.

Formulario de constancia de información al paciente GES de fecha 27 de julio de 2011, en el que Zunilda Saavedra Silva, paciente en tratamiento a raíz de la explosión por un diagnóstico de Depresión Moderada, firma declarando que ha tomado conocimiento de su derecho a acceder a las Garantías Explicitas en Salud.

Copia simple de certificado de incendio emitido por el Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, con fecha 19 de febrero de 2007, a través de su comandante, Enzo Gagliardo Leiva, en el que se da cuenta que por acción del fuego resultó afectada la propiedad ubicada en Cochrane N°384, Valparaíso, con daños totales en los lugares que indica.

Copia simple de certificado de incendio emitido por el Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, con fecha 8 de febrero de 2007, a través de su comandante, Enzo Gagliardo Leiva, en el que se da cuenta que por acción del fuego resultó afectada la propiedad ubicada en Cochrane N°35B, Valparaíso, local comercial "Mar y Sol" .

Copia simple de certificado de incendio emitido por el Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, con fecha 22 de febrero de 2007, en el que se da cuenta que por acción del fuego resultó afectada la propiedad ubicada en Almirante Goñi N°244, Valparaíso, correspondiente a la peluquería Nany.

Finiquito de trabajo de Jeannette Luke Muñoz y de Lourdes Navaro Rojas con su empleador, don Héctor Osses Hidalgo, en el que se declara haber prestado servicios desde el 5 de julio de 1999; firmado y ratificado ante el Notario Público de Valparaíso, Marcos Díaz León.

Declaración de instalación eléctrica interior ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible recepcionada con fecha 22 de febrero del año 1999 de la Peluquería ubicada en Almirante Goñi, N° 244, Valparaíso.

Copia simple de declaración de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, del contribuyente, Héctor Osses Hidalgo, de 17 de marzo de 1999.

Copia simple de dos recibos de arriendo por el local comercial siniestrado la explosión de calle Serrano, ubicado en Almirante Goñi N°244, Valparaíso, don Héctor Osses Hidalgo, que figuran firmados de fecha 1 de diciembre de 2006.

Copia simple de certificado del departamento de rentas de la I. Municipalidad de Valparaíso suscrito por el jefe de la sección de patentes que dan cuenta de la existencia del giro del local "Peluquería Bazar".

Certificado médico emitido por el neurólogo Enzo Vera Torres que da cuenta del diagnóstico de don Héctor Osses Hidalgo, que se encuentra en tratamiento desde enero de 2007.

Copia simple de boletín de ingresos municipales emitido por la I. Municipalidad de Valparaíso, de fecha 12 de Julio de 2006, en que figura el pago patentes comerciales de don Héctor Osses Hidalgo.

Balances generales del contribuyente don Héctor Osses Hidalgo, de fechas diciembre de 2004, 2005 y 2006; realizados por el contador general Yhonny Franco Agüero Carocca.

Fotografía de don Héctor Osses Hidalgo, en su peluquería.

Copia simple de declaración jurada de las víctimas de doña Julia Bernarda Rubio Hamschelz y don Iván Osvaldo Duran Araya, de fecha 9 de febrero de 2007, ante el notario público suplente de Valparaíso, don Guillermo Crovario Torres, en la que los suscritos señalan ser arrendatarios de los locales comerciales "Peluquería Bon a mi" y "Ciber café", respectivamente; y de una Casa Habitación, que resultaron destruidos por la explosión.

Copia simple del formulario de constancia información al paciente Ges, en el que Iván Osvaldo Duran Araya, paciente en tratamiento, declara que ha tomado conocimiento de su derecho a acceder a las Garantías Explicitas en Salud para atender sus lesiones a raíz de la explosión de calle Serrano.

Copia simple de la solicitud de interconsulta o derivación de 4 de diciembre de 2008, a favor del paciente Iván Osvaldo Duran Araya, en la que el facultativo que suscribe, solicita rehabilitación por la operación que afectó al demandante.

Copia simple de informe de resonancia magnética de columna lumbar, realizada con fecha 23 de septiembre de 2008, al paciente Iván Osvaldo Duran

Araya, solicitada por el médico tratante, Dr. Fernando Galleguillos, en la que se da cuenta de las lesiones lumbares sufridas por el demandante

Contrato de incendio de Sercotec de fecha 23 de febrero de 2007, suscrito por Iván Osvaldo Duran Araya, con motivo del programa especial de incentivo para comerciantes de la zona patrimonial de Valparaíso.

Copia simple de certificado por incendio emitido por el Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, con fecha 08 de febrero de 2007, a través de su comandante, en el que se da cuenta que por acción del fuego resultó afectada totalmente la propiedad ubicada en calle Serrano N°369, Valparaíso, que a la fecha se encontraba arrendado por don Iván Osvaldo Duran Araya.

Copia simple de la derivación clínica realizada por el neurólogo, Dr. Fernando Galleguillos al traumatólogo, Dr. Hernán Lino, con fecha 21 de febrero de 2007 del paciente Iván Durán Araya, en la que se da cuenta de los síntomas de las lesiones que presenta

Copia simple de la hoja de atención de urgencia adulto de Iván Durán Araya de fecha 3 de febrero de 2007.

Copia simple de certificado de incendio emitido por el Cuerpo de Bomberos de Valparaíso con fecha el 08 de febrero de 2007 que da cuenta del estado de la propiedad arrendada por Julia Rubio Hamschelz.

Copia simple de certificado de subsidio emitido por el Ministerio de Vivienda y urbanismo de fecha 1 de marzo de 2007, suscrito por el Secretario Regional Ministerial respecto de doña Julia Rubio Hamschelz.

Contrato de incentivo de Sercotec de fecha 23 de febrero de 2007 suscrito por doña Julia Rubio Hamschelz.

Copia simple de certificado médico suscrito por el facultativo Leopoldo Díaz Hermosilla, de fecha 29 de marzo de 2008, en que consta el diagnóstico de doña Fresia Álvarez Becerra.

Copia simple de informe del SS. de Valparaíso-San Antonio Consultorio Plaza Justicia de fecha 17 de julio de 2007 que certifica el diagnóstico médico de doña Fresia Álvarez Becerra.

Copia simple de certificado de subsidio emitido por el Ministerio de Vivienda y urbanismo, de fecha 1 de marzo de 2007 suscrito por el Secretario Regional Ministerial respecto de doña Fresia Álvarez Becerra.

Listado de cuenta corriente por contribuyente de patente comercial definitiva emitido por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso de fecha 30 de septiembre de 2011 respecto de Luis Olea Zúñiga, Iván Durán Araya, Julia Rubio Hamschelz, Héctor Osses Hidalgo.

Certificado emitido por el Servicio Nacional de discapacidad a favor de don Adolfo Ortega Henríquez de fecha 28 de septiembre de 2011.

Cuenta de servicios telefónicos de Telefónica CTC Chile de fecha 16 de diciembre de 2005 a nombre de Luis Olea Zúñiga que señala su domicilio en Cochrane N° 384 de Valparaíso.

Copia simple de la declaración de recibo de fondos por concepto de lucro cesante de fecha 7 de marzo de 2007 a favor del demandante Luis Olea Zúñiga en su calidad de dueño del local Seatronic.

Balance general del ejercicio comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991 por el contribuyente Luis Olea Zúñiga.

Tres fotografías del local comercial Seatronic de propiedad de Luis Olea Zúñiga.

Análisis introductorio a los Informes psicológicos realizados a los demandantes en el documento individualizado, suscritos por el psicólogo Álvaro Infante García y el Dr. en Psicología Guido Demicheli Montencinos.

Informe psicológico al demandante Carlos Moyano, Ariel Ortega Álvarez, Zunilda Saavedra Silva, Luis Olea Zúñiga, Marisol Valenzuela Cornejo, Loredana Fernández Zevallos, Juan Ariel Fernández, Adolfo Ortega Henríquez y Fresia Álvarez Becerra, Margarita Molina Tamayo, Patricia Vera Olguín, Héctor Osses Hidalgo, Julia Rubio, Héctor Morales, Iván Durán Araya que da cuenta de la condición actual de los demandantes señalados, elaborado y suscrito por el psicólogo Álvaro Infante García y el Dr. en Psicología Guido Demicheli Montencinos.

Copia de dos declaraciones mensuales y pago simultaneo de impuestos, formulario 29 del contribuyente Iván Durán Araya.

Copia de 12 declaraciones mensuales de pago simultaneo de impuestos, formulario 29 de los contribuyentes: Iván Durán Araya (entre enero y diciembre de 2004, 2005 y 2006), Julia Rubio Hamschelz (febrero a enero de 2007, enero- diciembre de 2006 y los periodos señalados de los años 2004 y

2005), Héctor Morales Fuentes (enero y diciembre de 2004 2006, 2007 y enero a noviembre de 2005), Luis Olea Zúñiga (entre enero y diciembre de 2004, 2005, 2006), Héctor Osses Hidalgo (enero de 2007, enero a diciembre de 2006, 2005 y 2004), Loredana Fernández Zeballos (enero a diciembre de 2004, 2005 y 2006).

Informe tributario contable de fecha 17 de mayo de 2011 sobre la estimación del lucro cesante de los demandantes Iván duran, Julia Rubio, Héctor Morales, Loredana Fernández, Luis Olea y Héctor Osses.

Informe de análisis de perjuicios comerciales, económicos, financieros y patrimoniales de los demandantes afectados elaborado por don José Miguel Osorio Manquían y don Jaime Mansilla Espinoza, ambos contadores auditores, resguardo en la custodia N°1223-2011.

Copia autorizada de declaración emitida por Chilquinta Energía S.A. y Empresa de la V Región S.A. (GASVALPO) realizada con fecha 7 de febrero de 2008.

Copia simple de la sentencia dictada en los autos rol I.C. 2435-2008, de fecha 14 de junio de 2011, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Copia simple de sentencia dictada en autos rol I.C. 2460-2008 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Copia del informe de diligencias de la sección de Investigaciones Policiales de la 2ª Comisaría Central de Valparaíso de Carabineros de Chile realizado por el sargento 2º Carlos Araya Rodríguez, el cabo 1º Carlos Luengo Ojeda y el Cabo Rubén Aros Oñate en el mes de marzo de 2007 (custodia N°1297-2011).

Copia de ficha de Visita a doña Ana María Valderrama Alarcón, del Programa Especial de Incentivos para Comerciantes de la zona Patrimonial de Valparaíso afectados por el incendio emitida por Sercotec Dirección V región, con fecha 1 de marzo de 2007 y de 2 de marzo de 2007.

Copia de cartas enviada a doña Ana María Valderrama Alarcón por doña Cristina Orellana Quezada, Directora Regional SECOTEC V REGION, con fecha 13 de diciembre de 2006, 22 de marzo de 2007 y 09 de julio de 2007.

Copia de resumen rendición comerciantes zona patrimonial de doña Ana María Valderrama Alarcón.

Copia de Contrato de incentivo firmado entre doña Ana María Valderrama Alarcón y doña Cristina Orellana Quezada, Directora Regional SECOTEC V REGION, con fecha 23 de febrero de 2007.

Copia de Recepción de plan de negocios de doña Ana María Valderrama Alarcón, de fecha 22 de marzo de 2007. t.; 9. Copia de Programa especial de incentivos para comerciantes de la zona patrimonial de Valparaíso afectados por el incendio, de febrero de 200 elaborado por SERCOTEC para doña Ana María Valderrama Alarcón.

Copia de Aviso Urgente de cobro emitido por Santander GRC con fecha 10 de diciembre de 2007 para doña Ana María Valderrama Alarcón.

Copia de Declaración Jurada Simple de doña Ana María Valderrama Alarcón emitida el 22 de febrero de 2007.

Copia de Liquidación de sueldo de marzo de 2007 de doña Evelin Zamora Valderrama emitida por Ana María Valderrama Alarcón. 13. Copia de Programa especial de incentivos para comerciantes de la zona patrimonial de Valparaíso afectados por el incendio de febrero de 2007 elaborado por SERCOTEC para don Manuel Galindo Maldonado.

Copia de Programa especial de incentivos para comerciantes de la zona patrimonial de Valparaíso afectados por el incendio de febrero de 2007 elaborado por SERCOTEC para doña Teresita Núñez Bustamante y para don Bernardo Jesús Riveros González.

Copia de Contrato de incentivo firmado entre doña Teresita Núñez Bustamante y doña Cristina Orellana Quezada, Directora Regional Sercotec V Región, con fecha 23 de febrero de 2007.

Copia de Carta enviada a doña Teresita Núñez Bustamante por doña Cristina Orellana Quezada, Directora Regional SECOTEC V REGION, con fecha 22 de febrero de 2007.

Copia de Declaración de recibo de fondos por concepto de lucro cesante de doña Teresita Núñez Bustamante, de fecha 28 de febrero de 2007.

Copia de Programa especial de incentivos para comerciantes de la zona patrimonial de Valparaíso afectados por el incendio de febrero de 2007 elaborado por SERCOTEC para doña Marisol Campoy Moreno.

Copia de Carta enviada a doña Marisol Campoy Moreno y a doña Lucrecia Moreno Cordovez por doña Cristina Orellana Quezada, Directora Regional SECOTEC V REGION, con fecha 09 de marzo de 2007.

Copia de Recibo de documento en garantía de doña María Inés Vega de Bernal emitido por SERCOTEC.

Copia de Programa especial de incentivos para comerciantes de la zona patrimonial de Valparaíso afectados por el incendio elaborado por SERCOTEC para doña Lucrecia Moreno Cordovez.

.Copia de Contrato de incentivo firmado entre doña Hilda Ortega Aedo con doña Cristina Orellana Quezada, Directora Regional SECOTEC V REGION, con fecha 23 de febrero de 2007.

Copia de Cuatro Fichas de Visita a don Jorge Soto Alarcón, del Programa Especial de Incentivos para Comerciantes de la zona Patrimonial de Valparaíso afectados por el incendio emitida por SERCOTEC DIRECCION V REGION.

Copia de Recibo de documento en garantía de don Jorge Soto Alarcón emitido por SERCOTEC.

Copia de Declaración de recibo de fondos por concepto de lucro cesante de don Jorge Soto Alarcón, de fecha 01 de marzo de 2007.

Carta enviada a don Jorge Soto Alarcón por doña Cristina Orellana Quezada, Directora Regional SECOTEC V REGION,

Copia de 2 cartas enviadas a don Jorge Soto Alarcón por doña Cristina Orellana Quezada, Directora Regional SECOTEC V REGION, con fecha 22 y 30 de agosto de 2007 y otra enviada con fecha 22 de febrero de 2007.

Copia de factura N° 01773, emitida por René Mario Salinas Hidalgo, a nombre de Jorge Soto Alarcón, con fecha 5 de marzo de 2007. (Custodia 1298-2011)

Acta realizada por el notario de Valparaíso, Marcos Andrés Díaz León, de fecha 14 de octubre de 2011, en la que certifica que asistió a la ceremonia



realizada el día 13 de octubre de 2011, en la que la Corporación Cultural de la V Región premió como "Personaje 2010" a don Aref Cosma Lues.

Invitación al notario Marcos Andrés Díaz León a la ceremonia realizada. Discurso "Fundamentación Premios Regionales de Cultura 2010-2011. Personaje 2010: Señor Aref Cosma Lues".

Libro "Memoria Visual de Valparaíso", Editorial Fondo de Arte Universidad de Playa Ancha, año 2005, con fotografías del demandante Aref Cosma Lues, que dan cuenta de su obra fotográfica.

Informe Pericial Psicológico de los afectados por el siniestro ocurrido en calle Serrano el 03 de febrero de 2007, elaborado por don Álvaro Soffia Contreras, Psicólogo Clínico y doña Rubí Baño Ahumada, Psicóloga Clínica Psicoterapeuta; cuyas firmas se encuentran autorizadas ante notario.

Copia de sentencias que indica a fojas 1053.Custodia 1304-2011

Nomina simple de personas afectadas por explosión de calle Serrano.

Copias autorizadas de rendiciones de fondos fijos Dideco por un total de 658.807; otra por 550.743; por 493.752; por 417.000; \$82.000; 506.000;658.807;170.000;295.000;1.259.500;por \$500.000;por 295.000; \$1.144.500;932.225; 543.310.

Copia autorizada de nómina de reunión de damnificados Serrano.

Recibo de arriendo entregado a doña Filomena Burgos por el mes de mayo del 2007, junto al comprobante de entrega de dinero por dicho concepto de parte de Dideco.

Recibo de arriendo a nombre de don Franco Galleguillos, junto con comprobante de entrega de dinero emitido por Dideco; y a Carola Astudillo por el mes de abril de 2007.

Boleta de suministro Chilquinta, de vencimiento de 01 de abril de 2007 con su respectivo comprobante de pago y recibo que da cuenta del dinero entregado a don Iván Castro para el pago de la misma.

Factura N° 18809, 18811, 18812, 18814,019069 emitida por la Librería Universidad por diversos valores, correspondiente a la compra de útiles escolares.

Copia autorizada de las facturas 001216, 00561, 00567,8960557, 8960555, 9615666, 001205

Recibos que acreditan la entrega de útiles escolares asignados a don Iván Castro Hernández, Carlos Herrera Barrientos, Eduardo Astudillo Gutiérrez, Ana María Hernández, Samia Montanares Gómez, Elizabeth Bello. Junto con lista de útiles entregados al damnificado Carlos Herrera.

Recibo de dinero suscritos por doña Elizabeth Bello, Eduardo Astudillo, María Pallante, Carlos Ortega, María Mesa Mondaca, Hilda Mayorga, Eliseo González, Isabel Pallante, Manuel Arquero, Ruth Gaete, Carlos Herrera, Dominga Herrera, Alejandrina Donoso, Filomena Burgos, María Inés Alegría, Pilar Torre Blanca, Julio Fernández, Ana María Hernández, Gloria Guerrero, Sara Ramírez, José Díaz, Iván Duran, Jacqueline Balboa, Camila Torres, Zunilda Saavedra para los montos que se indican a fojas 1061 y siguientes.

Cuatro copias autorizadas de listas de útiles escolares.

Factura N° 001226, 00561, 00567.

Boletas de ventas y servicios emitido por Mayorista 10 Ltda. N°8960557, 8960558, 8960555, 8960556, 9615666, 9615674

Copia autorizada de nómina de damnificados con mobiliario pendiente, confeccionada por el proveedor don Hernán Cruz.

Nómina con dineros entregados para compra de muebles, en la que figuran como beneficiarios los demandantes indicados a fojas 1061 y sgtes.

Copia autorizada de nómina de damnificados con mobiliario entregado por Dideco.

Recibo de arriendo de doña Eliana Armijo, María Meza Mondaca, José Díaz, Pilar Torreblanca, Jacqueline Balboa, Alejandrina Donoso, Eduardo Astudillo, Filomena Burgos, Hilda Mayorga, Julio Fernández, José Díaz, Dominga Herrera, Franco Galleguillos, Carola Astudillo, Eduardo Astudillo, correspondiente a los meses del año 2007 que se indican a fs. 1061

Dos nóminas de damnificados con entrega de camas y listado de mobiliario entregado a damnificados de explosión en calle Serrano.

Copia de contrato de arrendamiento de fecha 28 de febrero de 2007 celebrado entre doña Julia Vda. De Cuevas y Eduardo Astudillo; Contrato de arrendamiento de fecha 15 de febrero de 2007 celebrado entre don Angelo Siri y doña Hilda Mayorga; Contrato de arrendamiento celebrado entre Eduardo

Correa y Pilar Torre Blanca; Contrato de arrendamiento de fecha 27 de febrero de 2007 celebrado doña Erika Bravo y doña Filomena Burgos.

Copia autorizada de Prov. N° 954 que envía Directora de desarrollo comunitario a Director de Control, con fecha 9 de abril de 2007; Copia autorizada de Prov. N° 930 de fecha 5 de abril de 2007.

Certificado emitido por doña Margarita Gaete, directora de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Valparaíso, de fecha 09 de febrero de 2007, en que certifica el pago del mes de garantía de las familias que indica.

Copia autorizada de listado de personas damnificadas a las que se les renovó e hizo entrega de cédula de identidad, suscrito el Director Regional (S) del Registro Civil y de Identificación.

Copia de informe N°447.909 “Estudio Falla-Explosión Valparaíso” realizado por don Carlos Cubas Videla, Jefe Técnico del área de materiales y don Patricio Jorquera Encina.

Copia de informe policial N°2011 de fecha 12 de marzo de 2007 realizado por don Cristian Rebolledo Silva y don Miguel Riquelme Soto, ambos Subcomisarios de la Brigada de Homicidios de Valparaíso de la Policía de investigaciones de Chile.

Copia informe policial N°9090 de fecha 29 de octubre de 2007 realizado por don Christian Rebolledo Silva Subcomisario de la Brigada de Homicidios de Valparaíso de la Policía de investigaciones de Chile.

Copia oficio N° 2458. (fojas 1319)

Información publicada por la página web del poder judicial

Copia de resolución dictada por el 12° Juzgado Civil de Santiago.

A fojas 1074 acompaña certificado por incendio otorgado por la Comandancia de Bomberos de Valparaíso a doña Inés Alegría, Margarita Báez Payacán, Raúl Baeza Alvarado, Filomena Burgos, Eliseo González, Gloria Guerrero Castillo, Pablo Guerrero Castillo, Moisés Gutiérrez, Hilda Mayorga, Sergio Minetto, Giorgio Morello, Teresita Núñez, Bernardo Riveros, Lucia Simpson, Pilar Torreblanca, María Inés Vega, Inés Alegría, Eduardo Astudillo, Carlos Herrera, Eduardo Leiva, Carlos Ortega, Pablo Pérez, Katia Troncoso. Junto con la copia autorizada de certificado de incendio otorgado por la Municipalidad de Valparaíso a Eduardo Astudillo.

Certificado de alumno regular de don Johnny Mitchell Burgos, emitido por la Universidad de Viña del Mar, con fecha 17 de octubre de 2011.

Certificación otorgada por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, Dirección de Desarrollo comunitario de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso a doña Jacqueline Balboa.

A fojas 1087 acompaña 7500 dólares quemados.

Copias simples de las resoluciones exentas N°533 y 535 de la Superintendencia de electricidad y combustibles, ambas de fecha 11 de abril de 2008.

Informe Socioeconómico suscrito por la Asistente Social del Departamento Social de la Intendencia de la Región de Valparaíso, Edith Soiza Ruiz, de fecha 11 de octubre del 2011, referente al demandante Adolfo Ortega y su cónyuge Fresia Álvarez.

Certificado del Director de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Valparaíso, don Dante Iturrieta Méndez, que indica que los demandantes Adolfo Ortega y su cónyuge Fresia Álvarez fueron damnificados en el siniestro ocurrido en Calle Serrano, el 3 de febrero de 2007.

Copia simple de nómina de damnificados residentes del siniestro ocurrido en Calle Serrano, el 3 de febrero de 2007, del Departamento Social, Intendencia Región Valparaíso.

Copia simple de comprobante de entrega de dinero de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Valparaíso, a favor de la demandante Fresia Álvarez Becerra, que da cuenta del apoyo económico de \$20.000 para abrir libreta para la vivienda.

Copia simple de 3 documentos que dan cuenta de la renovación de cédulas de Identidad de los damnificados del siniestro de calle Serrano,

Copia simple de nómina de entrega de mobiliario damnificados calle Serrano, de la I. Municipalidad de Valparaíso.

Copia timbrada de la Ficha Clínica del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio correspondiente a la demandante Fresia Álvarez Becerra, que da cuenta de la evolución de su salud.

Copia simple de Diagnostico medico suscrito por el Dr. Carlos Elgueta, de la Unidad de Imagenología del Hospital Dr. Eduardo Pereira, Valparaíso, del 10 de noviembre de 2007, respecto de la paciente Fresia Álvarez Becerra.

Certificado médico emitido por el doctor Leopoldo Díaz Hermosilla, de fecha 29 de marzo de 2008, que da cuenta de un diagnóstico clínico de estrés postraumático crónico que presenta la demandante Fresia Álvarez Becerra.

Certificación Psicológica del psicólogo, Giuliano Mussatto Silva, que indica que el paciente Adolfo Ortega Henríquez presenta un cuadro depresivo moderado asociado al evento traumático sufrido el 3 de febrero de 2007 en la explosión de Calle Serrano, Valparaíso.

Copia timbrada de la Ficha Clínica del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio correspondiente al demandante Adolfo Ortega Henríquez, que da cuenta de la evolución de su salud.

Certificado médico del Dr. Leopoldo Díaz Hermosilla, de fecha 29 de febrero de 2008, que da cuenta de un diagnóstico clínico de traumas lumbares del paciente Adolfo Ortega Henríquez.

Certificado del Fondo Esperanza, suscrito por su jefa de Oficina, Valparaíso-San Antonio, Ximena Miranda, del 11 de octubre de 2011, en el que se indica como socia a la demandante Zunilda Saavedra Silva, registrándose su domicilio en Calle Serrano 355, depto. 3.

Copia simple de Querella en contra de quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por los cuasidelitos de Homicidio, Incendio, lesiones y daños, presentada ante el Juzgado De Garantía de Valparaíso, con fecha 7 de Febrero de 2007, por el Intendente (S) de la Región de Valparaíso, Ricardo Bravo Oliva, en causa RUC N° 0700093346-k.

Copia simple de Querella en contra de quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por los cuasidelitos de Homicidio y Lesiones, presentada ante el Juzgado De Garantiza de Valparaíso, con fecha 19 de Febrero de 2007, por el Abogado Edgardo Reinoso Lundstedt, en causa RUC N° 07-93346-k.

Copia simple de informe pericial topográfico N°61-2007-F, de 20 de Marzo de 2007, realizado por la Policía de Investigaciones de Chile,

Laboratorio de Criminalística, Regional Valparaíso, a la Fiscalía Local de Valparaíso, RUC 0700093346.-

Informe social referente a la situación socioeconómica actual realizado por la asistente social Nancy Ortega Rojas quien certifica conocer la situación de Zunilda Saavedra Silva, Luis Olea Zúñiga, Iván Duran Araya, Julia Rubio Hamschelz, Héctor Osses Hidalgo, Marisol Valenzuela Cornejo, Margarita Molina Tamayo, Alberto Cárdenas Nonque, Héctor Morales Fuentes, Fresia Álvarez Becerra, Patricia Vera Olguín, Adolfo Ortega Henríquez . Custodia N°1268-2011.

Certificado de incendio otorgado por la comandancia de bomberos de Valparaíso a doña Eliana Armijo Vidal, de don Manuel Arquero Vera, Carola Astudillo, María Cárdenas, José Díaz, Alejandrina Donoso Noe, Franco Galleguillos, Ana María Hernández, Dominga Herrera, Elliot López, María Meza, Samia Montanares, Carlos Ortega, Carmen Peña, Arcadio Pinto, Karen Santibáñez. Custodia N° 1295-2011

Solicitud de interconsulta de fecha 4 de diciembre del 2008, relativa al demandante Iván Durán Araya, a fin de que se cumplan por el Hospital Carlos Van Buren un proceso de rehabilitación de la zona Lumbar LI-L2 operado.

Conclusión radiológica de examen a columna lumbar de don Iván Durán Araya, de fecha 23 de septiembre de 2008, suscrita por el neuroradiólogo doctor Pablo Cox.

Formulario de Constancia de información al paciente GES, relativa al demandante Iván Durán Araya, suscrito por facultativo del policlínico de Neuro Cirugía del Hospital Carlos Van Buren.

Certificado otorgado por el Dr. Octavio Arriagada Lagos, policlínico de neurocirugía, consultorio especialidades, de fecha 4 de febrero de 2009, relativo al control del paciente operado don Iván Durán Araya. Custodia N°1301-2011.

Diagnóstico de Epicrisis por ingreso al Hospital Carlos Van Buren, de fecha 3 de noviembre de 2008 relativa al demandante Iván Durán Araya, suscrito por el médico tratante.

Comprobante de consignación de Banco Estado acompañado a fojas 1416 correspondiente a honorarios periciales.

Certificado de defunción de don Carlos Enrique Moyano, acompañado a fojas 2277.

Certificado de defunción de don Alberto Cárdenas Nonque, acompañado a fojas 2285.

***UNDÉCIMO: De la testimonial de la demandante.***

Consiste en las declaraciones de los siguientes testigos:

1. A fojas 808 y siguientes, comparece don **Ricardo Bravo Oliva**, ingeniero civil bioquímico, quien resumidamente expone al tenor del punto N°1 de la interlocutoria de prueba de fs. 565: Según los antecedentes que en su momento le entregó Investigaciones de Chile, entiende que se produjo un arco eléctrico que habría fundido una tubería de fierro, lo que habría provocado una fractura en una tubería que lleva gas de cañería y que y que esta fuga es la que habría producido la explosión al interior del inmueble cuyo número no recuerda. Expresa que según le informaron se filtró por una muralla hacia el interior del inmueble cuya numeración no recuerda, al ingresar una persona o al haber encendido la luz o incendio algún otro dispositivo con flama, lo que habría producido la explosión.

Expresa que en esa fecha se encontraba de Intendente subrogante de la región de Valparaíso y en su condición de autoridad regional y provincial y por la connotación pública que significó este incidente, tuvo un sinnúmero de reuniones tanto en dependencias del Gobierno Regional y en el mismo lugar de los hechos, fue recabando antecedentes sobre los que había ocurrido, los que coincidieron finalmente con lo que había entregado la misma prensa.

La información que se le entregó por la Policía de Investigaciones fue información explicativa, emitida en el mismo lugar del siniestro y consistió en una narración de cómo se podrían haber producido los hechos que desembocaron en la explosión, los cuales posteriormente coincidieron con la información que salió en la prensa del época.

Al punto 3 de fs. 747, este expresa que cualquier fuga de gas es peligrosa. Desconoce si antes de dicha fuga se adoptaron medidas especiales para evitar que se volviera a producir o se produjeran posteriormente, señala

que se realizaron reuniones con la compañías de electricidad y con la compañía de Gasvalpo las que tuvieron por finalidad establecer, en primer lugar, criterios de atención de emergencias de mayor eficiencia temporal y asegurar que no se volverían a repetir eventos de fuga. Con posterioridad a esta explosión, se reportaron varios incidentes que se asimilaban a posibles fugas, las que en su momento fueron descartadas debido a que eran producto de otro tipo de situaciones y, ante la sensibilidad de los hechos ocurridos en calle Serrano, las personas las asimilaban a posibles fugas de gas.

Se reunió en varias oportunidades con representantes de Chilquinta y Gasvalpo, con la finalidad de coordinar materias de seguridad y le tocó estar en el lugar de la explosión a pocos minutos de haberse producido y constituir en dicho lugar un comité de emergencias que funcionó en dependencias de la Primera Zona Naval, en la cual se encontraba personal de la Armada, del Ejército, Bomberos, ONEMI, Personal Municipal, Carabineros de Chile, Investigaciones y otros que no recuerda. Las Primeras medidas fueron extinguir el incendio, la segunda fue organizar la búsqueda de personas desaparecidas. Esto último significó planificar la remoción de escombros y atender la emergencia inmediata de las personas que fueron afectadas.

La gran especulación que se creó a partir de la explosión y la presencia de medios de comunicación nacionales con despachos en directo desde la zona de la explosión, hicieron subir el número de personas desaparecidas sobre 50, por lo cual le encargó a Investigaciones de Chile y a Carabineros, la ubicación de todas las personas identificadas como posibles desaparecidos. Simultáneamente, ante la envergadura de los hechos, el Intendente titular hizo presente en el lugar, se comunicó con la Presidencia y se programó la venida de la Presidenta para ese mismo sábado en la tarde. En días posteriores y por instrucciones del Ministerio del Interior y la Coordinación de Emergencias, se programó la búsqueda de las personas desaparecidas, la normalización de los servicios básicos, la ayuda existencial a las personas afectadas y las coordinaciones de atención de emergencias. La tensión de esta emergencia duró, aproximadamente, dos semanas.

En cuanto a las medidas de seguridad tomadas para prevenir nuevas fugas de gas, como las acontecidas en el mes de febrero de 2007, señala que



en el caso de Chilquinta, la revisión de todo el cableado subterráneo que existía en Valparaíso. En el caso de Gasvalpo, le quedaba solamente una duda que fue planteada en su momento en el comité de emergencia, que era cómo tener cortes de suministro de gas en menores áreas. Esto era una aprensión solamente personal dado que se explicó en su momento que para cortar un área determinada era necesario el suministro en áreas extendidas de la ciudad.

Por procedimiento del Ministerio del Interior, éste canaliza las ayudas por las Oficinas Comunales de Emergencia o Municipios. En estos se determina ayuda que son víveres, colchonetas, ayudas psicológicas, apoyo social, a través de asistentes sociales. En segundo lugar, se dispone de servicios como SERVIU que analicen la situación habitacional de las personas para determinar factibilidad de otorgar subsidios. En salud, apoyos de tipo psicológico médico y en el caso comercial y en relación a la actividad económica, otorgar eventualmente apoyos por la vía de Sercotec o Corfo que van destinados a reponer la condición de microempresarios.

Desconoce si las personas afectadas obtuvieron algún subsidio, para que una persona tenga un subsidio tiene que cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Es decir, la asignación de subsidios no es arbitraria, en el entendido que no es discrecional de parte de la autoridad.

2. A fojas 814 y siguientes comparece doña **Elizabeth Del Carmen Maldonado Cubillos**, quien ha sido previamente juramentada y declara al tenor del auto de prueba de fs. 565 y sus reposiciones de fs. 747 y fs. 812, brevemente se resume su declaración:

Al punto 8 de fs. 565 señala que existen daños morales, de salud y también materiales. Estas personas don Alberto y la señora Margarita tenían buen pasar económico es porque eran personas mayores, ordenadas con sus platas y desde que ocurrió esta tragedia ellos no ha podido superarla. Don Alberto es diabético, está sordo debido a esto, está enfermo de las piernas, quedó muy choqueado al igual que ella. El mismo día del incendio, ellos no sufrieron tanto daño en su cuerpo solamente esquilas y podríamos decir, un poco el ruido y lo acústico. También hay que considerar que perdieron sus amigos, también los amigos del trabajo del este señor que trabajaba en Empresa Portuaria. Aunque parezca irrisorio sufrieron mucho por la pérdida

de un gatito que se escapó por la ventana y se tiró al ver toda la explosión. El gatito era como su hijo. En la actualidad, de las pocas veces que los ha visto están muy decaídos, tristes por todo lo que sucedió. Cree que no lo han podido superar, ya que son personas mayores que lamentan mucho la pérdida de su recuerdos, de su fotos de ambos, de sus muebles, de sus encerres, ya que no quedaron con nada. Después de la explosión vivieron en un albergue, ahí los visitó y les llevó cosas. A lo largo de estos cuatro años que han pasado, ellos han hecho el esfuerzo posible y con ayuda arriendan un departamento pequeño en el sector de Barón. Están pobres y están mal de salud. En cuanto al monto, expresa que unos \$20.000.000 por cada ítem, por salud y por todo lo que perdieron de su casa, que fue bastante.

La casa la tenían alhajada con muebles muy finos, espejos, aparadores, mesas de arrimo, lámparas de lágrimas. etc. Hacía como una semana antes del siniestro pasó junto con una amiga a la casa de estos demandantes, los que Vivian allí junto a su gatito. Este departamento estaba ubicado en la esquina de calle Serrano con Pasaje Goñi. En los altos de la zapatería Punto Uno. Ellos vivían en un segundo piso en un departamento antiguo, grande y, para esa época, comfortable.

Señala que los ingresos de la pareja eran aproximadamente \$ 300.000 y que la pérdida de los enseres y los recuerdos fueron totales, quedaron con lo puesto, con pijama porque estaban durmiendo. Además pocas veces que los ha visto, están tristes. Recuerdan mucho su gatito y a la vez sus muebles, añoran estar de nuevo con las mismas cosas; ahora viven en la parte alta de Valparaíso, que es en Cerro Barón. Ese sector se llama Rodelillo, que es lo más lejos. Debido que los dos están mal de salud, bajan poco al centro.

Además el señor Cárdenas quedó mal de los dos oídos, por lo que debe concurrir al médico por la sordera después de producida la tragedia.

En cuanto al demandante don Héctor Morales, señala que este es iriólogo, al parecer no desarrolla dicha actividad por motivos de salud. Él también tenía un local de ventas de cosas de homeopatía en la calle Cochrane a la altura del 300 aproximadamente. Era un local bien surtido, tenía muchos productos de homeopatía, Garden House, Vitalis y otros. Este señor trabajó por 30 años en la farmacia Echaurren y después se independizó. El perdió todo

su local. En la actualidad está muy enfermo, sufre crisis de pánico, de memoria incluso en la misma ciudad, en el puerto se pierde, se ha extraviado. Aunque hayan pasado los cuatro años está muy afectado aún porque perdió todo su negocio, su fuente de trabajo.

Estima que los daños en el local comercial y la oficina de don Héctor podrían haber ascendido a más de \$40.000.000.

En cuanto a la actora Marisol Valenzuela, tenía un local contiguo al señor de la homeopatía, ubicado en calle Cochrane. Era un local de artículos de pesca, grande con harta mercadería, ya que ella atendía a los lancheros y a la gente que suele pescar en forma artesanal, el bote salvavidas, todas esas cosas. Expresa que entró pocas veces a dicho local. Las veces que lo hizo y acompañó a una persona que iba a pescar, le pareció bonito el local, bien abastecido y buena infraestructura, tenía dependencias bonitas y buenos mesones o inmobiliario, unas vitrinas de vidrio con hartas divisiones con artículos de pesca. Los daños fueron totales. Quedó todo convertido en carbón, diría que los daños en los artículos de venta, mobiliario y otros enseres del local, los avalúa sobre los \$ 40.000.000.

Para que aclare la testigo en sus respuestas anteriores, qué quiere decir cuando don Alberto Cárdenas perdió a la gente de su trabajo de la Empresa Portuaria. Responde que como vive en la parte alta de Valparaíso, está enfermo de sus piernas y con todos sus dolores, ya no viene al centro de Valparaíso, que es Cochrane, la Aduana, al parecer los hombres todavía se juntan por ahí, no sabe si en forma diaria o semanal. Ahora no puede juntarse con ellos. Además el departamento de calle Serrano que visitó era arrendado y no recuerda cuanto pagaban por arriendo, pero que en la actualidad pagan \$ 90.000 con gastos comunes, en un edificio. No conoce las medidas del departamento, pero era grande y espacioso. Tenía dos dormitorios grandes y un living comedor grandes, como la mitad de esta sala de audiencia. El edificio era sólido y de concreto porque abajo había locales comerciales de prestigio, de renombre.

Para que aclare la testigo en las respuestas anteriores si don Alberto y la señora Margarita tenían hijos, no de la pareja. Expone que la señora Margarita tiene una hija. Don Alberto no tiene hijos y era arrendatario del Palacio

Subercaseaux, no sabe cuánto pagaba de arriendo y que otros gastos tenía respecto del local comercial y tampoco tiene conocimiento respecto a su inventario o existencia al día de los hechos y cómo estaba valorizado el local comercial de don Héctor Morales; indica que estaba bien surtido que es lo que se veía normalmente y en dicho local trabajan 2 y 3 personas.

Para que diga la testigo si sabe cuánto eran los honorarios que percibía en su actividad de iriólogo. No puedo globalizar, sólo podría decir cuánto me cobró a mí cuando fui con mi hijo. Cobraba entre \$15.000 y \$ 20.000.

Expone que el local era arrendado, no puede hablar de cifras. Era un local bien abastecido, siempre pasaba lleno. Señala que sabe que le iba bien. Agrega que la señora Valenzuela actualmente tiene un local en Viña, está adyacente al estero de Viña.

Para que diga la testigo cómo es que evalúa los daños sufridos por los siguientes demandantes: 1) En la suma de más de \$ 40.000.00 en el caso de don Héctor Morales. 2) En la suma de más \$ 40.000.0000 en el caso de doña Marisol Valenzuela y 3) \$ 20.000.000 por ítem en el caso de don Alberto Cárdenas y de doña Margarita Molina; expresa que para los locales comerciales es una cifra que ella considero, porque han pasado 4 años y obviamente esta gente no ha tenido ningún sustento, ya que perdieron sus locales.

3. A fojas 828 comparece la testigo doña ***Erika Margarita Casanova Espinoza***, quien fue previamente juramentada y resumidamente expone:

Al punto N°8: Si existe perjuicio sufrido por los demandantes, porque perdieron todo. Recuerda las cosas que tenían era una peluquería bastante equipada, habían tres sillones antiguos de los barberos, en el sector de los varones, al otro lado habían sillones similares, habían televisores en ambos salones, había un equipo de música, en el salón de mujeres había un secador de pelo aéreo y dos secadores de pedestal, secadores, en la vitrina tenían productos para hacerse masajes “Diapo y L’oreal”, había una silla para lavarse el pelo, en el mismo salón de dama había una salita para depilación y tenían una máquina donde derretían la cera, había otra sala pequeña, que según cree la usaban como cocina.

Al punto N° 9 Señala que si existe relación causal, a pesar que no es una experta en la materia para dar una respuesta técnica, pero cree que responsabilidad tenían, porque no se dieron cuenta que estaban fallando, señala que en las noticias escuchó que habían habido quejas por olor a gas y no fueron tomadas en cuenta, los daños fueron efectivamente causados por estas compañías.

Si estaba bien surtida y además los productos no eran baratos, pero tenían bastante salida, eran de buena calidad los productos, un shampoo, sobre los \$8.000.- y las cremas, sobre los \$11.000.-

Expone que esta tenía una buena ubicación para atenderse, excelente atención, lo otro había mucha gente siempre, había que pedir hora para ser atendido. La destrucción del local fue total.

Repreguntada la testigo para que diga si conoce o si sabe qué sucedió con el Sr. Osses y su actividad comercial, después de la tragedia. Señala que lo que más le impacta es que siendo un adulto mayor que podía valerse solo y que vivía en Valparaíso, solo pudo solventar todos los gastos comunes del lugar donde vivía. Estima que el señor Osses tiene una pensión baja, en dicha oportunidad, lo que más le impresionó fue ver su tristeza y la desilusión de no encontrar una solución a este problema que se acarrea hace tantos años y el estar viviendo de allegado, desconoce, cuál es la relación entre sus hijos y él, pero no lo vio feliz como antes, porque a pesar de la muerte de la Sra. Nani, a él aún le quedaban fuerzas para seguir con su peluquería que lo mantenía vivo a él.

Esta expresa que le preguntó y le dijo que está yendo al psicólogo.

Repreguntada la testigo para que señale qué explica que el Sr. Osses no haya retomado la actividad comercial que tenía hasta febrero del 2007. Esta responde que ahora no tiene ningún recurso económico para empezar de nuevo.

Repreguntada la testigo para que diga si sabe aproximativamente cuánto costaría rehacer una peluquería con las características que tenía la del Sr. Osses hasta febrero de 2007. Según su experiencia, y sin ser experta en la materia, su hermana, tiene una peluquería en la ciudad de Talca, es solamente

un salón, no es como este que era de dos salones, ella partió con un monto de \$15.000.000 para instalarse, en el año 1999.

El señor Osses tuvo que vender su inmueble de calle Yungay con Errázuriz, para ponerse al día con sus acreedores y para pagar la sepultura de la Sra. Nani, que falleció con anterioridad a la fecha de la explosión.

A fojas 836 comparece doña **María Adriana Galleguillos Araya**, quien fue previamente juramentada (fs.836). Se resume su declaración, en los siguientes términos: Al punto N° 8: Señala que existieron perjuicios, debido a la explosión de Serrano, ese día quedó con problemas lumbares, Iván, porque del entretecho tuvo que saltar, para sacar a las niñas de Julia, ese mismo día estaba cojeando y en la tarde fue a la posta, con lo único que alcanzó a salir con unos bototos y una polera, nadie pudo sacar nada de adentro, incluso Julia andaba con los puesto y las niñitas, igual, tuvimos que recolectar en el trabajo ropa y zapatos para que pudieran vestirse , porque no tenían nada. Por sus conocimientos técnicos, ya que es contador e ingeniero, calcula entre \$45.000.000 y \$50.000.000, porque incluso tenían adentro una máquina de solarium.

Al punto N° 9: Si existe relación de causalidad. De los días anteriores ya se sentía olor a gas, ya que ella vive dos cuadras más arriba del cuartel y almuerza dos locales más allá de donde July tenía la peluquería y los días anteriores a la explosión, había un olor extraño, no era normal ese olor. Inclusive señala que conversó con uno de sus compañeros de trabajo, Marcos Ayala, igual le decía que había un olor medio extraño y creían que podía ser olores de la cocina de un local que hay más abajo. Expresa que su colega, le dijo que había llamado a las empresas, pero que no habían llegado, después no conversé con él ya que su mamá y su hermano fallecieron en esa explosión, por eso no pregunté más allá porque era una situación complicada en ese momento. Conformaban el núcleo familiar de Iván y Julia, tres menores de edad en esos momentos y los dos adultos.

Iván, tenía en el subterráneo tenía más o menos entre 20 a 25 computadores y Julia arriba tenía, 4 sillones con sus respectivos espejos, tenía tres máquinas para secar pelo, tenía el solarium, tenía la sala de depilación, y el lavapelos al fondo del local, tenía unos separadores de cristal que habían

comprado. El solarium era una máquina que ellos habían comprado hace algún tiempo para “tostarse”, y de la sala de depilación, tenía una máquina para calentar la cera, con su camilla y tenía hartas clientas, porque casi todas las mujeres iban para allá, de hecho tenían que pedir hora para atenderse

Señala que a Iván lo tuvieron que operar de la columna por una hernia neopulposa y a Julia, por los nervios le dio diabetes y en realidad con esas secuelas le afectó tanto, Iván no pudo seguir haciendo la manicure, por el sistema nervioso, hasta la fecha no hace las uñas acrílicas. Esta expone que por el problema que tuvieron ellos no pudieron trabajar en mucho tiempo, estima que ambos tuvieron secuelas emocionales y las niñas también, de acuerdo a como los vio después del incidente estaban muy nerviosos.

Para que diga la testigo dónde y en qué condiciones se trasladaron Julia e Iván y su núcleo familiar después de la tragedia. Explica que a las niñas las vino a buscar la mamá de Julia, ese mismo día de la tragedia. Iván y Julia arrendaron una pieza por el sector, ya que los días posteriores a la tragedia no tenían plata para arrendar ninguna cosa, después arrendaron una pieza.

Señala que va hace dos años y medio al local donde están ubicados ahora, entre Independencia y las Heras y tienen una peluquería y el ciber en el segundo piso del local. Respecto al monto de la inversión efectuada por Iván y Julia en su nuevo local comercial, señala que no lo sabe con exactitud pero estima que aproximadamente unos \$30.000.000, porque Iván arriba tiene 30 computadores, Julia abajo tiene dos sillones de peluquería, tiene dos secadores grandes a vapor, su peluquería, ahora, es más pequeña que la que tenía antes. Señala que no sabe de dónde provinieron los dineros con los cuales se implementaron los nuevos locales comerciales de la Sra. Julia y el Sr. Iván.

Señala que perdieron clientela, de hecho se enteró hace dos años y tanto que estaba la peluquería, otra cosa que perjudicó la labor de ella es que se fueron del entorno donde tenían la clientela, casi todas las mujeres del cuartel iban para allá, porque ella les daba crédito, después cuando les pagaban bajaban a cancelar su honorarios, ahora cree ser la única que va para allá.

En cuanto a ayudas recibidas por estos demandantes, señala que sabe que le dieron un departamento en el Quinto Sector Ampliación de Playa Ancha, pero no de quien provenía.

A fojas 846 comparece el testigo don **Enzo Eduardo Gagliardo Leiva**, quien fue previamente juramentado. El testigo depuso acerca de los puntos N° 1 y 2 de fs. 565, 3 y 5 de la resolución que acogió la resolución del Sr. Montes de Fs. 747.

Interrogado al punto N° 1, expone es efectivo, porque hacía ya varios días que agente llamaba, según cree a la compañía de gas por el olor a gas en el sector, por lo tanto, si hay ese comentario el medio en el sentido de que el día jueves y viernes había olor a gas, la gente llamó, no le consta que las compañías recibieran los llamados, lo señala porque la gente, cuando ocurre un incendio, confía o cree que un tercero va a llamar. De hecho, a raíz de todo lo que pasó en bomberos, se creó una clave, 4.1, que significa, emanación olor a gas, entonces la compañía que concurre, testea el lugar, inclusive, a raíz de lo ocurrido en la calle Serrano, cuentan con comunicación radial con los vehículos Gasvalpo, por una frecuencia interna. Ese día a las 6:50 de la mañana, aproximadamente, la central del cuerpo de bomberos de Valparaíso, recibió una llamada de fuerte olor a gas en la calle Serrano de Valparaíso y despachó a la Séptima Compañía que tiene la especialidad de Haz-mat, que significa materiales peligrosos y concurrió al lugar a cargo de un oficial y voluntarios de la dotación. Expresa que sería muy importante llamar a declarar a ese oficial y los voluntarios, porque ellos estuvieron media hora o tres cuartos de hora antes de la explosión y tuvieron un dialogo con la gente, no recuerdo si Gasvalpo o Chilquinta, que estaban metidos en una cámara, con la finalidad de organizar si se hacía o no evacuación, esa compañía posteriormente se retiró porque al parecer la gente que estaba ahí habría manifestado que no era necesario, porque ellos estaban viendo el problema; inclusive, la séptima compañía se estacionó inicialmente frente al lugar en que posteriormente fue la explosión y después retrocedió a hablar con las personas que estaban en el lugar y coordinar.

Respecto de la segunda parte de la pregunta desconoce el tema, sólo sabe que los cables de Chilquinta pasaban a muy poca distancia de la tubería de Gasvalpo y en el sector se hablaba de un fuerte olor a gas del día antes.

Señala que reside en cerro Concepción, estaba acostado en su casa, producto de la explosión, esta se remeció, lo cual hizo que este se incorporara



y tomar su equipo de radio; al acercarse a la ventana que da al sector del Almendral, llegó a pensar que podría haber sido un atentado a algún transatlántico inserto en la bahía. Expresa que por la radio de bomberos escucho a una persona gritar descontroladamente a la central que despachara carros a la calle Serrano debido a una gran explosión ocurrida en el lugar. Relata que a través de dicho medio se comunicó con él y le pidió que señale que está viendo, él grafica una fuerte explosión, edificios en llamas, por lo que inmediatamente solicitó a la central que despache una camioneta a su domicilio, dos minutos después estaba en la calle Serrano, de la cual no se movió en siete días.

Trabajó como jefe de operaciones, ya que al momento de producirse la emergencia es el bombero que toma a su cargo la operación completa de la emergencia y todas las instituciones deben trabajar coordinados con este mando de bomberos. Le correspondió entregarle toda la información a la Presidenta Michelle Bachelet cuando vino a Valparaíso.

Señala que los procedimientos para abordaje de este tipo de acontecimientos con las empresas hasta ese instante eran muy malos, debido a que habían emergencias con fuerte emanación de gas y se llamaba a las compañías Gasvalpo o Litigas, un vehículo de ellos que llegaba al lugar, podía haber una demora fácilmente de media hora una hora, ya que el teléfono siempre estaba ocupado.

No había una comunicación expedita con las empresas, lo cual cambió después de la explosión del 3 de febrero de 2007. Se modificó aquello, haciendo visitas a las empresas Gasvalpo y Chilquinta, para ver su accionar y la forma en que ellos tienen de recibir las llamadas telefónicas y como despachar, llegándose a un acuerdo con Gasvalpo en la instalación de un equipo base de radio con una frecuencia directa con la central de bomberos de Valparaíso, un número de teléfono determinado para dar emergencias, un vehículo que colocó Gasvalpo, para Viña del Mar y otro para Valparaíso, no como antes que era uno para las dos ciudades, con un equipo base de radio con la frecuencia señalada.

Este señala que el Comandante, cualquiera sea él, pertenece al Comité de Emergencia o Protección Civil que se constituye en la Intendencia

Regional, con todas las instituciones, Carabineros, Armada, Defensa Civil, Chilquinta, Gasvalpo, ante cualquier tipo de emergencia, y este se constituyó a raíz del caso de la calle Serrano se constituyó en la Primera Zona Naval.

Señala que la explosión ocurrió en el sector donde había una tienda que vendía botones y arriba era una casa donde vivía un chofer Investigaciones y fue lo que desapareció completamente. Explica que en el procedimiento de bomberos el mando lo toma el oficial de más alto grado que concurre al lugar en las unidades que van al mismo, en este caso por ser una compañía, el oficial a cargo tomó el procedimiento, si él hubiese considerado necesaria la presencia de un Comandante e informándole a la Central, ésta debe llamar, al Comandante de guardia, labor que cumplen, el segundo, tercer y cuarto Comandante por lapso de 10 días cada uno, si no se efectuó es porque el oficial a cargo no lo estimó conveniente.

Para que diga si en este caso concreto o puntual, se llamó o no se llamó al Comandante. Expresa que si no se efectuó el llamado, es porque el oficial a cargo no lo estimó conveniente. El Comandante, en ese momento era el testigo, que reaccionó, después de producida la explosión y en el lugar no estaba bomberos.

Señala que desconoce a qué hora llegó el móvil de Gasvalpo, el día 3 de febrero de 2007 y agrega que tampoco tiene conocimiento acerca de quienes más se encontraban en el sector de calle Serrano el día 3 de febrero de 2007, al momento de la explosión.

Interrogado al tenor del punto N° 2, señala que por la información que tenían es efectivo que se venían produciendo emanaciones de gas con anterioridad, información la recibieron de la misma calle Serrano, de las personas que habitaban las casas y locales comerciales, ellos ya sentían emanaciones de gas en días anteriores, lo que supo al hacer el empadronamiento, la gente informaba.

Interrogado al tenor del punto N° 3, de Fs. 747: Señala que es efectivo, todos saben lo que significa una emanación de gas, por eso a la menor a la menor señal, las compañías salen a atender esta señal 4.1, a veces hasta cuatro veces en el día. Respecto de la segunda parte de la pregunta, indica que no le consta.

Para que diga a lo mejor con alguna comparación pedagógica, cuál es la dimensión de la fuga de gas producida el 3 de febrero. Expone que desapareció la mitad de la cuadra de calle Serrano y por consiguiente producto del incendio se afectaron los edificios patrimoniales. Señala que debe haberse generado un gran colchón de gas por la magnitud de los hechos ocurridos, de hecho la explosión sacó de sus bases edificios de muchos años, característicos de la calle Serrano y por consiguiente desaparecer el local y la casa habitación donde fue al explosión, de hecho, explica que el funcionario de investigaciones que estaba en su habitación, fue encontrado en la calle entre los escombros, de lo cual es testigo por estar presente en ese momento en la calle Serrano, le dio la instrucción a las personas que lo traían en vilo, que lo trasladaran a la plaza Sotomayor porque ahí llegaban las ambulancias. Agrega que es una fuga de gas de mucho tiempo, que debe haberse ido almacenando, se pensó en ese momento, en las bodegas de esos edificios, que eran unas bodegas de 1,20 metros de piedra.

Interrogado al tenor del punto N° 5 de la resolución de fs. 747: Expone que es efectivo por la falta de prevención; si recibieron llamadas de la gente por la fuga de gas, deberían haber atendido la emergencia en forma prioritaria, parte la primera prevención, no sólo por la calle Serrano.

A fojas 854 comparece don **Guido Demicheli Montecinos**, quien fue previamente juramentado, depondrá sobre los puntos 8 y 9 de Fs. 565, a continuación se resume la deposición del testigo referido.

Interrogado conforme al punto N° 8 de dicha resolución, expone: A través de los relatos de los afectados, de las víctimas, es manifiesto que hay severos perjuicios psicológicos, en términos generales, pueden vincularse de manera directa e indirecta al siniestro del que fueron víctimas. La naturaleza de los perjuicios es principalmente carácter lesionante a su vida posterior al evento en tanto se trata, en la mayor parte, de personas que han sobrepasado la mitad de su vida y que por lo mismo les resulta particularmente difícil recomponer su situación previa, no sólo términos físicos, sino que también emocionales

Interrogado conforme al punto N° 9 de dicha resolución, expone: Hay una relación directa y múltiples relaciones indirectas. Expresa que del relato

de las víctimas es manifiesto el distinto grado en que sus vidas se han visto afectadas emocional y afectivamente con posterioridad al siniestro. Por ello, serán los informes periciales o técnicos específicos los que podrán precisar el alcance de lo antes señalado, pero respecto de todas las víctimas sin excepciones es posible establecer una relación directa entre sus relatos al suceso y a la relación vivencial del daño que presentan y refieren en los años posteriores y hasta el momento de ser entrevistados.

Señala que estos daños son de variada índole, pero un aspecto en común tiene que ver con la pérdida de los bienes materiales, en base a los cuales estas personas sostenían su vida hasta el momento del siniestro. Dicha pérdida vulnera de manera fuerte a personas que en su mayoría se encuentran en etapas avanzadas de su vida y les hace vivenciar un futuro de un modo angustioso.

Añade que un segundo punto en común a todas las víctimas es el impacto emocional de haber visto amenazadas sus vidas. Las distintas manifestaciones posteriores a un evento de esta naturaleza son de larga duración e impactan de manera significativa la vida cotidiana, por lo que requieren tratamiento. Señala que por directos entiende lo ya expresado en relación a las pérdidas materiales. Por indirectos entiende aquellos que derivan de las circunstancias concretas del siniestro afectando los estados anímicos de las víctimas.

Agrega que realizó una entrevista a cada persona y estas fueron individuales y en tres casos en parejas. Cada entrevista tuvo una duración de variable, las más breves de aproximadamente 45 minutos y las más extensas de alrededor de dos horas. La indagatoria fue en torno a esos hechos específicos, sin perjuicios que las personas al relatarlos traían a colación todos los efectos colaterales del siniestro.

Para que diga si además de la entrevista a la que se ha referido, aplicó algún test para confirmar sus relatos. Responde que no porque las entrevistas no fueron realizadas con orientación pericial.

A fojas 898 y siguientes comparece el testigo don **Claudio Rodrigo Muñoz Bazaes**, quien fue previamente juramentado. El testigo depondrá sobre los puntos 8 y 9 de Fs. 565.

Al punto N°8: Expresa que si existieron perjuicios, según su apreciación, la naturaleza desde el punto de vista financiero, debido a que ellos dejaron de realizar sus actividades comerciales, dejaron de generar rentabilidad por las actividades que ellos realizaban, otro punto que apreció era que para ese sector perjudicado, existía un proyecto de mejoramiento (proyecto de inversión social emanado del Banco BID, que suponía una inversión de fondos para el mejoramiento del barrio puerto) que iba en directo beneficio de su actividad comercial, también existe un perjuicio en cuanto a la inversión que perdieron a causa del siniestro, que tiene relación con el activo el inventario que ellos pudieron haber tenido en ese momento. Respecto de los montos, destaca que la actividad que ellos realizaban estaba enmarcada en lo que se denomina pequeños contribuyentes, actividad que por lo general, no refleja todos los movimientos económicos que se llevan a cabo en el comercio, por tanto, los montos del perjuicio, fueron estimaciones basada en los antecedentes tributarios de cada una de las víctimas, que no recuerda.

Al punto N° 9: Responde afirmativamente, a raíz del siniestro ellos tuvieron que dejar de realizar sus actividades comerciales, considerando que varias de esas víctimas eran gente de avanzada edad y por lo tanto su única fuente de ingreso era la actividad comercial que realizaban en ese lugar. A raíz de ese siniestro perdieron todo el capital invertido en su negocio y la imposibilidad de seguir generando rentabilidad.

Responde que tuvo a la vista antecedentes de orden tributario, particularmente declaraciones mensuales emanadas del sistema de información del Servicio de Impuestos Internos, respecto del impuesto que recae sobre las ventas de bienes y servicios. Añade que se analizaron los cinco períodos comerciales anteriores al siniestro y con posterioridad a él, no habían períodos contables posteriores al siniestro porque no había actividad económica.

Para que diga si dentro de la información financiera contable que le habrían entregado las personas se reflejaba aportes o subsidios otorgados por el estado. Este señala que no se tuvo antecedentes financieros contables, solamente los antecedentes tributarios que se mencionaron anteriormente y que por su carácter de pequeños contribuyentes no estaban obligados a

declarar la composición de su patrimonio; sólo se contó con la información que aparece en el portal del S.I.I., la que dado el carácter de pequeño contribuyente, esto no incluía, los balances, ya que no están obligados a declarar con balance, están acogidos al sistema tributario 14 bis, pero si se contó con antecedentes respecto a las ventas, declaraciones de IVA, esto vendría a suplir el libro de ventas y antecedentes de las constituciones y las actividades desarrolladas.

Señala que de acuerdo a lo expresado por los afectados la gran mayoría de ellos no contaban con empleados, atendían sus propios dueños, todos los otros gastos están reflejados en las declaraciones mensuales. Agrega que no se indagó información en el portal de Tesorería.

Explica que no tuvo acceso a las boletas de honorarios a que se ha referido, si a través de las declaraciones mensuales, también se declara a través del formulario 29. Agrega que no se consideró necesario tener a la vista información comercial o financiera de los locales aledaños al sector de calle Serrano, debido a la diversidad de las actividades económicas desarrolladas.

A fojas 964 comparece a prestar declaración don **Arturo Mario Presmita Cisternas**, quien fue previamente juramentado, quien depondrá a los puntos 8 y 9 de fojas 566. Resumidamente se expone su deposición:

Al punto N°8 expone que entiende como existencia lo que él tenía dentro del local, la naturaleza cree debe ser producto de la explosión en el lugar.

Al punto N°9 señala que debe ser la explosión, según lo que entiende. Señala que si la empresa fue demandada es porque se produjo un accidente.

Repreguntado para que diga el testigo, cuándo fue la última vez que visitó el local comercial de don Luis Olea, antes de la explosión. Señala que la semana anterior a que se produjera la explosión. Explica que a don Luis él como vendedor le ofertaba y vendía, cables, alambres, cables telefónicos, automáticos, enchufes, interruptores, tanto, sobre puestos como embutidos. El todas las semanas les hacía una compra semanal, aproximadamente era entre \$180.000 y \$200.000; vendía todo lo que era la parte electrónica y los proveedores que abastecían eran de Santiago, según recuerda.

El día de la explosión, por la tarde, visitó el mismo día en la tarde, porque tiene unos parientes que vivían detrás de donde ocurrió la explosión.

En cuanto al estado del local comercial de don Luis Olea local tras la explosión, señala que ese mismo día vio que estaba completamente abajo, lleno de agua, la cortina estaba completamente cortada. Lo vio desde lejos, en una esquina, porque tenía cerrado el perímetro. Al tiempo después que pasó lo vió y estaba muy afectado con la explosión, le comentó que estaba adentro en la explosión y los bomberos lo habían sacado. Con posterioridad este se instaló en la calle Quillota, en Viña del Mar, hasta hace unos cuatro o cinco meses atrás, porque tuvo que dejar su negocio, ya no era rentable el lugar donde estaba, también lo abastecía, pero no era la misma cantidad que le vendía en Valparaíso, se podría decir era muy poco, ya que los clientes lo dejaron un poco de lado, porque estaba muy lejos, segundo no tenía las mismas cantidades de cosas que tenía en el local de Valparaíso, además era un negocio muy chiquitito, no era muy bueno, en la calle Quillota, no me acuerdo pero era entre once y doce norte. Tiempo después cerró su local comercial en Viña del Mar, ya que él le comentó que los arriendos eran muy altos.

Finalmente señala que desconoce si el Sr. Olea recibió algún apoyo o ayuda por parte de organismos o servicios públicos a raíz de la explosión de calle Serrano y cómo el Sr. Olea financió la instalación del local de Viña del Mar, luego del accidente.

A fojas 972 comparece don **Daniel Alberto Bahamondes Apablaza**, quien fue previamente juramentado. El testigo declaró al tenor de los puntos 8 y 9 de la resolución de Fs. 565 y siguientes. A continuación se expone de forma extractada su deposición.

Al punto N° 8: Explica le consta que su vecina doña María Inés Vega tenía maquinaria dentro de su local la reparadora de calzados "Gabriel", local lo conoció porque le mandaba a reparar calzado y lo iba a buscar personalmente, los insumos que tenía para la venta en la reparadora, betún y el monto aproximado, ella me dijo que eran \$20.000.000 que es la pérdida que tuvo.

Al punto N° 9: Estima que la explosión fue la que causó todos los daños, por el olor a gas que había. Más daño produjo, el actuar de bomberos,

como se derrumbó el edificio que está pasadito de la esquina, tuvieron que tirar agua y se inundó completamente eso.

Señala que entraba al local, inmediatamente a la mano derecha tenía una vitrina, con insumos para la venta, inmediatamente estaba el mesón donde atendía una dependiente que tenía ella, a su espalda había un estante donde tenía los zapatos reparados, después había un pasillito y detrás del estante estaba el maestro con su maquinaria trabajando y hacia el fondo estaba el baño. Añade que en varias ocasiones entró y al pisar sonaba como un piso falso, hacia el baño, era como un sótano hacia abajo.

Explica que vio que la reparadora de calzados quedó inundada, además una pared semicaída, toda trizada, todo anegado, todo en el suelo, la maquinaria mojada, las cañerías todas en el suelo y toda la mercadería que tenía adentro, zapatos reparados ya no servía para nada.

El grupo familiar de la señora Vega se compone de tres personas, el marido y un hijo y que el sustento económico era ella, con la reparadora, porque el marido trabaja como chofer, no sabe si es dueño de una camioneta fletera. Agrega que después del siniestro la reparadora de calzados no funcionó por más de un año, no tenían ni luz ni agua, estuvo cerrada la calle, no dejaban pasar a nadie.

Antes de la explosión la reparadora de calzados tenía bastante clientela, porque fuera de los zapatos que le mandaban a reparar la gente del barrio, tenía bastante clientela de afuera. Después de la explosión, señala que no cree que tenga gente, porque no dejaban pasar personas, la gente tiene miedo de pasar, incluso los colectivos, no pasan. Ahí trabajaban dos personas, más ella, tres, que era la dueña. Actualmente trabaja la pura niña que tenía contratada, ya que no le puede pagar la indemnización, al maestro lo tuvo que despedir, lo llama cuando tiene trabajo, ya que él boletea.

Añade que la señora María Vega antes de la explosión, era una persona muy jovial, como argentina que es, y después de lo ocurrido, es una persona arisca, conversa poco, se ve mal económicamente, porque al niño lo tuvo que cambiar de colegio, de un colegio particular a uno fiscal, ella todos los años viajaba a Mendoza de vacaciones 10, 15 días, después de los hechos, nunca más lo pudo hacer, todo lo que se ha producido debido a la explosión.



Explica que la reparadora de calzados estaba ubicada que viniendo de la plaza Echaurren hacia Sotomayor a mano izquierda en la esquina, está la farmacia, seguidamente hay un restaurant, cuyo nombre ignora, parece que es Faro, después, había otro restaurant chico, venía la reparadora y un café con piernas que estaba al lado, y después venía el Pasaje Gacitúa, en la esquina, en la calle Serrano.

Contrainterrogado para que diga cómo le consta todo lo que ha declarado en esta audiencia. Explica que le consta porque vio la explosión, y posteriormente trató de venir a ver y no pudo, porque no le dejaron pasar, le consta también porque quiso acompañar a la Sra. María Inés para ver cómo estaba su local y tampoco los dejaron ingresar, posteriormente acompañó a la Sra. María Inés, quien se lo pidió para ver si con el auto le podía llevar algunas cosas para la casa.

Para que diga cómo sabe sobre el monto de los perjuicios que ha declarado en esta audiencia. Indica que lo sabe por lo que le manifestó la Sra. María Inés, yo no tengo idea de los valores de las maquinarias.

Para que diga cómo sabe que la demandante despidió a algunos trabajadores. Señala que tiene conocimiento de aquello ya que ella se lo manifestó. Además tiene conocimiento de la situación porque se está atrasando más con los trabajos ya que no tiene maestro trabajando, sólo lo llama cuando lo necesita, le boletea solamente.

A fojas 978 y siguientes comparece don **José Miguel Osorio Manquián**, quien fue previamente juramentado en la audiencia anterior. El testigo depondrá a los puntos 8 y 9 de la resolución que recibió la causa a prueba a Fs. 565. A continuación se expone de forma extractada su deposición.

Al punto N°8: Señala que la naturaleza es muy diversa, económica, familiar, patrimonial, financiera, en el ámbito personal, porque hay en el orden afectivo, no se pronuncia sobre ese tema. Respecto de la existencia, le consta por cuanto independientemente del trabajo profesional que realizó, fue testigo presencial de los hechos, tanto el día de su ocurrencia (trabajo en el sector), como en las visitas inspectivas. Los montos se encuentran en el informe que realizó, por la antigüedad del mismo no los recuerda con precisión, pero

estima que son inconmensurables. Dicho informe corresponde al año del siniestro el año 2007, abarca aproximadamente un año desde la tragedia, se concluyó a fines del 2007, principio de 2008 y fue elaborado en conjunto con don Jaime Mansilla Espinoza, ambos contadores auditores. Respecto de los participantes, explica que lidera un equipo de profesionales que a esa fecha estaba compuesto por seis personas. En cuanto al método, señala que hay un estudio previo que evalúa la información pública disponible, la historia del sector e inspección visual del área. Después abordaron una relación con agrupaciones, organizaciones de la zona: del orden patrimonial, Asociaciones de Comerciantes, bomberos e información general, hay otras menores. Luego está el trabajo in situ, en los propios comercios siniestrados. En este ámbito la tarea cubre varios aspectos: Entrevista con los afectados, inspección física de los locales dañados, revisión de antecedentes o documentos, cuando existieran, reuniones con funcionarios de la I. Municipalidad, Intendencia, Servicio de Impuestos Internos y Sercotec entre otros. Existió también un estudio de flujo de clientes realizado en el sector amagado, el cual determinó las variaciones en la clientela o demanda disponible tras el siniestro, respecto de lo que ocurría antes de él. Trabajo de escritorio (análisis), junto con gran volumen de información de orden público que existía a la fecha.

Expone que su trabajo profesional tuvo como primera meta limpiar la información de las apreciaciones subjetivas de los clientes, quienes siempre ven los problemas más grandes de lo real. Por tanto, se utilizó información de terceros independientes: videos del cuerpo de bomberos de Valparaíso en donde se aprecia el trabajo en tiempo real, las dimensiones y alcance de la explosión e incendio y el estado final en que quedaron los comercios afectados. También se trabajó con una organización que tenía como objetivo potenciar el ámbito turístico de Valparaíso. Ellos trabajaban enseñando a remozar locales de la ciudad Puerto, realizaban un concurso y luego premiaban algunos locales. Por esta razón conocían al detalle el comercio de Valparaíso, contaban con fotografías y otros antecedentes que fueron útiles al estudio. A modo de ejemplo, algunos locales del sector Serrano, resultaron premiados en algunos de estos concursos. Similar tarea se realizó con agrupaciones u organizaciones de similar carácter, como Universidades.

Agrega que hay un afectado que además de comerciante, era escritor y fotógrafo y le consta que vendía sus fotografías para calendarios de grandes empresas ya que revisó exposiciones efectuadas en Universidades de la zona. Dicho comerciante, por ejemplo, perdió una batería de miles de fotos, tomadas a través de todo el país, así como también libros, diplomas y premios internacionales, uno de Francia, entre muchos otros efectos personales y profesionales.

Agrega que los perjuicios mencionados en su declaración son los que aparecen mencionados y cuantificados en el mencionado informe. Explica que la información recopilada permitió generar un perfil de la situación previa al siniestro. Paralelamente se revisó información de orden numérico, que diera cuenta de la cantidad o afluencia de personas al sector. Todo lo anterior entregó un dato previo para iniciar el trabajo por el cual se consulta específicamente. Se elaboró, considerando también lo anterior, un estudio estadístico que se aplicó en las inmediaciones de cada comercio afectado. Tal estudio se estructuró para recoger data del público. Consultaba a un número predefinido de personas si era un cliente habitual del sector y si también lo había sido antes del siniestro. En tal circunstancia se filtraba a quienes respondían positivamente y se les sometía a la encuesta, caso contrario, se desechaba y entrevistaba a otro. Habiendo validado lo anterior, en lo esencial, se le consultaba si el flujo o cantidad de personas que visitaba el sector, en el último trimestre del año 2006 equivale a 100%, a cuánto diría usted que equivale la cantidad de clientes observada en el último trimestre del año 2007.

Respecto de los horarios en que se realizaron las mediciones para el informe, señala que existe todo un estudio base que orientó un sinnúmero de trabajos, de los cuales, la encuesta por la que se pregunta es solo uno de ellos. A modo tan solo de ejemplo, se utilizó los flujos de público del ascensor de la zona, para contribuir a determinar los horarios de aplicación. Hace presente que el trabajo contó con un diseño y aplicación profesional. Específicamente, respecto de las horas precisas en que se aplicó, no las recuerda, pero puedo aseverar que cubrió razonablemente y de acuerdo a parámetros aceptados las distintas partes de los diferentes días de la semana y sus correspondientes flujos de clientes.

Expresa que el informe es de tipo comercial, financiero y patrimonial. En consecuencia, principalmente refiere esa categoría de perjuicios. No obstante, también se solicitó el tipo de información por el cual se pregunta, en cuyo caso existieron varias alternativas en virtud del perjuicio individual de cada contribuyente: Aquellos en los que en lugar de estar su comercio, existe un hoyo, naturalmente perdieron toda su información junto con los enseres. La gran mayoría de los restantes sufrió los efectos del agua utilizada por bomberos, la cual destruyó o inutilizó parte substancial de la información. Muy pocos contaban con sistemas de resguardo, como por ejemplo cajas de fondo y aún en esos casos la acción de la explosión y posterior incendio fue significativamente dañina, a modo de ejemplo puedo señalar el caso del señor Aref Cosma, con quien se revisó un fajo de miles de dólares parcialmente quemados, aun habiendo estado dentro de una caja de fondos. La generalidad de los casos la magnitud del siniestro y también la magnitud del trabajo para contenerlo perjudicaron y destruyeron la información por la que se consulta. Lo anterior justamente motivó las reuniones con el Servicio de Impuestos Internos a las que se ha hecho alusión. Porque en este ámbito la pérdida de información o documentos pasa a ser lo menos relevante y toma mucha importancia ver la forma en que una pérdida tan significativa pueda quedar registrada si ya no se cuenta con los libros o registros para hacerlo.

Explica que en primer término fue el testigo presencial de los hechos como un transeúnte cualquiera, por cuanto parte de su trabajo lo obliga a circular por el sector. En esa circunstancia vio al cuerpo de bomberos efectuando filmaciones y concurrió como muchas otras personas a los alrededores del sector. En ese momento no se vislumbraba que su oficina fuera a ser parte de un estudio como el que finalmente hizo. En segundo término y como parte del estudio visitó locales comerciales afectados conjuntamente con otros profesionales de su oficina. Advierte que prácticamente todos los locales de calle Serrano, poseen un subterráneo, en el cual se desarrollaban principalmente tareas productivas y almacenamiento. Dichos subterráneos eran prácticamente piscinas por la acción de bomberos. De modo tal que materias primas, documentación y otros enseres sufrieron las consecuencias ya descritas.

Al punto N° 9: Señala que resulta evidente que la causa única de los perjuicios económicos, financieros, patrimoniales, así como aquellos de orden familiar asociados, (dejar de pagar universidad, no poder cubrir tratamiento médicos, disminuir o definitivamente eliminar vacaciones y otros agrados) son originados por la explosión y posterior incendio. También es evidente que los trabajos abordados para sofocar el incendio y remediar los perjuicios de la explosión generaron también grandes perjuicios adicionales (fuego, agua, polvo, humo, etc.). Por otra parte existió a lo menos 30 o 40 días en que la autoridad acordonó el sector e impidió acceder al mismo. Ello para el público en general resultó normal y lógico, sin embargo, para quienes estuvieron in situ generó problemas adicionales, por ejemplo; robos, los cuales fueron innumerables. También grupos ocupa que poblaron los sectores deshabitados. Un factor no menos importante una vez permitido el acceso, fue la ausencia de suministros básicos (agua, luz gas, teléfono Etc.). En este ámbito todos los productos que requerían de electricidad para refrigeración por ejemplo, se descompusieron. Cabe hacer notar que el sector tiene una cantidad importante de restaurantes, puestos de comidas al paso y otros similares. Repuestos los servicios básicos, los comerciantes se enfrentaron a la inexistencia de vías peatonales y vehiculares, cuestión que hacía impracticable cualquier tipo de actividad comercial. Al respecto recuerda una publicidad de las empresas a cargo de las obras de recuperación de sector que veía frecuentemente cuando asistía al lugar. Dicho letrero señalaba la fecha de inicio y término de la obra, no obstante, resultaba curioso que dichas obras de recuperación se extendieron por un tiempo muy superior al que señalaba la publicidad, cuestión por la cual se hacía humor en la zona. Las obras realizadas en el sector por la I. Municipalidad de Valparaíso, por Chilquinta y por la Compañía de Gas, convirtieron la calle, por cerca de un año y medio en un área similar a un campo de batalla, con mucho ruido, mucho polvo, grandes heridos en el terreno, mucha maquinaria operando, un sinnúmero de pasarelas por las cuales se debía circular para ir de un lado a otro y finalmente dificultades anexas producto del almacenamiento de áridos. Prácticamente cerca de dos años después y en una oportunidad que circuló por el sector, vio que recién comenzaba a concluirse las obras de acceso vehicular.

Una consecuencia mucho más grave que el daño físico es la que se observó desde un principio en el comportamiento de la demanda. Por mucho tiempo la gente sintió que podía repetirse igual tragedia en cualquier momento y simplemente dejó de asistir al lugar. Este efecto comercialmente es casi insalvable dado que el mercado internaliza rápidamente la situación, potencia las desventajas en contra del sector amagado y hace su utilidad trasladando la demanda a la competencia. Esta información fluye desde las encuestas realizadas, a las que ya se ha hecho referencia. La única vez que se tocó al público fue a través de las encuestas.

A fojas 997 y siguientes comparece don **Luis Esteban Rivera Caneo**, quien fue previamente juramentado. El testigo depondrá al tenor del punto 8 de la resolución de Fs. 565. A continuación se expone de forma extractada su declaración.

Al punto N°8: Señala que en concreto no puede señalar cuál es el monto o la naturaleza de los perjuicios sufridos, supone que hay perjuicio, porque efectivamente hubo un daño. En Sercotec se aplica un programa especial por mandato presidencial para poder ayudar a los empresarios afectados que involucraba una acción conjunta entre el Municipio de Valparaíso, Tesorería general de la Republica, Impuestos Internos y la parte que a ellos les correspondía trataba de apoyar a estos empresarios afectados con recursos en áreas como la recuperación del capital de trabajo y la instalación para la continuidad de la actividad que realizaban. En ese sentido, a cada uno de los empresarios que participó en el programa se le entregaron montos de acuerdo al daño sufrido en base al informe que elaboró la I. Municipalidad y estos recursos se entregaron en dos cuotas. La naturaleza de los recursos entregados corresponde a subsidios, lo que significa que estos recursos no se devuelven, no tiene la calidad de créditos, si no que se entregan contra rendición de los mismos, con facturas, boletas u otros instrumentos que sirven para demostrar que se gastaron en recuperar lo que involucraba este programa especial. Este programa especial involucró a 74 empresarios los cuales recibieron montos variables de acuerdo al daño sufrido, además contó con la asesoría de alumnos y profesionales del DUOC UC para la creación de los planes de negocio de cada uno de ellos, el costo total de este programa fue de aproximadamente

\$620.000.000.-, posteriormente se hizo una asesoría en visual merchandising a cada uno de los beneficiarios, con un costo total que no recuerdo. Expresa que tiene la información general del programa con los montos asociados, la individualización de cada beneficiado, el tipo de negocio.

Señala que su cargo es Director Regional del Servicio de Cooperación Técnica, cargo que asumió el 9 de junio de 2010 y la finalidad de Sercotec es apoyar a las micro y pequeñas empresas así como también a los emprendedores a través de básicamente dos líneas, una de financiamiento, a través de fondos concursables y programas especiales y la otra a través de capacitación y asesoría a estos empresarios con el objetivo general de aumentar su competitividad, generar empleo y aumentar las ventas. Con respecto a la línea de financiamiento, señala que los fondos concursables en general, se ejecutan con recursos propios del Servicio destinados por Ley de Presupuesto y los programas especiales se ejecutan con recursos del FNDR, de algún convenio internacional o directamente a través de una inyección de recurso del Gobierno Central.

Explica que en primer lugar para acceder a los beneficios de este programa se requería tener la actividad comercial en la calle Serrano y sus alrededores y que estos comerciantes tuvieran inicio de actividades ante Impuestos Internos, luego el municipio de Valparaíso, a través de informes técnicos establecía el nivel de daño sufrido por el empresario y luego con la asesoría de los profesores y alumnos de DUOC se construía el plan de negocios de cada uno de los involucrados, con lo que se podía determinar el valor del subsidio a otorgar. En términos generales los comerciantes que se encontraban más cerca del lugar de la explosión tuvieron más subsidio, mientras que los más alejados, al tener menos daños, tuvieron menos.

Agrega que en general los criterios aplicados para la entrega de subsidios fueron tener la actividad comercial en la zona afectada, tener inicio de actividades ante Impuestos Internos y haber sufrido daño por explosión lo que era determinado por el municipio de Valparaíso.

A fojas 1002 y siguientes comparece don **Álvaro Enrique Infante García**, quien fue previamente juramentado. El testigo depondrá al tenor del

punto 8 de la resolución de fojas 565. A continuación se expone de forma extractada su declaración.

Respecto de la existencia de perjuicios, si existen, sobre la naturaleza son de tipo psicológico, psico-social, y en cuanto al monto, estos son variables dependiendo de cada caso. Explica que entrevistó a un conjunto de personas, no recuerda la cantidad a propósito de la explosión ocurrida en la calle Serrano el año 2007, de ese modo conoció a cada uno de ellos y sus circunstancias particulares, como consecuencias individuales, familiares y sociales de tipo psicológico y psicosocial de las personas entrevistadas, las que en general expresaban frustración, rabia y desesperanza a raíz del siniestro.

Añade el testigo que realizó una entrevista por personas que le correspondió entrevistar y en la mayor medida individuales y en el caso de los matrimonios afectados o parejas fueron en conjunto, respecto de las cuales no aplicó ningún test u encuesta. Expone que no son diagnósticos, sino estados emocionales que con certeza se asocian a los eventos o tragedia de 2007.

A fojas 1117 y siguientes declara doña **Rubí Baño Ahumada**, quien previamente juramentada, expone al tenor de la resolución de fojas 565, puntos 8 y 9. A continuación se transcribe extractadamente su declaración.

Al punto 8: Señala que hay existencia de perjuicios, los montos no se pueden cuantificar y la naturaleza, también existe. La existencia son los problemas de salud mental que ha sufrido esta gente, no se pueden cuantificar, pero si verificar a través de la entrevista y de los test aplicados y si ello se puede hacer, es que existen.

La naturaleza es a causa de una vivencia traumática, vivida por ellos y que ha desarrollado en ellos un stress traumático, depresión, ansiedad, inseguridad, miedo, crisis de pánico y un sentimiento de indefensión. Nadie puede cuantificar, la depresión puede ser reactiva, permanente, pero cuantificar decir tiene 20 de depresión, tiene 10 de depresión, no se puede cuantificar en ese sentido. Señala que aplicó exámenes relacionados con personalidad y fueron el test de Roscharch, Lücher, HTP y lluvia, analizando a más de 20 personas a fines de 2007, comienzo de 2008.



En general para todos los exámenes recabados para su informe (realizado con don Álvaro Soffia) fueron para todos igual, con algunas dificultades, por eso se agregaron más test, ya que el perfil psico-social de las personas impedía obtener un resultado adecuado, vale decir, medir lo que se quería medir.

Señala que se hizo una primera entrevista y en algunos casos dos a tres sesiones para la aplicación de los test. La entrevista individual promedio fue de 45 minutos y las sesiones tiempo variable por la dificultad que le significaba responder a los test; indagando sobre antecedentes clínicos previos; individuales o familiares. Agrega que no había problemas preexistentes en ninguno de los examinados. El único antecedente previo fue la necesidad de un grupo de personas que solicitó ser evaluadas para ver en qué condiciones estaban y cómo podrían solucionar los problemas que ahora les aquejaban como desánimo, nulas ganas de vivir, conductas de quererse quedar siempre en cama, no salir y la sensación de no saber qué iba a pasar más adelante, ya que la mayoría de las personas que participaron en estas entrevistas eran personas de la tercera edad las cuales tenían menos recursos para salir adelante.

Al punto N° 9: Explica que existe una relación de causa y efecto en relación a que la explosión de la calle Serrano causó problemas psicológicos en las personas entrevistadas y evaluadas, lo que le consta a través del trabajo profesional realizado con este grupo de personas y del cual se ha informado anteriormente. A través de la entrevista, las personas invariablemente hicieron referencia a los hechos previos a la explosión, vale decir, cómo vivieron previamente la situación que se iba a presentar después, es importante entender que esta calle tenía una concepción de barrio donde entre ellos conversaban y se preocupaban de lo que estaba sucediendo, que sentían olor a gas, que estaban preocupados, que informaban a las autoridades y que temían lo peor y luego tienen la vivencia de la explosión.

A fojas 1124 y siguientes declara don **Álvaro Soffia Contreras**, quien previamente juramentado, expone al tenor de la resolución de fojas 565, puntos 8 y 9. A continuación se transcribe extractadamente su declaración.

Al punto N°8: Señala que puede sostener fundadamente que existen perjuicios de naturaleza psicológica, respecto de los montos no se pronuncia porque no es de su competencia. Los perjuicios a los que alude se refieren a la salud mental de los demandantes la que resultó brusca y violentamente alterada con los hechos de público conocimiento acaecidos en febrero de 2007, hubo muchos de ellos que vieron en peligro su integridad física y su vida, durante el siniestro mismo y la totalidad experimentó pérdidas que afectan su estabilidad económica y financiera, por cuanto quedaron literalmente con la ropa con que estaban vestidos en ese momento, los que no se encontraban en el lugar del siniestro en ese momento igualmente experimentaron una experiencia traumática al llegar al lugar y constatar que en la práctica había desaparecido todo. Señala que explica en su informe que desaparecieron de su patrimonio, enseres y pertenencias y hasta sus recuerdos, sus fotos, con lo cual experimentan una suerte de vacío emocional por haber perdido su historia. Se agrava su trauma por el hecho de la dispersión que experimentaron los vecinos del barrio después del siniestro.

Explica que debe tenerse presente que se trataba de un barrio tradicional con una larga historia, en el cual los afectados desarrollaban casi toda su vida-trabajo, vivienda, relaciones sociales- y todo eso desapareció de un momento a otro, ciertamente que un fenómeno como el expuesto tiene fuertes y negativas repercusiones psicológicas en las personas. En muchos casos esto se ve agravado, por tratarse de personas mayores o de la tercera edad que experimentaron una sensación de desamparo y de desarraigo que afectó su salud mental.

Señala que las entrevistas y evaluaciones las practicaron con su colega entre noviembre de 2007 y febrero de 2008. En algunos casos dos y en otros tres entrevistas, independiente de las evaluaciones que ocupan una o más sesiones, dependiendo el ritmo de trabajo de la persona. La primera entrevista a cada persona, duró aproximadamente 1 hora 30 minutos, las posteriores un poco menos, aproximadamente una hora. Se optó por administrar pruebas esencialmente proyectivas validadas a la realidad nacional y estadísticamente confiables, en concreto, test de Rorschach, test de lüscher, test Machover entre otros.

Al punto 9: De todas maneras hay una relación de causalidad, al entender que se imputan a las empresas hechos culpables, establece una relación de causalidad entre la explosión e incendio acaecido en la calle Serrano y las secuelas psicológicas que sufren los demandantes, respecto de indemnizaciones no se pronuncia.

La totalidad de los afectados sufre de stress post traumático, que es un efecto directo de la experiencia vivida y que tiene como característica afectar los diferentes ámbitos de la vida de la persona, a saber; su autoestima, problemas con el sueño, pesadillas, angustia, inseguridad, llegando incluso a las crisis de pánico. También se manifiesta el stress post traumático en dolencias de carácter físico como cefalea, colon irritable, lumbago y otras patologías. El problema más grave es que el stress post traumático puede manifestar de inmediato cuando ocurren los hechos pero también puede hacerlo días, meses o años después, reviviéndose la experiencia traumática y reapareciendo los síntomas, es decir, que es una enfermedad que puede proyectarse por largo tiempo, afectando la calidad de vida de quien la padece. En muchos casos hay personas que desarrollan reacciones depresivas después de un cuadro de stress post traumático, como es el caso de las 28 personas evaluadas en esta causa. Esto hace necesario que estas personas reciban tratamiento psicoterapéutico.

Hubo especial cuidado en la anamnesis en verificar y descartar la preexistencia de trastornos psíquicos y ya se expresó más arriba que las personas a las que evaluamos enfermaron después de vivir la experiencia traumática.

A fojas 1283 comparece la testigo doña **Claudia Verónica Agüero Apablaza**, cedula de identidad N° 10.216.136-K, , quien fue previamente juramentada y resumidamente expone al punto N°8: Expresa que se realizó informe sobre lesiones para catalogar gravedad, respecto a primeras atenciones recibidas en unidad de emergencia Hospital van Buren, se analizó antecedentes clínicos para precisar el grado de las lesiones y evaluar posteriormente montos de indemnización, le corresponde aclarar la gravedad de las lesiones de doña Ruth Gaete y Jaime Mondaca, específicamente, que se

relacionan con incapacidad laboral física y emocional, en ambos casos la evaluación de lesiones se constituyó como menos grave y grave, aunque inicialmente esto no había sido considerado.

Explica que específicamente en el caso de don Jaime Mondaca sus lesiones eran de carácter grave requirieron hospitalización prolongada y procedimientos mayores como corresponde a manejo quirúrgico de quemaduras en 20% de superficie corporal que requirieron injertos, esta situación tiene especial complejidad en un paciente con antecedentes de caso social que lo imposibilitan de un manejo adecuado en forma ambulatoria.

En cuanto a doña Ruth Gaete lesiones físicas que corresponden a grado menos grave y grave de acuerdo a definiciones hechas por guías de atención precisadas en Fonasa. Agrega que el que estas lesiones no hubiesen sido consideradas, atendida su gravedad, en primera atención en unidad de emergencia del hospital Carlos Van Buren, resulta esperable dada la sobrecarga asistencial, ya que se priorizó lesiones que implicaban riesgo vital, por lo que pacientes como los que acaba de individualizar, fueron atendidos de acuerdo a los recursos que existían.

Añade que no le corresponde evaluarlos los montos, señala que su informe dice relación a la existencia y naturaleza de las lesiones. Del grado o gravedad determinadas, y son las partes quienes deberán establecer montos.

Contrainterrogada acerca de qué documentos tuvo a la vista para elaborar los informes a los cuales ha hecho referencia. Esta expresa: Hoja rama, Unidad de emergencia adultos Hospital van Buren, ficha clínica van Buren y Hospital Eduardo Pereira, en el caso de don Jaime Moncada. En relación a la Sra. Ruth Gaete, hoja rama unidad de emergencia, informe Hospital del Salvador, cuya autenticidad estaba dada por los números correspondientes a documentos utilizados en la atención de salud pública y si estaban autorizados ante Notario. Expone que en lo referente a hojas ramas de unidad de emergencia, las atenciones corresponden a los turnos que recibieron a dichos pacientes y en relación a las fichas clínicas son los médicos residentes, siendo pacientes de servicio público no tiene asignado un médico en forma específica, la responsabilidad es del equipo en conjunto que realiza

atenciones, en la situación de doña Ruth Gaete se determina el psiquiatra tratante por informe psiquiátrico realizado doctor Sapiain.

Concluye señalando que no examinó personalmente al Sr. Mondaca, sino que realizó la revisión completa de los antecedentes clínicos; desconoce el estado actual del Sr. Mondaca o de doña Ruth Gaete, ya que ambos informes corresponden al año 2008.

Interrogada al tenor del punto N° 9: Explica que se establece causalidad en las hojas ramas mencionadas y partes policiales, es un hecho de connotación, acaecido en febrero de 2007, ya que son características de lesiones, fecha de atención y evolución inmediata corresponden a la explosión mencionada corroborado en todos los documentos analizados, hay una relación causa efecto establecida.

**16.** A fojas 1290y siguientes comparece el testigo don **Christian Mauricio Rebolledo Silva**, a fojas 1290 y siguientes señala que todo el punto N° 1 es efectivo. La explosión se produjo por una falta de mantención de las empresas que operaban en el sector, entiéndase Gasvalpo Chilquinta, por el no acatamiento de la normativa vigente relativa a la utilización del relining, en el caso de la primera y a una muy mala mantención y auscultación de las redes del tendido eléctrico en el caso de la segunda, además del mal trabajo efectuado por alguna empresa en la construcción de una cámara de desagüe en ese sector

Señala que aquello le consta porque fue el oficial investigador de la causa, a cargo de la investigación y por ende de todo el equipo multidisciplinario que trabajó en el sitio del suceso y estuvo desde el primer momento en el proceso investigativo. Agrega que la investigación arrojó que esa cámara de desagüe estaba directamente relacionada con el arco eléctrico que se produjo en ese sector, toda vez que se observó que los cables eléctricos DBT, estaban juntos, no entubados y en contacto directo con un tubo metálico de fierro fundido, antiguo, que antaño se ocupó para el traslado de gas ciudad el cual fue ocupado por la empresa Gasvalpo para el relining de ese sector y esta cámara estaba conectada directamente al desagüe del restaurante "Menú.Com" y a la vez estaba directamente conectada con la única red de Esva recolectora de aguas servidas que se ubica a varios metros de

profundidad en la calle Serrano, estableciendo también el proceso investigativo que antaño, es decir, antes de que en el lugar funcionaría “Menú.Com”, existía una empresa que se llamaba Paz y Cía Ltda., la cual en su oportunidad al parecer en el año 1996 o 1997 habría solicitado que la empresa Esvál le efectuara un trabajo de destape, trabajo que realizó una empresa no estableciéndose si fue la misma Esvál o alguna empresa contratista de ella, la que efectuó esta cámara, pero si se estableció que efectivamente Esvál cobró en las cuentas mensuales de Paz y Cía Ltda. el trabajo realizado en su facturas.

Señala que esta investigación se inició el mismo día de la explosión y su participación culmina entregando el último informe, si mal no recuerdo fue el 09 de octubre de ese año. La investigación la debió continuar el fiscal. En rigor tendría que haber durado de febrero a octubre de 2007.

Explica que la técnica del relining consiste en la re-entubación ocupando ductos ya existentes en el sector. Agrega que no recuerda si durante su investigación pudo establecer si esta técnica sólo se aplica en forma local o si obedece a alguna técnica internacional.

Responde afirmativamente, tubería de fierro fundido a la que se refirió en su declaración, en relación con el gas natural, cumple sólo un rol de protección adicional a la red de polietileno que conduce el gas natural no obstante debe cumplir una normativa que dice relación con la hermeticidad del ducto a ocupar. Conforme lo señalado, se estableció que posiblemente dicha cámara fue construida por personal ligado a la empresa sanitaria, entre los años 1996 ó 1997, toda vez que dicha empresa no entregó planos que indicaran su construcción.

Al punto N°2: Señala es efectivo, por cuanto en las declaraciones que se obtuvieron de distintas personas del sector así como las copias de los respectivos call center de Gasvalpo y Chilquinta donde se escuchaban en las grabaciones a diversas personas que comunicaban el hecho, incluidos Carabineros y Bomberos y las transcripciones de los mismos llamados, sumado a la interpretación criminalística que se le da al contexto general relativo al aumento gradual de la percepción de dicha fuga, sumado además al corte eléctrico que se produjo durante esa madrugada, lo que

interpretativamente hablando indicaba el punto cúlmine del proceso calórico de los cables del tendido eléctrico y por consiguiente el aumento del orificio del tubo de poliuretano y de la percepción de los vecinos y de las grandes mediciones que captó en dicha oportunidad, es decir, durante esa madrugada por parte de personal de bomberos con un aparato electrónico destinado a la medición de éste elemento.

Responde que por más de una semana se venía produciendo la emanación de gas y en primera instancia la percepción de este olor por parte de los vecinos fue de menos a más, culminando dicha madrugada con los llamados a estas empresas ya que según la percepción el olor era muy fuerte.

Explica que ante las llamadas de los vecinos, las respuestas que dieron las compañías era indicar a sus clientes que estaban en conocimiento del hecho y que mandarían personal de turno al terreno, recuerda que una grabación indicaba que personal de Chilquinta comunicaba a personal de Gasvalpo que ellos estaban en el lugar, en calle Clave con Serrano, en la cual le manifestaban que efectivamente ellos tenían un corte de energía eléctrica pero que percibían este fuerte olor a gas y emanación del mismo, emanación que por cierto era evidente y que por ende no podían iniciar sus trabajos de reposición de la energía eléctrica mientras Gasvalpo, no cortara el suministro de gas, en estas mismas conversaciones entre las empresas, Gasvalpo insistía que enviarían personal a terreno.

Agrega que las transcripciones de llamada a las que se ha referido en su declaración, corresponde a los anexos 18, 19 del informe policial 2011, guardado bajo la custodia 1307-2011, que en este acto se le exhibe.

Expone que el día 3 de febrero en calle Serrano se encontraba personal de Gasvalpo y Chilquinta al momento de la explosión, así como personal de Carabineros, bomberos ya se había retirado, pero no recuerda la hora exacta de llegada de éstas unidades de emergencia, no obstante y lógicamente llegaron antes de las 8:30 horas, ya estaban trabajando en el sector al momento de producirse la explosión.

Responde que por el tipo de hecho acontecido y por la cercanía del cuartel San Francisco distante a dos cuadras personal de la brigada de homicidios de la Policía de Investigaciones llegó al lugar inmediatamente y

obviamente todos los otros estamentos públicos y privados de nuestra ciudad, así como en ese mismo instante el Ministerio Público tomó conocimiento del hecho y por las características del mismo se contactó con la Brigada de Homicidio dando instrucciones relativas a la posible muerte de diversas personas al interior de los edificios, lo que conlleva lógicamente a trabajar en forma multidisciplinaria con los estamentos que estaban trabajando en el lugar, entiéndase Bomberos, Carabineros, Militares, personal Onemi, etc., resumiendo la Policía de Investigaciones inmediatamente al producirse este hecho se ve inmersa en el proceso investigativo. Agrega que él llegó alrededor de las 15:00 horas, aproximadamente.

Al punto N°3: Respecto de la primera parte de la pregunta; es efectivo y la segunda parte de la pregunta, no concuerda completamente por dos puntos:

1.- Ninguna de las empresas dio cumplimiento a las normas establecidas a ese momento relativas a la, en el caso de Chilquinta, distancia que tenían que tener los cables eléctricos en relación a los otros ductos de otras compañías, entiéndase agua y gas, además que según su propio reglamento, que está reglamentado por la norma dichos cables debían estar entubados y no en contacto directo con la tierra, situación que en ese caso no se cumplía, así también no daban cumplimiento a lo estipulado en su mismo reglamento relativo a la mantención de los cables, en relación a controles periódicos de observancia visual y termo eléctrica, aun cuando Chilquinta ya había efectuado modificaciones, mantenciones o reparaciones hacia poco tiempo, lo que indicaba que no habían reparado y/o no se habían percatado de la anomalía del tendido eléctrico que presentaba ese sector ya que de haber efectuado una correcta observancia a la norma legal y a la normativa interna, este hecho no hubiera acontecido.

2.- Relativo a Gasvalpo, expresa que dicha empresa no dio cumplimiento a lo relativo del relining, en el sentido de que el tubo utilizado no estaba sellado completamente.

Repreguntado para que precise el testigo si recuerda en qué fecha aproximada realizó Chilquinta los trabajos a que hizo referencia en el sector afectado, antes de la explosión. Responde que no recuerdo la fecha exacta,



pero recuerda que al efectuar la remoción de la vereda se encontraron frente a P y T restos de huinchas de plástico en las cuales se consignaba el número telefónico de la mesa central o emergencia de Chilquinta o Gasvalpo, no recuerda cuál de las compañías, en la cual estaba el número telefónico vigente a ese momento, lo que indicaba que la reparación estaba reciente, toda vez que la vereda se observaba relativamente nueva, las fechas de revisión a las que hago referencia tendrían que haberse consignado en el informe pericial del Lacrim Central.

Expone que no necesita ser un experto, aun cuando tiene bastante conocimiento en investigaciones de incendio relativa a que necesariamente una fuga de un elemento altamente volátil y por ende combustible en relación a la cantidad que se percibía en esa oportunidad, sumado al orificio encontrado por su personal en el tubo de polietileno puede inferir, con razonable certeza, que necesariamente una situación así es potencialmente peligrosa para la vida humana no sólo en el ámbito de una intoxicación por monóxido de carbono de las personas que pudieran estar al interior de los domicilios colindantes del sector, sino que a la vez en las condiciones óptimas se pueda producir una explosión y necesariamente un incendio.

Contrainterrogado para que aclare a qué se refiere cuando usó la expresión “el tubo utilizado”, refiriéndose al relining. Expone que no recuerda la norma que rige en este momento, pero si recuerda el concepto general el cual autoriza en este caso a Gasvalpo a utilizar ductos (fierro fundido) en la utilización de sus tubos de polietileno, pero al ser utilizado este ducto metálico necesariamente, este ducto metálico tiene que ser sellado y no permitir por cualquier concepto que de producirse fuga de gas este elemento quede al interior del tubo metálico, situación que en este caso no ocurrió ya que de los 130 metros aproximadamente que se revisaron, al menos tenía fuga dicho tubo metálico en siete puntos distintos y el poliuretano inyectado que se utilizó para su sujeción sólo cumplía la labor de separar el tubo de polietileno del tubo metálico, es decir, que no tuvieran contacto en los extremos distales.

Expone que no necesariamente para hacer el relining tiene que haber ingreso al tubo ya establecido, eso es lógico, no obstante, indica que lograron detectar en el tramo debitado al menos siete puntos de fuga de gas y estos

puntos de fuga de gas no tan solo correspondían al ingreso del tubo sino que habían otras pequeñas fisuras y orificios en el tubo metálico. Necesariamente si el tubo de polietileno está a la vista podrá ser pinzado y según la necesidad podrá eventualmente fracturarse el tubo para pinzar el interior.

Expresa que se logró establecer en la investigación el punto exacto de la ignición y la persona que lo provocó, en este caso la ignición la produjo la doña Ivonne Castro González, si mal no lo recuerda, por cuanto de ella solamente encontraron en el sitio del suceso un trozo de su maxilar con algunas piezas dentales izquierdo, no encontrando ningún otro resto óseo de esta persona en el lugar ni circunstancias adyacentes.

Agrega que la distancia apropiada que debió haber existido entre las instalaciones eléctricas y los otros ductos es de al menos 50 centímetros. En cuanto a la distancia efectiva, se encontraban las instalaciones en donde se formó el arco eléctrico, los cables de Chilquinta estaban en contacto directo con el tubo de fierro fundido señalado. La cámara a la cual se ha referido estaba inmediatamente al lado de este sector y en ella los cables eléctricos estaban en contacto, es decir, la persona que realizó esta cámara, los juntó.

Al punto N°4 señala que es efectivo por cuanto en relación a Gasvalpo, por ejemplo, antes de efectuar la prueba de hermeticidad que su equipo debía realizar, necesitaron que esta empresa cortara el gas en dicho ducto, lo cual no se pudo realizar y tuvieron que dejar una llama flameante toda la noche, es decir, durante toda una jornada Gasvalpo no fue capaz de cortar el suministro de gas de ese sector a su petición, ocupando en dicha oportunidad una técnica de pinzado hidráulico-mecánico, no existiendo en las cercanías del sector cámaras con llave de paso para emergencias de esta envergadura, y relativo a Chilquinta, insiste en lo mismo, se debió a su mala mantención de los cables eléctricos del sector.

Gasvalpo debió tener llaves de paso acordes a las cañerías utilizadas para el traslado del elemento, las cuales deberían haber operado rápidamente, lo que no se produjo, ya que a su parecer y por lo observado, el sistema de pinza hidráulico no es eficiente. No recuerda el tiempo exacto que tardó Gasvalpo en cortar el suministro de gas el día de la explosión pero si fueron varias horas.

Al punto 5: Es efectivo. Lo referente a Gasvalpo reitera lo que ya ha indicado, la no hermeticidad del tubo de relining, mientras que en Chilquinta la mala mantención y observación de sus tendidos. Señala que no recuerda que normativa específicamente infringió Chilquinta, pero si recuerda que no da cumplimiento a sus mismos protocolos de actuación. Referente a este protocolo, expresa que solicitaron a Chilquinta su reglamento de procedimiento en este tipo de situaciones y al análisis del mismo se logró establecer que no lo cumplían, ya que de haberlo hecho necesariamente se habrían reparado los cables que estaban en contacto con la citada cámara de desagüe y por ende no se habría producido el arco eléctrico, asimismo, ese reglamento indicaba que los cables no podían estar en contacto con la tierra sino entubados, lo cual no ocurrió.

Sólo en base a la observación visual de dicha cámara, establece claramente que el constructor de la cámara de agua no respetó ningún protocolo básico de dichas instalaciones y necesariamente esta construcción influyó en el estado en que se encontraban las conexiones aledañas.

Al punto N°8: Expone que hay existencia de daños por cuanto se destruyeron seis edificios, la onda expansiva alcanzó al Palacio Subercaseaux que está inmediatamente al frente a la explosión y el cual en su mayoría se vio perjudicado por el fuego, si bien es cierto tuvo daños por esquirlas pero el gran daño fue por el fuego, así como también otros edificios del sector que quedaron inservibles, por otra parte, señala que tiene conocimiento que al interior de estos edificios vivía gente que arrendaba, existían propietarios de los mismos, existían empresas que arrendaban con todo lo que implica material e insumos para su funcionamiento, como asimismo sé que habían personas que trabajaban en el lugar, personas que sufrieron daños físicos, auditivos y psicológicos, como vecinos colindantes, por ejemplo de la subida Castillo, personas que tenían sus vehículos estacionados en el sector y que fueron destruidos por la onda expansiva o porque les cayó un elemento contundente de gran envergadura, referente al monto de los perjuicios lo desconoce.

Expone que ese día se efectuó un catastro de las personas lesionadas en el Hospital van Buren, por la Policía de Investigaciones, que si mal no

recuerda fue enviado a la Fiscalía pero no podría precisar cuántas eran las personas consignadas en esa lista. Referente a los arrendatarios, dos de las personas fallecidas vivían en el tercer piso de P y T y las otras personas arrendatarias lo hacían en el Palacio Subercaseaux, no recordando la cantidad de ellas, las cuales en su mayoría, fueron entrevistadas y referente a los trabajadores, no podría precisar número exacto de trabajadores que quedó cesante por este hecho, pero si varios de ellos fueron entrevistados.

17. Comparece el testigo don **Carlos Patricio Luengo Ojeda**, a fojas 1310 y siguientes, quien expone resumidamente. Al punto N°2: Expresa que tomó conocimiento de ello en base a las declaraciones de testigos, los cuales eran residentes y dueños de locales comerciales de calle Serrano, como asimismo en base al registro de llamadas que se obtuvo desde la Central de Comunicaciones de Carabineros.

El día de los hechos se encontraba en la sección de Investigación Policial donde se desempeñaba y alrededor de las 8:40 horas aproximadamente tomaron conocimiento por un comunicado de la Central de Comunicaciones de una explosión en calle Serrano entre las calles Sotomayor y Clave, a raíz de lo cual el mando de la Unidad dispuso que la totalidad del personal se constituyera en el sitio del suceso con la finalidad de encontrar posibles víctimas o personas lesionadas y sacarlas de los inmuebles afectados. Posteriormente recibieron instrucciones del Fiscal de turno don Pablo Gómez Niada quien dispuso empadronamiento de testigos, fue así como casi la totalidad del personal que integraba su unidad se avocó a tomar declaraciones.

Una vez concluidas éstas y en base a ellas se pudo establecer que desde hacía bastante tiempo se venía produciendo un escape de gas en el lugar del siniestro y algunos de los testigos dijeron haber llamado a la empresa, también señalaron que el día de la explosión en el transcurso de la mañana habían sentido fuertes emanaciones de gas que incluso no los dejaban dormir, en razón de ello habían llamado tanto a la empresa como a Carabineros. Respecto a las declaraciones a Carabineros que se encontraban de turno el día de los hechos, confirmaron lo señalado por los testigos en el sentido que cuando fueron enviados al lugar sintieron fuertes emanaciones de gas, por lo que solicitaron la concurrencia de personal especializado de Gasvalpo y

Bomberos, los cuales efectuaron mediciones con implementos técnicos y confirmaron las emanaciones de gas.

Añade que se solicitó a la Central de Comunicaciones un registro de llamadas para establecer el horario en el cual se habían efectuado las llamadas, dando cuenta de las emanaciones estableciendo que en la tarjeta de procedimientos existía una llamada de una mujer a las 06:40 de la mañana.

Señala que no recuerda cuántos testigos señalaron haber percibido una emanación de gas, pero al menos dos o tres expresaron que las emanaciones se venían produciendo desde el mes de noviembre y diciembre de 2006.

Repreguntado para que diga a cuántos testigos aproximadamente se les tomó declaración otro carabinero, firmando él como testigo. Señala que no lo recuerda con exactitud, pero debe ser alrededor de 25. Agrega que la mayoría de ellos fue coincidente en los horarios y efectividad de las emanaciones de gas. Agrega que concurrió a calle Serrano el día 3 de febrero de 2007 y llegó al lugar inmediatamente después de la explosión, esto es, alrededor de 3 ó 5 minutos después. Al llegar al lugar de los hechos, no advirtió la presencia de personal de Gasvalpo, ni Chilquita debido al caos reinante en ese momento, a la gran cantidad de personas que habían, pero si tenía conocimiento que había personal en el lugar trabajando.

El protocolo de Carabineros ante este tipo de emergencias, lo maneja la Central de Comunicaciones, ellos disponen de los medios técnicos y humanos para afrontar una emergencia. Eso tiene que saberlo el personal que trabaja de turno en la población, él trabajaba en una unidad especializada.

**18.** A fojas 1140 y siguientes declara don **Pablo Jesús Perigallo Silva**, quien previamente juramentado, expone al tenor de la resolución de fojas 565, puntos 8. A continuación se transcribe extractadamente su declaración.

Expone que no puede responder acerca de la naturaleza de las pérdidas, los afectados tendrán que decir cuántos son los daños, pero sabe que en el caso señor Aref Cosma tenía muchas diapositivas, no puede calcular el monto de lo que pudo haber tenido como pérdida. Perdió su negocio, ahí no quedó nada su capital que pudiera haber tenido se perdió, en lo físico respecto a las fotografías o diapositivas es una cosa que no se puede recuperar.

Explica que la obra del artista, fotógrafo porteño es reconocida en distintos ámbitos culturales, universidades, colegios, salas de exposiciones, tuvo exposiciones internacionales y en nuestra ciudad, muy ligado a la naturaleza, hace poco salió en el diario el tema de la montaña, descubría la belleza natural y eso retrataba, puestas de sol, todo lo que es el paisaje que el retrata. Manifiesta que no vio el total de su obra, pero si algunas, que recuerda en la Asociación Cristiana de Jóvenes, también Club Árabe, en la I. Municipalidad de Valparaíso, en eso ámbitos culturales y en calendarios con fotografías de Chile y producto de la explosión ocurrida el 3 de febrero de 2007, en la calle Serrano, entiende que se quemó todo lo que tenía guardado en su negocio.

Expone que el día del siniestro llegó en la mañana a la Plaza Sotomayor a ayudar, llegaron los bomberos, las autoridades, había peligro porque se podría haber continuado con otra explosión, el daño era muy grande pasó de una vereda a otra y se cerró la calle Serrano de Sotomayor a Echaurren. Estaba todo incendiado.

El local comercial del Sr. Cosma se ubicaba en el palacio, cuyo nombre no recuerda, al lado del Sr. Aurelio Fernández que tenía una tienda de ropa, entre dos calles chica, vereda norte. El señor Cosma reabrió su local en sector, en la calle Condell.

**19.** A fojas 1124 y siguientes declara don **Carlos Enrique Araya Rodríguez**, quien previamente juramentado, expone al tenor de la resolución de fojas 565, punto 2. A continuación se transcribe extractadamente su declaración.

Manifiesta que el día que se originó la explosión en la calle Serrano se encontraba en servicio, a raíz de esa situación concurrieron al lugar percatándose de la magnitud del incendio que había en la calle Serrano y lo primero que hicieron, disponiendo del personal que iba a su cargo, es que estos avocaran a verificar que en los inmuebles que estaban dañados por la explosión si habían personas lesionadas y si así hubiese sido que las sacaran al exterior para trasladarlas a los hospitales y a la Posta, posteriormente hubo una segunda explosión y a raíz de esa segunda explosión las llamas o bolas de

fuego saltaron al edificio que estaba al frente, Cousiño, por esa razón se quemó el edificio que estaba al frente de donde se generó la explosión.

Posteriormente y ya alrededor de las 9:30, 10:00 horas de la mañana empezaron a llegar las autoridades y entre ellos el Fiscal Pablo Gómez Niada, él dispuso que todo el personal de la sección de la SIP, se avocara a reunir a los testigos para tomarles declaración respecto de los que ellos manifestaban que días anteriores habían sentido fuerte olor a gas, se hizo esa función y se reunió alrededor de 30 a más personas las que fueron citadas o trasladadas en forma secuencial o en horarios diferentes a la sección y se le tomó declaración al final de las declaraciones de esta cantidad de personas se hizo una reunión del equipo que trabajó tomando declaraciones y se pudo comprobar que todas eran coincidentes en manifestar en que días previos a la explosión alrededor de 3 ó 4 días había una fuerte emanación de gas, porque el olor que ellos era bien notorio, por lo que ellos manifestaban en sus declaraciones, habían llamado el día de la explosión alrededor de las 4:00, 4:30 horas a bomberos, Carabineros y a la empresa de Gasvalpo para que fueran a ver la situación.

Entre las personas que declararon se encontraban dueños de locales afectados en la explosión, personas que vivían en el sector, los funcionarios que también estuvieron y comprobaron la emanación de gas y otras personas que no recuerda.

Agrega que su arribo al lugar de la explosión fue alrededor de las 08:35, 08:40 aproximadamente y la explosión tiene que haberse originado entre los horarios de las 08:30, 08:38, más menos. Los Carabineros que se encontraban ese día de servicio, digamos de turno de noche, refirieron que alrededor de las 06:45 horas concurrieron a calle Serrano y se encontraron con una mujer en el lugar quien les manifestó que hacía días que se sentía un fuerte olor a gas por lo que ellos recorrieron el lugar y comprobaron que en la vereda del costado donde se produjo la explosión, efectivamente había emanación de gas haciendo la comparación, que escuchaban el ruido de la emanación del gas, por lo que llamaron a la Central de Comunicaciones para que enviaran a bomberos y a personal de la empresa de Gasvalpo., posteriormente ellos hacen referencia que alrededor de las 08:35, 08:40 se produjo la explosión. Alrededor de 10 a 15 personas fueron las que tomaron declaración,

incluyéndolo, pero como era él era el más antiguo de ese personal, él firmo el informe.

Recuerda que la mayoría de las personas que prestaron declaración fueron coincidentes en que el olor más fuerte se sintió entre 3 ó 4 días antes de la explosión, pero también hubo algunas que manifestaban que ese olor lo estaban sintiendo desde hacía varias semanas atrás.

En su mayoría las personas que declararon manifestaron su preocupación por los fuertes olores a gas que sentían días previos a la explosión, con los llamados telefónicos a bomberos, Carabineros y a la empresa de Gasvalpo. Conforme a sus declaraciones el resultado habría sido que sólo momentos antes de la explosión habrían arribado al lugar bomberos y la empresa de Gasvalpo.

Desconoce a qué hora llegaron los funcionarios de Gasvalpo ese día 3 de febrero, pero conforme a las declaraciones que se tomaron debería haber llegado al lugar alrededor de las siete de la mañana y conforme a las declaraciones debería haber llegado al lugar la empresa Chilquinta.

20. A fojas 1220 declara el testigo don **Fernando Adrián Olmedo Jiménez**, cedula de identidad N°10.733.049-6, quien fue previamente juramentado y resumidamente señala al punto N°1 que en una emergencia como esta, que tuvo un impacto tan grande, hay tres fases, la primera es la intervención en crisis, donde hay una responsabilidad primera de equipos técnicos y personal especializados en la mitigación y contención del evento, considerando todas las medidas de protección de seguridad que se requieren en el sitio siniestrado; segundo hay una fase de recuperación que puede tardar meses en donde se enfrenta el duelo que significa hacerse cargo de la pérdida de vidas humanas, bienes materiales y el arraigo natural de las personas que habitan o trabajan en un determinado lugar, luego hay una tercera fase que puede durar muchos años, como es el caso, en donde se realiza un análisis exhaustivo de las circunstancias involucradas en los hechos, en donde se analizan las fortalezas que hubo, las debilidades, los recursos involucrados, la actuación de los equipos especializados, el apoyo de las víctimas, la coordinación entre los equipos de emergencia, las comunicaciones. Expresa que pudo conocer en el análisis de este siniestro fundamentalmente en los



comités de protección civil, en donde se puede concluir que hay una responsabilidad de las empresas involucradas Chilquinta y Gasvalpo en las medidas de seguridad, de prevención y de mitigación de los ductos y las redes que corresponden a su empresa. Además la respuesta oportuna de parte de las empresas, no solamente en la primera fase sino que en los momentos posteriores, no ha sido óptima.

Repreguntado el testigo para que aclare el cargo que ocupó al momento de evaluar el siniestro. Responde que en ese momento era director de un miento de salud de Valparaíso. Luego fue nombrado Seremi de Salud, en su calidad de tal pudo actuar de oficio, para requerir antecedentes, participar en los comités de protección civil, entrevistar a personas que solicitaron para ser apoyados en las redes de salud. Señala que en los primeros momentos de ocurrido el suceso y tuvo la posibilidad de prestar colaboración en el área de salud. Respecto a las primeras medidas adoptadas, señala que en toda emergencia los equipos que concurren a una zona siniestrada tienen la tarea una evaluación global de los riesgos en el lugar, especialmente con el antecedente de existir emanaciones de gas y tendido eléctrico. El resguardo de la seguridad para las personas tanto víctimas como rescatistas, de los perímetros de seguridad, la eliminación de los riesgos inminentes, de las fuentes y el corte del suministro respectivo. En este caso en particular la mitigación del incendio y apoyo a las personas que resultaron lesionados, búsqueda de desaparecidos, etc.

Expone que luego de ser puesto en conocimiento del olor característico del gas en el sector, hubo una presencia de personal de Gasvalpo en el lugar, con poca diligencia. Con respecto al aspecto técnico de cada empresa, lo describen ellos en los documentos del juicio. Considerando la gravedad del suceso ocurrido en la calle Serrano, la pérdida de vidas y de patrimonio de muchas personas y la alteración de la vida a sector patrimonial de Valparaíso que hasta el día de hoy no logra salir adelante, expresa que si bien en el momento del incidente ya hace cuatro años, se desplegó un equipo de apoyo suficiente para la intervención en crisis, estima que las medidas de mitigación y reparación de los daños posteriores han sido lentos en resolverse. En la segunda fase, fundamentalmente de recuperación, existió una voluntad de

colaborar en el apoyo psicológico y de mental de las víctimas, abordado íntegramente por la red pública de salud con el apoyo de especialistas en esa materia, por lo tanto, con el análisis preliminar donde se establece la responsabilidad que tienen las empresas involucradas Chilquinta y Gasvalpo, estima que ha faltado una mayor respuesta en apoyo a la situación que afecta todavía a las personas afectadas, ya que hay antecedentes que señalan que las empresas fueron alertadas de emanaciones de gas en la zona percibidos por el olfato de las personas en el lugar, incluso registros de llamados telefónicos a los servicios de emergencia de dichas empresas.

Señala que las empresas han hecho pública su actuación desde el momento de la emergencia y cuando expresan que han acompañado todo al proceso de más de cuatro años en un juicio, del cual es testigo y en más de una oportunidad han hecho referencia a su actuación técnica en el momento.

Expresa que tomó conocimiento de lo señalado en las reuniones que participó en el comité de protección civil del gobierno regional, donde se analizan las fortalezas y debilidades del proceder de los actores involucrados en el siniestro.

Aclara que cuando en su declaración se refiere a registros telefónicos, ellos constituyen el relato de personas afectadas, que en entrevistas que pudo sostener con ellos, quienes hicieron referencia a esos llamados. Agrega que estas tienen un carácter privado y que estas personas no podían saber si él iba a ser testigo en estos autos o no porque en ningún caso era el objetivo de la entrevista. Concluye señalando que no tiene registro de ellas, ya que son testimonios que se atienden en el ejercicio natural de un cargo público, no quedando registro de todas las entrevistas que concede.

Repreguntado para que precise, de acuerdo a los antecedentes que posee, desde cuando venían produciéndose las emanaciones de gas. Responde que no podría precisar una fecha exacta, pero que se relata que días anteriores hubo en el lugar olor a gas perceptible por el olfato de los residentes y por quienes trabajaban en la calle Serrano. Agrega que varias personas coinciden con dicho relato y la respuesta de estas ante la emanación de gas fue dar aviso a las unidades involucradas, a la empresa de gas, quienes luego de varios llamados se hicieron presentes en el lugar. Agrega que desconoce el

procedimiento específico que adoptaron en ese minuto, y las medidas de prevención que por protocolo debieron haberse adoptado en un caso como este.

Explica que según la información de la que dispone, fue bomberos quien atendió más rápidamente los requerimientos, desconociendo si las empresas involucradas accedieron en paralelo; conforme a los relatos de las personas es que la actuación las empresas fue posterior a una serie de requerimientos telefónicos y que no podría precisar el horario exacto de los llamados, pero debería existir un registro sobre aquello.

En relación al punto de prueba N°8: Expone que desconoce el monto específico y la naturaleza de las pérdidas sufridas, pero el daño hacia la propiedad de las personas, la pérdida de vidas humanas y el perjuicio al casco histórico de la ciudad, están todavía a la vista. Señala que conforme a los aspectos sanitarios, podría decir que este siniestro es uno de los más grandes que han afectado a la comuna de Valparaíso y con implicancias que incluso pudieron haber sido mayores.

**21. A fojas 1231** Comparece el testigo don **Daniel Gustavo Lillo Cuadra**, cedula de identidad N° 4.842.899-1, quien fue previamente juramentado, resumidamente expone al tenor del punto de prueba N° 8, respecto a la existencia de los perjuicios, señala que conoce la naturaleza de estos y en cuanto al monto no aventuraría una cifra, ya que el palacio Subercaseux, que fue uno de los inmuebles dañados por la explosión, es parte del llamado casco histórico de Valparaíso y sus distintos locatarios sufrieron daños producto de la explosión, posterior incendio y el anegamiento provocado por la actuación de bomberos. Respecto a la naturaleza de estos, señala que como funcionario de aduanas circula habitualmente por la calle Serrano y en alguna oportunidad adquirió productos en la tienda del Sr. Cosma y luego el año 1999 producto de la necesidad de ilustrar el libro que estaba en preparación, acudió a las oficinas el Sr. Cosma, ubicadas en el entresuelo de su local, pudiendo comprobar la existencia de una valiosa y muy amplia colección de fotografías, expresada en exposiciones montadas con anterioridad, diaporamas o conjunto de diapositivas sobre un tema determinado y miles de fotografías y diapositivas, según él contaba en esa

época, más o menos 40 años de trabajo fotográfico estaban archivados, entre otras especies. También en el local tenía una fábrica de confecciones de ropa como pijamas, ropa interior, con las correspondientes maquinarias. La explosión, también dañó la existencia y stock de las mercaderías de su tienda. Respecto al monto de los daños expresa que no lo podría precisar. En el palacio Subercaseux existían diversos dueños entre ellos el Sr. Aref Cosma, hay un daño en la pérdida del inmueble mismo.

Al punto 9 expone que entiende que las empresas demandadas son Chilquinta y Gasvalpo., quienes suministran sus productos al sector, según las informaciones de los medios de comunicación y ante la conmoción pública provocada por el hecho que causó la pérdida de vidas humanas y cuantiosos daños materiales, se les responsabiliza de los hechos, según informaron los medios posteriormente ambas empresas fueron multadas por esta situación por la SEC.

Expresa que el local comercial y oficina del Sr. Cosma estaba ubicado en el palacio Subercaseux, en calle Serrano. Agrega que visitó dicha calle con posterioridad a la explosión y el local comercial del Sr. Cosma quedó completamente destruido por la explosión y el incendio, ya que estaba ubicado el primer piso, por lo que su propietario pudo seguir operando en local comercial, ni ninguno de los otros locatarios del edificio. Sólo permaneció en pie una parte de la fachada. El local referido, fabrica Fénix, según cree que se llamaba, era una de las más antiguas y tradicionales del barrio puerto, teniendo una clientela bastante arraigada del sector, constituido básicamente por trabajadores portuarios, marítimos, aduaneros y vecinos de todos los cerros cercanos. Luego de la explosión, obviamente esa clientela se perdió.

Señala que el señor Cosma, luego de la explosión no pudo rescatar nada su obra fotográfica a la cual ya se ha hecho referencia. Recientemente el año pasado, el año 2010, publicó un nuevo libro llamados "Visiones poéticas de Chile", referente a ciudades y lugares de todo el país, expresado en poesía y consultó al Sr. Aref Cosma si podría ilustrar el libro con sus fotografías de todo Chile, a lo que le contestó que actualmente eso era imposible al perder sus archivos fotográficos, muchas de esas fotografías, por ejemplo de alta montaña, el Sr. Cosma es montañista o de paisajes de la Antártica chilena, del

desierto nortino, de glaciares , etc. son imposibles de reproducir dado sus actuales 75 años de edad.

Explica que detrás de cada fotografía hay un valor artístico incalculable y también material, viajar, equiparse, acceder a lugares recónditos del país, tiene un costo, sin considerar, además, el valor emocional de la pérdida.

Reitera que en las condiciones que quedó el inmueble, era imposible que este reabriera su local. Sin embargo, el Sr. Cosma, abrió un nuevo local en el centro de Valparaíso, calle Condell, muy alejado de su antigua clientela. Añade que ignora si el señor Cosma y los otros locatarios a los que se ha referido recibieron algún tipo de subsidio o ayuda de algún organismo.

22. A fojas 1250 y siguientes comparece el testigo don **Enzo Eduardo Gagliardo Leiva**, quien fue previamente juramentado y resumidamente expone al punto ocho de la resolución que recibió la causa a prueba, que su labor era Comandante del cuerpo de Bomberos de Valparaíso al momento de la explosión en la calle Serrano, por ende coordinador de todo lo que se realizara en materia de trabajo, salvataje y todo relacionado con el incendio mismo, la labor como Institución empezó muy temprano en la madrugada, alrededor de las 6:15 de la mañana en que fue despachada la Séptima Compañía de Bomberos a la calle Serrano, esto debido a llamados a la Central de comunicaciones del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso por personas que sentían un fuerte olor a gas, el oficial a cargo de esa compañía al llegar al lugar, no se encontraba personal de Gasvalpo., esto siempre se usa que estén presente para coordinar los trabajos que se van a realizar, por lo cual vía radio solicitó a la Central que se avisara a Gasvalpo, para que concurriera el móvil que tenían disponible, llegado este móvil, el oficial a cargo, conversó con la persona a cargo, con quién debía coordinar cualquier trabajo que debía realizarse, pero la persona a cargo señaló que era un trabajo muy largo, que debía llamarse al jefe de operaciones y a los contratistas, por lo cual calculaba que iba a ser un trabajo hasta las 15:00 horas.

Al momento de llegar vio la calle Serrano prácticamente destruida, con edificaciones que habían desaparecido y otras con daños estructurales grandes que por su peligrosidad a posteriori hubo que derrumbar. Con relación a los montos, manifiesta que aquello no le compete, su labor está designada a

apagar el siniestro, controlar y posteriormente el departamento de prevención e investigación de incendios hace la investigación de causa y origen del mismo y confecciona una lista de los afectados, para entregar los certificados pertinentes que comúnmente solicita la Municipalidad para entregar ayudas a estas personas.

Agrega que al llegar el local donde ocurrió la explosión desapareció completo, arriba había una casa habitación en donde vivía una familia en la cual dos de sus integrantes fallecieron producto de lo mismo y un tercero resultó herido, el que se encontraba en la propiedad y es un funcionario de Investigaciones de Chile; otro herido, encontrado bajo los escombros y un fallecido casi en la puerta donde fue la explosión, aplastado por una muralla de ladrillos.

Respecto a la causa de los hechos, siempre se habló de una explosión de gas, por la información entregada por vecinos en el lugar que habían oído gas en el sector. En cuanto a la metodología utilizada para realizar el catastro de las víctimas, al cual hizo referencia, señala que el procedimiento normal que realiza bomberos en las emergencias es que concurra un departamento denominado “Departamento de Prevención e Investigación de Incendios”, cuya labor es investigar causa y origen de la emergencia y el catastro de los afectados, para posteriormente entregar los certificados que la Municipalidad les exige cuando van a solicitar ayuda a ésta. La causa y origen de las emergencias se entrega exclusivamente por escrito al Fiscal correspondiente cuando éste lo solicita por escrito al Comandante. Ellos llegan al lugar y averiguan las personas que viven en el área, quienes son, investigar, hablar con los afectados, saber si hubo fuego, desde dónde vieron que lo hubo, depende del tipo de emergencia que sea.

Expone que fueron muchísimos afectados a quienes se les entregó el referido certificado de incendio (los que se le exhiben), no recuerda los nombres, ni la cantidad de certificados, toda esa información está en el Cuerpo de Bomberos de Valparaíso.

Argumenta que el Cuerpo de Bomberos de Valparaíso corrobora cada uno de los daños de los que dan cuenta los certificados a través del Departamento de Prevención e Investigación de Incendios, quienes son los

que hacen la investigación correspondiente, a cargo de un jefe de departamento denominado “Inspector”.

Añade que tuvo a la vista los antecedentes del Departamento de Prevención e Investigación de Incendios al momento de firmar los certificados señalados, el informe le fue entregado por el Inspector Jefe, encargado de la investigación quien le entrega al Comandante a través de la Secretaria para que sean firmados, que es el procedimiento a seguir. Añade que en el terreno se constata que persona era ocupante de una propiedad determinada, en conjunto con el Departamento social de la Municipalidad y Carabineros, que concurren a todas las emergencias estructurales, que son los tres entes que chequean las personas en el lugar y quedan acreditadas como afectados.

23. Comparece la testigo doña **Edith Maritza Soiza Ruiz**, quien previamente juramentada, resumidamente expone: Como don Adolfo fue usuario del Servicio donde ella trabajaba en ese momento, se le asistió para orientarlo con Fosis, él le indicó que las herramientas de trabajo que utilizaba como subcontratista o reparador de viviendas, las almacenaba en la casa y había tenido una pérdida aproximadamente de \$1.500.000, en herramientas, luego están los enseres propios del hogar, cuyo monto no estima, lo desconoce junto con otros montos de otros utensilios.

Fuera de ello los perjuicios psicológicos y físicos que ellos le manifestaron en la primera entrevista, tendrían que ver con el hecho de saltar desde el segundo piso, una vez que se inició el incendio, ya que la señora padece de una artrosis de cadera, por lo cual dañó aún más su columna y su cadera.

Agrega que la metodología utilizada en la realización del informe consistió en la entrevista con don Adolfo Ortega y visita al domicilio. Añade que en su calidad de funcionaria del Ministerio del Interior, se asistió a don Adolfo Ortega y su familia mediante la entrega de anteojos ópticos, por \$140.000, para la familia, y en subsidio habitacional fue aproximadamente \$1.800.000, que era el aporte al ahorro previo para adquirir la vivienda a esa familia.

Explica que no conoce las condiciones en que quedó las condiciones la casa que habitaba don Adolfo Ortega, tras el siniestro de la calle Serrano,

porque estuvo prohibido el acceso a la vivienda siniestrada, sólo lo ubicó posteriormente en el albergue, que fue la escuela en la calle Brasil y posteriormente él se fue a la casa de unos parientes, donde improvisaron un dormitorio con colchones en el living comedor de esa casa. Según ficha Alfa y la entrevista, habitaban la casa en que vivía don Adolfo Ortega en calle Serrano, el matrimonio compuesto por don Adolfo Ortega y la Sra. Fresia Álvarez y su hijo Ariel Ortega. Los perjuicios sufridos por el grupo familiar con ocasión del siniestro de la calle Serrano son obviamente materiales, perjuicios psicológicos aumentados porque ellos estaban en una etapa de duelo, recién hace un año había fallecido su hija, por lo que estima que el impacto psicológico dado ese evento fue más intenso. Agrega que hubo perjuicios materiales, enseres domésticos, mobiliario, computador, línea blanca. Señala que lo más dramático para don Adolfo eran sus herramientas de trabajo, televisores y en cuanto a lo psicológico, en el momento de la explosión ellos se encontraban durmiendo entonces los sorprendió muy dramáticamente la explosión y al ver fuego se abanicaron y decidieron saltar por la ventana del segundo piso. A raíz de esa acción, don Adolfo recibió un golpe fuerte en la cabeza, con cortes y como estaba a pie pelado tuvo cortes en sus pies y la Sra. Fresia dañó su cadera y su artrosis considerablemente con este salto.

Señala que le consta que se vio afectada la fuente laboral de don Adolfo, dado que él formó parte del grupo atendido por Sercotec, Fosis, en ese momento para ayudarlos a retomar sus actividades laborales, debido que él se desempeñaba como subcontratista en reparación de viviendas y con la pérdida de sus herramientas obviamente no pudo dar continuidad a su trabajo. Doña Fresia era dueña de casa y Ariel no vio afectada directamente su fuente laboral porque él trabajaba y actualmente traba en Corpora Tres Montes, como operario.

Explica que no tuvo oportunidad de conocer la situación del demandante con anterioridad al siniestro, y la metodología utilizada para determinar las pérdidas materiales fue lo declarado por el entrevistado. Fosis, tiene mayores antecedentes de la inversión que hizo Fosis. Añade que desconoce la antigüedad del inmueble que arrendaba el señor Ortega.



De acuerdo al informe por ella elaborado el demandante después de la explosión de la calle Serrano recibió un subsidio que le permitió adquirir una vivienda y que con respecto de ella no existe deuda alguna, igualmente, con posterioridad al siniestro de autos, el señor Ortega fue beneficiado por un fondo Fosis que le permitió recuperar sus herramientas perdidas, sin embargo recuperó sólo \$300.000 que es el fondo que otorga Fosis en este caso. Desconoce si este ha recibido más aportes, cree que no, lo único que hay es la asistencia médica que han tenido por el sistema público de salud, que no es en dinero. Hoy en día el señor Ortega desempeña la misma actividad.

A fojas 1238 declara doña **Virginia Nancy Ortega Rojas**, quien previamente juramentada depone al tenor del punto de prueba N° 8, resumiéndose su declaración en los siguientes términos:

Al punto N°8: Explica que de todas las personas a las que visitó, todas ha sido imposible, encontró matrimonios con problemas cardiacos, enfermedades crónicas, pérdida de la memoria, uno de ellos mencionó que hace 4 años que no puede dormir; los domicilios que actualmente ocupan son blocks de departamentos en la parte alta de Valparaíso, rodeado de delincuencia de droga, por lo tanto, ellos han quedado al interior de sus domicilios, sin salir. Agrega que no recuerda cuántos de ellos viven con el mínimo de dinero entregado como pensiones asistenciales, producto de su edad y enfermedades. Económicamente están muy dañados, porque perdieron su fuente laboral. Doña Zunilda, adulto mayor, que tenía un taller de tejido y ahí también vivía ella, actualmente trabaja desde las 11:00 hasta las 22:00 horas, en un subterráneo sin luz natural, este queda en la calle Aldunate. Agrega que hay otro señor que había trabajado en la farmacia Knop y tenía un negocio de ventas de naturismo, quien actualmente sufre de pérdida de la memoria y está teniendo un daño orgánico cerebral, camina muy poco.

Todos los casos que conoce fueron pérdida total de sus fuentes laborales y varios de ellos sus domicilios, todo lo que significaba el vivir con sus familias, muebles, menaje, máquinas, ahorros que tenían, hay un señor que no pudo sacar su dinero, que tenía una peluquería y además, don Iván Durán quedó con un daño muy grave a la columna porque el saltó de un segundo piso, pero eran tan alto los pisos que equivalía a cuatro pisos, se ha operado en

dos oportunidades y está en rehabilitación con kinesiólogo, sin resultados de mejoría. Además, todos, están con depresión de moderada a severa. Indica que los montos no los puede considerar porque no es su labor, puede hablar que es pérdida total, porque no quedó nada, pero en dinero se imagina que son muchos millones de pesos los que perdieron.

Repreguntada para que diga la testigo, el nombre y número de las personas respecto de las cuales realizó los informes sociales que han sido acompañados a la presente causa. Señala que de 17 personas realizó informe a 13 de ellos, a 3 personas no les pudo realizar por su daño que tuvieron, no quisieron exponerse a recordar, los citó tres veces y no pudo, el cuarto no tuvo la dirección exacta, por lo tanto no lo puede ubicar.

Añade que las personas que visitó, la Sra. Julia Rubio , don Iván Durán, Margarita Isabel Molina Tamayo, actualmente con cáncer bilateral de las mamas, Fresia Álvarez, Luis Olea, Héctor Morales, Alberto Cárdenas Nonque, Patricia Vera, Marisol cuyo apellido no recuerda, entre otros, fueron 13 personas.

Para que aclare la testigo si los informes a los que hizo referencia corresponden a los que se le exhiben en este acto, como también si las firmas que figuran en ellos corresponden a las suyas. Si, son los que ella hizo y aparece su firma en todos ellos. Agrega que fueron realizados en los meses de enero y febrero de 2011 y se llevaron a cabo a través de entrevista individual con visita domiciliaria, observación de certificados médicos y registro de todos ellos. Señala que realizó dos y en algunos casos tres entrevistas por persona.

Contrainterrogada para que diga la testigo si conocía la situación socio-económica de los demandantes, antes de la explosión de la calle Serrano. Responde que no la conocía, pero en la mayoría de los casos me mostraron antecedentes de los bienes que poseían, documentos, fotografías y la información de ellos.

Para que diga la testigo si en su calidad de asistente social, previa a la explosión de la calle Serrano realizó informes técnicos que le permitieron conocer la situación patrimonial y los bienes de las demandantes. Expone que

en el año 1985 al 1987, trabajó en la I. Municipalidad de Valparaíso, en el departamento de Desarrollo Social y tuve oportunidad de visitar ese sector.

Para que diga la testigo, si sabe, cuál era la antigüedad aproximada de las viviendas de la calle Serrano, previa al siniestro de autos. Responde que estima tienen una data de más de 50 años, fueron hechas con ladrillos acostados, anchos y eran una altura, casi median dos metros cada piso, eran de madera de oregón, esas que no se corroen por las termitas.

Para que diga la testigo si en su calidad de asistente social, conoce las condiciones de seguridad, delincuencia y drogas del sector denominado "barrio puerto", donde se encuentra la calle Serrano. Expone que dichas condiciones están presentes en todo Valparaíso, no solamente en la calle Serrano. Agrega que en el sector señalado incluso en calle Serrano, la gente que va a delinquir, no es del sector, viene de otras partes, generalmente la parte alta, de los cerros.

Menciona que las viviendas actuales de los demandantes son usadas y que no le podría asegurar la data de antigüedad. Añade que el primer apoyo que recibieron los damnificados de calle Serrano fue un albergue municipal en una escuela del plan de Valparaíso, algunos se mantuvieron por poco tiempo, porque sus familiares los albergaron en sus domicilios; tuvieron apoyo de Sercotec a través de un préstamo, para cancelar, luz, agua y personal que trabajaba en las peluquerías, en los establecimientos de ventas, por ejemplo, se les pagó hasta febrero un sueldo y Sercotec facilitó apoyo económico para maquinarias, al parecer para don Alberto Cárdenas y recibieron apoyo de la Presidente de la República, Michelle Bachelet, para que compraran una casa con un tope de hasta \$9.000.000. Destaca que no todos recibieron este apoyo, por ejemplo la Sra. Zunilda tenía una casa en Playa Ancha, pequeña, en mal estado, pero ahí vive ella actualmente.

Para que aclare la testigo de qué doctores, de qué fecha, eran los certificados médicos a los cuales ha hecho referencia en su declaración. Explica que los certificados fueron extendidos por especialistas del Hospital Carlos Van Buren, cardiólogo y oncólogos y certificados de los diferentes Centros de Salud familiar a los que ellos asisten, las fechas son desde el año 2007 a los que yo vi hasta el año 2011.

Contrainterrogada para que diga la testigo quién le pidió realizar dichos informes. Señala que fue el abogado señor Pablo Andueza, a quien conoció como usuario de la red Sename. Niega haber contado con la ayuda de algún otro profesional para la confección de dichos informes y señala que no ha vuelto a tener contacto con las personas que entrevistó.

Para que diga la testigo, aclarando sus dichos, quienes recuperaron sus trabajos o continuaron con sus negocios en otro lugar. Don Iván Durán, Julia Rubio, la Sra. Marisol que tiene una venta de artículos de pesca en Viña del Mar y Patricia Vera.

A fojas 1245 y siguientes comparece la testigo **Ximena Alejandra Miranda Cerda**, quien fue previamente juramentada y depondrá al punto 8 de la resolución de fs. 565 que recibió la causa a prueba.

Al punto 8: Señala que de monto la evaluó el año 2005, su función era comprobar que el negocio que decía tener, existía y ella se presentó como tejedora, tenía máquinas de tejer, ese era su capital, pero no recuerda el monto. Agrega que ella tenía su casa, completamente armada, con sus cosas y sus máquinas, desconoce la indemnización que solicita; ella perdió absolutamente todo en su casa y se estaba construyendo una casa en Porvenir que estaba vacía, sus muebles estaban en su casa en Serrano y perdió absolutamente todo, lo que comprobó, porque yo fue por lo menos tres veces a visitarla.

Explica que el departamento de doña Zunilda Saavedra era un bastante grande, cómodo, tenía sus maquinarias a la entrada, después tenía un pasillo donde tenía el dormitorio, tenía roperos, tenía muebles antiguos, de familia, la cama en el dormitorio, otras maquinarias, los ventanales no recuerda para donde daban. La casa quedaba en un segundo piso.

Para que aclare la testigo, si lo sabe, cómo quedó la casa y el taller de tejidos a que se ha referido, tras el siniestro ocurrido en la calle Serrano. Conoce, por boca de la afectada cuando solicitó el certificado, junto con lo que vió al visitarla, es que no quedó nada. Agrega que desconoce cómo era la clientela de doña Zunilda Saavedra, sólo conoce que ella entregaba, fabricaba y entregaba, hacía cosas y las entregaba a distintos negocios, incluso a uno que también se siniestró, que quedaba al frente de ella que hacía uniformes de trabajo.

Para que diga la testigo, si le consta, cuál fue el estado emocional de doña Zunilda, tras los hechos ocurridos en calle Serrano. Expresa que volvió a ver a la señora Zunilda como a los dos meses que ella se acercó a su oficina para solicitar el certificado, al conversar con ella, se puso a llorar, estaba muy afectada, porque había perdido todos sus enseres personales, junto con su fuente laboral. Agrega que nuevamente la volvió a ver este año que fue cuando pidió el último certificado y seguía muy afectada y le comentó que aún no solucionaba nada de la pérdida. Añade que lo último que supo de ella que fue cuando fue a la oficina, que vive en Porvenir, en Playa Ancha. Desconoce si doña Zunilda ha podido reabrir su negocio.

Repreguntada para que diga la testigo sobre la base de qué antecedentes y qué método utilizó para evaluar patrimonial los bienes de la señora Zunilda Saavedra. Explica que es una ficha socio-comercial que se aplica en la Fundación a todas las personas que postulan. Es una ficha que se divide en área comercial y personal del encuestado, los ítem se pregunta por la cantidad de personas que viven, el dinero que ganan, esa es la parte personal y en la otra parte, por eso es importante la visita en terreno, para conocer lo que la persona cuenta que tiene, y en esa parte se pregunta por maquinarias, mercaderías e insumos y el precio que ellos le otorgan hoy en día esa maquina, son preguntas subjetivas, se le pregunta, a cuánto vendería esa maquinaria hoy, de ahí sacamos un valor referencial.

Para que diga la testigo, cuál era la data de antigüedad del inmueble que habitaba la Sra. Saavedra y de los bienes muebles que lo guarnecían. Expone que desconoce cuánto tiempo tiene el palacio Subercaseux, y tampoco sabría decir los bienes muebles, ya que no lo recuerda. Añade que desconoce si tras el siniestro de autos, la demandante recibió ayuda social de algún organismo público o privado

Contrainterrogada para que diga la testigo si sabe, si se hizo alguna evaluación posterior al siniestro para efectos de recibir ayuda u otra prestación por parte del Fondo Esperanza a la casa de la señora Saavedra. Responde que ella no pertenecía al fondo Esperanza y aquel no era su trabajo.

A fojas 1328 y siguientes comparece a declarar doña **Jimena Marina Castro Mancilla**, quien fue previamente juramentada. La testigo depondrá al tenor del punto 8 de la resolución de Fs. 565 que recibió la causa a prueba.

Al punto 8: Explica que hablando del 2007, en ese momento, la señora Fresia estaba con un stress postraumático y estaba anterior a lo sucedido en Serrano, estaba con un cuadro depresivo de larga data y en proceso de duelo, desconoce si hay algún monto económico en el caso de la señora Fresia. En cuanto a su esposo don Adolfo Ortega, este ingresó al programa de salud mental por depresión moderada posterior al incendio de Serrano y en cuanto a lo económico él refirió la pérdida de herramientas y dio un monto, no sabría decir si eran \$90.000.- ó \$900.000.-, todo eso está en ficha.

Señala que tras el incendio de Serrano el día lunes se realizó un operativo del Consultorio y se tipificó víctimas del incendio de Serrano, estuvieron en un albergue en un Liceo y el supervisor de salud mental realizó una lista de las víctimas y solicitó atención para ellas, esa fue la derivación directa. Expresa que con don Adolfo Ortega las sesiones fueron siete, entre febrero y mayo de 2007, teniendo en cuenta que sólo son consejerías de no más de 30 minutos, ya que en atención primaria no se realiza terapia. Con doña Fresia se tuvo alrededor de 5 sesiones de febrero a abril de 2007, esta última estaba ingresada al Programa de Salud mental por depresión moderada y se realizaban contención emocional, lo mismo para don Adolfo, se realizaba contención emocional y re estructuración cognitiva, debido a que en atención primaria no se realizan evaluaciones profundas que corresponden sólo a segundo nivel.

Contrainterrogada para que diga si recuerda desde qué fecha la señora Fresia padecía de depresión. Responde que según ficha 2003 y esta se encontraba en proceso de duelo el año 2006. Expresa que en la segunda sesión la Sra. Fresia estaba más tranquila, con menos ansiedad. Don Adolfo, no recuerda en qué número de la sesión pero ya en la tercera o cuarta tenía una evaluación global mejor, eso sale en ficha.

Al término de las sesiones del Sr. Ortega, éste no fue dado de alta, ya que no se presentó a los dos ó tres últimas.

A fojas 1333 comparece a declarar don **Giuliano Paolo Mussatto Silva**, quien fue previamente juramentado. El testigo depondrá al tenor del punto 8 de la resolución de Fs. 565 que recibió la causa a prueba.

Al punto N°8: Señala que en el caso de doña Zunilda el siniestro que experimentó evidentemente provoca un perjuicio en su salud mental, sin embargo estos no son los únicos elementos clínicos por los cuales Zunilda sigue en tratamiento con ella, en este sentido hay una evidente ausencia de redes de contención y protección emocional que son prioritarios en su situación anímica.

En el caso de don Osvaldo, si bien el siniestro también provocó algún perjuicio emocional importante, recuerda que una de sus principales problemáticas emocionales radicaban en el fallecimiento de su hija, lo cual generaba una situación de duelo que debía elaborarse luego de varias sesiones clínicas. Agrega que recuerda haber entregado una certificación a petición del paciente que tenía por objetivo certificar que estaba siendo atendido por mí y que lo iba a utilizar para fines personales. No tiene conocimiento de montos.

Repreguntado para que aclare bajo qué circunstancias ingresaron a su atención psicológica los pacientes a que ha hecho referencia. Señala que llegó a trabajar al Centro de Salud aproximadamente en mayo del año 2007, reemplazando el cargo de una psicóloga que trabajó anteriormente por ende todos sus pacientes continuó atendiéndolos y algunos de ellos tengo entendido que habían tenido que ver con el incidente de calle Serrano.

Agrega que semanalmente atiende aproximadamente a 60 pacientes, por este motivo, le es complejo recordar cuántas sesiones exactamente tuvo con estos pacientes, sin embargo, en el caso de Zunilda han sido sesiones más o menos continuas, entendiendo que aún se mantiene en tratamiento con ella.

Para que aclare el testigo los perjuicios en salud mental de los pacientes a que se ha referido, a causa de la explosión en calle Serrano. Responde que efectivamente estas personas fueron afectadas emocionalmente a causa de la situación vivida, sin embargo, insiste en que no eran las únicas causas por las cuales acudieron a sesión conmigo. Probablemente el perjuicio principal psíquicamente hablando es una elevación de la sintomatología angustiosa y trastorno del sueño (insomnio de conciliación).

Agrega que no recuerda si doña Zunilda Saavedra y don Adolfo Ortega dieron cuenta de perjuicios materiales producto de la explosión de la calle Serrano, tendría que revisar la ficha. Señala que según recuerda, la señora Zunilda no tiene hijos ni familia, dada su avanzada edad tampoco tenía amistades, por este motivo mantenía sentimiento de soledad y casi no realizaba actividades sociales. Agrega que la situación que describe de su respuesta anterior es previa al año 2007; esta ha evolucionado positivamente aunque en forma progresiva destacando la adherencia del vínculo hacia el terapeuta. Añade que no recuerda si el señor Ortega era paciente del Consultorio en salud mental con anterioridad a las atenciones que refiere haberle prestado.

El fallecimiento de la hija del Sr. Ortega a la que se ha referido en su declaración ocurrió el año 2006.

**DUODÉCIMO: POSICIONES A SOLICITUD DE GAS VALPO.**  
Absolvieron posiciones las siguientes personas:

A fojas 2250, se procede a rendir la presente absolución de posiciones de doña **Loredana Evelyn Fernández Zeballos**, chilena, casada, labores, con domicilio en Pje. Las Hayas N° 1278, Pobl. Invica, Placilla, Valparaíso y con Cédula Nacional de Identidad N°9.558.743-7, quien legalmente juramentada depone al tenor del pliego de posiciones que he recibido en sobre cerrado el Tribunal y que procedo a abrir en este acto.

Señala que el local que perdió, se encontraba en el primer piso del Edificio Subercaseaux, de calle Serrano, cuyo número no recuerda, en Valparaíso. Expresa que además del local señalado en el punto anterior, mantenía y mantiene aún un negocio de ferretería ubicado en calle Serrano N° 521, Valparaíso, el que no fue directamente afectado por la explosión, pero que tuvo que mantener cerrado por aproximadamente dos meses debido a que calle Serrano se cerró a la circulación pública por esos dos meses aproximados. Agrega que era y es arrendataria respectivamente, aclarando que hoy sólo funciona el segundo de sus negocios, la ferretería. Agrega que tenía contrato de arrendamiento escritos por los dos locales. En cuanto al número de pisos de dicho inmueble señala que el primero, del edificio Subercaseaux y que corresponde al que se perdió que era explotado para un mini market,



costaba de un piso y medio altillo, a su vez el edificio completo constaba de dos pisos. El otro local, la ferretería de Serrano N° 521, corresponde a un local de un piso y se encuentra inserto en un edificio de dos pisos.

En cuanto a los materiales de construcción de estos bienes, expresa que el primero era de construcción sólida y divisiones de tabiquería. El segundo, el edificio es de construcción sólida y divisiones de tabiquería. Relativo a qué bienes perdió a consecuencia de la explosión e incendio, señala que en el minimarket, se perdió un cooler de tres cuerpos, dos máquinas de helados, una conservadora horizontal, una cámara frigorífica de tres puertas. El local se había remodelado completo en cuanto a sus mesones, piso de cerámica, cielo americano con luminarias grandes, baño nuevo completo, un televisor, radio, aspiradora, caja registradora, balanzas digitales, según recuerda.

Respecto a si ha recibido algún subsidio estatal, señala que el Estado le dio una ayuda para poder reiniciarse, pero el nuevo local fue un fracaso por su ubicación, se refirió a calle Freire con Pedro Montt. No tenía seguros contratados.

**A fojas 2256** se procede a rendir la presente absolución de posiciones, de don **Iván Osvaldo Durán Araya**, chileno, casado, comerciante, con domicilio en calle Independencia N° 1947, Valparaíso quien legalmente juramentado depone al tenor del pliego de posiciones que he recibido en sobre cerrado del Tribunal y que procedo a abrir en este acto.

Señala que el inmueble que arrendaba se encontraba en calle Serrano N° 369, Valparaíso, el que constaba de un Ciber-Café, una peluquería explotada por su señora, una vivienda y una bodega para guardar herramientas traídas desde E.E.U.U. para un subcontratista. Interrogado acerca del nombre de fantasía de su establecimiento, señala que este no tenía ningún nombre de fantasía y estaba a nombre de una empresa de su propiedad denominada "Servitec". El inmueble en general tenía aproximadamente cuatro o cinco pisos y el local que arrendaba constaba de un primer piso, un subterráneo y un entre piso usado como vivienda; constando de unos doce metros lineales, por seis o siete metros, en cada uno de los tres niveles. Interrogada respecto a los materiales de construcción, expone que estos era materiales sólidos (ladrillos), cada planta separada por pisos de madera y las paredes recubiertas con madera

aglomerada y espejos. En cuanto a si tenía contratado personal para atender dicho negocio, señala que tenía contratado a una persona en el Ciber-Café y de forma externa a otras seis personas más, que trabajaban a honorarios con sus respectivas boletas. Interrogada acerca de los bienes que perdió como consecuencia de la explosión e incendio ocurrido en calle Serrano, expresa que en el ciber café, perdió seis consolas de juegos tipo Play Station con sus respectivos monitores; veintitrés computadores genéricos armados en el mismo local constando cada uno de su torre, monitor y teclado; mueblería completa para los computadores y consolas; equipo de aire acondicionado y ventiladores; todo el sistema de cableado para los computadores. En bodega, había equipos y herramientas de construcción, tales como dos soldadoras al arco, dos soldadores eléctricas MicK Max de alambre, un compresor de aire para pintar de alta presión, dos pistolas para pintar de alta presión con sus respectivos juegos de boquillas, una manguera de aire de alta presión de trescientos metros, una pistola para pintar con extensión de tres metros y un rodillo para pintar cielos de alta presión, muchas herramientas más, cuyos nombres específicos y cantidad no recuerdo. Todos estos equipos y herramientas las trajo desde Estados Unidos.

Además se perdieron todos los enseres de la vivienda que ocupaba personalmente, tanto muebles como artefactos electrodomésticos, joyas (12 anillos de oro, 3 Tourbillones y 2 cadenas con crucifijo), dinero en efectivo (diecisiete millones de pesos contenidos en un maletín) y vestuario. Añade que al momento del siniestro sufrió un accidente al saltar del entre piso al primer piso cuando se desplomaba una de las paredes, sufriendo una lesión en los discos L-1 y L-5 de la columna vertebral, por lo que posteriormente unos seis meses después del siniestro, debió ser intervenido quirúrgicamente, ya que por haber perdido la sensibilidad en las piernas, debió usar silla de ruedas en el intertanto. Además, sufrió una cuantitativa pérdida en su grupo familiar ya que una de sus hijas sufrió tal daño psicológico que perdió sus estudios y no se superó.

Agrega que recibió un subsidio de Sercotec, denominado “Capital Semilla”, el cual utilizó para pagar al personal, cubrir deudas personales e instalar un pequeño ciber-café en calle Independencia, Valparaíso. Señala que

no tenía seguros contratados y que el inmueble se encontraba en muy buenas condiciones ya que era considerado Patrimonio de la Humanidad. Las mejoras que hizo afectaron al interior y consistieron en la instalación de espejos, hermoejamento interior, vitrificación de pisos, pintura, cambio del sistema eléctrico (por haber sido requerido por la S.E.C.) y ello se realizó aproximadamente un año antes del siniestro.

A fojas 2259 comparece doña **Julia Bernarda Rubio Hamschelz**, chilena, casada, peluquera, con domicilio en Parcela N° 1047, calle Progreso, Laguna Verde, Valparaíso quien legalmente juramentada depone al tenor del pliego de posiciones que he recibido en sobre cerrado del Tribunal.

Expone que el negocio respecto del cual es propietaria y desapareció producto de la explosión se encontraba en calle Serrano N° 369, Valparaíso, denominado “Peluquería Bon Amie”, nombre que figuraba en las boletas, pero no en letrero exterior. Agrega que conforme a dicho local hizo iniciación de actividades ante el Servicio de Impuesto Internos para el giro de peluquería y con ese domicilio, por lo que tenía registros contables que se destruyeron en el siniestro.

Añade que el inmueble completo constaba de cuatro o cinco pisos y el local que arrendaba en este inmueble, contaba con un piso a nivel de calle, subterráneo y un altillo de piso completo, constando de unos doce metros lineales por seis en cada uno de los niveles, aproximadamente, incluso señala que vivían en el altillo. El inmueble en general, era de ladrillo y adobe; el local específicamente, el piso en el subterráneo era de cemento, y los otros dos niveles, de madera, las paredes estaban recubiertas con Internit o material ligero con papel mural.

Agrega que en dicho local, trabajaba sola, no había personal contratado y producido el incendio perdió todo, en la peluquería que funcionaba en el nivel de calle, habían tres peinadores (sillón y espejo), dos equipos denominados Climazone, utilizados para acelerar procesos de tintura y permanente, dos secadores de pelo de pedestal y otro aéreo, dos vaporizadores aéreos, dos lavapelos, también había una pequeña sala para depilación en la que había una camilla y máquina para depilar; además había una mini sala de

espera. En el atillo expresa que perdió todo lo que conformaba su casa, o sea camas, tres televisores, demás electrodomésticos, muebles y enseres.

En el subterráneo funcionaba un ciber café de propiedad de su pareja don Iván Durán Araya, también demandante en esta causa. Agrega que percibió ayuda del gobierno, por parte de Sercotec, Capital Semilla, lo cual ascendió a la suma de tres millones y medio. No tenía contratado seguros.

Explica que el inmueble estaba en buen estado, no estaba nuevo y cuando llegaron hicieron varios arreglos. Por requerimiento de la S.E.C., tuvieron que hacer toda una instalación eléctrica nueva, ello fue en el año 2003. Además, un año antes del siniestro hicieron remodelaciones como vitrificar el piso, cambio de papel mural, se instaló un biombo en los lavapelos.

A fojas 2265 se procede a rendir la presente absolucón de posiciones de don **Héctor Osses Hidalgo**, chileno, viudo, jubilado, con domicilio en calle Dieciocho Poniente N° 5833, Cuarto Sector, Gómez Carreño, Viña del Mar, quien legalmente juramentado depone al tenor del pliego de posiciones que he recibido en sobre cerrado del Tribunal.

Expone que era arrendatario del local comercial ubicado en Almirante Goñi N° 244, Valparaíso, cerca de calle Serrano y en el edificio Subercaseaux. El establecimiento se denominaba “Peluquería Nany”, establecimiento dedicado a peluquería de hombres y mujeres que explotaba. Agrega que tramitó ante Impuestos Internos la iniciación de actividades en el año 1999 y que tenía registros contables, pero se quemaron.

El edificio Subercaseaux contaba con cuatro o cinco pisos, pero mi local sólo constaba de un piso; su local lo tenía dividido en dos, uno constaba de cuatro metros lineales por doce y el otro de tres metros por doce, aproximadamente. La mayoría era de ladrillo, porque era una construcción sólida.

Agrega que a la época del siniestro, tenía contratadas a dos personas y no atendía a clientes por no ser profesional en dicho rubro. Interrogado acerca de los bienes perdió como consecuencia de la explosión o incendio ocurrido, expresa que en la sección para damas, se perdieron cuatro sillones con sus respectivos secadores de mano, tijeras, máquinas desvelladoras, un secador

aéreo marca Wella una camilla depilatoria con sus respectivas herramientas, un lavador de pelo, una vitrina y estantería con mercaderías como shampoo y cremas, había una cocina para el personal con sus respectivos enseres y utensilios, cantidad indeterminada de tubos de peinado y para permanentes y bases, cuatro espejos, luminarias, puerta interior de vaivén; en el salón de hombres habían tres tocadores con dos sillones de fabricación norteamericana marca Koken de fierro y enlozados, dos secadores, máquinas de cortar pelo eléctricas, navajines, además, cada local tenía una radio y un televisor de dieciocho pulgadas y otros que se encuentran detallados en el inventario.

Expresa que no ha recibido ningún subsidio y que no tenía contratados seguros, por lo que no ha percibido indemnización alguna por este siniestro. Añade que su local se encontraba en buenas condiciones; en los años ochenta, se hizo toda la instalación eléctrica nueva, se empapelaron las murallas con papel mural, se arreglaron los pisos y el cielo se pintó. Se cambiaron los artefactos de los servicios higiénicos, según recuerda.

A fojas 2298 tiene lugar la diligencia de absolución de posiciones de doña **Fresia de las Mercedes Álvarez Becerra**, domiciliada en Charles Gaulle No. 4034, block D, departamento 11, primer piso, Rodelillo, de esta ciudad, quién legalmente juramentada, expone lo siguiente:

Expone que es efectivo que ella y su familia dado el incendio de la calle Serrano fueron beneficiados con un subsidio Serviu de emergencia, mediante el cual adquirieron una vivienda fiscal. Agrega que los bienes que guarnecían su domicilio no eran antiguos porque su esposo era tramitador aduanero y tenían buenos muebles. El pertenece a la caja de la Marina Mercante, de oficiales.

Expone que concurrió como querellante al proceso penal Rit 9788-2008 y en aquel proceso el abogado le dijo que no era necesario que presentara sus lesiones, pero estaba quemada y con una pierna cortada, aparte del golpe que tuvo, porque se tiró del segundo piso con su esposo, porque creía que iban a morir quemados y a raíz de aquello tiene un problema grave en la columna. Añade que producto de no poder acreditar mencionadas lesiones no fue indemnizada. Explica que en dicho inmueble habitaba con su marido Adolfo

Ortega y con su hijo. Su hija también vivía allí, pero ella falleció nueve meses antes de la explosión.

Añade que se encuentra cada bajo el régimen de sociedad conyugal, hace 43 años y que su hijo al momento del siniestro se encontraba en el trabajo, lejos del lugar de los hechos. Expone que en la demanda de autos señala como su domicilio y el de su marido el sector de Rodelillo. Agrega que en el año 2007 adquirió un departamento fiscal, ubicado en Block 4, calle Charles de Gaulle N° 4034, depto. 11, Valparaíso, por un subsidio otorgado por el estado, pagando 443 Unidades de Fomento por dicha propiedad, mono aportado por el Serviu de la Quinta región.

A fojas 2304 comparece el absolvente **Iván Osvaldo Duran Araya**, domiciliado en Laguna Verde parcela 1047, Valparaíso, quién legalmente juramentado responde lo siguiente:

Señala que no es efectivo que no contara con contrato de arriendo del local comercial donde funcionaba el ciber café, ya que todo local comercial debe tener lo que sugiere la ley, la patente, permiso municipal, permiso del SEC, contrato y autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Expone que es efectivo que dado el incendio de la calle Serrano fue beneficiado con un subsidio Serviu de emergencia, mediante el cual adquirieron una vivienda fiscal.

Expresa que es efectivo que su local comercial fue beneficiado con un subsidio otorgado por Sercotec y que fue indemnizado con la suma de \$1.000.000 por haber sufrido daño corporal producto de la explosión de autos, pero fueron separados por el fiscal Gómez, de ese entonces, en un libro aparte, cuyo nombre desconoce.

Explica que el edificio Subercaseaux por su estado, en buenas condiciones tanto en su estructura, recubrimiento y techumbre, no representaba riesgo ninguno, ya que sus paredes eran de un espesor aproximado de 35 centímetros, edificación antigua. Actualmente se visualiza que la estructura todavía perdura. Añade que los muebles que guarnecían interiormente la propiedad eran de gran valor arquitectónico, ya que es considerado por la Unesco, patrimonio de la humanidad.

La dirección que se indica es 369, llamado Palacio Subercaseaux, del cual no es propietario, pero sí comerciante establecido en el lugar ya señalado, que contaba con una sala de internet, consola de juegos, bodega de subcontratista, bodega de herramientas, ya que también ejercía como subcontratista y nuestro departamento en la parte superior, más una peluquería.

Concluye expresando que es efectivo que hoy administra y es dueño de un local comercial en calle Independencia, que pudo iniciar y financiar debido al crédito llamado capital Semilla, autorizado por la presidenta Bachelet en ese período y el esfuerzo llevado por él mismo para salir adelante. La cantidad de dinero que fue otorgado por Sercotec aproximadamente ascendió a \$ 6.100.000, se pagó por Ítem y la otra parte se tuvo que pedir préstamos bancarios que actualmente se están pagando.

A fojas 2310 comparece don **Ariel Enrique Ortega Álvarez**, domiciliado en Los Copihues N° 125, 4° sector, Playa Ancha, Valparaíso, quién legalmente juramentado responde lo siguiente: Expresa que residía con sus padres en el inmueble ubicado en Serrano N° 389, depto. 4, propiedad respecto de la cual sus padres no contaban con contrato de arriendo. Expresa que los bienes que guarnecían dicho domicilio eran producto de años de esfuerzo por parte del matrimonio de mis padres y por lo que sabía, ya que siempre vivió con ellos, el valor era bastante alto, porque los guardaban por muchos años.

Agrega que junto a su familia fueron beneficiados con un subsidio Serviu que le ayudó a adquirir una vivienda. Expresa que su vivienda se encontraba en alto riesgo de sufrir un incendio, producto de las malas condiciones en las que estaba y con anterioridad al incendio, los inmuebles siniestrados tenían un estado de conservación regular tanto en estructura, revestimiento y techumbre. Explica que años antes de ocurrido el siniestro de la calle Serrano falleció su hermana producto de una cirrosis hepática, lo que produjo un grave deterioro psicológico de sus padres.

A fojas 2315 lugar la audiencia de absolución de posiciones con la comparecencia personal del absolvente don **Adolfo Enrique Ortega Henríquez**, domiciliado en Av. Charles de Gaulle No. 4034, block B,

departamento 11, cerro Barón, Valparaíso, quién legalmente juramentado, expone lo siguiente:

Expresa que no tenía contrato de arriendo respecto del inmueble ubicado en Serrano N°389 depto. 4. Señala que él y su familia fueron beneficiados con un subsidio Serviu que le ayudó a adquirir una vivienda. Además fue beneficiado con la suma de \$1.000.000 por haber sufrido daño corporal en causa Rit 9788-2008; el Fiscal don Pablo Gómez les dijo que iban a empezar con una “cama” o “base” de tres millones y medio hacia arriba y después iba a ir subiendo. Cuando llegaron al Tribunal, antes de ingresar a las personas que iban a indemnizar dijo que “cada uno íbamos por \$1.000.000, ante lo cual quedaron impávidos por lo que decía. Agrega que dicha suma estuvo depositada durante dos meses ya que no la quería cobrar porque la encontró irrisoria, por los daños que había sufrido, ya que tuvo que saltar del segundo piso por un cableado que había, por la ventana del dormitorio. Las manos las tenía quemadas, ya que quiso apagar el incendio con ellas porque se estaba incendiando el cobertor y los dos departamentos. Sufrió daños en el cuero cabelludo, manos, cuerpo y pies; de no saltar moría quemado. Cobró ese dinero por necesidad económica y tuvo que depositar al abogado Winston Montes el 25%, por lo que quedó con \$750.000.

Agrega que luego de acontecido el siniestro de calle Serrano se fue a vivir al sector de Playa Ancha en el departamento de una prima de su cónyuge. Después del siniestro se fue a vivir al Cerro Las Perdices, como allegado y después se fueron a vivir a Playa Ancha. Posteriormente, el Estado les compró un departamento en la dirección que figura en autos.

A fojas 2321 comparece **Héctor Osses Hidalgo**, domiciliado en 18 Poniente N° 5833, cuarto Sector, Gómez Carreño, Viña del Mar, quién legalmente juramentado expone lo siguiente:

Señala que es efectivo que no contaba ningún título de dominio respecto del inmueble donde funcionaba la Peluquería Nanny, ubicada en Almirante Goñi N° 244, ya que, tenía contrato de arriendo de los dos negocios. Añade que su local comercial estaba en buenas condiciones el edificio a pesar de su edad. Explica por lo ocurrido debió despedir a dos trabajadoras dependientes



de su local comercial, por la causal contemplada en el artículo 159 N°6 del Código del Trabajo.

Comparece a continuación **Julia Bernarda Rubio Hamschelz**, domiciliada en calle el Progreso N°1047, Laguna Verde, Playa Ancha, Valparaíso, quién legalmente juramentada expone:

Señala que cuenta con documentos que acrediten que es dueña del inmueble ubicado en Serrano N°369 peluquería Bon-Amie, ya que era arrendataria. Agrega que ella y su familia fueron beneficiadas con un subsidio Serviú que le ayudó a adquirir una vivienda.

Niega que dicho local comercial se encontrara en riesgo de sufrir un incendio porque tenía el certificado del SEC para tener la peluquería. Explica que su local comercial fue beneficiado con un subsidio entregado por Sercotec.

A fojas 2333 comparece doña **Zunilda Saavedra Silva**, domiciliada en calle 19 Llico, Porvenir Bajo, Playa Ancha, Valparaíso, quién legalmente juramentada, expone respecto de las posiciones contenidas en el sobre acompañado en autos, lo siguiente:

Expone que a febrero de 2007 registraba actividades comerciales sí, pero en forma privada, ya que no se organizó como una sociedad ni como una empresa individual, por lo que nunca ha presentado una declaración de impuestos. Agrega que la maquinaria que tenía en su taller las compró una a una y no eran muy modernas, pero con esas trabajó más de treinta años.

Explica que a febrero de 2007 vivía en Serrano N° 355, departamento 3, segundo piso, Valparaíso. Su grupo familiar éramos sus dos hermanas y ella. Agrega que no fue no recibió ningún subsidio de Sercotec ni de la municipalidad. El subsidio Serviú lo tuvo un año antes de que sucediera la explosión, en el año 2006, pero no tiene nada que ver con los que entregaron después del incendio. Niega que su vivienda se encontrara en alto riesgo, ya que estaba en muy buenas condiciones, de hecho vivió 19 años con su taller. Sin embargo, reconoce no tener registro contable.

Señala que el comercio del sector calle Serrano ha tenido una baja total en sus ventas desde los años 90. Tanto que no ha podido emprender nada. Añade que Serviú hizo una inversión económica que permitió reparar las

calles y veredas del sector afectado, pero descubrieron las cañerías que estaban en mal estado.

Admite que la construcción de los inmuebles de calle Serrano datan de la última década del mil ochocientos, teniendo estos un estado de conservación regular, tanto en estructura, revestimiento y techumbre. Agrega que a pesar de que se registró que los bienes que guarnecían su domicilio eran de escaso valor, no les pusieron el valor que correspondía. Las máquinas eran antiguas pero todo lo demás era moderno. Admite que los propietarios de dicho inmueble le autorizaron a subarrendar la vivienda en que residía en calle Serrano, a pesar de no tener contrato de arrendamiento.

Reconoce como efectivo no haber pagado impuestos por los subarriendos de partes de su vivienda. Adiciona que a raíz del siniestro sufrió todos los daños, ya que había salido poquito antes de las 8 y el siniestro fue a las 8 de la mañana, como a las ocho y cuarto. Daño personal no porque no estaba ahí. Señala como su residencia principal y única la ubicada en el sector de Playa Ancha.

A fojas 2340 comparece doña **Patricia Andrea Vera Olguín**, domiciliada en pasaje Las Lecheras No. 3174, Quilpué, quién legalmente juramentada, expone lo siguiente:

Señala que tiene contrato de arriendo que acredita el arrendamiento de su local comercial ubicado en calle Serrano, el que fue beneficiado con un subsidio entregado por Sercotec. Agrega que llevaba contabilidad completa e inició actividades en el Servicio de Impuestos Internos alrededor del año 2005, según recuerda. Reconoce que su local se encontraba en alto riesgo de sufrir un incendio producto de las malas condiciones en que se encontraba y la falta de mantenciones

No era cliente de Gasvalpo y que los edificios de calle Serrano en su interior tenían una recarga de consumo eléctrico, admitiendo que la construcción de dichos inmuebles data de la última década de 1800 y no se les efectúan reparaciones y que antes del siniestro ocurrido los inmuebles siniestrados tenía un estado de conservación regular en estructura, techumbre y revestimiento. Concluye señalando que en febrero de 2007 vivía en Valparaíso en el Cerro Merced.

A fojas 2347 comparece don **Luis Orlando Olea Zúñiga**, domiciliado en Uno Oriente No. 655, casa 9, población Vergara, Viña del Mar, quién legalmente juramentado lo siguiente:

Reconoce que era arrendatario de su local comercial y solamente contaba con los certificados de pago mensual de arriendo a la firma Incese y su respectivo contrato de arriendo. Niega haber sido beneficiado por subsidio Serviú, porque tenía casa propia y nunca lo necesitó. Niega que su local comercial se encontraba en riesgo de sufrir un incendio, ya que es técnico electrónico y sabe manejar instalación eléctrica y no hubiese trabajado en esas condiciones. Añade que su local fue beneficiado con subsidio entregado por Sercotec, le entregó la suma de casi \$3.000.000 si mal no recuerda.

Niega que su local no hubiese alcanzado a estar cerrado un mes, volviendo a estar operativo porque aquello es imposible porque quedó todo destruido e inundado. Hay certificado al respecto de bomberos. Señala que los inmuebles de calle Serrano son una construcción antigua, porque contaba con muros sólidos y gruesos. Los inmuebles estaban en buena condición y niega que los muebles que guarnecían el local se encontraran en mal estado. Señala que después de ocurrido el siniestro en calle Serrano volvió a abrir su local comercial en calle San Antonio, Viña del Mar porque tenía que trabajar para comer. El negocio era chico y poco rentable, no tenía el rubro y la mercadería que mantenía en el puerto. Era mercadería carísima, porque era para equipos de radares, electrónica marítima porque reparaba barcos.

A fojas 2353 comparece **Loredana Evelyn Fernández Zeballos**, domiciliada en Placilla, pasaje Las Hayas N°1278, Valparaíso, quién legalmente juramentada expone respecto de las posiciones contenidas en el sobre que en este acto se procede a abrir, lo siguiente:

Expresa que contaba con contrato de arriendo del inmueble ubicado en calle Serrano N°521, consistente en una ferretería. Agrega que junto a su familia fueron beneficiados con un subsidio Serviú que le ayudó a adquirir una vivienda y con un subsidio entregado por Sercotec.

Admite que Serviú Valparaíso hizo una inversión económica que permitió mejorar las calles y veredas del sector de calle Serrano. Agrega que en dicha calle se vivían repentinos cortes de energía eléctrica. Señala que la

construcción de los inmuebles de calle Serrano datan de la última década de 1800. En cuanto al estado de la propiedad con anterioridad al siniestro, señala que a simple vista se veían bien, buena pintura y buena estructura.

A fojas 2375 comparece doña **Zunilda Saavedra Silva**, chilena, soltera, comerciante, con domicilio en calle Diecinueve N° 32, Porvenir Bajo, P. Ancha, Valparaíso, quien legalmente juramentada depone al tenor del pliego de posiciones que he recibido:

Señala que el inmueble que arrendaba para vivienda y un taller de confecciones, se ubicaba en calle Serrano N° 355 Depto. 3 del segundo piso, donde arrendaba un piso y un altillo que ocupaba la tercera parte de la superficie del departamento. Agrega que residía allí en virtud de un contrato de arrendamiento por escrito.

Agrega que no contaba con documentación que permita acreditar que mantenía un taller de confecciones en dicho inmueble, trabajaba en forma artesanal y como prestación de servicios a terceros, por lo que no ha efectuado el trámite de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos. Reconoce que tenía contratadas generalmente a dos personas más y como consecuencia de la explosión e incendio perdió seis máquinas industriales tejedoras, tres máquinas de coser, una máquina enbobinadora para lanas, planchas tijeras y otras herramientas menores, el mobiliario de su casa, cocina completa, con todos sus enseres, había cinco camas completas, dos roperos o closets de madera, un living, una radio-mueble con tocadiscos y un comedor completo con seis sillas. Señala que todos los bienes mencionados eran de buena calidad, no eran nuevos, pero en muy buen estado y no es efectivo que hayan sido de escaso valor comercial. Señala que dicho departamento era de material sólido. En él tenía un taller de confecciones y en época de estudios, el altillo lo arrendaba a estudiantes y ocurrido el siniestro sólo recibió la ayuda mínima en ropas y después una asignación del Fosis, correspondiente al ochenta por ciento del valor de una máquina de coser que ahora tiene en su casa en Porvenir. Adiciona que no percibió indemnización alguna de alguna compañía de seguros.

Que a fojas 2506 procede a rendir absolución de posiciones don **Yohnny Johnson Mitchell Burgos**, egresado de Ingeniería Pesquera, con

domicilio en calle Juana Ross N° 521 Depto. 22, Valparaíso quien legalmente juramentado depone al tenor del pliego de posiciones de fojas 2505. Señala que al momento de acontecer la explosión vivía en el domicilio de su madre, del cual no es propietario, y que dependía en parte económicamente de su madre, ello debido a que también trabajaba. Agrega que su madre es era arrendataria de dicho inmueble. Reconoce que no tiene ningún documento que acredite que era dueño de un computador y señala que no guardaba ningún respaldo de su tesis en otros dispositivos, tenía todo en el computador.

A fojas 2509 procede a rendir absolución de posiciones doña **Filomena Del Rosario Burgos Henríquez**, chilena, divorciada, asesora del hogar, con domicilio en Población Márquez Block B Depto. 7, Valparaíso, quien legalmente juramentada depone al tenor del pliego de posiciones acompañado y expuso lo siguiente:

Señala que contaba con un contrato de arriendo del inmueble ubicado en Almirante Goñi N° 248, depto 4, Valparaíso, documento que se quemó. Al respecto señala que dicha vivienda se encontraba en buenas condiciones. Agrega que ella y su familia dado el siniestro de calle Serrano fueron beneficiados con el subsidio Serviu que le ayudó a adquirir una vivienda.

Reconoce que los inmuebles de calle Serrano datan de la última década de 1800 y con anterioridad al siniestro los inmuebles afectados se encontraban bien y los bienes muebles que guarnecían su inmueble eran nuevos. Explica que declaró en Investigaciones que todo se le quemó y en Bomberos, igual. Agrega que la vivienda que ocupaba al tiempo del siniestro la compartía con tres personas más, doña Gloria Guerrero, Ana Hernández y Pablo Guerrero Da cuenta que existen hay papeles médicos y certificados que dan cuenta de daños corporales producidos como consecuencia del siniestro de calle Serrano el día 3 de febrero de 2007.

A fojas 2512 procede a rendir absolución de posiciones doña **Gloria Ruth Guerrero Castillo**, chilena, casada, asesora del hogar, con domicilio en calle José Abelardo Núñez N° 91-C Depto. 404, Reñaca Alto, Viña del Mar, quien legalmente juramentada depone al tenor del pliego de posiciones de fojas 2511.

Señala que efectivamente no contaba con contrato de arriendo del inmueble ubicado en calle Almirante Goñi N° 248, depto. 4, debido a que dicho departamento era de una amiga doña Filomena Burgos, con la cual tenían el acuerdo en el que usaría dependencias de dicho departamento, haciéndose cargo del pago de la luz y el agua, ello debido a que en esa época trabajaba en Marbella.

Agrega que no recibió subsidio a raíz del siniestro, debido a que ya contaba con un subsidio Serviu aprobado desde antes del incendio y a que el respectivo documento se quemó en el siniestro, por lo que Serviu extendió uno nuevo. En cuanto al estado de su vivienda con anterioridad a la explosión de calle Serrano, estima que si bien era antigua, no estaba en malas condiciones sino por el contrario, esa parte del edificio estaba bastante bien. Añade que el departamento que usaba se encontraba en pisos intermedios y no se encontraba en mal estado. Respecto a los bienes muebles que guarnecían su domicilio, señala que todo lo que tenía, era nuevo, tenía pocas cosas. Agrega que la vivienda que ocupaba al tiempo del siniestro la compartía con tres personas más, doña Filomena Burgos, Ana Hernández y Pablo Guerrero.

A fojas 2515 se procede a rendir la presente absolucón de posiciones don **Pablo Alberto Guerrero Castillo**, chileno, soltero, químico farmacéutico, con domicilio en calle José Abelardo Núñez N° 91-C Depto. 202, Reñaca Alto, Viña del Mar, quien legalmente juramentado depone al tenor del pliego de posiciones de fojas 2513 y siguiente.

Expone que en febrero de 2007 vivía en el tercer piso del Pasaje Goñi N° 248, Valparaíso y en esa época trabajaba en una farmacia, ya que es químico farmacéutico, empleo que mantiene.

Señala que al momento de acontecido el siniestro de calle Serrano no tenía contrato por escrito de arriendo, ya que la persona que le arrendaba, doña Filomena Burgos, era conocida por años. Obtuvo un subsidio de Serviu unos dos años después del siniestro y con motivo del mismo.

Reconoce que con anterioridad a la explosión los inmuebles siniestrados tenían un perfecto estado de conservación y que los muebles que guarnecían su domicilio, eran cosas nuevas, con poco uso y lo demás estaba en perfecto estado. Explica que compartía domicilio junto con doña Gloria Guerrero, Ana

Hernández y Filomena Burgos y había otras personas más. Con Gloria Guerrero, son hermanos, viven de forma separada; respecto de Ana Hernández nada lo liga; Filomena Burgos, es la persona a quien le arrendaba una pieza.

A fojas 2515 se procede a rendir la presente absolución de posiciones doña **Jacqueline del Pilar Balboa Uribe**, chilena, casada, empleada, con domicilio en Blanco N° 328, depto. 23, Valparaíso, quien legalmente juramentada depone al tenor del pliego de posiciones de fojas 2513 y siguiente.

Expone que no había contrato escrito por el arriendo del inmueble ubicado en calle Almirante Goñi N°248, depto. 10, Valparaíso, pero pagaba la renta y recibía el respectivo recibo. Agrega que si bien se le asignó el subsidio Serviu de emergencia, al no encontrar una vivienda dentro del año, perdió dicho beneficio.

Reconoce como efectivo que el departamento donde residía se encontraba en riesgo de sufrir un incendio por su ubicación al medio y el difícil acceso de Bomberos en caso de siniestro. El inmueble no se encontraba en malas condiciones y no había mal mantenimiento del mismo. No había instalaciones de gas de cañería, por lo que señala que se usaban balones de gas.

Respecto a la actividad que desarrolla, señala que trabaja actualmente en una fuente de soda, sin contrato y a la época del siniestro, trabajaba empleada en otro restaurante en Viña del Mar, también sin contrato. Agrega que no ha hecho declaraciones ante S.I.I., ya que ha trabajado durante muchos años sin contrato.

Añade que sabe que la construcción de los inmuebles de la calle Serrano son antiguos, pero desconoce cuándo se construyeron. Si tenían más de cien años y era patrimonio nacional, además se encontraban en un estado firme, ya que si no hubiera ocurrido lo que ocurrió fuera del edificio nada le habría pasado.

Niega que los muebles que guarnecían su domicilio fueran antiguos y de escaso valor, ya que todas sus cosas de valor las estaba pagando en las tiendas y luego del siniestro las tuvo que seguir pagando.

A fojas 2522 se procede a rendir la presente absoluciónde posiciones don **Franco Galleguillos Leyton**, chileno, casado, constructor civil, con domicilio en calle Luis Belmar N°0171, Machalí, quien legalmente juramentado depone al tenor del pliego de posiciones de fojas 2520 y siguiente.

Expresa que tenía un contrato de arriendo por escrito del inmueble ubicado en Almirante Goñi N°248, depto 1, Valparaíso y autorizado por Notario, firmado con el dueño de la propiedad. Agrega que junto a su familia recibió un subsidio Serviu de emergencia, que le ayudó a adquirir una vivienda.

Reconoce que el sector de calle Serrano ha sufrido distintas modificaciones y mejoras urbanas, las que han provocado un aumento en su valor patrimonial. Añade que previo al siniestro de calle Serrano el edificio donde residía se encontraba en muy buenas condiciones y los muebles que guarnecían su domicilio eran prácticamente nuevos.

Niega que no realizara actividad económica remunerada, previa la explosión de calle Serrano, ya que en esa época trabajaba en calidad de empleado en la empresa Sodexo.

Manifiesta que al poco tiempo de haber ocurrido el siniestro de autos, con un subsidio otorgado por el Estado por 397 Unidades de Fomento, adquirió un departamento en el conjunto habitacional Santa Teresitas de Los Andes, Block 16, depto.32, Rodelillo N° 225-B, Cerro Barón, Valparaíso.

A fojas 2525 se procede a rendir la presente absoluciónde posiciones don **Aroldo Ortega Henríquez**, chileno, casado, obrero de la construcción, con domicilio en calle Unión Americana N°102, Valparaíso quien legalmente juramentado depone al tenor del pliego de posiciones de fojas 2523 y siguiente.

Expone que tenía contrato de arriendo del inmueble ubicado en Serrano N° 389, Valparaíso. Agrega que vivía solo en el tercer piso, su hermano y otras personas, vivían en otros pisos de forma separada.

Niega haber recibido subsidio Serviu y expresa que tampoco recibió otro tipo de ayuda. Señala que su vivienda se encontraba en buenas condiciones con anterioridad al siniestro ocurrido. Expone que ha habido



distintas modificaciones en la calle Serrano que estima han aumentado la plusvalía de los inmuebles de dicho sector y cree que se han realizado trabajos durante la época en la que vivió en el sector, pero lo desconoce realmente.

Manifiesta que el edificio en el que vivía estaba impecable, tenía puertas de raulí y estructura de vigas de roble, la escala era de pino oregón. En cuanto a los muebles que guarnecían su domicilio, señala que algunos eran antiguos, unos sillones y una mesa de centro, el resto era moderno y comprado en el mismo año que vivió en ese inmueble.

A fojas 2533 procede a rendir la presente absolucón de posiciones doña **Carola Astudillo Rojas**, chilena, soltera, empleada, con domicilio en calle condominio Sta. Teresita Block 15-A Depto. 14, Rodelillo, Valparaíso, quien legalmente juramentado depone al tenor del pliego de posiciones de fojas 2532 y siguiente.

Explica que contaba con un contrato verbal de arriendo por la propiedad Almirante Goñi N°248, Valparaíso, a partir de Enero de 2006 aproximadamente y contrató con una señora cuyo nombre no recuerdo y que era intermediaria. Agrega que un subsidio Serviu más de cinco años atrás y éste fue de algo más de nueve millones de pesos.

Niega que su domicilio se encontrara en mal estado con anterioridad al siniestro y agrega que el inmueble que arrendaba se encontraba en buen estado, ya que incluso era considerado patrimonio de la humanidad y además había un maestro contratado por los dueños, que mantenía la limpieza y realizaba los trabajos de mantenimiento.

Desconoce la época en la que se construyó el edificio en el que vivía en calle Serrano, pero supo que tenía más de cien años y se encontraba en buen Estado, al igual que los muebles que guarnecían su domicilio, los que eran nuevos y no tenían más de un mes de uso.

***DÉCIMO TERCERO: Percepción documental.***

Que a fojas 1260 se lleva a cabo audiencia de percepción documental respecto de aquellos videos que se indican a fojas 1058.

Además consta en audiencia de percepción documental la incorporación de un cd de la carpeta investigativa del ministerio público según fojas 2611, en custodia 475-2015.

Todos ellos se refieren a hechos que se darán por acreditados y que no admiten mayor discusión por las partes demandantes y demandados sobre cómo se originó el incendio y la explosión de autos, estimándose eso sí por los demandados que la responsabilidad recae sobre terceros que hicieron modificaciones clandestinas de los conductores eléctricos, y no sobre sus propias compañías.

**DECIMO CUARTO: Informes y oficios.**

Que a fojas 1348 se recepcionó informe sobre **atenciones de salud mental de dos demandantes Fresia Álvarez Becerra y de Adolfo Enrique Ortega Henríquez** – guardados en custodia 1524-2011, hechos por la psicóloga doña Jimena Castro Mancilla; con fichas clínicas de ambos y asimismo de don Alberto Cárdenas Nonque del Consultorio CESFAM Plaza Justicia del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio.

Custodia 1609-2011 de CESFAM Cordillera del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio firmado por la Directora María Virginia Jara Padilla, y Psicóloga Carolina Marchant, respecto del grupo familiar de Julia Rubio formado por Damaris, Michelle y Camila todos Riquelme Rubio y de Iván Durán Araya, relativas a su salud mental.

Respecto de Damaris observó angustia, pena contenida por perder su casa u vivir allegada; respecto de Michelle y Camila no se observó nada. En cuanto a Iván observó estrés post traumático y trastorno depresivo con ansiedad, angustia, pena, desorientación e insomnio.

A fojas 1397 se recepcionó oficio N° 350 del **Departamento de Rentas Municipales de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso en que acompaña patentes a nombre de Héctor Osses Hidalgo, Julia Bernarda Rubio Hamschelz, Iván Osvaldo Durán Araya y Luis Olea Zúñiga**, giros respectivamente de peluquería y bazar, peluquería, comunicaciones y electrónica.

A fojas 1410 se recibió oficio N° 73, emitido el 20 de enero de 2012 por la Dirección Regional Valparaíso del Servicio de Impuestos Internos.

D a cuenta que don **Héctor Osses Hidalgo registra inicio de actividades desde el 17 de marzo de 1999.**

A fojas 1439 constan los diagnósticos médicos presuntivos remitidos por el Director (S) del Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso, de los siguientes demandantes: Juan Ariel Zelada Fernández, Margarita Isabel Molina Tamayo, Iván Durán Araya, Héctor Morales Fuentes, Andrés Zelada Fernández y Carlos Enrique Moyano.

En cuanto a **Juan Ariel Zelada** – fue atendido el 03 de febrero de 2007 - se le diagnosticó contusión frontal, herida cortante frontal, mano izquierda y pierna izquierda.

En cuanto a **Margarita Isabel Molina Tamayo**, no figura atendida el día del accidente.

**Don Iván Durán** – atendido el 03 de febrero de 2007 presentaba dolor lumbo-sacro, sin lesiones traumáticas, policontuso.

**Don Héctor Morales** no figura atendido aquél día en ese nosocomio.

**Andrés Zelada**, fue atendido el 03 de febrero de 2007 y se le diagnosticó quemadura A-B en mano derecha con pronóstico leve.

**Don Carlos Moyano** fue atendido y diagnosticado con quemadura A-A B en mano derecha.

A fojas 1375 y siguientes se receptionan antecedentes emitidos por el Hospital Dr. Eduardo Pereira R. y ficha clínica de don **Alberto Cárdenas Nonque**, en la que no hay referencia a situaciones derivadas del hecho de autos. Custodia N° 1584-2011

**DECIMO QUINTO: Prueba pericial:**

Que a fojas 1666 se recibe informe pericial elaborado por don **Marcelo Alberto Morales Torres**, quien había sido nombrado por el Tribunal a fojas 1369 y cuyo informe se encuentra guardado en custodia N°1170-2012 constando de tres tomos y se refiere a la determinación de patrimonio de los demandantes.

Este se refiere a:

Iván Durán Araya, Julia Rubio Hamschelz, Damaris, Michelle y Camila, grupo familiar con pérdida patrimonial total de \$157.071.000.

Loredana Fernández Zeballos, con pérdida patrimonial total de \$67.053.000.

Héctor Morales Fuentes, con pérdida patrimonial total de \$12.416.000

Héctor Osses Hidalgo, con pérdida patrimonial total de \$56.998.000.

Luis Olea Zúñiga, con pérdida patrimonial total de \$33.417.000.

Patricia Vera Olguín, con pérdida patrimonial total de \$30.535.182.

Zunilda Saavedra Silva, con pérdida patrimonial total de \$46.493.000.

Andrés y Juan Zelada Fernández, con pérdida patrimonial total de \$13.896.000.

Margarita Molina Tamayo, con Alberto Cárdenas Nonque, con pérdida patrimonial total de \$24.360.000.

Marisol del Carmen Valenzuela, con pérdida patrimonial total de \$67.053.000.

Adolfo Ortega Henríquez y Fresia Álvarez Becerra e hijos Ariel y Luisa Ortega Álvarez, con pérdida patrimonial total de \$37.255.000.

Carlos Moyano, con pérdida patrimonial total de \$24.000.000.

Resulta necesario determinar el método como este perito estableció estos daños patrimoniales; consideró los bienes perdidos y aplicó un método comparativo de precios de los mismos bienes según su venta en negocios de la plaza, y para ello acompañó catálogos de ofertas de ventas de productos de alhajamiento de las siguientes empresas de ventas tipo retail: Almacenes Paris, Ripley, HomeCenter Sodimac, La Polar, Farmacias SalcoBrand, Falabella, Farmacias Cruz Verde, Catálogo Profesional de Pichara, de los que obtuvo los precios corrientes en plaza para los distintos bienes perdidos por los afectados por la explosión e incendio de marras.

Hace presente que de acuerdo a lo requerido a fojas 1.041 y 1.368, este Perito ha considerado necesario aclarar otras situaciones que se evidencian al examinar la documentación que forma parte del proceso.

Los partícipes de esta causa, son diversos en su composición como grupo familiar, y la otra parte corresponden a personas o entes que desempeñaban actividades comerciales de distinta y diversa índole, tanto formal como informal, o simplemente ambas

En virtud de lo anterior, se hace necesario estandarizar ciertas situaciones, tal como el alhajamiento, a valores únicos y actuales, por ejemplo el valor de una cocina, refrigerador etc., es decir, cosas mínimas y básicas que son propias de un hogar, indistintamente de su constitución. La valorización

en el caso de los comerciantes, se asimilara a criterios de mercado o reposición, de sus equipos, vitrinas refrigeradas, televisores, computadores etc.

A juicio de este Perito, el daño debería ser proporcional al patrocinio de cada persona en un 100%.

Las fuentes de información, señal, que utiliza, son las publicaciones de tiendas del rubro, que se publican en los diversos y distintos periódicos del medio Nacional.

En lo referido a los comerciantes, existen situaciones previstas en el Artículo 31 N° 6 Inciso Tercero de la Ley de la Renta, modificada por la Ley 18.985, interpretada por la Circular N° 42 del 28.06.1990 del Servicio de Impuestos Internos que expresa el socio puede acceder a un sueldo equivalente a 60 UF mensuales como tope y ser considerado como gasto. Consecuentemente con los párrafos anteriores, se ha considerado que se debe incluir el Sueldo Patronal Proporcional, como un gasto necesario para producir la renta, por lo tanto, la resultante de la Utilidad del Negocio afecta a impuesto de Primera Categoría, considera la deducción, por ese concepto. Unidad de Fomento al 09.09.2012 \$ 22.559,48 x 60 = 1.353569.- como tope máximo por mes transcurrido

Considerando el propio sentido común, adicionado al valor de los cánones de arriendo de un local comercial, más el mes de garantía y las habilitaciones del espacio físico, este valor no podría ser menor; \$ 1.000.000.

Las personas que desarrollaban actividades informales u oficios, sus ingresos serán asimilados al sueldo mínimo actual, que para este caso asciende a la suma de \$193.000. ( A la época del Informe).

**DECIMO SEXTO: Pericia infructuosa de doña María Verónica Provis Ramírez.**

Que existe asimismo nombrada doña **María Verónica Provis Ramírez** por el Tribunal a fojas 1369, pero no aparece rindiendo su informe psico social.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Pericia de don José Luis Ekelund Miranda.**

Que fojas 1344 se designa como perito contable a don **José Luis Ekelund Miranda**, quien acompaña su informe a fojas 2090, el que se

encuentra guardado en la Secretaría de este Tribunal bajo el N°1193-2013, y el objeto de la misma fue determinar si los comerciantes experimentaron perjuicios con motivo de los hechos de la demanda, que tuvieron su origen en la explosión, incendio y a causa del agua usada para su sofocación el 03 de febrero de 2007.

Expone que los objetivos son:

a) Determinar si los comerciantes (representados por don Winston Montes Vergara) experimentaron perjuicios, con motivo de los hechos referidos en la demanda y que tuvieron su origen en la explosión, incendio y agua que se ocupó al sofocarlo, el día 3 de Febrero de 2007;

b) Naturaleza de tales perjuicios (daño emergente y lucro cesante), y su monto.

Agrega que para efectuar el citado informe y con el fin de determinar la existencia de los eventuales perjuicios, se determinó que debía atender a los siguientes factores: a) Pérdidas ocasionadas a los demandantes por la destrucción de sus locales comerciales donde ejercían sus actividades o en su caso, por los daños y/o deterioros que sufrieron los mismos, hecho que impedía ejercer actividades comerciales en ellos mientras dichos daños y/o deterioros no se reparasen. b) Pérdidas ocasionadas por la interrupción de los servicios básicos de luz, agua y gas después de la explosión del 03 de febrero de 2007, lo que impedía operar en los establecimientos comerciales, en caso que éstos no hubiesen sufridos daños o, de haberlos sufrido, éstos hubiesen sido reparados íntegramente.

c) Pérdidas ocasionadas por las falta de acceso a la calle Serrano después de la explosión del 03 de febrero de 2007 o, en su caso, dificultades para acceder a la misma, sea por existir un área debidamente señalizada por la policía, a la cual no se podía ingresar o transitar por ella, debido a los trabajos de investigación policial que se realizaban el sector; o bien, sea por ser inaccesible o dificultoso el tránsito a través de esa misma arteria, debido a los trabajos posteriores de reparación que se efectuaron a la citada calle Serrano, durante un buen tiempo.

d) Atendida la perdida de documentación contable y tributaria experimentada por la gran mayoría de los comerciantes, con motivo de la cual

varios de ellos impetraron la declaración de pérdida fortuita de su documentación contable, se deben considerar todos los medios de prueba que franquea la ley, vale decir, desde luego documentación contable y/o tributaria en caso que ésta exista, sea la que aporte el propio contribuyente o el perito obtenga del SII; pero también información financiera, aportada por el propio afectado o por los diferentes organismos públicos que intervinieron en la verificación de la -calidad de víctima o damnificado de los demandantes, como de los daños que experimentaron; sus gastos de vida, etc.

#### ANTECEDENTES DE ESTA PERICIA

Para efectuarla y atendida la resolución de fecha 1/12/2011 (fojas 1344), se tuvieron en cuenta los siguientes antecedentes:

Información y documentación contenida en el expediente "Ahumada y Otros con Chilquinta Energía S.A. y Otra", del 4<sup>o</sup> Juzgado de Letras en lo Civil de Valparaíso. Fundamentalmente:

- Certificados de incendio emitidos por la Comandancia de Bomberos de Valparaíso :

- Certificados de Incendio emitidos por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso;

- Antecedentes emitidos por SERCOTEC como por ejemplo: Fichas de afectados por el incendio ocurrido el 03/02/2007, Programa especial de incentivos para comerciantes, cartas enviadas a los afectados por esta institución;

- Antecedentes emitidos por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, como por ejemplo: Rendición de Fondos de la Dirección de Desarrollo Comunitario, Nominas de damnificados, comprobantes de entrega de ayuda económica y mobiliario, facturas, boletas;

- Nómina de damnificados emitidos por la Intendencia Regional de Valparaíso

- Contratos de arrendamiento.

- Copias de patentes municipales.

- Libros de contabilidad.

- Documentación contable

Informe de Análisis de los Perjuicios Comerciales, Económicos, Financieros y Patrimoniales de comerciantes afectados por el siniestro elaborado por los contadores Jaime Mansilla Espinoza y José Osorio Manquian.

- Consulta de situaciones tributarias realizadas al portal electrónico [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl) entre los años 2009 y 2011.
- Información tributaria de cada afectado según el portal de SII;
- Examen de documentación contable, comercial y/o financiera de cada afectado;
- Entrevista a cada afectado; y
- Información contenida en el INE;

Normas y principios de la contabilidad.

#### MÉTODO DE TRABAJO

A objeto de realizar la pericia encomendada al suscrito, nuestro trabajo se dividió en cuatro etapas:

Etapa 1: Verificar la individualización de las personas, naturales y jurídicas, que serían objeto de nuestro informe pericial; sus domicilios, sus giros o actividades comerciales; lo que estaban demandando judicialmente y los hechos sobre los cuales debía pronunciarme como perito, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal.

Etapa 2: Programar una reunión general e informativa con todos los afectados, donde básicamente me presentaría como perito, les expondría la misión que se me encomendó por el Tribunal y los prevendría acerca de los requerimientos que les haría a cada uno de ellos con motivo de mi trabajo pericial, lo que incluye el acceso de toda su documentación contable, financiera o comercial, la entrega de su clave en el SII para poder acceder a su cuenta única tributaria y demás datos que dicho organismo maneja de ellos como contribuyentes, entrevistas, etc. En dicha reunión validé además sus datos.

Etapa 3: Recolección de toda la información atingente a la situación de cada demandante. Para ello se tomó nota u obtuvo fotocopia de la documentación que se encontraba materialmente en el expediente o en



custodia relacionada con ellos o que incidía o explicaba su situación, a la que hice mención cuando me referí a los antecedentes de esta pericia; también a la exhibida por cada demandante con motivo del examen de sus libros y documentos contables, financieros o comerciales; también a la que accedí mediante sus claves en el SII, todo lo cual me permitió verificar su condición de comerciantes avecindados en el sector de la explosión e incendio cuando estos eventos sucedieron el 3 de Febrero de 2007; la infraestructura y activos con que contaban para desarrollar su negocio hasta ese entonces; las ventas que venían desarrollando durante los últimos años en el sector; los ingresos que obtenían hasta ese entonces, etc.

**Etapa 4:** Con la información reunida y aplicando principios contables y financieros de aplicación universal, pasé a determinar en forma concreta los perjuicios que estos demandantes experimentaron por concepto de daño emergente, esto es, luego de establecer las disminuciones efectivas de sus patrimonios como consecuencia de los siniestros antes señalados. Luego, a partir de las ventas y compras históricas realizadas por estos comerciantes, pude proyectar el lucro cesante experimentado por cada uno, haciéndome cargo en tal operación de los diferentes factores por los cuales ellos no pudieron ejercer su actividad comercial en un comienzo o lo hicieron en forma disminuida, a contar del 03 de Febrero de 2007

#### DESARROLLO DE LA PERICIA

En base al método de trabajo antes explicitado desarrollé mi trabajo pericial, trabajo que tomó algún tiempo por la dificultad a veces de acceder al expediente judicial, por la dificultad de revisar en un breve tiempo toda la documentación contable, financiera o comercial de cada demandante. El trabajo de recolección de información a partir de las fuentes antes señaladas, su revisión, su procesamiento, [etc. se](#) hizo bajo los criterios y principios contables y financieros universalmente aceptados. Hubo ciertas dificultades iniciales para realizar este trabajo, debido a que los afectados/comerciantes recibieron ayuda de diversa índole de parte del Estado, consistente en subsidios o préstamos blandos, que les permitió contener los momentos más críticos post-explosión e incendio; que la gran mayoría no registró inicialmente en sus contabilidades o libros contables, lo que significó que tal

ayuda apareciese como ingresos que generó el propio negocio, como se desprende de la información tributaria que informó inicialmente SII respecto de cada demandante.

Sin embargo, más tarde esos comerciantes regularizaron esta situación, lo que permitió finalmente a este perito distinguir entre los ingresos que los afectados generaron a través de su negocio de aquellos otros que tenían la calidad de subsidios o préstamos blandos; con todos estos antecedentes obtenidos se procedió a efectuar la evaluación de cada afectado, aplicando predicciones matemáticas simples, utilizando promedios, y en aquellos casos que no se tuvieran antecedentes de este tipo, utilizando certificados de las instituciones que influyeron en el origen de las partidas generadoras o de las partidas que se perdieron en la tragedia que generó la demanda en cuestión o también hubo algunos que me entregaron los balances correspondientes, fotos de los locales dañados o con anterioridad. Se utilizó criterios como la lógica, por ejemplo, dependiendo de la clasificación del daño, como destrucción total, daño mayor, daño menor, etc. Respecto de las pérdidas, si el local se encontraba en destrucción total o que se encontraba en la zona cero, se daba todo por perdido a un precio de costo de reposición, sin embargo cuando el daño fue menor, existe un criterio más restrictivo para determinar las pérdidas.

Según esta pericia, y a causa de su análisis, la situación de la demandante que no ha desistido, es la siguiente:

***Rudecinda Jaramillo Jaramillo, que tenía un negocio de bazar, artesanía y vestuario denominado El Rincón Hindú; considera perjuicios por daño emergente, de \$1.389.606, y por lucro cesante de \$23.408.479.***

Las demás personas a que se refiere esta pericia se han desistido de sus respectivas acciones.

***DECIMO OCTAVO: Documentos de GasValpo SA.,***

Que en orden a acreditar los fundamentos de sus defensas en cuanto la demanda debe verse desestimada, Gas Valpo S.A. acompañó los siguientes documentos. Custodia N°1296-2011:

1. Informe pericial químico PDI N°27 de fecha 28 de marzo de 2007.
2. Acta de fiscalización de Superintendencia de Electricidad y combustibles de 15 de febrero de 2007.

3 Oficio ordinario de la Superintendencia de Electricidad y combustibles N°0132 de fecha 7 de febrero de 2007 a Fiscalía Local de Valparaíso.

4. Acta notarial Call Center de fechas 11 y 12 de agosto de 2009

5. Copia autorizada de informe DICTUC de 16 de noviembre de 2007 y de 13 de julio del mismo año.

6. Copia autorizada de certificados de capacitación y perfeccionamiento de don Oscar Marcelo Salinas, de don Ernesto Flores Rivas, de don Juan Guajardo Arancibia, Luis Bermúdez.

7. Programa de detección de fugas de gas años 2004 al 2006

8. Programa de detección de inspección de válvulas suministro y sectorización año 2004 a 2006 y el periodo correspondiente a 2006- 2008.

9. Programa de detección de fugas de gas años 2006 a 2008.

10. Resumen mantención de red 2005.

11. Informe denominado “Proceso de rehabilitación y conversión” preparado por don Nelson Elgueta en septiembre de 1997.

12. Procedimiento plan de control de incidentes para operaciones

***DECIMO NOVENO: Testimonial de la parte de Gas Valpo.***

Que A fojas 1428 comparece don ***Raúl Javier Díaz-Valdez Rowlands***, casado, ingeniero, quien previamente juramentado, expone:

Al punto de prueba N°5: Al respecto existen dos aspectos; el primero es el aspecto constructivo de las redes eléctricas y de gas y el segundo aspecto es de la operación de las empresas. Respecto de la operación señala que se puede referir a la prontitud con que las empresas atendieron el accidente. Agrega que su participación correspondió a verificar si la construcción de las redes cumplió con la normativa vigente, lo que concluye de manera afirmativa porque los materiales empleados corresponden a los que consulta la normativa en la red de gas, como en la red eléctrica.

Señala que sus dichos le constan en atención a que es funcionario de una empresa de ingenieros consultores Gamma Ingenieros S.A. y le correspondió inspeccionar personalmente las instalaciones en la zona del accidente; verificación solicitada por Chilquinta y fue efectuada en febrero de 2007, dos días después del accidente y duró varios días.

Agrega que dicha verificación consistió en constatar la calidad de los materiales y dimensiones de las tuberías de gas, tanto de tubo camisa protector y del tubo interior que conduce gas. También el tipo de conductores eléctricos tendidos paralelos a la red de gas,

Luego, señala que las tuberías de gas fueron construidas utilizando como camisa exterior la red antigua de gas de fundición gris. En su interior va una tubería de polietileno SDR11 cuyo espesor diámetro es el indicado y el que especifica el reglamento. En cuanto al transporte eléctrico, explica que la red es de baja tensión (230/400 Volt) con conductores tipo USE, enterrados directamente en la tierra. Indica que dicho tipo de conductor está permitido colocarlos en tierra, al menos en la fecha de instalación de la red.

Reconoce que como consecuencia de la inspección utilizada participó en la elaboración de algún informe “Normativa Legal y Técnica aplicable a las redes de distribución de gas natural” y en su complementación, contenidos y conclusiones, el que se encuentra firmado por él.

Señala que observó al momento de la inspección que había unas personas que estaban tironeando y corriendo los cables de Chilquinta. Agrega que no pudo identificar la empresa que estaba realizando dicha acción.

El gas natural puede ser transportado en tuberías de fundición gris, pero solo en baja presión y la red que operaba en calle Serrano operaba a media presión, siendo lo adecuado utilizar tuberías de polietileno.

***Que a fojas 1480 y siguientes comparece el testigo don Orelvis González Cruz, (tacha rechazada),*** quien fue juramentado legalmente y expone:

Al punto N°1: Señala que en la investigación realizada se tuvieron antecedentes relacionados con la operación de las redes de gas natural de la empresa de gas y como resultado de esta se pudo comprobar que se mantenían en buen estado de funcionamiento y que cumplían con la normativa vigente para este tipo de instalaciones. En relación a la posible influencia de la cámara de alcantarillado a que se refiere en la pregunta, durante el peritaje realizado se dispuso de fotografías sobre dicha cámara donde efectivamente se visualizaba una posible alteración en su posición, pero, no se tuvieron mayores antecedentes para hacer un análisis más detallado sobre este terna.

Por lo anterior, cree que la causa del accidente no está relacionada con la falta de mantención o dificultades los procedimientos de operación de la empresa Gasvalpo.

Repreguntado para que diga, en base a qué antecedente concluye que la empresa Gasvalpo cumplía con la normativa vigente para este tipo de instalaciones. Responde que para el peritaje se revisaron los aspectos de la normativa vigente que podían estar relacionados con el accidente y en base a lo encontrado en terreno y a la documentación revisada proporcionada por Gasvalpo (procedimiento de operación, de mantención, entre otros) se pudo comprobar que la empresa cumplía con la normativa.

Par que diga si los informes que en este acto se le exhiben, que se encuentran agregados en custodia de este exhorto, y acompañados por Gasvalpo con escrito de 19 de octubre de 2011 corresponden a los que se ha referido en su declaración, lleva su firma y si son íntegros y auténticos. Responde afirmativamente, los informes corresponden a los que se ha referido en la declaración, son íntegros y auténticos, con respecto a la firma el informe 725819 fue realizado y firmado por mí y el informe 702095 fue realizado por él y firmado por el jefe de área, en ese entonces profesor Juan de Dios Rivera de la Universidad Católica. Ambos informes fueron firmados por el gerente general de Dictuc, como es práctica común en dicha empresa.

Para que diga si los documentos que en este acto se le exhiben corresponden a los programas de inspección que tuvo a la vista para emitir su informe de acuerdo a lo que respondió en preguntas precedentes, y si los reconoce. Responde: Sí, estos documentos corresponden a los programas de inspección que tuvo a la vista para emitir el informe y los reconoce. Dicho informe fue encargado el año dos mil siete y la metodología utilizada se basan en las buenas prácticas de ingeniería para este tipo de peritaje, teniendo en consideración los resultados de las pericias en terreno, la documentación y la normativa vigente.

Para que diga, si tuvo acceso al lugar del suceso y a la evidencia reunida por el Ministerio Público. Responde afirmativamente y explica que tuvieron acceso al lugar del suceso y a la evidencia reunida por el Ministerio Público.

Expone que de acuerdo a los antecedentes que se tuvieron a disposición, se pudo observar que la posición de la cámara referida conllevaba a un cambio de dirección brusco y no observado en ninguna otra parte de la zona revisada, lo que hacía que los cables en el lugar necesariamente cruzaran las cañerías e instalaciones de Gasvalpo situación que no se observó en ninguna otra parte de las instalaciones. Para el peritaje no se tuvieron mayores antecedentes que las fotografías sobre esa cámara, tomadas por Labocar o la Crim.

Responde que se pudo determinar el punto de fuga del gas natural y este coincide exactamente en el punto donde se cruzaban los cables eléctricos con la tubería de Gasvalpo, muy cerca del lugar donde se encontraba la cámara de alcantarillado referida anteriormente. Gasvalpo cumplía con la normativa en la calle Serrano y en especial con lo que se refiere a la hermeticidad de la red. Lo anterior se pudo comprobar con las revisiones realizadas en cuanto a planes y registros de inspección mantención de operación, y a lo observado en terreno en cuanto a distancia y paralelismo con otras redes y estructuras.

Señala que todos los informes revisados, que tuvo a la vista, coinciden en que el punto gas se localizaba en el lugar señalado anteriormente. Con respecto a la hermeticidad, los informes revisados coinciden en que la pérdida de hermeticidad en el sistema se debió a una perforación en la cañería de plástico de Gasvalpo, debido al calentamiento puntual que tuvo lugar en la cañería de fierro fundido dentro de la que se encuentra, producto de un fenómeno eléctrico puntual que tuvo lugar entre esta cañería de fierro fundido y los cables que la cruzaban en el punto al que hizo referencia anteriormente. Antes de ese evento todos los informes coinciden en que no hubo problemas de hermeticidad en la instalación.

Expone que la cañería plástica es la encargada del transporte del gas y por tanto es la que mantiene la hermeticidad del sistema, la cañería de fierro fundido, exterior, cumple solo una protección adicional a la cañería plástica sirviendo como escudo protector ante eventos externos como excavaciones, movimientos de terreno, etc. Expone que para el peritaje se pudo conocer los procedimientos y fechas con que Gasvalpo realizaba las mantenciones e

inspecciones realizadas estas fechas están acreditadas en los documentos referidos anteriormente.

Por la documentación analizada y las investigaciones que se hicieron sobre este caso, se pudo observar que Gasvalpo cumplía con lo requerido en cuanto a las mantenciones de sus redes y el hecho específico del cruce que se producía en el lugar donde tuvo lugar la fuga, solamente podía haber sido determinado descubriendo toda la red en el sector, lo que en ningún caso estaba dentro de los procedimientos de mantención exigidos a la empresa en el momento del accidente.

Al punto N°3: Responde la pregunta en dos partes, efectivamente dadas las características de la fuga producida ella representaba un peligro a las personas o a la propiedad, con respecto a la segunda parte, es efectivo también que Gasvalpo adoptó las medidas necesarias para evitar o mitigar los efectos y consecuencias de la misma, según la documentación y hechos revisados. Agrega que no tuvo acceso a los documentos de Chilquinta, por lo que no puede pronunciarse respecto a esa pregunta.

Conforme a los antecedentes realizados una vez que Gasvalpo fue avisado sobre la fuga envió personal que atiende las emergencias a terreno y que comenzó de inmediato labores de detección de la fuga y evaluación de su entorno, en esa evaluación personal de Gasvalpo detectó la presencia de instalaciones eléctricas por lo que hizo las comunicaciones pertinentes a la empresa eléctrica involucrada de modo que se pudiesen tomar las medidas en conjunto. ***Antes de producirse la explosión ya el personal de Gasvalpo había identificado la zona de la fuga y había obstruido (pinzado) uno de los extremos de la cañería y se preparaba para obstruir el otro con motivo de dejar aislada la zona que es la práctica común que se debe seguir en estos casos.*** Agrega que los tiempos y detalles de estos hechos aparecen detallados en los informes referidos y que la empresa cumplió con el plan de emergencia y con la normativa aplicable para el control y escape de gas natural.

El personal que acudió al lugar era capacitado por Gasvalpo para estas funciones y concurrió con la instrumentación requerida para este tipo de emergencia. Lo anterior fue acreditado por personal de la empresa en la

entrevista realizada y por los registros de las llamadas que se tienen, además de fotografías que en terreno demuestran la labor del personal de Gasvalpo.

Al punto N°4: Explica que dada la característica de la fuga, esta solamente podría haber sido detectada una vez que se produjo, por lo que no se pudo haber previsto con anterioridad si es que no estaba. ***Agrega que para detectar una fuga como esta se necesita tener antecedentes de su existencia como por ejemplo olores*** o ruidos o detección con instrumentos. La normativa requiere la periodicidad de la detección de fuga para este tipo de instalaciones, lo que era cumplido por la empresa, pero las fugas puntuales que se producen por este tipo de accidentes son identificadas normalmente por terceros porque no dependen de la gestión de las empresas y lo que debe hacer la empresa en estos casos es actuar de acuerdo a su plan de emergencia como lo hizo Gasvalpo en este caso. Los antecedentes revisados indican que Gasvalpo fue informado sobre esta fuga aproximadamente a las 6:40 am del día del siniestro.

Dentro de las inspecciones que deben realizar estas empresas se encuentran los patrullajes a la red en los que se verifican la eventual presencia de fugas con instrumentos para estos fines. Añade que no recuerda, la fecha de la última inspección realizada con dichos instrumentos en el sector de calle Serrano con anterioridad a la explosión.

Expone que el gas natural es olorizado con un odorizante (metil mercaptano) que justamente se le adiciona para que pueda ser detectado en pequeñas trazas en el ambiente, de modo que de ocurrir una fuga y estas llegar a un lugar donde hay personas lucidas y en estado normal puede ser detectado inmediatamente por el olor que se genera, esto también puede ser detectado por los instrumentos de detección. En cuanto a los ruidos se requiere que la fuga emita un sonido que este dentro del espectro de una persona normal.

Al punto N°5: Señala que como fue especificado anteriormente, la revisión de antecedentes y hechos de este caso se pudo observar que la empresa Gasvalpo cumplía con las exigencias normativas que se le imponen a este tipo de empresas en Chile en cuanto a las separaciones a otras estructuras que se requieren, excepto en el punto donde se produjo la fuga y sus alrededores.



Al punto N° 6: Responde que no es abogado y por lo tanto no está al tanto de los contratos y alcances de responsabilidad. Añade que de acuerdo a lo analizado en su informe, los empleados de Gasvalpo cumplieron con la normativa aplicable respecto de la mantención de redes, del diseño de sus instalaciones, de los procedimientos de control preventivo, planes de emergencia, idoneidad, cursos impartidos en relación con el caso materia de autos.

***Que, a fojas 2183 comparece Paulino Vicente Alonso Rivas, quién legalmente juramentado, expone:***

Al punto N° 1: Señala que se pudo comprobar que los cables de baja tensión habían sido manipulados debido a la construcción de una cámara de alcantarillado, por lo cual dichos cables no estaban en las distancias que la norma requiere. Agrega que le consta a través de fotografías suministradas por Chilquinta Energía, y además, por informes de la PDI.

Repreguntado el testigo para que diga si en el resto del tramo, las redes cumplían con la obligación de respetar la distancia mínima a la que se ha referido en su declaración. Responde positivamente, solamente al ser manipulados los cables cercanos a la cámara de alcantarillado, éstos no cumplían con dicha distancia mínima. En el resto del tramo estudiado sí cumplían con la distancia mínima señalada por la norma técnica.

Responde que en redes subterráneas, la norma técnica correspondiente, establece una franja de seguridad entre los servicios, de manera de tener la suficiente distancia para que no exista interferencia entre ellas.

Al tenor del punto N° 5: Señala que a su juicio no se infringió las normativas estipuladas ya que el cable eléctrico fue manipulado por un tercero. Agrega que conforme a los documentos estudiados, las fotografías del lugar del hecho, el informe de organismos oficiales, se deduce que la cámara de alcantarillado construida debería corresponder a la empresa Esval. Dicha cámara se determinó que fue construida posteriormente a las redes de Gasvalpo y Chilquinta Energía.

***VIGESIMO: Testimonios que no se consideran.***

Que, atendido a que se ha declarado hacer lugar a la tacha opuesta por los demandantes al testimonio de don Eric Chile Erickson Roldan (testigo de GasValpo SA.), consignado a fojas 2122, este será omitido.

Que, atendido a que se ha declarado admisible la tacha opuesta por los demandantes al testimonio de don Sergio Antonio Meza Cortez, (testigo de GasValpo) que consta a fojas 2139, este será omitido.

Que igualmente se omitirá el testimonio de don Adolfo Esteban Giuffra Soto, (testigo de GasValpo SA. )que consta a fojas 2155, por haber sido tachado en estos autos, conforme a los fundamentos ya expresados.

Que, atendido a que se ha declarado admisible la tacha opuesta por los demandantes al testimonio de fojas 2173 respecto de José Arturo Morales Devia,(testigo de GasValpo) será omitido.

Que se omite la declaración del testigo don Marcelo Roberto Zenteno Perin, (testigo de GasValpo) tachado a fojas 2189

Que se omite la declaración del testigo don Dinar Michael Reyes Barbe, (testigo de GasValpo) tachado a foja 2195.

***VIGESIMO PRIMERO. Confesiones fictas.***

Que a fojas 2471 se tiene por confeso de todos los hechos categóricamente afirmados en los pliegos de posiciones acompañados en sobre cerrado por la demandada Gas Valpo S.A. a fojas 1096 a: Marisol Valenzuela Cornejo, Andrés Zelada Fernández, Juan Zelada Fernández, Margarita Molina Tamayo, Hector Morales Fuentes, conforme al artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

Estas confesiones fictas no guardan relación al fin con el resto de las probanzas aportadas en los autos respecto de estos afectados y por ello frente a esta contradicción desde luego el tribunal se inclinará no por considerar para su fallo aquellas sino el resto de la prueba, especialmente documental, dado que conforme el art. 428 del Código de Procedimiento Civil estas le parecen más conformes con la verdad, respecto de estas víctimas.

***VIGESIMO SEGUNDO: Instrumental de Chilquinta SA.***

Que, la demandada, Chilquinta Energía S.A. representada por su abogado don Cristóbal Valenzuela, rindió la siguiente prueba instrumental:

1. A fojas 1092 acompaña copia de informe de fecha 12 de junio de 2007 elaborado por la Facultad de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Custodia N°1310-2011.

12. Copia de informe complementario del anterior de fecha 6 de septiembre de 2007.

3. Copia de informe de fecha 30/05/2007 elaborado por Gamma Ingenieros S.A.

4. Copia de informe complementario del anterior de fecha 02/01/2008.

**VIGESIMO TERCERO: Confesión ficta.**

Que a fojas 2403 se tiene también por confesa del pliego de posiciones de fojas 2404 y siguientes a doña Marisol del Carmen Valenzuela Cornejo por aquellas presentadas por Chilquinta.

**VIGESIMO CUARTO: Pericia solicitada por Chilquinta.**

Que a fojas 1370 a solicitud de don Cristóbal Valenzuela por la parte de Chilquinta SA., se designó, como perito a don Sergio Cortez Williamson, de especialidad Ingeniero Civil Eléctrico, pero no consta que haya asumido el cargo ni que haya desarrollado la que correspondía a esa designación.

**VIGESIMO QUINTO: Medidas para mejor resolver.**

Que a fojas 2600 se decretó como medida para mejor resolver **oficio a la Fiscalía Local de Valparaíso** (guardado en custodia N°475-2015) y a la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, a fin de que remitiera a este Tribunal todos los antecedentes que obren en su poder relacionados con la explosión e incendio consecuencia de ella, ocurrido en calle Serrano en Valparaíso, ocurrido el día 03 de febrero de 2007; e igualmente se decretó la inspección personal del Tribunal, la que se realizó en el sitio del suceso de autos, el día 17 de abril de 2015, a las 14:00 horas, según consta a fojas 2613 y sgtes.

**VIGESIMO SEXTO: PERCEPCION DOCUMENTAL.**

Que a fojas 2621 se llevó a cabo audiencia de percepción documental del disco compacto guardado en custodia N°475-2015 que contiene copia digitalizada de la investigación RUC 0700093346-K de la Fiscalía Local de Valparaíso, a la que se aplicará el mismo criterio porque los hechos que allí

constan son los mismos reconocidos por las partes, salvo la exculpación de responsabilidad que afirman.

**VIGESIMO SEPTIMO: Desistimientos.**

Que a fojas 2473 se tiene presente el desistimiento de los siguientes demandantes: Inés del Carmen Alegría, Eliana de las Mercedes Armijo Vidal, Manuel Jesús Arquero Vera, Raúl Eduardo Baeza Alvarado, Elizabeth Rebeca Bello Pincheira, Norma Lidia Cabrera Trincado, María Ruth Cárdenas Oyarzo, José Edén Díaz Subiabre, Alejandrina Isabel Donoso Noé, Julio Carlos Fernández Sánchez, Eliseo Eduardo González Rodríguez, Ana María Hernández Madariaga, Elliot María López Gómez, María Giovana Mesa Mondaca, Teresita de Jesús Núñez Bustamante, Samia Adriana Montanares Gómez, Carlos Omar Ortega Henríquez, Pablo Alexis Pérez Troncoso, Yessenia Roxana Tapia Gaete, Pilar Torreblanca, Carlos Enrique Herrera Barrientos, Ruth Lucinda Gaete Coronado, Eduardo Alejandro Leiva Trigo, Jaime David Moncada Carrasco, Erika Maritza Rojas Morera, Denis Osvaldo Villegas Pereira, Berta Odilia Zambrano Valenzuela, Eduardo Astudillo Gutiérrez e Hilda Mayorga Gómez.

Que a fojas 2586 y siguientes tiene lugar la audiencia de conciliación con la asistencia de los demandantes señores Yohny Johnson Michell Burgos y Filomena del Rosario Burgos Henríquez, el abogado Jaime Gatica Illanes, la abogada María Elena Rivera Proschle por la demandada GasValpo y don Cristóbal Valenzuela González, abogado por Chilquinta Energía S.A., en la cual las partes arriban a una conciliación parcial evaluando los perjuicios en \$10.000.000, de los cuales \$7.000.000 corresponden a doña Filomena Burgos Henríquez y \$3.000.0000 a don Yohnny Mitchell Burgos, a pagar ambas compañías las sumas de \$6.300.000 por parte de Chilquinta Energía S.A. y 3.700.000 por parte de GasValpo S.A., a más tardar el día 9 de marzo de 2015.

Que a fojas 2633 se tiene presente el desistimiento de los siguientes demandantes: Aref Cosma Lues por sí y en representación de Cosma y Cia Ltda, Ana del Transito Ahumada Guajardo, Carlos Cisternas Núñez, Nelson Luis Espinoza Ahumada, Manuel Galindo Maldonado, José del Carmen Marabolí Silva E.I.R.L, Giorgio Morello Zubicueta, Tienda la Nueva Marina Ltda, Peña y Cia Limitada, Urra Luengo Ltda., Laureano Areces Rojas,

Marisol Campoy Moreno, Lucrecia Teresa Morono Cordovez, Katia Maribel Troncoso Castro, Dominga Herrera Barrientos, Margarita Baez Payacán, Hilda Ortega Aedo, Ana María Valderrama Alarcón, Jorge Cabrera Arenas, Omar Coradines Rondinelli, Héctor Hernández Castro, Sergio Minetto Lavagnino, Arcadio Pinto Rojas, Karen Santibáñez Fuentes, Santibáñez y Santibáñez Ltda., Lucía Angélica Martha Simpson Lea, Sociedad de Miguel Ltda, María Inea Vega de Bernal, Moisés Osvaldo Gutiérrez Guajardo, Jorge Enrique Soto Alarcón y Bernardo Jesús Riveros González.

***VIGESIMO OCTAVO:Informe de IDIEM.***

Que a fojas 1555 y siguientes consta agregado a los antecedentes informe N° 447.909 aprobado por Patricio Jorquera del Instituto IDIEM de la Universidad de Chile, realizado a solicitud del Fiscal Pablo Gómez de la Fiscalía de Valparaíso.

Que indica:

CONCLUSIONES: De los antecedentes y el desarrollo del estudio, se puede concluir lo siguiente:

**SOBRE LA CAUSA BASAL DE LA EXPLOSION**

- La fuga de gas que originó la explosión, se ubicó en el tramo de tubería de polietileno que se encontraba frente al inmueble N° 332, de calle Serrano, debajo de la vereda de zona cero, y a aproximadamente a 68 metros del lugar de la explosión.

- El tramo de la cañería metálica afectada y de la tubería de polietileno dentro de ésta, fallada, se encontraba entre una cámara de Esvál, de alcantarillado y otra de Chilquinta (la N° 2).

- La tubería de polietileno, conductora del gas natural, fue perforada por el calentamiento producido sobre la cañería de hierro fundido, debido al calor de un arco eléctrico sostenido, establecido entre la cañería metálica y un conductor energizado con su cubrimiento deteriorado, apoyado transversalmente en esa cañería.

**SOBRE LA CADENA DE CAUSAS QUE LLEVARON A LA EXPLOSION**

- Parte del gas que fugó por el orificio que se produjo en la tubería de polietileno, se dirigió por dentro de la cañería de hierro fundido, en dirección a

Plaza Sotomayor, y emergió de la cañería enterrada a aproximadamente 60 m, en sector donde ésta estaba cortada, justo frente a Serrano 396.

- Parte del gas emergido frente a Serrano 396 filtró hacia el subterráneo de P y T por la base de la edificación a través del muro de piedra de esa base.

- El gas dentro del subterráneo de P y T ascendió por su menor densidad con el aire y parte quedó atrapado bajo el techo del subterráneo, hasta completar una masa crítica de explosividad.

- Una ignición en o cerca del lugar produjo la explosión en P y T.

Otras conclusiones:

- La disposición de las instalaciones de gas y eléctrica no cumplían con lo normado de mantener una distancia mínima determinada. Esto fue más evidente en el lugar en el que los cables eléctricos cruzaban transversalmente la cañería y se encontraban apoyados sobre ella.

- El estado de los cables eléctricos en lo que respecta a sus cubrimientos era deficiente .

Recomendaciones:

Este estudio motiva dos recomendaciones dirigidas a evitar explosiones que puedan ocurrir por causas similares :

- Realizar inspecciones, que permitan conocer disposición y estado de las instalaciones de gas, eléctricas y de agua en la ciudad de Valparaíso.

- Normar la intervención en las líneas de servicio por las compañías responsables de cada instalación y otras que aseguren que no se altere lo establecido para las instalaciones y sus disposiciones relativas.

Lo firma don Carlos Cubas Vilela Jefe Técnico del Área de Materiales y Francisco Jorquera Encina Jefe del Area de Materiales.

**VIGESIMO NOVENO: *Testifical relacionada con el informe anterior.***

Que a fojas 1642 comparece don **Carlos Manuel Cubas Villega**, quien ratifica el informe realizado por dicha institución, elaborado y suscrito por él.

Señala que la causa que – estiman- produjo el accidente es la siguiente: conductores eléctricos estaban apoyados o en contacto en una tubería de hierro fundido que a la vez tenia por dentro una tubería de hierro fundido que a la vez tenia por dentro una tubería de material polimérico, por donde pasaba el

gas y que con gran seguridad ese contacto se estableció porque tenía deterioro el recubrimiento de los conductores, esas condiciones motivaron un aumento de temperatura que irradió a la tubería polimérica y la tubería metálica, hasta el frente de donde se produjo la explosión o una intervención determinada, la tubería metálica frente a donde ocurrió la explosión estaba rota, le faltaba un pedazo por la que salió el gas penetró a través de la base de la tierra al subterráneo y como el gas es menos denso el aire se estacionó debajo del techo y seguramente, por ignición provocada posiblemente por encender un cigarro o por operar un interruptor, se produjo la explosión.

Agrega que si los conductores no hubieran estado en contacto con la tubería metálica, o sea si hubieran estado a una distancia normada, no se habría producido la explosión. La distancia normada que debe existir entre cables eléctricos y las redes de gas es de veinticinco centímetros, esa es la normada, y en el lugar estaban sobre ella. Los conductores estaban a una distancia más o menos normada a lo largo de la tubería metálica y en el lugar de interés los conductores eléctricos cruzaban por encima de la tubería, estaban en contacto con la tubería y después seguía su curso, y además, los conductores eléctricos estaban en mal estado, ya que tenían su recubrimiento en mal estado y en contacto directo, por eso se produjo el corto circuito. Señala que al parecer hubo una intervención de alguien pero su investigación no llegó a determinar de quien fue la intervención.

Para que aclare el testigo a que empresa pertenece la tubería metálica y los conductores eléctricos.

Expone se imagina que la tubería metálica que contiene a la tubería por donde pasa el gas pertenece a Gas Valpo y los conductores eléctricos debe ser una instalación de Chilquinta.

Esa tubería metálica estaba de antes y se aprovechó su instalación para pasar por dentro a la tubería polimérica.

Añade que en la escritura del informe participaron dos personas y la investigación, además, llevo la participación del laboratorio de alta tensión de la facultad de Ingeniería de la Universidad de Chile, y una empresa que llevó a cabo el ensayo de hermeticidad de la tubería polimérica. Respecto a los métodos, se siguió más o menos el siguiente procedimiento: recolección de

antecedentes, inspección visual, investigación eléctrica, ensayo de hermeticidad y revisión bibliográfica. Agrega que el ensayo se llevó a cabo para detectar fuga de gas en la tubería polimérica y después de varios ensayos se pudo localizar el lugar por donde estaba el orificio de esa tubería. Este se fue seccionando, encerrando tramos y se le fue aplicando gas con aire de amoníaco para detectar con mayor facilidad la fuga, más instrumentos en esa segmentación de la tubería polimérica se pudo llegar al lugar en donde se encontraba la fuga estaba unos metros hacia un parque, a cincuenta o sesenta metros del lugar donde ocurrió la explosión, aproximadamente.

Respecto al punto donde se produjo el contacto entre la tubería de fierro fundido y la red eléctrica, señala que corresponde al lugar donde ocurrió la fuga de gas de la tubería polimérica. Señala que revisó los conductores, la tubería de fierro, la de polietileno sí y la cámara de servicio de Esva. Añade que cree que la localización estaba a un metro o muy cerca de donde se ocurrió la perforación de donde pasa el gas, pero, manifiesta que fundamentalmente a la cámara de Esva y que los conductores eléctricos estaban en mal estado. Responde que esa zona, en la cámara de alcantarillado Esva, es donde se cruzaron los conductores eléctricos por encima de la tubería metálica.

Para que diga el testigo, aclarando sus dichos, cuál de las redes de gas a que se ha referido, transportaba el gas natural. Expone que la tubería de polietileno.

Con respecto a la parte eléctrica es que conductores casi desnudos, estaban sobre la tubería metálica haciendo contacto directo en la región en donde se produjo la fuga de gas, por la tubería de polietileno. Es más, que esa instalación era trifásica y al parecer la llevaron a un sistema de dos conductores.

Para que diga el testigo, si recuerda, de lo que él vio, si la cámara de servicios de Esva, era posterior a las instalaciones eléctricas y de gas. Responde que no puede asegurar eso, ya que no tiene datos al respecto.

Para que diga el testigo si el informe al que se ha hecho referencia anteriormente, cuenta con un anexo, titulado, informe preliminar, evacuado con fecha de marzo de dos mil siete. Señala que recuerda que hay un anexo de



fotografías, es posible que haya un informe preliminar, pero el informe oficial es el ya señalado.

Al punto N° 3 expone una de las recomendaciones del informe es realizar una acción sobre el estado de las instalaciones en determinadas zonas, debido a que muchas instalaciones son viejas y es posible, que condiciones similares, pudieran estar presentes. Respecto a la segunda parte de la pregunta, señala que no puede pronunciarse.

Contrainterrogado para que diga el testigo, por que sostiene que las instalaciones son viejas, si en su informe, respecto de la descripción de las instalaciones, indica que las de gas corresponden a una rehabilitación del tipo relining, realizada en 1996. Señala que es posible que tuberías de hierro fundido, estuvieran en contacto con conductores, sin recubrimiento, o esa, en mal estado, esa es la esencia.

Para que diga el testigo si al momento de la explosión se encontraba personal de las empresas demandadas y que hacían en dicho sector. Señala que si mal no recuerda, los vecinos habían percibido olor a gas y lo habían comunicado. Es posible que estuviera personal de empresas, o de una de ellas, por ejemplo GasValpo, realizando alguna inspección para conocer el motivo del escape de gas.

Al punto de prueba N°5: Señala que lo que puede decir al respecto, es que no debió nunca haber conductores eléctricos en contacto directo con la tubería metálica y que debían haberse asegurado que los conductores eléctricos tuvieran sus recubrimientos en buen estado.

Hay una norma chilena que se menciona en el informe, que menciona las distancias entre los conductores eléctricos y los de gas. Dicha norma no se cumplió con respecto al contacto directo de los conductores eléctricos con la tubería metálica.

***TRIGÉSIMO: Hechos probados.***

Que del cúmulo de las pruebas rendidas referidas precedentemente, resultan acreditados los siguientes hechos:

Que el día 03 de febrero de 2007 alrededor de las 08:30 horas se produjo una explosión y posterior incendio, en el sector en la calle Serrano de Valparaíso, entre los Pasajes Almirante Goñi y Almirante Pérez Gacitúa, la

que produjo la muerte de cuatro personas, XXX lesiones a otros y diversos daños a construcciones aledañas y locales comerciales.

Que dicho incendio tuvo su causa en un arco eléctrico sostenido que ocasionó la pérdida de la condición de solidez de la cañería de hierro que protegía al conducto de gas, produciendo la ruptura del material, desprendiéndose este hacia la cañería de polietileno que contenía el gas natural, sufriendo esta última perforaciones de las cuales emanó el material combustible, formándose un bolsón de gas natural que se fue acumulando en diversos lugares y entre ellos en un subterráneo de una de las propiedades de calle Serrano, sumado a la ignición producida por un tercero, que falleció y que se habría producido al encender un cigarrillo, cúmulo de causas que dio origen a la explosión de autos.

Al existir cables eléctricos en un deteriorado estado posados **sobre** la cañería de gas compuesta por hierro fundido, se infringió el reglamento sobre instalaciones eléctricas de baja tensión, que establece una separación mínima entre ambos materiales de a lo menos 0,5 metro

***TRIGÉSIMO PRIMERO: Que del análisis de quienes demandaron primitivamente y de quienes se han desistido hasta el instante de este fallo es posible dar por sentado que la acción se mantiene vigente sólo por las siguientes personas:***

Fresia de las Mercedes Álvarez; Jacqueline del Pilar Balboa Uribe; Margot del Carmen Bello Pincheira; Iván Osvaldo Durán Araya; Rudecinda Jaramillo Jaramillo; Carlos Enrique Moyano; Ariel Enrique Ortega Álvarez; Adolfo Enrique Ortega Henríquez; Héctor Osses Hidalgo; Julia Bernarda Rubio Hamschelz; Zunilda Saavedra Silva; Marisol del Carmen Valenzuela Cornejo; Patricia Andrea Vera Olguín; Juan Ariel Zelada Fernández; Andrés Alfonso Zelada Fernández; Luis Orlando Olea Zúñiga; Margarita Isabel Molina Tamayo; Alberto Cárdenas Nonque; Héctor Morales Fuentes; Loredana Evelyn Fernández Zeballos; Franco Galleguillos Leyton; Gloria Guerrero Castillo; Pablo Guerrero Castillo; Aroldo Ortega Henríquez.

***TRIGÉSIMO SEGUNDO: Sobre la responsabilidad atribuida y en especial de la solidaria.***

Que en este caso se ha planteado una demanda de muchos actores, que actualmente, mas no así al demandarse originalmente, forman dos grupos hoy representados por abogados distintos; y en todo caso la demanda fue dirigida en un comienzo en contra de los dos demandados, que son las empresas Gas Valpo SA, y Chilquinta Energía Eléctrica SA., y a estos se les atribuye responsabilidad por un cuasidelito civil en perjuicio de los actores al faltar gravemente estas empresas a sus obligaciones de seguridad en lo concerniente a la mantención e inspección permanente de sus instalaciones a objeto de evitar daños a las personas, sus bienes y al medio ambiente.

Se sostiene en la demanda que las demandadas son solidariamente responsables.

Y al complementar la demanda a fojas 272, el actor estima que las demandadas deben responder solidariamente por los perjuicios causados porque en la explosión y posterior incendio de calle Serrano existe concurrencia de culpas en la producción del daño y porque tanto Gasvalpo como Chilquinta eran deudoras de seguridad en relación y con motivo del servicio que prestaban a la comunidad; asimismo, tanto los hechos atribuidos a la una como a la otra, y que finalmente incidieron en la explosión son equivalentes, y cada una de ellas aportó la condición insegura de elevado riesgo para que el hecho de un tercero provocara un siniestro; e incluso, en caso en que una sola de las demandadas hubiera incurrido en la omisión e infracción atribuida, pero no la otra, la explosión no se habría producido, porque la inspección en las instalaciones habría permitido detectar rápidamente el peligro controlando la situación.

Por ello, señala, que los hechos que componen la conductas son equivalentes en la producción del daño.

Agrega ( fojas 295 ) que en estas empresas hay elevado riesgo y son deudoras del deber de seguridad en relación con sus concesiones vigentes.

En esta línea, sostiene, GasValpo no debe entender que su obligación de seguridad ha cesado en los hechos de la explosión porque frente a un cable desnudo o situado en forma contigua a los ductos de gas, dicha obligación sólo competía a Chilquinta Energía SA., y tampoco añade, en viceversa.

Por eso afirma la solidaridad existente entre estas demandadas.

Se indica en la demanda que las demandadas son responsables por hechos propios, y en subsidio también que ha de estimárseles responsables en definitiva por el hecho de sus dependientes.

Se demanda por cada uno de los actores indemnización de los perjuicios comprendiendo en ellos daño emergente, lucro cesante y daño moral, aunque algunos, representados por el abogado don José Pérez Prado demanda, asimismo por uno de los grupos de actores, que se declare perdieron una chance.

Estas sumas deben cancelarse en forma reajustada según variación del IPC entre el mes que antecedió a la explosión y hasta el tiempo en que se proceda al pago de lo debido, más intereses corrientes para operaciones reajustables del mismo período, o por el que el tribunal estime más conforme a derecho.

Cabe consignar que la demanda sostiene que si no se acoge la tesis de la solidaridad debe acogerse, en subsidio la condena por lo menos en forma conjunta en proporción a lo que determine la sentencia.

***TRIGÉSIMO TERCERO: Sobre la solidaridad según un demandado.***

Que bien, en cuanto a la solidaridad como se demanda, ***la demandada Gas Valpo ha sostenido*** a fojas 413 que de acuerdo con el art. 2317 del Código Civil la demanda no cumple con sus requisitos; los propios actores, sostiene, afirman que la responsabilidad que se les atribuye emana de hechos diversos, y por ende no hay unidad del hecho porque para ello debe producirse una acción u omisión imputable y pluralidad de sujetos, o que esa única omisión infrinja un deber de cuidado a dos o más personas, y que los perjuicios procedan del mismo ilícito.

Dice que la demandante imputa a GasValpo no cumplir con la pretendida e inaplicable normativa de la hermeticidad de la tubería de fierro forjado y no efectuar mantenciones a las redes y a Chilquinta imputa inadecuada mantención de las instalaciones eléctricas y en especial de sus cables.

De esta manera son dos supuestas imputaciones, por un hecho a un demandado y por otro hecho al otro.

No proceden los perjuicios de un mismo hecho sino de varios.

En consecuencia, para GasValpo es imposible aplicar el art. 2317 del Código Civil y no existe otra norma legal que contemple una situación como la que se describe según la demanda.

Por otro lado, se sostiene, además, tampoco es procedente la condena conjunta por dos razones, porque no se demandó de acuerdo con los requisitos que la ley exige para este tipo de obligaciones ya que el art. 1511 del Código Civil señala que cuando una cosa es divisible, cada obligado lo es al pago de su cuota, y por ende los demandantes no señalaron en su libelo la proporción que a cada demandado cabría en ese hipotético caso de condena por la existencia de una obligación de pagar conforme la responsabilidad que se les atribuye.

El otro motivo es que los actores debieron señalar la parte que correspondía a cada demandado y no lo hicieron, y tampoco existe la opción de condenar por el 100% a cada demandado.

Atendido lo dispuesto sostiene que no cabe condena solidaria en este caso, de acuerdo con el art. 2317, dado que no existe fuente para la solidaridad.

***Que, se deja expresa constancia que la parte de Chilquinta no hizo ninguna mención sobre esta alegación de inexistencia de solidaridad entre las dos compañías demandadas, ni a fojas 366 ni a fojas 541, tanto al contestar como al duplicar.***

***TRIGÉSIMO CUARTO: Sobre existencia o inexistencia de hechos ilícitos unidos o no por el vínculo de la solidaridad.***

Que en la demanda se ha planteado que la responsabilidad de Chilquinta aparece dada por cuanto cables de su tendido eléctrico subterráneo quedaron depositados sobre un tubo de fierro que protegía un tubo de polietileno que a su vez conducía gas para servicio domiciliario.

Y, que producto de ese contacto, un arco eléctrico produjo calor que sufrió la red eléctrica por falta de mantención lo que a su vez produjo una rotura en ambos ductos: el de fierro que protegía el del interior y el de plástico que llevaba combustible – esto es, gas, produciendo rotura del tubo más débil del interior por donde escapó gas a la atmósfera que, al acumularse en los edificios afectados de la calle Serrano, al encenderse un

cigarrillo por una persona o bien por encender una luz, produjo ignición del gas y ello causó la grave explosión que se narra al demandar.

De esta manera hace responsable a ambas compañías por la falta de cumplimiento de una obligación legal y reglamentaria de mantener en buen estado ese cúmulo de redes para evitar lesiones en las personas y daños en sus bienes, e incluso señala, en el medio ambiente.

***Pero, para la parte demandada de Chilquinta, se sostiene principalmente,*** que no se cumple en este caso, con los requisitos de la responsabilidad aquiliana que se atribuye a su parte; y ninguno de sus dependientes tuvo participación dolosa ni culpable en los hechos de la causa ( fojas 368) ya que el origen del incendio que motiva la causa tiene su origen en el hecho del tercero ajeno y por cuya acción no es responsable.

Reconoce que Chilquinta mantenía en calle Serrano una red eléctrica de baja tensión, pero en buenas condiciones y a distancia reglamentaria de las otras redes de servicios básicos, y de mantenerse ello, el incendio jamás se hubiese producido; pero, afirma, ***un tercero intervino en forma indebida la red eléctrica,*** a propósito de la construcción de una cámara de alcantarillado para el inmueble ubicado en el número 332 de calle Serrano, y allí estaban las redes eléctricas y la de gas.

Dice que esta cámara se construyó sobre las instalaciones eléctricas y de gas, alterándolas, interfiriéndolas y dañándolas gravemente.

Ello se hizo de modo irregular y sin avisar a Chilquinta, con ello se dañó la red eléctrica y lo que se agravó por haber quedado los cables insertos en los muros de albañilería de tal cámara y sin protección alguna embebidos en el mortero de pega de los ladrillos y aprisionados por el peso y mezcla de cemento en la pared del lado de la calle Clave de tal cámara; y, en su pared exterior los cables eléctricos fueron dejados posados directamente sobre el tubo de fierro fundido por quienes construyeron tal cámara de alcantarillado, eliminándose la distancia reglamentaria entre el cable eléctrico y los ductos de gas.

De esto concluye en su falta de responsabilidad en los hechos de la demanda.

También, la defensa de este demandado apunta a que no ha infringido reglamentos ni ley alguna, como se lee a fojas 378.

Niega que los perjuicios demandados sean tales y los estima desmesurados; y divisa ánimo de lucro en las pretensiones de los actores, por lo elevado de sus demandas indemnizatorias, y clasifica a los supuestos afectados en residentes, comerciantes y transeúntes del sector.

***Por su parte Gas Valpo, en esencia, defendiéndose, sostiene que de acuerdo con ciertos antecedentes ( LACRIM ) se pudo establecer que producida la fuga de gas la causa que generó la explosión y posterior incendio debió ser un acto involuntario de una de las mismas víctimas, doña Ivonne Castro González que al usar un encendedor o fósforo, o por las chispas de la estática de la tela de su ropa, sumado a la desafortunada coincidencia que en el local en que se encontraba había difusión de gas que ingresó por los espacios existentes entre los bloques de piedra del muro subterráneo del edificio, se acumuló el mayor volumen (de gas) en su parte superior, y en caso que el hecho detonante no se hubiere realizado no se habría producido la explosión ni menos el incendio.***

Por lo anterior sostiene que su parte carece de responsabilidad por el hecho propio y de sus dependientes.

También, ha afirmado la ausencia de culpa en los hechos, sosteniendo que en cuanto al lugar de la fuga de gas esto ocurrió entre una cámara de alcantarillado y una cámara de electricidad individualizada bajo el número V - 1265 y allí se había producido un orificio que causó la emanación de gas a causa del calor de un arco eléctrico en los conductores que pasan sobre la cañería de fierro fundido; y por ello, la cañería de fierro se calentó hasta derretir la matriz de plástico.

En consecuencia, el escape de gas se produjo por la acción de un tercero, que alteró las distancias existentes y este tercero fue aquél que construyó una cámara de alcantarillado.

Sostiene, entonces que la acción que produjo el daño no le corresponde a su parte.

No se cumple, afirma, con los requisitos para que proceda la indemnización ya que su parte ha actuado con el máximo de cuidado en el desarrollo de su actividad.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que en síntesis, para el tribunal, primero, de acuerdo con lo expuesto por las mismas partes, demandante y demandado, cabe considerar que es cierto que el día 03 de febrero de 2007 en la calle Serrano de esta ciudad, como ya se diera por establecido, ( pero es necesario reiterar para ordenar el hilo del fallo y debida comprensión ) en el edificio del número domiciliario 392 se produjo una explosión por acumulación de gas y luego un incendio de proporciones, que causó la muerte a algunas personas, lesionó a otras, y dañó bienes muebles e inmuebles, afectando a transeúntes, comerciantes y residentes del lugar.

***Sobre la naturaleza de estas instalaciones.***

También, que este hecho se produjo por dicha acumulación de gas, que provee como suministro domiciliario la empresa GasValpo SA., demandada, aunque se hizo ver en el Informe del IDIEM ***preliminar*** que obra ***en la custodia 1267-2011, de marzo de 2007,*** (esto es, al mes de ocurrido este hecho ) ***que en la zona de calle Serrano los ductos de gas de GasValpo no entregan gas domiciliario a los habitantes de esa calle; exponiendo, además – lo que es fundamental para situar el hecho de la explosión e incendio dentro de su contexto:***

***“ El sector comprometido con este siniestro se ubica en la zona patrimonial de Valparaíso, en la calle Serrano, entre la plaza Echaurren, calle Clave, y plaza Sotomayor, calle Sotomayor. Un croquis general se muestra en Anexo. Los croquis de este informe, se muestran en ANEXO 2***

***Las fotos 8 a 12 muestran algunos edificios de la calle Serrano con daños menores o sin daños provocados por el siniestro.***

***DE LAS INSTALACIONES***

***El sector afectado cuenta con construcciones que datan de las últimas décadas de 1800.***

***Con respecto a la calle Serrano, la vereda oriente se ubica la red de distribución de gas natural, de propiedad de la empresa Gasvalpo. En la misma zona se encuentra la red de distribución eléctrica, que se desplaza de***



*manera casi paralela a las canalizaciones de distribución de gas. En dicho sector existen algunas instalaciones de alcantarillado, telecomunicaciones y agua potable. En general, las instalaciones de gas, electricidad y agua potable son antiguas.*

*En cuanto a la red de gas, ésta corresponde a una rehabilitación del tipo relining, realizada en el año 2000.*

*Esta técnica consiste en el aprovechamiento de una red metálica existente, para desplazar por su interior una tubería de plástico, de un diámetro menor que el de la tubería metálica. Así, la tubería de plástico, se utiliza para transportar el gas natural y la cañería metálica, que transportaba gas de ciudad, provee protección a la tubería plástica y permite desplazarla por su interior sin tener que abrir zanjas en su trayecto.*

*De acuerdo a las fuentes, en la calle Serrano no hay clientes de Gasvalpo, es decir no hay conexiones desde la tubería de plástico hacia las casas.*

*En el plano Suministro Gas Natural, se puede observar que por la calle Serrano pasa la red, en tubería de polietileno (plástica), de 110 mm, sin que existan ramales para las casas de dicha calle.*

*En el caso de la instalación eléctrica, el plano permite observar, que por la calle Serrano pasa la red eléctrica de tipo trifásica.”*

Que están contestes - incluso los demandados - de que la fuga del gas que luego explotara, se produjo desde cámaras subterráneas donde se encuentran los ductos que conducen ese combustible porque el tubo de fierro fundido que envuelve al ducto de plástico por donde circula el gas se dañó al ser afectado por un arco eléctrico que se produjo entre cables conductores de electricidad, hecho que calentó de tal manera este material (fierro) de manera que esta fuente de calor vino a dañar el tubo interior de polietileno que transporta dicho elemento volátil.

Están contestes las partes en que ese gas se elevó y acumuló, traspasando muros de piedras, en edificios cercanos y especialmente en el lugar donde sobrevino la explosión.

Este punto llamado punto cero fue el lugar donde una persona de nombre Ivonne Castro González, al encender un cigarrillo o por efecto de electricidad estática de sus prendas de vestir o sosteniendo otros que quizás se causó al encender una luz, dio con ello lugar a la ignición y explosión del gas, incendiando el lugar y 04 edificios.

En todo caso, cabe considerar que el Informe de la PDI de 12 de marzo de 2011 de su Brigada de Homicidios concluyó en que se produjo el hallazgo de restos óseos y maxilares ( humanos ) en la parte baja del inmueble que tenía el número 382 ( de calle Serrano ), debido a la aplicación del DNA y correspondientes a doña Ivonne, y que ese lugar fue el centro de la explosión que se ha de haber causado ( ante la acumulación de gas ) por “encender una luz o prender un fósforo.

Este informe se encuentra agregado al Informe del Laboratorio del IDIEM de la FCFM, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile. (*Custodia 1307 – 2011*, acompañado a fojas 1070 de los autos ).

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que en este mismo orden de ideas, para el tribunal, de acuerdo con la pericia desarrollada a solicitud de la Fiscalía Regional del Ministerio Público y acompañada a los autos a fojas 1555 y desarrollada por la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, a través de su laboratorio - IDIEM (Instituto de Desarrollo e Investigación y Ensayo de Materiales ), e incluso emanando ello de las propias probanzas de las empresas demandadas - ***las causas básicas de la explosión e incendio consecuencial constituyen una cadena de causas que les causaron y que, son las que siguen, sintéticamente, y que ya se expusieron en detalle:***

En cuanto causa basal de la explosión: que la fuga de gas que originó la explosión, se ubicó en el tramo de tubería de polietileno que se encontraba frente al inmueble N° 332, de calle Serrano, debajo de la vereda de zona cero, y a aproximadamente a 68 metros del lugar de la explosión. Que el tramo de la cañería metálica afectada y de la tubería de polietileno dentro de ésta, fallada, se encontraba entre una cámara de Esvál, de alcantarillado y otra de Chilquinta (la N° 2). Que la tubería de polietileno, conductora del gas natural,

fue perforada por el calentamiento producido sobre la cañería de hierro fundido, debido al calor de un arco eléctrico sostenido, establecido entre la cañería metálica y un conductor energizado con su cubrimiento deteriorado, apoyado transversalmente en esa cañería.

Y en cuanto a la cadena de causas que llevaron a la explosión, parte del gas que fugó por el orificio que se produjo en la tubería de polietileno, se dirigió por dentro de la cañería de hierro fundido, en dirección a Plaza Sotomayor, y emergió de la cañería enterrada a aproximadamente 60 m, en sector donde ésta estaba cortada, justo frente a Serrano 396; y que parte del gas emergido frente a Serrano 396 filtró hacia el subterráneo de P y T por la base de la edificación, a través del muro de piedra de esa base.

Luego, indica el informe, que el gas dentro del subterráneo de P y T ascendió por su menor densidad con el aire y parte quedó atrapado bajo el techo del subterráneo, hasta completar una masa crítica de explosividad.

***Y por último expresa que una ignición en o cerca del lugar produjo la explosión en P y T. (uno de los negocios afectados).***

De acuerdo con lo expuesto y este informe, el origen de la explosión y posterior incendio se debe a una ***multiplicidad de causas*** que llevan a un solo evento final, y que es la explosión y consecuencial incendio.

Estas causas son: el hecho que Chilquinta Energía SA., tuviera sus cables de conducción eléctrica de baja tensión en forma transversal y puestos encima de la tubería de fierro y dentro de ella tubería de polietileno por el que GasValpo conducía su gas a los domicilios, produciéndose un arco eléctrico que sobrecalentó el fierro y este quemó el plástico produciéndose la fuga del gas que, acumulado, produjo con una ignición fortuita, la explosión de marras.

Sobre este punto es determinante para la conclusión a que se arriba a continuación, el propio informe de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso – su Facultad de Ingeniería – que suscribe su decano don Paulino Alonso Rivas, acompañado por Chilquinta SA., en parte de prueba por esta misma demandada, según ***la custodia 1310-2011***.

Comienza explicando este Informe que el mismo se fundamenta en fotografías aportadas por Chilquinta Energía SA, después de ocurrido el

accidente, y que dejan – señala – más en evidencia el deteriorado estado en que se encontraban – como se verá ( agrega ), debido al efecto de intervenciones de terceros – los cables de distribución de 380V que alimentaban el sector afectado. Explica que estas fotografías están contenidas en el Informe Pericial de la PDI su Laboratorio de Criminalística.

Expone que recién fueron conocidas las fotos porque en un inicio el lugar afectado de calle Serrano estaba alterado por las investigaciones del IDIEM y la PDI.

Luego indica, cabe señalar que además de encontrarse un tramo de estos cables dispuesto sobre la tubería de fierro fundido, como se ha indicado en informe anterior de la PUCV de Junio 2007, estas fotografías muestran lo siguiente:

*“ A escasos centímetros del punto donde se encontró el tubo de polietileno perforado inmediatamente después del accidente, se encontraba emplazada una cámara de alcantarillado. Al momento de la construcción de esta cámara se había dejado dentro de ella los cables eléctricos (y también tuberías de gas), pasando por dos de sus muros (el de lado Plaza Sotomayor y el del lado calle Clave) sin protección alguna (es decir, expuestos a la abrasión de los ladrillos y del mortero de concreto que los pegaban). En el interior de esos muros de la cámara y también inmediatamente al lado exterior de ellos (especialmente hacia el lado Clave), se aprecia que los cables eléctricos de Chilquinta Energía habían quedado en muy mal estado. En el lado externo, a escasos centímetros de la cámara de alcantarillado y también en el tramo comprendido entre esta cámara y la cámara eléctrica de Chilquinta (la distancia entre ambas cámaras era de unos 80 cm), los cables eléctricos se encontraron aplastados por ladrillos, arena, tierra y concreto (vereda), con la aislación de una de las fases totalmente destruida de modo que en una extensión de aproximadamente 50 cm. el conductor de una de las fases estaba desnudo, al igual que el conductor de neutro, estando ambos conductores apoyados sobre el tubo de fierro fundido. El daño en los conductores se produjo en la parte superior del tubo, donde se produjo la mayor presión debido a las cargas verticales naturales a las que queda sometida esa parte de la vereda, y a una distancia de aproximadamente 5 cm; lo que esquematiza en una figura.”*

A continuación expone sus conclusiones así:

*“3.1. Si la disposición de los cables y el tubo de acero hubiera correspondido a la condición normal (con distancias de separación adecuadas), es altamente improbable que se hubiese producido una rotura del tubo de gas de polietileno por influencia de los cables eléctricos.*

**3.2. A la luz del Informe Pericial Fotográfico y del Informe Pericial Planimétrico de Lacrim, no cabe duda que:**

**3.2.1. La cámara de alcantarillado fue construida con posterioridad a la instalación de los cables eléctricos, ya que de ninguna forma la empresa eléctrica habría podido introducir sus cables dentro de esa cámara y no lo habría hecho sin proteger la pasada de esos cables a través de los muros (para lo cual se usa unos tubos denominados pasamuros, con el objeto de, precisamente, evitar cualquier daño sobre los cables los cables ).**

**3.2.2. Al momento de la construcción de la cámara de alcantarillado, los cables eléctricos fueron dejados atrapados dentro de esa cámara, por personas inexpertas en el manejo de cables**

**3.2.3. Los cables eléctricos fueron movidos, dejados desprotegidos, expuestos a fallas y dañados durante la construcción de la cámara de alcantarillado, dejándolos, además, posados sobre el tubo de fierro fundido para gas en el tramo comprendido por la cámara de alcantarillado y la cámara eléctrica.**

**3.2.4. Los cables quedaron aplastados y dañados dentro de las paredes de albañilería de la cámara de alcantarillado, sin protección alguna.**

**3.2.5. Los cables se dañaron dentro de la pared nor-poniente de esa cámara de alcantarillado (pared más próxima a calle Clave), y uno de ellos se cortó en el borde externo de ésta, produciendo una cadena de acontecimientos que terminó con el calentamiento del tubo de fierro fundido.**

**3.2.6. El evento calórico se produjo a partir del daño ocasionado a los cables en el interior y exterior de la pared de la cámara de alcantarillado, y se propagó a todo el `tramo 3', comprendido entre la cámara de alcantarillado y la cámara eléctrica, donde la aislación de los cables resultó quemada.**

**33. Es poco probable que el tubo de polietileno se haya perforado por un eventual cortocircuito debido a contacto de los cables con el tubo de fierro: En una de las pruebas efectuadas por esta Universidad, al poner el extremo desnudo de un cable de fase en contacto con un tubo de fierro fundido, no se registró corriente. Este resultado se corrobora por el alto valor medido para la resistencia eléctrica del espesor del tubo de fierro fundido recubierto por una capa de óxido superficial, que es de 100 [kOhms ] (ver Anexo 2 de informe anterior de la PUCV de Junio 2007).**

**La ruptura dieléctrica y el encendido de un arco eléctrico requieren campos del orden de 3000 [volt/milímetro]. La máxima tensión de la red es de 220 Volts fase neutra, lo que significa que intensidades de campo eléctrico de ruptura se producirían sólo a distancias muy cortas, del orden de una décima de milímetro. Esto es válido en general cuando no hay movimiento de acercamiento y alejamiento entre objetos energizados y partes metálicas.**

*Sin embargo, en los ensayos efectuados por la PUCV tanto en su terreno de Curauma como en sus laboratorios, se detectó encendido y extinción de arco al mover un conductor desnudo y energizado acercándolo y alejándolo del tubo de acero (similar a lo que ocurre con una soldadora al arco). En la situación real esto podría haber ocurrido por la vibración transmitida desde la superficie de la vereda y por su entorno hacia los conductores en el estado descrito en la figura anterior, por lo cual bajo esas condiciones es probable la tesis del arco eléctrico que se ha planteado por otros investigadores inmediatamente después de ocurrido el accidente. Esta vibración es producida por el tránsito permanente de vehículos por una calle como Serrano antes del accidente.*

*3.4. Uno de los posibles escenarios en que podría haberse desarrollado la dinámica evolutiva es el que a continuación se describe y que considera que el accidente y eventual incidencia que tuvo la red subterránea de Chilquinta Energía, resulta de una combinación aleatoria de muchos factores que se registraron durante mucho tiempo antes que el accidente:*

*El manejo inapropiado de los cables por acción de terceros, debido a la construcción de la cámara de alcantarillado, habría dañado severamente la aislación de los cables y originado esfuerzos sobre los conductores, que pueden haber producido el aumento progresivo de resistencia eléctrica en uno o más puntos. En particular uno de esos puntos podría haberse ubicado muy próximo al tramo de cables que se encontraron apoyados sobre el tubo de fierro fundido.*

*Los cables de la red de distribución subterránea que daba suministro de energía eléctrica al sector en que se produjo el accidente, están diseñados para operación permanente con corrientes de hasta 130 [A]. Sin embargo el estado en que se encontraron según lo descrito precedentemente, contribuyó al progresivo aumento de la resistencia de los puntos débiles y al deterioro progresivo de la aislación.*

*Al encontrarse un cable de fase y el cable de neutro en la forma descrita en la sección 2 de este informe, por el efecto “soldadora al arco” allí descrito ( originado por la continua vibración transmitida desde la superficie a los cables por el tránsito de los vehículos ) se produjeron arcos eléctricos que generaron calor lo que en forma acumulativa llegó a producir la rotura del tubo de polietileno como se encontró después del accidente.*

*A lo anterior se debe agregar que las características de conductividad térmica del suelo unido a la arena y ladrillo puestos por terceros sobre los cables, presumiblemente contribuyeron a mantener temperaturas altas en el sector próximo al punto en que se detectó la rotura del tubo de polietileno, por un efecto similar al de un horno de material refractario.*

*A lo anterior se debe agregar la eventual ocurrencia de un cortocircuito monofásico a tierra en una fecha cercana al accidente. Según antecedentes aportados*

*por Chilquinta Energía S.A. este cortocircuito podría haber originado una corriente del orden de 1000 [A]. En base a las curvas tiempo-corriente de los limitadores fusibles de 500 [A] de T/D Plaza Echaurren y de los fusibles de 250 [A] en una cámara Mole ubicada "aguas abajo" de este T/D, esta alta corriente podría haberse mantenido por un tiempo estimado del orden de 10 segundos. Sin embargo, con el conductor de la fase afectada por el cortocircuito deteriorado en su sección efectiva de modo que la resistencia en un tramo de 20 cm apoyado sobre el tubo de acero fuera del orden de 0,0007 [Ohms] (valor equivalente al de solo una hebra efectivamente operativa), esta corriente habría generado una energía de pérdidas Joule suficiente para fundir la porción de cobre que se encontró derretida sobre el tubo de hierro. Esto fue corroborado en uno de los ensayos experimentales.*

*Debido a la generación de calor por efecto de una alta potencia  $I^2 \cdot R$ , la temperatura del conductor de cobre apoyado sobre el tubo de hierro habría alcanzado un valor del orden de 1000 °C que se habría mantenido durante el proceso de fusión. En esas condiciones y mientras se produce este proceso también es factible la aparición de un arco eléctrico.*

*En otras palabras, este tramo de conductor de cobre habría operado en forma similar a un elemento fusible en cuya operación hay un período de arco eléctrico, que mantiene una alta temperatura del orden de 1000 ° C. Esto es una de las posibles explicaciones al hecho que sobre el tubo de hierro se haya encontrado cobre fundido” .*

De este informe – concordando con la investigación del IDIEM - es cierto entonces que un arco eléctrico entre cables de Chilquinta fundió y dañó perforando el tubo de hierro dentro del que por el sistema de rielining ( volviendo a usar una línea ) Gas Valpo había entubado en su interior un ducto de polietileno donde hacía circular su gas.

El informe es claro en que la temperatura alcanza en un arco eléctrico 1000 C., los que son suficientes para provocar el fenómeno de soldadura al arco, especialmente si los conductores eléctricos están sujetos a movimiento o vibraciones que causan alejamiento o acercamientos entre los que están en contacto o encima del material férreo; vibraciones que atribuye al tránsito superior vehicular de la calle bajo la que existen estos sistemas subterráneos.

De este modo ya no existe duda alguna de que la perforación de los ductos de la compañía de gas se debió a estos fenómenos eléctricos.

Incluso esto se demuestra con la sencilla prueba siguiente : Había en el punto de contacto con el ducto de hierro ( de GasValpo) (señala ) **cobre fundido** , de los conductores eléctricos.

***El informe también es clarísimo sobre el daño que presentaban los cables de la compañía de energía eléctrica.***

Sin embargo, la conclusión a que arriba y que en su criterio es la causa de tal daño, es que ello sería consecuencia de la construcción clandestina de una cámara de alcantarillado en el lugar y que dejó empotrados en una obra de albañilería tales cables, alterando su disposición, dañándolos y dejándolos sobre la tubería.

Textualmente expone :

***“El manejo inapropiado de los cables por acción de terceros, debido a la construcción de la cámara de alcantarillado, habría dañado severamente la aislación de los cables y originado esfuerzos sobre los conductores, que pueden haber producido el aumento progresivo de resistencia eléctrica en uno o más puntos . . .”***

Sin embargo, a juicio del Tribunal, si aún esto fuese efectivo y se aceptase incluso que en términos temporales la cámara es posterior a la instalación de los cables, de ella aparece asimismo la falta de la debida atención, inspección y revisión de sus redes, para lo que están hechas estas cámaras, en el caso de las obligaciones que correspondía a Chilquinta, precisamente para advertir un hecho como éste, la alteración de sus redes y si las mismas se encontraban en el estado que se requiere, técnica y jurídicamente.

Este informe confirma lo dado por establecido en la causa sobre la causa precisa y necesaria del escape de gas que produce los hechos de autos.

Y de ello se sigue la responsabilidad correspondiente de Chilquinta.

**En efecto, la regla básica en esta materia está dada por el art. 139 del DFL N° 4 del Ministerio de Economía que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.**

Esta norma dispone:

***“Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.”***



***“En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.”***

***“Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento”.***

De este modo, concluye el tribunal, se estima infringida esta norma desde el prisma de la responsabilidad objetiva en razón de la cual cabe responsabilidad en los hechos de la causa a ambas compañías demandadas, porque una atenta y cuidadosa revisión de sus redes habría detectado este fenómeno que se estaba produciendo – esto es, un contacto indebido de unos cables eléctricos que transportaban energía eléctrica trifásica – esto es, de 380 V, con una tubería de fierro - que por dentro, conforme el sistema realizado por GasValpo llamado de rielining (reutilización de líneas ), llevaba por dentro el ducto de gas , y más aún si los cables presentaban deterioros, mal estado, de manera que si bien estos dos hechos aparecen ser independientes, están unidos por la falta de cuidado y mantención de sus sistemas subterráneos en la calle donde se produjo tal suceso y porque ambos constituyen al mismo tiempo un hecho en que cualquiera de sus elementos que le constituyen si hubiera actuado por sí solo no habría producido explosión alguna; vg., sin cañería de gas que estuviera debajo del cablerío eléctrico el gas no habría fugado al exterior acumulándose y explosionando.

***Y, sin arco eléctrico*** - causado por conductores que se hallaban en mal estado y no encima de los tubos el gas, mismos que formándolo este sobrecalentó el tubo de fierro al extremo que le dañó daño y quemó el tubo de material plástico del interior, perforándolo y produciendo tal escape - ***no habría habido escape de gas***; se trata, pues, de dos concausas o causas que actuando conjuntamente hicieron al final que el gas escapara hacia los edificios vecinos, con el resultado lesivo y dañoso ya explicitado y conocido.

Debe tenerse presente que conforme el Informe del IDIEM se expresan otras conclusiones que también ya se consignaron, pero han de ponderarse dentro del tema de si hubo hechos ilícitos o no, y si sus causas permiten decir que hay unidad en el hecho, de tal modo que se pueda avizorar si ha habido relación causal entre estas conductas negligentes de falta de cuidado de

instalaciones propias y el resultado lesivo causado; y en este Informe y declaración testifical de quien por ese laboratorio de la Universidad de Chile lo elaborara, ha testificado en la causa reconociéndolo y ratificando y ampliando sus conclusiones; y quien también consignara que **las instalaciones de gas y eléctrica no cumplían con lo normado de mantener una distancia mínima determinada.**

**Añadiendo, a mayor abundamiento, que esto fue más evidente en el lugar en el que los cables eléctricos cruzaban transversalmente la cañería de gas , y si no hubiera habido tendido eléctrico dañado sobre tal cañería de fierro y en su interior la de plástico, no se habría producido la rotura de la de gas al no producirse el arco eléctrico.**

Por otra parte, el hecho de que un tercero haya encendido una fuente de calor como un encendedor o por otro motivo a su alcance o sólo por portar ropas que producen electricidad estática, **ese sí es un caso fortuito** porque es un imprevisto al que no era posible resistir dado que **nadie podría haber previsto que con lo que hizo** – presumiblemente, dado que esta persona falleció y los indicios demuestran que solamente apareció su dentadura después de la explosión, nadie podría haber previsto la gran acumulación de gas en el techo del subterráneo donde se inició la explosión del gas; y de hecho nada ha tenido que ver en las causas que produjeron el escape de gas y la forma como se acumuló, con la actividad de doña Ivonne Castro González que sufriera así su lamentable muerte.

Sin perjuicio de lo expuesto, una diligente revisión de las cámaras de parte de ambas compañías habría determinado oportunamente , si ello se diese por cierto, que se había hecho una obra clandestina por terceros indeterminados que alteraron la disposición de los cables eléctricos , los dejaron puestos sobre el ducto de fierro e incluso los dañaron, mas como ello no ocurrió el reproche a ambas compañías es en este punto la falta de cuidado en esa supervisión control, fiscalización y atención de sus propias redes para determinar que no están ocurriendo esos supuestos trabajos clandestinos; no haciéndolo, deben responder.

En síntesis, en este punto corresponde analizar el hecho desde el punto de vista de la causalidad como requisito de la responsabilidad aquiliana que

se atribuye a los demandados, estimándose la existencia de un conjunto o multiplicidad de causas que forman en definitiva un sólo hecho.

A propósito, el Prof. Don Hernán Corral T., en Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Edit. Jurídica, Stgo. 2003, pág. 198, enseña:

“Se plantea el problema cuando coexisten en la producción de un resultado dañino, por una parte, un acontecimiento inevitable, imprevisible e irresistible (caso fortuito), y por otra, un comportamiento imprudente del agente. Para determinar la responsabilidad habría que cuestionar si el comportamiento imprudente puede ser considerado causa del daño, con independencia de la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito, es decir, ***si la acción hubiese causado el perjuicio, aun cuando no hubiere intervenido el caso fortuito.*** En este caso, debe afirmarse la relación de causalidad, y por lo tanto la responsabilidad del agente. Al revés, si la causa del daño es el caso fortuito y este hubiera producido con independencia del comportamiento negligente del sujeto, no habrá relación de causalidad entre esta conducta y el daño.

Si en algún supuesto cabe imaginar que caso fortuito y comportamiento negligente actúan como concausas en forma necesaria y simultáneamente, quizás lo más justo sería no absolver totalmente de responsabilidad al agente, pero sí reducir el monte de la indemnización de manera proporcional a la entidad del aporte causal del agente.”

A juicio del tribunal los demandados son responsables de las concausas que llevaron al escape del gas; porque su falta de revisión oportuna de sus instalaciones no les llevó a percatarse – en el caso de Chilquinta - del arco eléctrico que se podía producir - y que de hecho se produjo, a causa de cables eléctricos en mal estado, que descansaban sobre o encima de las instalaciones de gas de marras, de propiedad de GasValpo, y al mismo tiempo esta no hizo una revisión oportuna de sus redes que sufrieron el escape del gas, estando obligados – ambos demandados - no sólo por el deber de cuidado que se les impone por la ley y reglamentos como se verá, a evitar peligros contra la seguridad no sólo de los vecinos sino de cualquiera que pueda afectar a cualquier miembro de la comunidad, y porque, asimismo, el desarrollo de

una actividad comercial dedicada a la distribución de gas y energía eléctrica a través de concesiones otorgadas por el Estado para estos efectos, sin duda que las convierte en obligadas – deudoras de esta obligación dice el demandante - y sin duda que la obligación del cuidado debido de sus instalaciones recae sobre estas compañías como deber primordial, pues está demás demostrar que además de contemplarlo el legislador, y preocuparse de ello la administración del Estado a través del ejercicio de su potestad reglamentaria, el sentido común y la experiencia enseñan que el uso, manipulación y distribución de electricidad y gas constituyen actividades riesgosas.

Mas, en todo caso, más allá de la no observancia de sus obligaciones como empresas concesionarias que entregan un servicio remunerado a la población, si se estimare que es necesario establecer sus respectivas culpas en cuanto elemento subjetivo de la responsabilidad aquiliana, esto es, por haber existido negligencia en sus conductas de omisión de cuidado, ***está además acreditado en autos, que GasValpo,*** debidamente avisada como compañía suministradora de gas de que había escapes de este elemento en esa cuadra de calle Serrano, no concurrió de inmediato con sus empleados y técnicos a atender con respuesta oportuna la emergencia, o si lo hicieron no lograron detectar con eficiencia el punto exacto del escape del volátil combustible, y si lo detectaron ya fue tarde al sobrevenir la explosión, de hecho esta misma demandada sostiene que habían detectado el punto de fuga, pero ya fue tarde para evitar el evento dañoso o aminorar por lo menos el efecto lesivo y dañoso.

Fluye esta noción de falta de oportuna atención a reclamos de los vecinos del sector de las declaraciones testificales de : XXXXXXXX

***En cuanto a la responsabilidad de Chilquinta*** se ha logrado acreditar que asimismo concurrió con sus dependientes al lugar de los hechos el mismo día de la explosión preparándose a la tarea de cortar la circulación de electricidad, cuando se produjo la explosión.

De lo anterior y en fin, se sigue que por dos vías es posible considerar reprochable la conducta de los demandados en el acaecimiento de este evento: porque hay no cumplimiento del deber de mantenimiento e inspección

permanente del estado de sus ductos y cañerías subterráneas, en este caso; y, asimismo porque avisada la compañía de gas del problema de escapes detectados por sus emanaciones por los vecinos, con antelación a la explosión, no actuó ella o sus dependientes con eficiencia y prontitud para la determinación del origen y causa del escape de gas, que culminó con la explosión antes reseñada, y escape causado a su vez por la deficiente mantención de sus propios conductores eléctricos por Chilquinta, porque es un hecho probado en la causa que se encontraban en deficiente estado y con una cercanía antirreglamentaria a los ductos que transportaban el gas.

Por ende, la demanda indemnizatoria de los perjuicios debe ser acogida en su plenitud; mas, del modo que se resolverá, en cuanto ha de declararse responsables de estos hechos a ambos demandados.

***TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Pluralidad de agentes.***

Que, en todo caso, cabe consignar que en cuanto a la pluralidad de agentes, partiendo de la base de que cada uno contribuyó con su conducta negligente y además infractora de las normas de seguridad con propia actividad a formar un solo hecho que ha causado el daño, esto es, la explosión e incendio derivado de ella, no se da en el caso que la acción de un otro agente – en este caso la persona que al encender un cigarrillo, o por prender una luz, o por el uso de ropa que producía electricidad estática, esto es, de un sujeto que sin quererlo - obviamente -causó la ignición del gas, lleva a concluir que con su acción no cortó el nexo causal entre las conductas previas, esto es los primeros hechos consistentes en las omisiones de los demandados, y el resultado lesivo.

Y, en el caso que se observe lo sucedido bajo el prisma de la responsabilidad objetiva la acción del tercero vg., al encender un cigarrillo, no está comprendida dentro de las situaciones riesgosas por las que alguno deba responder sino cada una de estas empresas al no adoptar las medidas evitatorias del desastre o estrago, puesto que es evidente que a ello están obligados por el sistema general de la responsabilidad por un hecho que causa daño por falta o negligencia en la previsibilidad o porque la ley derechamente impone para determinadas actividades empresariales un cuidado especial.

Ahora, desde el punto de vista subjetivo es evidente que ambas compañías deben siempre ponerse en el evento – lo que con mayor diligencia que sólo da el sentido común un hombre medio lo haría – que, precisamente, cualquiera puede prender un cigarrillo, o una luz generándose una explosión del propio combustible si este se ha acumulado, bien que como empresa produzco y/o distribuyo, conduzco y vendo para el uso y consumo de las poblaciones.

***TRIGESIMO OCTAVO: Responsabilidad solidaria.***

Que en cuanto a la responsabilidad solidaria que fue rebatida por la demandada Gas Valpo, el juez considera que se da en este caso la misma, porque si bien hay pluralidad de agentes, sin embargo existe una unidad de hecho, que se produce por la aplicación conjunta de dos concausas que actúan simultáneamente para producir el escape del gas a la atmósfera, subiendo por razones físicas de densidad, y acumulándose en los espacios superiores de un subterráneo de uno de los edificios afectados, donde forma una masa crítica presta a explosionar.

En efecto, una compañía, en lo que le compete, no revisa sus instalaciones en cuanto a la exacta disposición, estado y distancia de otros sistemas de sus conductores eléctricos, de modo tal que no descansen sobre un ducto de metal de la otra, misma que conduce un combustible de alta explosividad y fácil ignición; y la otra no revisa sus propios ductos, ni acude con diligencia a determinar la existencia del escape de gas estableciendo de inmediato donde se origina, ni aun cuando es noticiada por los vecinos de que se está produciendo tal fuga, lo que constatan e informan, por las emanaciones y fuerte olor.

De acuerdo con el art. 2317 y lo razonado más arriba, a juicio del juez, ambos demandados son solidariamente responsables del evento dañoso y lesivo producido.

***TRIGÉSIMO NOVENO: Relación causal.***

Que, en cuanto a la relación causal, sin duda que la explosión del gas acumulado, a su vez produjo el incendio de inmuebles del sector, afectando 4 edificios y a residencias y locales comerciales de muchos particulares y comerciantes, según se dirá, sufriendo algunos lesiones corporales, pérdidas

patrimoniales en cuanto a daño emergente por destrucción de sus bienes muebles y en otros casos de sus negocios, y asimismo de ello es efectivo que algunos han logrado acreditar lucro cesante y todos, sin distinción, en efecto, han sufrido serios y graves perjuicios morales a causa de tales estragos, explosión e incendio que destruyeron, además de sus hogares, negocios, fuentes de trabajo y bienes, y su derecho a no sufrir daño alguno de parte de la conducta de los agentes activos, teniendo derecho a la indemnización conforme las reglas legales.

***CUADRAGÉSIMO: De la acción indemnizatoria de los perjuicios, y sobre su prueba en este caso y en los de los considerandos que siguen.***

Que, por ende, debe hacerse lugar a las acciones indemnizatorias de autos, en razón de lo que se ha razonado y de acuerdo con todo lo que sigue:

Que, ***en el caso de doña Fresia de las Mercedes Álvarez Becerra, y de don Adolfo Enrique Ortega Henríquez, su marido,*** ella demandó daño emergente por \$7.000.000 y daño moral por \$50.000.000. Él a su vez demandó: \$25.000.000 por daño moral, solamente.

Expuso la actora al accionar que arrendaba el departamento 4 de Serrano N° 389 (Palacio Subercaseaux) donde vivía con su marido don Adolfo Ortega Henríquez y con motivo del incendio debieron saltar del segundo piso a la calle, sufriendo lesiones en ambas manos, un TEC como consecuencia de la caída de altura y ha experimentado, ella, dolor crónico lumbar post traumático y presenta complicaciones por el uso de antiinflamatorios. mentado dolor.

Las pruebas a su favor son : instrumentalmente, consta copia simple del memorándum enviado desde el Servicio de Salud Valparaíso -San Antonio, por doña Dolly Staig C, miembro del Servicio Social, Hospital Carlos Van Duren, a la señorita enfermera Jefe del consultorio de Plaza Justicia, dando cuenta de la necesidad de gestionar interconsulta oftalmológica para el matrimonio conformado por don Adolfo Enrique Ortega Henríquez y ***Fresia Álvarez Becerra***, de fecha 21 de febrero de 2007, junto con la copia simple de comunicación de coordinación, entre el Departamento Social de la Intendencia V Región a la Asistente Social del Consultorio de Plaza Justicia, de fecha 20

de Febrero de 2007 que da cuenta de la necesidad de gestionar interconsulta oftalmológica para aquellas partes.

También consta en los antecedentes copia simple de informe del SS. de Valparaíso-San Antonio Consultorio Plaza Justicia de fecha 17 de julio de 2007 que certifica el diagnóstico médico de doña **Fresia Álvarez Becerra**.

Aparece de autos, asimismo, Informe Socioeconómico suscrito por la Asistente Social del Departamento Social de la Intendencia de la Región de Valparaíso, Edith Soiza Ruiz, de fecha 11 de octubre del 2011, referente al demandante Adolfo Ortega y su cónyuge Fresia Álvarez.

Y se ha acompañado certificado del Director de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Valparaíso, don Dante Iturrieta Méndez, que indica que los demandantes Adolfo Ortega y su cónyuge Fresia Álvarez fueron damnificados en el siniestro ocurrido en Calle Serrano, el 3 de febrero de 2007.

La psicóloga de CESFAM Plaza Justicia del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, doña Jimena Castro Mancilla, ha informado en estos autos que doña Fresia Álvarez Becerra, Run 7.176.617-9 tras el incendio en la calle Serrano de Valparaíso ocurrido en febrero de 2007 recibió atención psicológica por Estrés Postraumático, presentando alteración del sueño, angustia, imágenes recurrentes del siniestro, anhedonia y labilidad emocional. Y agrega que, es necesario contextualizar el caso doña Fresia Álvarez Becerra pues presentaba un trastorno depresivo de larga data las prestaciones comienzan desde 2001, a la fecha del siniestro la paciente estaba en un proceso de duelo tras pérdida de su hija.

La paciente asistió a 5 sesiones entre febrero y abril de 2007 no presentándose a dos. Su estado de ánimo era fluctuante (reactiva) manifestando una disminución de sus síntomas a partir de la segunda sesión, pero a medida que se acercaba la fecha del fallecimiento de su hija sus síntomas eran más agudos. (esperable dentro de un proceso de duelo).

Las prestaciones entregadas correspondieron a consejerías o intervenciones psicosociales, contención, apoyo emocional y reestructuración cognitiva ya que en Atención Primaria no se realiza terapia, puesto que es una prestación de segundo nivel. Lo suscribe el 30 de noviembre de 2011.



Por su parte, el informe social sobre su persona hecho por Nancy Ortega Rojas Asistente Social se refiere a la situación de ella y de su marido don Adolfo Ortega Henríquez, ( *custodia 1268-2011*) quien se desempeñaba en el oficio de carpintero, y trabajaba como contratista de obras menores.

Consta en *custodia 1267-2011* que a doña Fresia y a don Adolfo se les renovó sus cédulas nacionales de identidad (obviamente perdidas con el incendio ) y que la primera consta en la lista de damnificados de esta misma custodia según instrumento del Departamento Social de la Intendencia Regional de Valparaíso.

En *la custodia 1225-2011* aparece el Informe psicológico de Álvaro Infante y Guido Demicheli sobre esta pareja.

Expone que : El señor Ortega (62 años) y la señora Álvarez (59 años) constituyen un matrimonio de 40 años de existencia en el cual han nacido y fallecido hijos, han sobrellevado tragedias de enormes proporciones, como la del siniestro de calle Serrano que casi les cuesta la vida, de modo que los impactos y consecuencias de esta última tragedia deben ser entendidos en el contexto de dicha relación familiar, especialmente en la medida que ella se conserva hasta el día de hoy.

El incendio impacto sobre la familia pocos meses después de la muerte de la hija mayor de la pareja, la que ocurre luego de una larga, penosa y desgastante enfermedad y que dejó a la familia, particularmente a la señora Fresia, con una muy mala experiencia e imagen del sistema público de salud.

En ese contexto la pareja vive una experiencia absolutamente límite durante el siniestro en tanto ellos, al ver imposibilitado su escape del mismo, deciden, por defecto, enfrentar la situación y perecer juntos. El ejemplo desesperado de un vecino, don Carlos Moyano, que decide saltar al vacío, antes de perecer producto del fuego, los saca brutalmente de aquella primera estrategia y los impulsa a saltar secuencialmente. Ello, que finalmente les salvó la vida a ambos, quedó marcado imborrablemente en su memoria porque los sacó del estado en que estaban y en que habían aceptado, por la fuerza y brutalidad de las circunstancias, que inevitablemente iban a morir.

Producto del salto y la altura de la caída, la señora Álvarez refiere dolores recurrentes en la columna que le dificultan la realización de todas sus

actividades: no puede hacer las labores del hogar en forma continua, ni estar mucho tiempo sentada en una misma posición (durante la entrevista manifestó dolores que la obligaron a permanecer los últimos minutos de pie). En varias oportunidades desde el momento mismo del accidente se ha atendido en establecimientos de atención primaria, sin superar la situación que la aqueja y no dispone de recursos para una atención privada de especialidad.

En el plano psíquico, la señora Álvarez presenta importantes dificultades que relaciona directamente con la tragedia. Refiere recurrentes sueños y pesadillas, hasta el día de hoy, relacionados con la necesidad y angustia de una huida, en que persistentemente le asiste la necesidad imperiosa de advertir a sus vecinos. Aún conserva, en el estado de vigilia, la sensación omnipresente de que "algo va a pasar" lo que permanente la incomoda. Refiere haber tenido dos sesiones en atención primaria, con una psicóloga. Se autodefine como una persona, permanentemente "sin ganas de nada".

Las desgracias que han vivido como familia y ella como madre (larga agonía y muerte de una hija, pérdida de un modo de vida construido tras 36 años de matrimonio), la llevan a tener una perspectiva sombría y desesperanzadora de su vida. Cuando focaliza su atención en aquellas desgracias, la angustia que sobreviene la ubica y desborda hacia una situación límite donde "ya no tiene sentido seguir" ("¿hacer planes?, ¿para qué?"). El sentimiento de injusticia y angustia que sobreviene le impide continuar su relato, el que sistemáticamente es reemplazado por las lágrimas, situación que comparte con su marido.

En varios pasajes de la entrevista la expresión de esa frase, por parte de cualquiera de los dos, hace converger la mirada de ambos en la experiencia compartida de encontrarse sometidos a un sino irrevocable y donde el relato y la vivencia de la que éste daba cuenta, se interrumpía dando a entender, por connotación fatal, lo que ello significaba (si ya no tiene sentido seguir... entonces ...).

Una firme convicción religiosa, consolidada en la interpretación de que su sobrevivencia fue producto de un "milagro", permite suponer que dicha significación no desemboque en el futuro en funestas consecuencias para

alguno de ellos, o directamente para ambos, más que nada por temor a dichos designios divinos.

Aun cuando durante la entrevista el señor Ortega se mantuvo permanentemente calmado y articuló un relato tranquilo, sólo interrumpido por la angustia relacionada con situaciones especialmente dolorosas, refiere un incremento significativo de su irritabilidad desde el momento de la desgracia, lo que es corroborado por su señora. Para él es de enorme significancia aún la vivencia de aquel momento de abandono, no voluntario, a la muerte segura.

Las consecuencias de aquello se evidencian principalmente en el plano psicológico, comparte con su esposa una sensación permanente de angustia frente a lo que pueda suceder "en cualquier momento". La absoluta sorpresa, inminencia, violencia y vertiginosidad con que se sucedieron los hechos el día de la tragedia, parecen haber dejado en el señor Ortega una sensación profunda de inseguridad básica donde en cualquier momento "todo puede volar por el aire" que le impide permanentemente acceder a una tranquilidad profunda y sostenida. Relaciona aquello con una dificultad para conciliar y sostener el sueño desde el momento de la tragedia hasta el día de hoy. Refiere haber consultado en la atención primaria por este problema y tener una solución al mismo desde hace dos semanas, a partir de unas pastillas, cuyo nombre no recuerda, para dormir que le fueron recetadas. Previamente lo hacía a través de otras pastillas que su señora le convidaba para tal efecto.

Su actividad como contratista de obras menores ha disminuido ostensiblemente a partir de la pérdida de sus herramientas en el incendio. Dedicar tiempo a reparaciones de su hogar y a trabajos esporádicos.

Ambos entienden que se han podido sostener todo este tiempo, más allá de las severas limitaciones económicas que viven, a partir de su apoyo mutuo y del que reciben de su hijo Ariel, quien hasta hace un año vivía con ellos para luego emprender su propio proyecto familiar. Interpretan que no tienen más. Por ello cuando logran elaborar mínimamente la sensación de vacío actual relacionado con la pérdida de sentido derivado del conjunto de "pérdidas significativas" que han vivido durante los últimos años, su fe religiosa y su hijo aparecen como razones para imaginar y proponer, al menos esbozar, estrategias de vida de mediano y largo plazo. No obstante es claro que el

sentimiento predominante en la pareja es de angustia y malestar frente a su situación vital, ello es resonante con los problemas físicos que ambos manifiestan en un circuito que los mantiene en la inacción respecto de cursos, de acción relativamente distintos a los actuales.

En *la custodia 1267-2011*, existe un informe del Departamento Social de la Intendencia Regional sobre el caso de este matrimonio, y en lo esencial expresa:

Que se trata de un grupo familiar legalmente constituido, con dos hijos, una hija fallecida en abril del 2006, a los 35 de edad, producto de una insuficiencia hepática que requería de trasplante de hígado.

El jefe de hogar se ha desempeñado en la construcción, específicamente en reparación de viviendas, por lo que sus han sido variables en el tiempo, con ingresos económicos entre los \$180.000 a \$200.000.

La familia es originaria de la ciudad de Valparaíso, lugar donde el núcleo familiar ha desarrollado toda su vida.

En el año 2005 la familia alquila un departamento antiguo en calle Serrano 389, Segundo piso, donde se instala el matrimonio junto a sus dos hijos, cancelando \$70.000 por concepto de arriendo .

El 03 febrero del año 2007, aproximadamente a las 8.30 am., ocurre explosión en Calle Serrano, afectando el edificio donde residía la familia Ortega. Al momento de la explosión, el matrimonio se encontraba solo.

Ariel, el hijo, había partido una hora antes rumbo al trabajo.

Con el estruendo, el matrimonio se levanta precipitadamente y al percatarse de la magnitud del siniestro, deciden saltar desde el segundo piso, dañándose ambos , especialmente doña Fresia, a quien esto le afectó caderas y columna, y don Adolfo sufrió obtuvo cortes y golpes en la cabeza y pies.

Se narra que perdieron todo el mobiliario y enseres domésticos, además de las herramientas de trabajo del marido que almacenaba en su residencia , avaluadas en \$1.500.000.

Nada pudieron recuperar por estar prohibido el acceso luego del suceso.

Se expone la situación actual. Viven en otro domicilio.

Están incorporados a Programa de Salud pacientes crónicos del Consultorio Plaza Justicia. Don Adolfo se encuentra en terapia psicológica hace aproximadamente 6 meses con diagnóstico de Depresión. Es atendido por el profesional Giuliano Mussato.

Se le ha declarado un 35% de discapacidad auditiva, según el Registro Nacional de la Discapacidad.

El estado de salud de la cónyuge también se encuentra afectado.

Esta familia tiene un puntaje de Ficha de Protección Social que los ubica dentro del 60% de la población más vulnerable.

Con un proyecto Fosis se le ha ayudado a adquirir parte de sus herramientas perdidas en el siniestro.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** *Que, en el caso de doña Jacqueline del Pilar Balboa Uribe*, ella demandó daño emergente por \$7.000.000 y daño moral por \$50.000.000. Se encuentra en la lista de afectados por el suceso de autos conforme listado elaborado por la I. Municipalidad de Valparaíso según documento de *custodia 1306-2011*, y bajo el número 11.

En la *custodia 1308-2011* consta que el encargado de la Oficina de Emergencia de la Municipalidad local don Luis Barahona Amigo certifica que la Sra. Balboa domiciliada en Alte. Goñi 248 Depto. 10, producto del Incendio de 03 de febrero de 20076 sufrió un siniestro con pérdida total a causa de un incendio estructural a causa de una fuga de gas.

Asimismo existe un informe psicológico de esta afectada que expresa, conforme se lee del instrumento de la custodia *1303-2011*, suscrito por Alvaro Soffia Contreras, y doña Rubi Baño Ahumada, psicólogos, donde exponen que doña Jacqueline vivía en calidad de arrendataria en calle Almirante Goñi N° 248 departamento 10.

Residía allí con sus dos hijas desde hace 12 años. Su hija menor nació allí y había vivido toda su vida en el barrio. Este edificio resultó severamente dañado por la explosión acaecida el 3 de Febrero de 2007 en Calle Serrano de Valparaíso.

En la práctica, por efectos del siniestro y después de la lluvia y de los saqueos que se produjeron mientras les era impedido el acceso a las

propiedades siniestradas, perdió todo lo que había logrado poseer luego de una vida de esfuerzos y privaciones.

Al desaparecer el barrio donde vivía y trabajaba quedó cesante y sin recursos, en la más completa indigencia e incertidumbre respecto de su futuro. Solo ha conseguido trabajos esporádicos y precarios después del siniestro. Carece de previsión desde esa fecha.

Las autoridades que proporcionaron asistencia a los damnificados como ella, le ofrecen una solución habitacional en alguna ciudad del interior de la Región, lo que significa un total desarraigo de la ciudad donde ha residido por más de una década y que representa una pérdida de contacto con las personas con las cuales se relacionaba cotidianamente y que constituían, de alguna manera, una suerte de "familia" donde se sentía protegida y cómoda.

Todo lo reseñado representa una pérdida total de calidad de vida, una situación de inseguridad e indigencia, provocadas por una explosión e incendio en las cuales no tuvo ninguna responsabilidad y que marcan un ayer en que vivía modesta pero digna y tranquilamente y un hoy en que no tiene nada y carece de seguridad y de los ingresos mínimos para mantener una vida digna y tranquila.

Después del siniestro estuvo en un albergue que proporcionaron las autoridades comunales y gubernamentales y ya en él comenzó a sufrir de flash back en los que revive las imágenes de la tragedia en su momento álgido. Cada vez que esto ocurre sufre de una fuerte angustia que la descompone. Sufre, como se ve, de un fuerte estrés post traumático que no la deja relajarse nunca y que requiere de tratamiento médico y psicológico.

Ante la persistencia de las circunstancias generadoras de estrés y la falta de esperanza respecto del futuro, comenzó a desarrollar una depresión que fue in crescendo hasta devenir en una depresión mayor de difícil manejo, toda vez que no cuenta con los recursos mínimos para su subsistencia y por tanto menos puede disponer de recursos para someterse a los tratamientos que padece y que le han deteriorado al extremo su calidad de vida.

Las dolencias que sufre y que requieren de tratamiento para mitigar en parte su pérdida de calidad de vida son, según la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE 10, las siguientes: Trastorno de estrés post traumático,

codificado como F 43.1, y Trastorno depresivo recurrente, actual y grave, sin síntomas psicóticos., codificado como F 33.2.

Doña Jacqueline no sufría de estas enfermedades antes del desgraciado suceso de febrero de 2007 que destruyó su vivienda y su barrio de muchos años y que le significó perder su trabajo y consecuentemente sus ingresos para el sustento de ella y de su grupo familiar.

Esto se vio confirmado con los resultados obtenidos por ella en los exámenes psicológicos administrados: no hay patologías psíquicas preexistentes y posee una estructura de personalidad dentro de los límites normales.

***En conclusión, sostienen,*** que a la luz de los antecedentes expuestos y de las evaluaciones clínicas practicadas a la señora **Jacqueline del Pilar Balboa Uribe**, se concluye que es científicamente válido establecer una relación directa entre las dolencias psicológicas que sufre, con el siniestro que provocó los daños y pérdida de su vivienda, la pérdida de sus enseres, el desarraigo y la pérdida de su trabajo y fuente de ingresos, con lo que se desencadenaron las graves enfermedades que la aquejan.

***Figura dentro de los damnificados residentes según instrumento de la custodia 1267-2011 emanado del Departamento Social de la Intendencia de Valparaíso.***

***CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en el caso de doña Margot del Carmen Bello Pincheira, casada, labores de casa,*** demanda \$9.523.590 por daño emergente y \$30.000.000 por daño moral.

Su informe psicológico de la ***custodia 1227-2011***, evacuado por doña Paola Sanfuentes Lazo, expone que vivía en el sector desde hace 10 años junto a su marido y su hija, además tenía como vecinos a su hermana y su sobrino. Desde el accidente ha habido todo un cambio en su estilo de vida, a lo que no se puede acostumbrar.

Se siente triste, sintiéndose incapaz de disfrutar de la vida; ha tenido problemas para dormir ya que refiere "andar sobresaltada". se siente cansada y con menos energía, notando estar más lenta para hacer las cosas, además se siente muy ansiosa e inquieta gran parte del día. De acuerdo a lo anterior, la señora Margot Bello cumple con los criterios de depresión moderada, lo

anterior conforme con los criterios diagnósticos estandarizados que aparecen en el Capítulo sobre Trastornos Mentales y de Comportamiento de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10).

Lo suscribe Paola Sanfuentes Lazo, Psicóloga.

La ficha individual de evaluación social de la **custodia 1228-2011** la describe como casada de 46 años, con pérdida de su vivienda, vivía en Serrano 355 Depto. 4, y de allí era arrendataria, integraban su familia 03 personas, perdió todos sus bienes, y se desempeñaba como trabajadora de casa particular; lo suscribe Ximena Hernández Tirapegui, Asistente Social.

Figura dentro de los damnificados residentes según instrumento de la **custodia 1267-2011** emanado del Departamento Social de la Intendencia de Valparaíso.

También aparece mencionada doña Margot en el listado del Informe que elaboraran los psicólogos Alvaro Soffia Contreras y Rubi Baño Ahumada, de la **custodia 1303-2011**, pero no aparece su informe individual.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, en el caso de doña Zunilda Saavedra Silva, soltera, de 82 años,** demanda \$16.129.000 por daño emergente y \$7.296.000 por lucro cesante, por pérdida de chance \$3.648.000, y \$30.000.000 por daño moral, ella, **según Informe Social de Nancy Ortega Rojas Asistente Social de la custodia 1268-2011**, vivía en calle Serrano 355, segundo piso frente al Edificio Subercaseaux, arrendaba desde 1987 al propietario del Edificio, allí tenía su casa habitación y un taller de tejidos con clientes de 20 años; y sub arrendaba a dos jóvenes estudiantes. En su taller llegó a reunir 5 máquinas de tejer manuales y 2 máquinas overlock ; en el instante de la explosión se hallaba pernoctando en Playa Ancha pues había ido a cuidar una casa que había obtenido con subsidio habitacional; se trata de una mujer de 82 años que perdió sus máquinas de su fuente laboral, la cocina completa , su dormitorio y el de dos alumnas a que subarrendaba, el living comedor. Una TV a color, un equipo de música, radio con tocadiscos, ropa de cama, sus recuerdos.

Expone que con esta desgracia perdió una vida de relación con el lugar de más de 20 años, su clientela.



*Además, se ha allegado según la custodia 1225-2011*, sobre la señora Zunilda, un informe psicológico que suscriben Guido Demicheli Montecinos, Doctor en Psicología y Álvaro Infante García Psicólogo.

Expone, que al momento de la tragedia, la señora Saavedra (82 años) tenía un negocio de costuras con una importante implementación técnica (varias máquinas de distinto tipo) producto de largos años de trabajo. Si bien también posee una pequeña casa de regulares condiciones en el sector de Porvenir en Playa Ancha, ella vivía y dormía habitualmente en las mismas dependencias de su negocio.

Por fortuna, el día del incendio pernoctaba en su casa de Playa Ancha de modo que se vio afectada en términos económicos principalmente.

Producto de este incendio la señora Saavedra perdió casi todo lo logrado en muchos años de trabajo y esfuerzo. Posteriormente y aunque ya no cuenta con mucha energía, ha debido emplearse nuevamente como costurera y trabajar en la medida de esas posibilidades para poder subsistir. Por lo mismo y al igual que en otros casos de víctimas de edad avanzada, personas afectadas y mayores, no se considera con fuerzas suficientes para volver a levantar su taller original o realizar otro emprendimiento de similar naturaleza y ha entrado en un estado general de tono depresivo y carente de toda motivación, principalmente por su edad y etapa vital en que encuentra para recomponerse y reasumir su vida.

En síntesis, el principal y enorme efecto psicológico de este siniestro sobre la señora Saavedra más allá de lo material, es su profunda desesperanza frente a la vida y su futuro. Siendo Temuco su lugar de origen donde aún conserva familiares directos, sus únicas proyecciones vitales dicen relación con poder vender su casa en Playa Ancha y retornar a sus tierras y su familia original en busca de descanso en esta última etapa. Todo ello en un tono emocional de tristeza y desazón propias de alguien que en el ocaso de su vida se encuentra en esta ingrata e injusta situación.

Conforme los documentos de la *custodia 1226-2011*, consta allí que doña Zunilda arrendaba en \$80.000 el Depto. 3 de calle Serrano 355 a Incose Ltda., desde 1987.

También que asiste a psicoterapia al Consultorio Servicio de Salud Valparaíso San Antonio Consultorio, y dos notas dirigidas a la Sra. Presidente de la República y Ministra de Mideplan, quejándose por falta de ayuda después de este evento. Y nota del H. Diputado don Joaquín Godoy al Sr. Intendente sobre la lamentable situación de la Sra. Saavedra.

Se encuentra certificado en este cúmulo de instrumentos, también, por el Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, en instrumento suscrito por el Comandante Enzo Gagliardo Leiva, que el fuego afectó - con motivo del siniestro de marras, la propiedad de Serrano 355 2do. piso, depto. 3, de material sólido y mixto, resultando con daños totales y afectando a su arrendataria doña Zunilda Saavedra Silva.

Asimismo, consta ser paciente GES presentando depresión moderada.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que en el caso de doña Rudecinda Jaramillo Jaramillo**, demanda \$48.229.000 por daño emergente; \$48.792.000 por lucro cesante; \$24.396.000 por pérdida de una chance; y, \$20.000.000 por daño moral.

De acuerdo con instrumento de la custodia 1302-2011, inició actividades ante el Servicio de Impuestos Internos el 01 de diciembre de 1999, para venta aparatos y equipos uso doméstico, y comercio al por menor artesanías.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que en el caso de don Iván Osvaldo Durán Araya**, demanda \$63.160.000 por daño emergente; \$58.400.000 por lucro cesante; \$29.200.000 por pérdida de una chance; y, \$50.000.000 por daño moral.

Que según Informe de 17 de mayo de 2011, efectuado por el contador auditor Yhony Agüero C., contador general y por Claudio Muñoz B., Contador Auditor, que rola en **la custodia 1224-2011**: don Iván Durán Araya entre el lapso de 2007 a 2010, producto de este siniestro dejó de generar y percibir \$13.852.576, **suma en que ha de estimarse su lucro cesante, por los fundamentos de este informe en cuanto se apoya en los antecedentes tributarios de esta misma custodia, determinando el costo del capital invertido y la estimación de utilidad neta por cada período considerado.**

Según instrumento de *custodia 1302-2011* del Servicio de Impuestos Internos , efectuó iniciación de actividades el 01 de enero de 1993.

De acuerdo con la *custodia 1224-2011* constan sus declaraciones mensuales y pago simultáneo de impuestos en formulario conocido como Formulario 29 del Servicio de Impuestos Internos; aquellos del 28 de febrero y 28 de marzo de 2007 no muestran movimiento alguno.

En cambio el de 28 de febrero de 2006, por el lapso enero 2006, muestra 06 facturas emitidas y 196 boletas de venta teniendo un total de débitos de \$498.967. En febrero 2006, \$80.547; en marzo de 2006, \$41.806; en abril 2006, \$198.114; en mayo 2006, \$347.667; en junio 2006, \$336.147; en julio de 2006, \$834.300; en agosto de 2006 \$788.185; en septiembre de 2006 \$596.986; en octubre de 2006 \$539.844; en noviembre de 2006 \$545.428; en diciembre de 2006, \$2.291.079.

La más antigua de estas declaraciones es de enero del año 2004, y manifiestan un movimiento parecido (débito : total ventas, menos crédito fiscal, determina monto IVA a pagar ).

De este modo, es inconcuso que en calle Serrano 369 de Valparaíso este afectado desempeñaba a la época del hecho central de la causa una actividad comercial en el lugar de los hechos.

Además, en la *custodia 1226-2011* consta la certificación del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, suscrita el 08 de febrero de 2007 por su Comandante don Enzo Gagliardo Leiva, de que don Iván Durán Araya vio afectado por el incendio de su local comercial de Internet de calle Serrano N° 369, ubicado en un edificio sólido y mixto, en el evento de 03 de febrero de 2007, sufriendo daños totales.

También, en esta misma custodia consta la nota del Dr. Fernando Galleguillos dirigida al Dr.Lillo de 21 de febrero de 2007, en cuya virtud le deriva de su especialidad de neurología a este traumatólogo a don Iván Durán quien presenta dolor intenso y limitante en cadera y rodilla izq. Post caída de un segundo piso a causa del incendio de calle Serrano, habiendo sido controlado por el Hosp. Van Buren, aunque indica que la radiografía y TAC se ven normales, presentando eso sí hipoestesia con diagnóstico presuntivo de

compromiso neurológico por contusión severa, y le pide diagnóstico especialmente de rodilla.

Además se agregó el diagnóstico de contusión en muslo, y rodilla pierna izquierda de la atención de urgencia de adulto del mismo día 03 de febrero de 2007 en Hospital C. Van Buren procedente del Consultorio Plaza Justicia.

Y , como consta en la custodia **1297-2011**, el parte de Carabineros de Chile, recogió sus declaraciones el 05 de febrero de 2007, manifestando que ya a las 04:00 a 04:45 hrs., había avisado a GasValpo del fuerte olor que se percibía. Indica que su domicilio quedó totalmente destruido; además este Informe policial hace presente que este afectado quedó con lesiones según el anexo final del mismo documento.

En esta misma **custodia 1226-2011** existe un diagnóstico de la resonancia magnética de la columna lumbar de esta persona una discopatía degenerativa con espondilosis y artropatía facetaria lumbar baja de este afectado y un contrato de incentivo con Sercotec de Corfo dentro del Programa Especial de Incentivo para comerciantes de esta zona patrimonial afectada por el incendio.

También en esta custodia consta la patente municipal de este afectado, obtenida y que paga en la Municipalidad de Valparaíso, por el local comercial de calle Serrano 369.

A su vez, en la custodia **1225-2011** rola su informe psicológico emanado de los psicólogos Álvaro Infante García y Guido Demicheli Montecinos, que sostiene:

El señor Durán Araya (55 años), refiere una discontinuidad vital profunda a partir de los hechos acontecidos los que para él, ciertamente, representan un quiebre entre un antes y un después radicalmente contrarios en su vida. La pérdida de su casa-habitación, sus enseres y especialmente sus herramientas y fuente de trabajo, significó un menoscabo de enormes proporciones, no sólo en lo material, sino y especialmente, respecto de sus proyecciones futuras de vida. Dicho proceso de erosión y daño psicológico no se circunscribe a efectos derivados del siniestro mismo, sino que se relaciona con el desencadenamiento de una serie de otras pequeñas desgracias, cuyas

consecuencias económicas y especialmente emocionales, son parte de su actual estado de deterioro psíquico.

Los efectos del siniestro son todavía de envergadura para el señor Duran, tanto aquellos físicos relacionados directamente con las secuelas de sus lesiones (operación de la columna, inhabilitación permanente para el manejo de peso) como los que dicen relación con el estrés postraumático asociado al accidente (incapacidad actual para conciliar y especialmente sostener el sueño profundo a lo largo de toda la noche, irritabilidad exacerbada, reacciones del sistema neurovegetativo que reconoce desproporcionadas: taquicardia, angustia, temor creciente frente a signos o señales de fuego o gas, sirenas, "olor a quemado", etc.) frente a los cuales, por ejemplo, llamo habitualmente a los bomberos.

Refiere efectos negativos significativos y sostenidos en relación a sus posibilidades futuras frente a la vida. Se siente especialmente "incapacitado", no sólo en lo que respecta a sus mermadas capacidades físicas, sino en particular en relación con a la posibilidad de recuperar la situación que tenía antes del siniestro que sufrieron él y su núcleo familiar. Ello dice relación tanto con la pérdida de sus herramientas y fuente laboral, a partir de las cuales tenían "un muy buen pasar" y que no ha podido recuperar hasta la fecha, como con una serie de efectos desafortunados que él refiere derivados de lo anterior, básicamente relacionados con el embarazo y alejamiento de la hijastra mayor producto del cambio de domicilio a Playa Ancha y la consiguiente falta presencia física cercana de él y su señora respecto de las niñas, *"antes el colegio estaba cerca del negocio (y habitación), salían y se iban para la casa, nosotros siempre sabíamos dónde estaban, ahora, después del colegio se tienen que ir para la casa (a Playa Ancha) y ahí quedan solas"*.

Valora y reconoce a su señora como el principal pilar que le permitió salir de la crisis aguda que devino inmediatamente a la tragedia y sus consecuencias físicas y psicológicas (las secuelas de las primeras han sido tratadas con un éxito relativo, no obstante las segundas, de carácter psicológico, no han tenido atención). En ese mismo sentido valora las ayudas estatales que les permitieron vía "capital semilla" re-emprender las actividades comerciales que como familia realizaban (él se instaló nuevamente con un

ciber-café, más pequeño, y su señora con una peluquería) y habitan un pequeño departamento en el sector de Playa Ancha.

No obstante estos "logros", el señor Durán tiene una perspectiva desesperanzada frente al futuro; siente que nunca volverá a tener lo que tenía antes de la tragedia.

Las fuerzas físicas ya no lo acompañan, la situación habitacional la percibe hacinada (recibieron de vuelta en el departamento a la hija mayor de su señora y al hijo de aquella) y su trabajo actual está muy lejos de alcanzar los niveles de actividad y volumen que tenía previamente.

Entiende que eventualmente, si tienen suerte, recibirán algún grado de compensación, pero independiente de cómo y cuánto sea aquél, "ya las cosas nunca volverán a ser como antes".

Cuando habla del futuro, inevitablemente lo refiere y juzga desde el trágico evento que dividió su vida radicalmente y que no logra ni cree pueda superar plenamente en el futuro.

En definitiva, el daño físico inicial ha derivado en secuelas y limitaciones de carácter permanente, mientras los efectos psicosomáticos asociados se han mitigado relativamente, pero con los efectos vigentes antes descritos, más la pesimista percepción frente a sus perspectivas vitales se caracterizan por una relativa desesperanza, no invalidante, pero sí limitante frente a las eventuales oportunidades del futuro.

En *la custodia 1268-2011* aparece un informe social de don Iván elaborado por doña Nancy Ortega Rojas que expresa:

Don Iván Durán Araya, casado, que convivía con doña Julia Bernarda Rubio Hamschelz; al momento de la tragedia de febrero de 2007, vivía junto a su grupo familiar en el edificio Subercaseaux, de dos pisos, en Calle Serrano N° 369, en este lugar, estaba su depto., donde junto a su pareja y las hijas de ésta mantenían su hogar.

Además, en el primer piso se encontraban los locales comerciales : Peluquería Bon Amie en donde trabajaba la Sra. Julia, y en el subterráneo estaba el Centro de computación, Internet y videos juegos conocido como Cyber café, que funcionaba con 08 televisores y 20 módulos de computación; además con herramientas de construcción de obras metálicas y de estructuras

metálicas que usaba en su pequeña empresa como subcontratista , que guardaba y utilizaba cuando le salía algún proyecto para mejorar sus ingresos.

Vivían en este domicilio desde febrero de 2003 hasta la explosión.

Sus pérdidas fueron totales.

Julia perdió su peluquería recientemente refaccionada por la cual había solicitado un préstamo para ello y Don Iván perdió toda su fuente laboral, quedando sin nada, se calcula una pérdida en dinero de \$571.350 correspondiente a muebles y útiles, mientras que en \$9.666.100 en equipos computacionales y herramientas de construcción y estructuras metálicas utilizadas en su pequeña industria de construcción y subcontratista, alcanzan la suma de \$2.502.897 en maquinarias y 51.878.250 en herramientas (documento de inventario que se acompañará más adelante), esta pérdida afectó sus ingresos que devastó la economía familiar.

Don Iván, fue el único de su familia que fue afectado físicamente en su estado de salud, el resto de la familia con alteraciones psicológicas.

En el momento de la explosión, cuando él y todo su grupo familiar se encontraba durmiendo ya que era día Sábado y las niñas no iban al colegio, sucedió la explosión, fue una explosión tan grande que los sacó abruptamente de sus camas y todo se convirtió en llamas y humo, lograron escapar gracias a la acción de un Carabinero que logró forzar la puerta de entrada que no se explican cómo logró salvar a toda la familia, pero faltaba una de las hijas de su pareja y ante la emoción de la pérdida de la vida de la niña pequeña en esa fecha tenía 10 años de edad, reingresó a la casa buscándola por todas partes, fue en ese momento que el piso cedió y cayó desde 4 metros de altura cayendo sobre él una pared encendida en llamas, este golpe y caída produjo un daño irreparable en su columna, siendo atendido en sala de urgencia del Hospital Carlos Van Buren calificándolo como paciente con lesiones leves.

Pero, con el correr de los días y de los meses el dolor lumbar se hizo insoportable y fue atendido por el Neurocirujano Dr. Fernando Galleguillos médico particular quien informó el siguiente diagnóstico: neuropatía postraumática de nervio fémoro-cutáneo izquierdo y compresión postraumática de las raíces nerviosas L5-S1 del nervio ciático izquierdo; lesiones lumbares que al producir dolor invalidante generaron una incapacidad

absoluta mayor de dos meses y relativa desde la fecha de la explosión hasta hoy.

En la entrevista realizada en enero de este año, (2011) don Iván señala que fue operado en el año 2009 pues los dolores eran insoportables.

Aún los dolores continúan, sufre calambres, movimientos involuntarios de las piernas e insomnio desde la fecha de la explosión, solo alcanza a dormir una hora por noche.

Después de la operación, estuvo en terapia diaria y se mantuvo en silla de ruedas para poder deambular permaneciendo en cama varios meses sin poder trabajar.

Gracias a un Subsidio habitacional entregado por el Gobierno logró comprar un departamento en Playa Ancha 5° sector donde vive.

Actualmente realiza nuevamente el mismo trabajo de Cyber de antes de la tragedia.

Toda la familia fue atendida por Psicólogos en el Cerro Cordillera.

En todo caso, la vida le cambió 100%, antes era muy sociable, ya no.

Ahora es persona introvertida y negativa.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, en el caso de don Luis Orlando Olea Zúñiga,** este demanda por daño emergente \$47.094.000, por lucro cesante \$6.600.000; por pérdida de una chance \$3.330.000 y por daño moral la suma de \$20.000.000.

Que, según Informe de 17 de mayo de 2011, efectuado por el contador auditor Yhony Agüero C., contador general y por Claudio Muñoz B., Contador Auditor, que rola en **la custodia 1224-2011:** don Luis Olea Z., entre el lapso de 2007 a 2010, producto de este siniestro dejó de generar y percibir \$5.493.992, **suma en que ha de estimarse su lucro cesante, por los fundamentos de este informe en cuanto se apoya en los antecedentes tributarios de esta misma custodia, determinando el costo del capital invertido y la estimación de utilidad neta por cada período considerado.**

Que, en la **custodia 1226-2011** a su respecto aparece el certificado del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, suscrito el 19 de febrero de 2007 por su Comandante don Enzo Gagliardo Leiva, respecto de que don Luis Olea Zúñiga, vio afectado por el incendio su local comercial de calle Cochrane 384,



de material sólido y mixto, resultando con daños su sala de ventas; daños en vidrios de vitrina; daños por agua en cielo de madera, daños en 80% de mercadería; daños en taller posterior por agua en el cielo, pérdida de algunos electro domésticos.

También en esta custodia consta la patente municipal de este afectado obtenida y que paga en la Municipalidad de Valparaíso, por el local comercial de calle Cochrane 384.

Asimismo acreditó su calidad de comerciante con unos balances de antigua data, de 1991 y 1996 que acreditan que su negocio de Cochrane 384 estaba dedicado a la electrónica marítima, mismo que tenía por nombre: Seatronic.

Que, de acuerdo con el instrumento que obra en la *custodia 1225-2011*, se le practicó un informe psicológico por los psicólogos Alvaro Infante García y Guido Demicheli Montecinos, y que expresa :

El señor Olea (83 años) perdió, producto del incendio, el local comercial de artículos electrónicos que había mantenido durante 32 años de trabajo con posterioridad a su jubilación como suboficial de la Armada. Resulta evidente en este caso, el daño difícil de dimensionar al haber perdido -consumido por el fuego- todo lo logrado con el esfuerzo de una parte importante de su vida, más aun si se considera que esta actividad fue fuente de ingresos para la crianza de sus 3 hijos y el desarrollo de su familia.

Después del siniestro, logró reiniciar su negocio en la ciudad de Viña del Mar, pero sin lograr su sustentabilidad económica, lo cual le ha obligado al cierre del mismo recientemente, corroborando de esta forma el perjuicio derivado del siniestro original sobre la vida del señor Olea, además a una edad avanzada como la que él presenta.

Refiere a su familia como el principal apoyo a lo largo de su vida en general y de este proceso en particular por las ayudas que se brindan mutuamente.

Con el apoyo de sus dos hijas ha podido sobrellevar estos años de inestabilidad económica y el largo proceso judicial asociado a la tragedia, el cual además entiende que no fue bien llevado en sus primeras etapas.

Al mismo tiempo y sin embargo, señala estar ya muy cansado con todo lo que este proceso ha significado y en especial le preocupa el actual estado de salud de su esposa, a quien entiende que debe prestar mayores cuidados en esta etapa de la vida.

Al igual que en el caso de otros afectado de avanzada edad, una consecuencia principal del siniestro sobre el señor Olea es que el cansancio y las pocas energías propias de su edad le hacen no considerarse en condiciones de emprender nada nuevo y vive con angustia "lo poco" que eventualmente les pueda dejar debido a esta tragedia.

El señor Olea ha podido sobrellevar durante estos años las consecuencias del incendio y la pérdida de su modo de vida habitual que había consolidado después de toda una vida de trabajo, sin embargo la falta de mejores perspectivas económicas futuras le afectan día a día, en tanto entiende que no tiene ya mucho más tiempo ni energía para seguir sosteniéndose en este dilatado proceso, por lo que trasunto un importante sentimiento de angustia respecto de su término y eventual solución a una parte de sus problemas.

Conforme instrumento de **la custodia 1268-2011**, la Asistente Social doña Nancy Ortega Rojas, comunica sobre la situación actual de este afectado, de 86 años de edad, casado, jubilado Sargento de la Armada, especialidad Electromecánico Marítimo, hipertenso, casado con Lidia Cárdenas Nonque de 81 años de edad, labores de casa, es carga provisional de su esposo, 3° Humanidades (1° E.M), sufre de arritmias cardiacas, instalado un marcapasos, colon irritable, diabetes mellitus tipo II, hernia al hiato, artrosis.

Y expone que él tenía su local comercial "SEATRONIC" por más de 32 años, ubicado en calle Cochrane N° 384 Valparaíso.

El 03 de Febrero de 2007, recién había llegado a abrir su local cuando se produce la explosión, dando gracias a Dios que no falleció pues su fuerza lo desplomó; no sabe si fueron minutos o segundos que estuvo en el suelo; pero, logró salir y ponerse a salvo; sí recuerda con mucha tristeza como veía que su negocio estaba siendo consumido por las llamas.

El daño que se produjo en su local dañó sala de ventas, todas sus vitrinas, caída del cielo de madera del local comercial a causa del agua, inundación de la bodega subterránea y la pérdida aproximada de un 80% de la mercadería, todo lo que pudo haberse salvado fue imposible hacerlo pues había peligro inminente de derrumbe; lo que debió demolerse.

Las pérdidas respecto a las instalaciones comerciales como estanterías metálicas, vidrios de mesones de aluminio, computador Packard Bell, probadores de tubos eléctricos, uno cartomático alemán, y otro Elco americano; escritorios, artefactos de prueba menor, teléfono público, FAX marca Brothers Modelo 255, todo esto evaluado en \$5.330.000 más la mercadería alcanza a \$21.495.000.

Después de 04 meses cesante, recibió un aporte de Sercotec y arrendó un local entre 12 y 13 Norte con el mismo nombre de SEATRONIC que no resultó, porque las ventas eran bajas y el arriendo alto.

Hoy, está sin trabajo; guardó algo de mercadería y por la mala situación debió vender su auto.

Vive solo junto a su esposa enferma, quien ya por la artrosis no sale de casa, pero una hija enfermera los visita todos los días y le administra sus medicamentos, atiende a sus dos padres.

Don Luis señala que tiene muchas deudas, debe tres semestres de patente municipal, IVA y está atrasado en el pago de las contribuciones de su casa habitación, la cual compraron en el año 1967, cuando estaba en la Armada.

La casa consta de dos pisos, la planta baja es living y comedor. cocina y baño y un patio en la parte posterior, el segundo piso de 03 dormitorios.

El hijo mayor de Don Luis, el Sr Luis Alberto Olea, también se encuentra cesante.

Por los antecedentes expuestos, concluye en que don Luis Olea Zúñiga, mantuvo su local comercial por más de 32 años en la calle Cochrane y éste trabajo le permitía cubrir sus gastos de mantención del hogar y mantenerse sano, con espíritu de trabajo, darle trabajo a su hijo, etc., y como esta fuente laboral se terminó el día de la explosión y fue un cambio muy repentino, el hecho de continuar con el local comercial en Viña del Mar ya no

fue lo mismo, pues su clientela estaba en el puerto y la gente de las naves eran sus mejores clientes, por ello, actualmente don Luis, se siente "derrotado" ya sin fuerzas para seguir trabajando, preocupado de la salud de su cónyuge y de la suya.

Por ello ha tenido alzas de presión, se siente vital pero no sabe qué hacer, por todos estos sucesos ha mantenido por las noches el insomnio y cambios de conducta que le producen irritabilidad.

Estima necesaria la reparación de los daños.

Cabe consignar que conforme instrumento de la custodia 1302-2011, presenta ante el Servicio de Impuestos Internos inicio de actividades el 01 de enero de 1993, para actividades de productos en pequeños almacenes y venta al por menor de lámparas, apliques y similares.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** *Que en cuanto a doña Julia Bernarda Rubio Hamschelz, demanda por daño emergente \$28.366.980; por lucro cesante \$10.224.000; por pérdida de una chance \$5.112.000, y por daño moral la suma de \$20.000.000.*

Que, según Informe de 17 de mayo de 2011, efectuado por el contador auditor Yhony Agüero C., contador general y por Claudio Muñoz B., Contador Auditor, que rola en **la custodia 1224-2011**: doña Julia Bernarda Rubio Hamschelz entre el lapso de 2007 a 2010, producto de este siniestro dejó de generar y percibir \$4.352.304, **suma en que ha de estimarse su lucro cesante, por los fundamentos de este informe en cuanto se apoya en los antecedentes tributarios de esta misma custodia, determinando el costo del capital invertido y la estimación de utilidad neta por cada período considerado.**

Que, conforme instrumento de la **custodia 1267-2011** figura como afectada o damnificada por el suceso de autos como residente, y mismo que emana del Departamento Social de la Intendencia Regional de Valparaíso.

Que, de acuerdo con instrumento de **la custodia 1225-2011**, de los psicólogos Infante y Demicheli, se ha hecho una evaluación psicológica de esta afectada y arroja un análisis de su composición de familia, dado que junto a Iván Duran Araya conforman una familia compuesta por ambos y tres

hijas mujeres de ella (actualmente de 17, 13 y 12 años) además de una pequeña de 5 meses de su hija mayor.

Expresa que para la mujer, los acontecimientos que se han desencadenado desde el siniestro "son demasiado". Si bien no manifiesta actualmente los síntomas neurovegetativos asociados a situaciones de urgencia, como sí lo señala el señor Duran, entiende que ello se refiere a que ella ha debido desempeñar permanentemente la función de "pilar" de su familia, desde el mismo momento en que ocurre la tragedia y especialmente a partir de la posterior depresión en que cae su pareja.

Recoge las principales consecuencias del siniestro en el ámbito familiar. Si bien reconoce el enorme esfuerzo que les ha significado volver a levantar una situación económica relativamente estable para una familia bastante numerosa, lo que la tiene en una situación de cansancio extremo (atiende a su familia y peluquería), sus principales preocupaciones y angustias se orientan hacia las relaciones al interior de su familia nuclear y la estabilidad de la misma en el largo plazo.

Refiere a su reubicación familiar en un departamento de Playa Ancha posterior al incendio, como la principal razón que dificulta una supervisión directa sobre sus hijas, como sí acontecía cuando vivían juntos en el negocio/habitación de calle Serrano.

Ello derivó en que su hija mayor se "desbandara", lo que se relaciona con un período de escapes recurrentes de su hogar y consumo de sustancias. Producto de aquello la hija quedó embarazada, dando a luz a mediados del año pasado. En el mismo lapso, por enfermedad, muere el padre de la criatura, lo que obliga a la hija mayor a volver al departamento que la señora Julia comparte con el señor Duran y las otras dos hijas de ésta.

Ello deriva en una situación que la señora Julia refiere como de "muchísima presión" donde debe equilibrar cotidianamente las demandas de los distintos miembros de la familia hacia ella como "pilar" fundamental de la misma.

Del mismo modo debe intentar sobrellevar la educación de sus otras hijas, adolescente una y preadolescente la otra, con la preocupación de que no

se desbanden como la hermana mayor y las demandas de su pareja respecto a reglas y conductas que deben tener como familia para que ello no ocurra.

Expresa en que si bien no es posible relacionar directa y unívocamente el siniestro en cuestión, con los acontecimientos que han sucedido posteriormente a esta familia, ellos viven su situación actual con plena convicción psicológica de esa causalidad, lo que resulta en un permanente martirio en el presente, producto del pasado. Lo que no obstante sí resulta claro, más allá de los juicios de la familia, es que la situación de estrés económico y emocional que ellos han sufrido, desde el momento del incendio que destruyó sus bienes y amenazó concretamente sus vidas, ha dificultado enormemente elaborar y superar las posteriores crisis normativas asociadas al desarrollo de la familia.

A ello se suma la irresolución en que aún se encuentra la situación que originó todo este proceso desde el punto de vista de la familia. De algún modo ellos viven la serie de eventos catastróficos que se desencadenaron con la explosión y posterior incendio, como un continuo que persiste en tanto el proceso judicial aún abierto y de reuniones, entrevistas (esta misma), etcétera se los recuerda permanentemente, pero sin llegar a concluir.

Sacar adelante su familia, su negocio y el proceso judicial en curso, tiene actualmente a la señora Rubio muy cansada, física y emocionalmente, "con ganas de tirar la esponja", etc.

Suscriben este informe Alvaro Infante García y Guido Demicheli Montecinos, psicólogos.

Que, conforme instrumento de **la custodia 1226-2011** consta que ella tenía un negocio por el que pagaba patente comercial a la Municipalidad local, mas, el mismo estaba ubicado en Población San Martín, Puerto Williams, 665 C° Cordillera, y que la última que pagó fue un mes antes del incendio de estos antecedentes, el 05 de enero de 2007.

También, cabe tener presente que el Certificado de Bomberos de **la custodia 1226-2011**, indica que resultó afectado el local comercial de peluquería de esta afectada con daños totales, en Serrano N°369.

Sin embargo, a este juez cabe observar que el número domiciliario 369 de calle Serrano, es el mismo que el que corresponde a la certificación de

igual naturaleza expedida para el negocio de don Iván Osvaldo Durán Araya antes ya ponderado.

En *la custodia 1268- 2011*, consta informe social de doña Nancy Ortega Rojas sobre el caso de doña Julia Bernarda.

En él se expresa:

El día 3 de Febrero de 2007, día de la explosión de gas, la familia completa se encontraba en el 2° piso del departamento el cual arrendaban en el Edificio Subercaseaux N° 369 y en el primer piso ellos tenían una peluquería de nombre "Bon Amie" la cual se encontraba funcionando y recién ésta había sido refaccionada instalando piso vitrificado , pintura de las paredes y además se había reemplazado los artefactos de trabajo por otros nuevos, como: vaporizadores, clima soles, secadores y 03 sillones bergere de cuero.

Hubo pérdida total. La pareja de la Sra Julia, tenía otro local comercial adjunto un Ciber café. que funcionaba con 8 televisores y 20 módulos de computación, también con pérdida total.

Habitaban este departamento desde el año 2003 y mientras la Sra Julia se desempeñaba en sus labores de peluquería, mantenía un contacto estrecho con sus hijas pues ella las atendía en todo lo que se refiere a una madre preocupada de la educación de sus hijas, y de su pareja. En el segundo piso estaba la casa-habitación con living-comedor, los 3 dormitorios, baño y cocina; señala la Sra Julia que en la mañana del siniestro sólo salvaron sus vidas por milagro pues todos se encontraban acostados y sólo con ropa de dormir.

La explosión fue tan grande que saltaron de sus camas sin saber qué sucedía y todo rápidamente se llenó de fuego y humo , lograron salir de las llamas gracias a la ayuda de Carabineros que logró romper las bisagras de la puertas de calle para poder salir.

La pérdida de sus enseres fue total. Don Iván ingresó nuevamente al lugar aún envuelto en llamas pues la hija menor de Julia se encontraba extraviada y se pensó que había quedado atrapada por el fuego el interior de la vivienda; una vez dentro el piso cedió y él cayó de una altura de 4 metros sufriendo una grave fractura de columna ( la información más completa va en el Informe que se refiere a él ) .

Después de la explosión, fueron acogidos por la madre de la Sra Julia en el Cerro Cordillera y se mantuvieron allegados por tres meses mientras el Gobierno les asignaba un subsidio habitacional de \$7.000.000 para la compra de una vivienda que les permitiera nuevamente vivir como familia.

Fue así que la Sra. Julia junto a su pareja obtuvieron un crédito que les permitió en Mayo de 2007 arrendar un local en Calle Independencia e instalarse nuevamente en los rubros comerciales que ejercían antes de la tragedia, ella se instaló con una peluquería con solo dos sillones y con lo mínimo para trabajar.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que *en el caso de don Carlos Enrique Moyano*, demanda por daño emergente \$2.335.000 y por daño moral \$30.000.000.

Según el informe que aparece en el Informe del Departamento Social de la Intendencia Regional de Valparaíso, de la *custodia 1267-2011*, se individualiza a este afectado como residente damnificado y beneficiado con un subsidio habitacional para la vivienda.

Cabe tener presente que los psicólogos ya mencionados Srs. Infante y Demicheli, conforme la *custodia 1225-2011*, si bien informan que no lograron contactar con don Carlos Moyano, sin embargo agregan su informe psicológico, según el cual el señor Moyano es víctima directa del incendio ocurrido en calle Serrano, en tanto vivió la experiencia extrema de encontrarse ante la inminente posibilidad de morir a raíz del siniestro que consumió la totalidad del departamento en que habitaba.

Sólo la desesperación frente a tales circunstancias, que lo llevaron a saltar desde la ventada del mismo para aferrarse a los cables eléctricos, a cuatro metros de altura, le permitió sobrevivir.

Esta acción le permitió no sólo salvar la vida propia, sino la de sus vecinos, Adolfo Enrique Ortega Henríquez y Fresia Álvarez Becerra, puesto que su conducta sirvió de ejemplo y los sacó a ellos de la disposición de inacción en que se encontraban.

Las consecuencias físicas para el señor Moyano se focalizaron en sus manos, la piel desgarrada como consecuencia del roce con el cable eléctrico, y



en su hombro izquierdo producto de la caída sobre éste, al interior del departamento, y en momentos en que intentaba escapar de las llamas.

Dichas consecuencias, especialmente su dificultad para levantar su brazo izquierdo, se conservan hasta la actualidad.

Si bien han pasado cuatro años desde el momento de la tragedia, manifiesta que, aún "no la ha podido superar". Refiere dificultades persistentes para conciliar y mantener el sueño que señala como derivadas de aquella experiencia. Si bien durante unos meses posteriores a la tragedia, contó con asistencia de salud mental desde un consultorio de atención primaria, no refiere gran mejoría y señala que, de hecho, nunca recibió alta. El otro ámbito de daño del señor Moyano tiene que ver principalmente con la pérdida total de su único ingreso económico, consistente en una serie de mercaderías que vendía de modo personal a conocidos de su barrio (Plaza Echaurren). Refiere conocer mucha gente en el barrio y tener buenas relaciones con ellos, sobre la base de lo cual desde hace ya varios años emprendió actividades comerciales en venta de artículos para el hogar (sábanas, manteles, etcétera) que se proveía en Santiago, lo que le permitía arrendar y acomodar de acuerdo a sus gustos personales el departamento que habitaba al momento de los hechos.

En ese sentido refiere que disfrutaba de un modo de vida sin grandes lujos, pero también sin necesidades materiales para él. Había logrado amoblar y habilitar su vivienda luego de varios años desarrollando dicha actividad comercial. Se trata de una persona sola que no tiene ningún tipo de vínculos familiares.

En el siniestro perdió la totalidad de la mercadería que poseía a esa fecha, lo cual desbarató indefinidamente su actividad laboral.

Desde entonces ya hasta la fecha, no ha podido montar una actividad de similar naturaleza, pues además de los efectos físicos, se siente profundamente desganado y carente de motivación para el emprendimiento. Refiere sentirse "sin ganas de nada", lo que considerando su edad, la fragilidad de su actividad comercial, más la soledad que ha caracterizado su vida, han sumido al señor Moyano en una depresión, que si bien no se ha profundizado con el paso del tiempo, lo tiene en una posición pasiva y entregado a las circunstancias que se le presentan, sin mayor interés en ellas y su curso.

Las actividades económicas de subsistencia ("pololos") que le permiten subsistir en la actualidad, conjugan la objetiva falta de oportunidades laborales para personas como el señor Moyano (edad y preparación) con su condición depresiva persistente que le impiden tomar cursos de acción diferentes al actual.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que en el caso de don Héctor Osses Hidalgo,** demanda por daño emergente \$44.956.400; por lucro cesante \$58.924.800; por pérdida de una chance \$29.462.400; y la suma de \$20.000.000 por daño moral.

Según Informe de 17 de mayo de 2011, efectuado por el contador auditor Yhony Agüero C., contador general y por Claudio Muñoz B., Contador Auditor, que rola en **la custodia 1224-2011:** don Héctor Osses Hidalgo, entre el lapso de 2007 a 2010, producto de este siniestro dejó de generar y percibir \$5.842.988, **suma en que ha de estimarse su lucro cesante.**

De acuerdo con instrumento de la **custodia 1226-2011,** figura efectivamente como poseedor y contribuyente de patente municipal comercial, con domicilio en Yungay 2549 depto. 83.

Y en ella misma, esto es, en esta custodia, figura como afectado por este siniestro de acuerdo con el certificado de don Enzo Gagliardo Leiva, Comandante del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, señalando que el 03 de febrero de 2007 y siendo las 08:41 horas fueron solicitados los servicios de la Institución a su mando con motivo de siniestro ocurrido en calle Serrano N° 376, Valparaíso. Agrega que el fuego afectó a propiedad ubicada en Almirante Goñí 244, "Peluquería NANY", de material de construcción sólido y mixto, resultando con daños totales y siendo su arrendatario el Sr. Héctor Osses Hidalgo.

También consta en esta custodia los finiquitos celebrados entre esta víctima del incendio Sr. Osses, y su trabajadora Estrella de Lourdes Navarro Rojas que laboraba con él como peluquera entre el 1 de diciembre de 1995 y hasta el 03 de febrero de 2007, habiendo terminado sus servicios por caso fortuito o fuerza mayor, y asimismo con doña Jeanette Luke Muñoz, que trabajó con él como peluquera entre el 05 de julio de 1999 hasta el 03 de febrero de 2007, terminando la relación por el mismo motivo.

También consta en esta custodia el inicio de actividades de este contribuyente el 17 de marzo de 1999 ante el Servicio de Impuestos Internos.

Existen también constancias de pago de los arriendos que este hacía por el local de Goñi (Alte.) 244. Y, un certificado de patente municipal vigente y cancelada por el 1er. Semestre de 2007 en la I. Municipalidad de Valparaíso, dado por extravío del original, así como el comprobante de pago de la del segundo semestre de 2006.

También aparece agregado un certificado médico del neurólogo Dr. Enzo Rivera Torres, que diagnostica en él un trastorno depresivo mayor.

Asimismo acompaña copias de sus balances de los años 2004, 2005 y 2006, que arrojan los siguientes resultados anuales, respectivamente: \$6.935.847; \$7.133.251; y \$6.699.914.

También se ha acompañado en **la custodia 1224-2011** un cúmulo de declaraciones mensuales y pago simultáneo de impuestos del formulario 29 de este contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos por los años 2004, 2005, 2006 y hasta el mes del siniestro, febrero de 2007 por el mes de enero de 2007, en que no aparece ningún movimiento.

El promedio mensual de débitos con créditos fiscales menores es de unos \$100.000 al mes, en todo este lapso. lo que significa un ingreso anual de \$1.200.000.

Conforme aparece de **la custodia 1225-2011** obra un informe de los psicólogos Álvaro Infante García y Guido Demicheli Montecinos relativo a este afectado y en él se expresa:

Al igual que en otros relatos, el señor Osses (77 años) refiere que los acontecimientos en cuestión cambiaron su vida para siempre. La pérdida de la totalidad de su negocio le impidió seguir manteniendo sus costumbres y nivel de vida, perdiendo además el departamento de su propiedad, que hasta ese momento habitaba, debido a que su pequeña pensión le impidió seguir sufragando los gastos comunes del mismo. Desde ese momento debe mudarse con su hija, Viviana, quien lo recibe en un pequeño departamento interior habilitado especialmente para tal efecto.

El señor Osses sobrelleva su condición actual al lado de su familia, no obstante añora la independencia, tanto económica como de costumbres

cotidianas, de que disfrutaba anteriormente. Su vida ha cambiado en forma drástica. No sale mucho de su pequeño departamento, a pesar de las constantes insistencias de su hija para que lo haga. Se dedica principalmente a leer las noticias y a los quehaceres domésticos.

Conserva una memoria y una lucidez notables, para sus 77 años, que le hacen emocionarse profundamente cuando rememora los acontecimientos de hace 4 años y la forma en que perdió todo su negocio y trabajo frente a sus propios ojos. Si bien reconoce que su sociabilidad de aquella época se relacionaba principalmente con su trabajo, tanto en la peluquería que administraba como en los taxis que previamente trabajaba, ello le permitía conocer y ser conocido por la mayoría de los vecinos de su negocio. Menciona, sin dificultad, el listado de los comerciantes y las actividades de éstos en torno al suyo y donde se pone en evidencia un acabado conocimiento producto de una relación de vecindad de antigua data.

En relación al proceso judicial posterior a la tragedia (llevado por su hija como representante) dice sentirse frustrado en torno a la lentitud del mismo y la forma en que éste fue llevado por el Abogado que lo asumió inicialmente. No obstante ahora reconoce un cambio en el equipo profesional y el tratamiento jurídico, que lo hace tener mejores expectativas de los resultados del mismo.

Más allá de ello, entiende que lo que pueda recuperar, con independencia del monto, es para sus hijos y nietos. No tiene ganas ni energías para nuevos emprendimientos, ni siquiera se imagina un cierto goce relativo en base a volver a vivir independiente o a algún viaje, por ejemplo. Asume que lo suyo ahora es dejar asegurados a sus familiares, dentro de sus posibilidades.

Al igual que el resto de adultos mayores involucrados en los hechos, define que no tiene tiempo, ganas ni energía para volcar, o re-emprender, alguna otra actividad.

Sus principales preocupaciones actuales tienen que ver con el bienestar de su familia. Si bien se le ve atento y activo en relación a su entorno y circunstancias actuales, rápidamente muestra sentimientos de desazón, molestia y tristeza cuando evoca aquellos acontecimientos, dejando en

evidencia una suerte de desesperanza frente a su futuro a partir del curso que éstos han desarrollado.

El Informe social de *la custodia 1268-2011* en cuanto se refiere al Sr. Osses de doña Nancy Ortega Rojas, expresa:

Tenía 76 años de edad a la época de este informe.

Don Héctor Osses Hidalgo, en el momento de la explosión era dueño del Salón de Belleza "Nany", funcionaba en dos locales comerciales entre salón de damas y caballeros. Pagaba \$90.000 de arriendo por cada uno.

Tenía dos trabajadoras que tuvo que finiquitar, y una gran clientela dese 1982.

Una vez perdida su fuente laboral, sus trabajadoras lo demandaron para cobrar los finiquitos de trabajo y él tuvo que solicitar un préstamo bancario para poder cubrir éstos finiquitos. Sus locales se quemaron completamente, no pudiendo sacar nada de su interior, ni el dinero que se mantenía guardado para el pago del arriendo y de los consumos básicos, más de \$1.000.000 en efectivo.

Señala que quiso entrar a pesar de que los Carabineros se lo impedían, pero una pesada pared cayó y cerró el pasaje por donde podía él haber ingresado.

La pérdida fue total, 3 sillones de damas, 3 sillones de caballeros, secadores de pelo de pie, espejos, muebles especiales para una excelente atención, menaje, televisores etc....

Luego de la explosión, sus hijas se lo llevaron a vivir con ellas, pero como había pasado tantos años separados de ellos, (más de 20 años) él decidió volver a su departamento a vivir solo, pero ya no podía costear su mantención con solo \$100.000 de su jubilación y junto a sus hijas tomaron la decisión de vender el departamento de calle Yungay y construir un pequeño departamento para él sobre la casa que habían comprado junto a su cónyuge fallecido.

Con ese dinero se construyó un departamento para él, de dos piezas y baño privado.

La vida de Don Héctor cambió en un giro de 360°. Nunca más trabajó, se le acabó su dinero de la venta del departamento y vive encerrado en su pequeño departamento .

En el primer piso vive su hija Viviana, quien cocina y le proporciona los alimentos diarios. Él se mantiene ajeno a toda situación de su familia, sale solo a comprar algunas cosas y se encierra en su pieza, pensando en todo lo que le sucedió y cómo vio truncada su vida para siempre. Concluyendo en que dejó de trabajar, llegó a vivir con una familia que no conoce, y la vida de él es levantarse, ver TV y acostarse, ya no tiene amigos, **sólo está esperando morir**, concluye la Asistente Social doña Nancy.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que, *en cuanto a doña Marisol del Carmen Valenzuela Cornejo*, esta demanda por daño emergente \$40.830.000; por lucro cesante, \$15.360.000; por chance perdida \$7.680.000; y por daño moral \$20.000.000.

En *la custodia 1225-2011* obra un informe psicológico de los psicólogos Álvaro Infante García y Guido Demicheli Montecinos relativo a esta afectada y en él se expresa:

La señora Valenzuela es madre de 3 hijos, todos los cuales al momento del incendio vivían en el extranjero desarrollando sus propios proyectos familiares.

A esa fecha, junto con su pareja administraba un tradicional negocio de pesca y caza que venían desarrollando desde hacía 30 años.

En ese contexto eran connotados vecinos del sector, reconociendo y siendo reconocidos por la mayoría de los otros comerciantes. Una serie de recortes de periódicos, de distintos períodos, dan cuenta de la fama y tradición del mencionado negocio. Muchas anécdotas que aparecen en el relato corroboran esa dilatada trayectoria de emprendimiento y vivencia comunitaria, que significó en definitiva para ellos la posibilidad y el sustento para criar a sus tres hijos y tener un buen pasar hasta el momento del siniestro.

A partir de la misma, la vida de esta pareja cambió radicalmente. La pérdida total de su mercadería, las presiones económicas y principalmente la destrucción de su modo habitual de vida han tenido un impacto devastador sobre ambos, especialmente sobre su conviviente.

A pesar de tener un segundo local en Viña del Mar, él no ha podido "entrar" al mismo y retomar su actividad, ya sea como vendedor o reparador de artículos de caza y pesca.

Debido a ello ha debido dedicarse al oficio de la construcción, lo que significa trabajos esporádicos que no les han permitido recuperar una situación económica estable.

Producto de los hechos se desencadenaron en ambos una amplia serie de dolencias y dificultades, tanto físicas como psicológicas, que los aquejan hasta la actualidad.

Asisten conjuntamente a la entrevista y, efecto de evidenciar los problemas de su pareja, portan una bolsa llena de medicamentos que -según señalan- deben él debe tomar para mantener la situación "bajo control". La mayoría de los mismos son de receta retenida, lo que da validez a su relato.

Las dolencias mantenidas hasta el presente y los recurrentes trámites que deben realizar en función del proceso judicial no hacen sino volver a hacerles recordar y reactivar el doloroso proceso que viven.

La señora Valenzuela sufre permanentes alzas de presión, las que también la tienen consumiendo un importante número de medicamentos. Durante la entrevista misma se ve frecuentemente desbordada emocionalmente al relatar los hechos.

La evocación de los acontecimientos posteriores al siniestro –exponen - hace emerger toda la angustia subyacente y apenas contenida en ambos miembros de esta pareja. La gran cantidad de medicamentos que deben consumir para lidiar con sus actuales condiciones de salud y la inestable situación económica en que actualmente se encuentran, les recuerdan dolorosa y cotidianamente que el proceso no ha concluido.

En **la custodia 1302-2011**, aparece como contribuyente de acuerdo con instrumento del Servicio de Impuestos Internos con inicio de actividades el 01 de enero de 1993, con actividad comercio al por menor de armerías , artículos de caza y pesca.

En **la custodia 1226-2011** consta certificación del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso dando cuenta que doña Marisol fue afectada por el fuego del incendio de autos en la propiedad de calle Cochrane 358, local Mar y Sol, resultando el primer piso con daños por agua afectando su mercadería en un 60% y daños en el piso de madera.

Asimismo obra en *la custodia 1268-2011* el informe social a su respecto de doña Nancy Ortega Rojas, que señala:

Ella y su pareja arrendaban un local en Calle Cochrane 360 un local en el Edificio Subercaseaux, por 25 años, el negocio se llamaba "Mar y Sol" con artículos de pesca y ferretería, con enorme clientela; desde los lancheros del puerto, los trabajadores del dique; la Armada de Chile y turistas que compraban cañas e implementos de pesca.

El día de la explosión, ella iba a abrir el local y en el recorrido de la micro se enteró de una gran explosión en el puerto, cuando llegó constató su pérdida de un 100%. Después recibió un apoyo de Sercotec se instalaron en un local en Calle Blanco, pero las ventas no son como las de antes.

Ha tenido que pedir préstamos bancarios para seguir con su negocio.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, *en cuanto a doña Patricia Andrea Vera Olguín*, esta demanda por daño emergente \$16.085.420; por lucro cesante, \$12.406.720; por chances perdidas \$6.203.360; y por daño moral \$10.000.000.

En la custodia 1225-2011, aparece su informe psicológico realizado por los psicólogos Álvaro Infante García y Guido Demicheli Montecinos relativo a esta afectada y en él se expresa:

La señora Vera relaciona su experiencia directamente con el impacto que los hechos tuvieron en su familia, especialmente su hermano Rafael.

En tanto el negocio que resultó afectado era de carácter familiar, su cierre temporal (2 meses) afectó el equilibrio financiero de toda la familia, obligándolos a emprender estrategias de subsistencia trabajando en ferias libres.

Ello afectó significativamente la ya resentida salud de su hermano (quien había sufrido un accidente vascular encefálico un año antes de la tragedia y se encontraba en pleno período de recuperación) y de su madre (actualmente con artrosis y diabetes, las que relaciona en su origen con el trabajo de subsistencia mencionado).

Ella, tiene una familia conformada por su esposo, de quien depende principalmente en términos económicos, y una hija pequeña. En ese sentido su energía está volcada hacia su familia nuclear. No obstante sigue trabajando



con su familia extendida (madre, hermano y dos hermanas) en la atención del negocio recuperado, aunque en tanto éste no es suficiente, deben mantener las actividades comerciales en la feria libre que iniciaron con posterioridad al incendio.

En la medida que su negocio original, así como los del entorno, no han logrado levantar un volumen de actividades suficientes, deben realizar esfuerzos significativos complementarios, como el señalado. En la medida que éstos no tienen un retorno concordante a los esfuerzos invertidos, su sensación es de injusticia y descuido por parte de las autoridades, en tanto considera que ellas no han hecho lo suficiente por recuperar la actividad del sector.

Refiere sentimientos de cierta frustración respecto de cómo ha sido conducido el proceso judicial y de sus resultados. Entiende que la tragedia afectó a mucha gente humilde y que mantenía con gran esfuerzo sus actividades. Se sabe afortunada en ese contexto en tanto pudo recuperar y hacer resurgir relativamente su negocio, cosa que muchos otros de sus conocidos cercanos en el barrio no pudieron hacer.

Al igual que varios de los otros relatos, la principal preocupación que emerge en la señora Vera está más relacionada con su familia que con ella misma. Señala que principalmente su hermano y madre han sido afectados significativamente por los acontecimientos y sus consecuencias posteriores. Entiende que en tanto ambos presentan limitaciones físicas importantes, no están suficientemente preparados para sobrellevar la significativa carga de trabajo que la situación actual aún les impone. Ello le preocupa y angustia de manera importante.

En *la custodia 1302-2011*, aparece como contribuyente de acuerdo con instrumento del Servicio de Impuestos Internos con inicio de actividades el 18 de julio de 2005, con actividad de otros productos en pequeños almacenes no especializados, venta al por menor de aparatos, art. de uso doméstico.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO : Que, en cuanto a don Juan Ariel Zelada Fernández**, este demanda por daño moral \$40.000.000.

En la custodia 1225-2011, aparece su informe psicológico realizado por los psicólogos Álvaro Infante García y Guido Demicheli Montecinos relativo a este afectado y en él se expresa:

El señor Zelada (28 años), fue víctima directa e inmediata de la explosión del incendio en cuestión. Su relato de los hechos es parcial, no exento de contradicciones y articulado a partir de testigos del siniestro, en tanto las extremas circunstancias que lo afectaron, con pérdida de conciencia y múltiples heridas. Aunque ciertamente fue afectado de manera importante, es difícil establecer las consecuencias más profundas de estos hechos en el señor Zelada. No quiere recordarlos en detalle y permanece más bien silencioso y ausente de la situación de la entrevista.

La pérdida del negocio familiar significó para él la pérdida de sus ingresos y la imposibilidad de volver a trabajar en, al menos, un año. Desempeñándose actualmente en la ferretería familiar a cargo de su padre, no sin ser sometido a ciertas "humillaciones" como refiere la madre del señor Zelada.

Respecto de otras posibilidades laborales, él las ve cerradas o imposibles en virtud de estar "como en diez DICOM". Según refiere su madre, posteriormente a la tragedia él entró en una depresión profunda que lo tuvo con problemas de drogas y alcohol ("estuvo botado"). Considerando el comportamiento general del señor Zelada en la situación de entrevista misma (respuestas breves, relativamente evasivas y/o vagas, relato acerca de su vida actual) no se puede descartar que dichos problemas lo sigan aquejando. Refiere (principalmente a través de su madre) que tiene problemas nerviosos relacionados con signos y/o señales de fuego o emergencias que lo alteran de sobremanera frente a sirenas, olor a gas u otros estímulos de similar naturaleza.

Para él su futuro sólo se limita a trabajar porque si no, "no tengo plata". En virtud de sus antecedentes económicos, su participación en el mercado laboral se ve seriamente limitada, quedando "atrapado" en el trabajo que actualmente desempeña en el negocio de su progenitor.

Consta en **la custodia 1297-2011** informe de Carabineros de Chile a la Fiscalía local de Valparaíso, haber resultado con herida contusa frontal mano y pierna izquierda de carácter leve con motivo de este incendio.

Constan en las pruebas enumeradas y en los antecedentes reseñados - ver **la custodia 1226-2011** - la derivación médica realizada por el psicólogo,

Álvaro Soffia Contreras, al Neurocirujano Dr. Antonio Orellana Tobar, suscrita por el primero en Viña del Mar, con fecha 14 de febrero de 2008, en la que se ruega evaluar a la víctima del siniestro de calle Serrano, don Juan Ariel Zelada Fernández, en razón de los traumas que presenta, entre otros, la pérdida de visión progresiva a raíz del golpe que sufrió al resultar eyectado por la explosión.

Y, asimismo, conjunto de seis fotografías y copia autorizada de cédula de identidad de don Juan Ariel Zelada Fernández, en que las primeras exhiben las lesiones y quemaduras que sufrió a raíz del siniestro de calle Serrano, capturadas el 8 de febrero de 2008.

**QUINCUGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a don Andrés Alfonso Zelada Fernández,** este demanda por daño moral \$40.000.000.

En *la custodia 1225-2011* en el documento de los psicólogos Infante y Demicheli se informa que no concurrió a sus citaciones.

**QUINCUGÉSIMO CUARTO : Que, en cuanto a doña Margarita Isabel Molina Tamayo,** esta demanda por daño emergente \$2.500.000; y daño moral en la suma de \$10.000.000.

En *la custodia 1225-2011* en el documento de los psicólogos Infante y Demicheli se informa que :

En tanto la situación e historia de la señora Molina (67 años), se relaciona directa e íntimamente con su pareja, el señor Alberto Cárdenas Nonque (77 años) desde varios años antes, durante y todo el tiempo posterior al incendio, su situación actual debe ser señalada y comprendida en el contexto de dicha relación. Ello es contingente con que durante el período de las entrevistas y elaboración del presente informe, el señor Cárdenas presenta un cuadro de arritmia cardíaca que lo mantiene hospitalizado para su observación y correspondiente tratamiento y sin fecha definitiva de alta. Al momento del siniestro la señora Molina y el señor Cárdenas llevaban una relación de pareja de aproximadamente 10 años que ella define básicamente como de "acompañamiento" en esta etapa de la vida.

Si bien para ellos el siniestro no determinó la pérdida de su casa habitación, en tanto arrendatarios de la misma, sí les significó vivir una experiencia extrema y que determinó la pérdida de la totalidad de sus enseres

domésticos. Ello en definitiva los obligó a emprender el proceso de intentar la recuperación material de su forma de vida en base a ayudas del Estado y de familiares, pudiendo también sobrellevar psicológicamente la traumática experiencia sobre la base de su propia relación construida previamente, lo que les permitido mantenerse unidos hasta el presente.

Si bien como pareja no tienen excesivas necesidades materiales, el esfuerzo que dicha reconstrucción implicó para ambos, dada su avanzada edad, ha tenido consecuencias importantes. Es difícil relacionar en términos de causalidad directa dichas consecuencias con los eventos catastróficos en cuestión, pero se pueden comprender aquellas en función de los esfuerzos que la pareja ha debido realizar, especialmente considerando el factor etario.

La señora Molina relata que durante los 6 meses posteriores al accidente presentó un cuadro recurrente de temor y pesadillas nocturnas que la llevaron a consultar psiquiatra en el Consultorio de Atención Primaria de Quebrada Verde. Refiere también un accidente cardiovascular, aproximadamente 6 ó 7 meses después del incendio, que la obligó a un proceso de rehabilitación con secuelas relativamente menores hasta el día de hoy. Posteriormente, durante el año 2009 se le diagnostica un CA mamario (con tratamiento bilateral y extirpación total derecha) que significó un largo y desgastador tratamiento, el cual sólo hace muy poco está logrando superar. Esta experiencia ha constituido un verdadero calvario para ella, la radio y quimioterapia, las cirugías menores y mayores, la pérdida de su cabellera y mamo derecha han tenido un enorme impacto en su imagen de sí misma como mujer. Entiende que dicha situación está, en gran medida, superada gracias al permanente e incondicional apoyo de su pareja.

El señor Cárdenas presenta un cuadro de artrosis, particularmente focalizado en las rodillas, que le dificulta caminar, y que si bien en su origen es previo al incendio en cuestión, se ha incrementado significativamente durante estos años dificultando su movilidad. A ello se agrega un cuadro de diabetes y ahora de arritmia cardíaca que está en estudio y tratamiento y que lo mantiene internado en el hospital Valparaíso.

En estas condiciones, muy resumidas aquí, se comprende que la atención y relato de la señora Molina se focalicen recurrentemente en "lo

terrible que ha sido este período" y que su evocación rápidamente la desborde hasta las lágrimas que interrumpen su relato. Entiende que este período se ha caracterizado por su "lucha por sobrevivir", tanto de ella como de su pareja, siendo son las enfermedades de ambos el principal factor que amenaza su estabilidad y convivencia.

Como se señaló previamente, señalan los psicólogos, es difícil hacer una relación de causalidad lineal entre los eventos catastróficos que amenazaron las vidas de esta pareja y la serie de enfermedades que los han tenido, y tienen, en condiciones muy críticas de salud, pero al mismo tiempo es evidente que el siniestro en cuestión y sus posteriores efectos para ellos, ha sido un evento que ha contribuido de manera importante a agravar las dificultades propias de su edad y enfermedades asociadas.

En **la custodia 1268-2011**, consta un informe social a su respecto que ha realizado la asistente social doña Nancy Ortega Rojas, en que se lee:

**Margarita Isabel Molina Tamayo:** viuda, recibe pensión de vejez del IPS, ingreso de \$104.372. R.U.N 5.460.616-8, sufre de las siguientes enfermedades: en el año 2008 tuvo un AVE (accidente vascular encefálico) estuvo hospitalizada 7 días, luego terapia kinésica, fue operada de cáncer mamario bilateral en el año 2009 (mastectomía mamaria derecha) de la mama izquierda se extrajeron nódulos y la extirpación de 13 ganglios. Estuvo en quimioterapia desde el 3/08/2010 hasta el 26/10/2010, 31 sesiones, actualmente aún en tratamiento con Dr. Castro Hospital Carlos Van Buren. Sufre de Hipertensión Arterial.

**Don Alberto Cárdenas Nonque** es su conviviente, 70 años de edad, R.U.N 3.259.114-0, cursó hasta 1° Humanidades (7° en la actualidad) jubilado del IPS, ingreso mensual \$181.820, más una pensión por exonerado político de \$129.984, sufre de enfermedades crónicas Hipertensión y Diabetes Mellitus tipo II; además de una cardiopatía coronaria (enfermedad severa a un vaso) y artrosis de ambas rodillas.

La pareja de adultos mayores, convive hace 15 años, ellos arrendaban un departamento en el inmueble ubicado en calle Serrano N° 453. Valparaíso desde el año 2005, llevaban dos años viviendo en este lugar y cancelaban \$60.000 de arriendo.

Don Albero Cárdenas, vivió más de 20 años en este sector, con su primera pareja con quien no tuvo hijos, allí era muy conocido, y tenía sus amistades en este barrio, su compañera falleció y con el correr de los años, conoció a la Sra Margarita , decidieron rehacer sus vidas y acompañarse en la vejez.

El sector les acomodaba por ser muy central y arrendaron en la calle Serrano, ella abandonó la casa de Playa Ancha donde vivía con una hija y él trasladó todos sus enseres a este nuevo domicilio; fue así que el 3 de Febrero de 2007, teniendo que arrancar del fuego y humo.

Perdieron todos sus enseres.

Sólo sufrieron lesiones leves por esquivarlas.

Estuvieron dos semanas en un albergue municipal.

Viven en un departamento comprado con subsidio estatal, pero no se acostumbran al barrio.

Concluye en que esta pareja de adultos mayores, tenían una vida tranquila en el lugar donde vivían, rodeados de las amistades que los apreciaban mucho.

Después de la explosión, sus vidas cambiaron ya que perdieron todos sus enseres y tuvieron que comenzar a vivir de forma diferente, primero en albergue, luego en casa de amistades, para finalmente comprar un departamento en 2° piso lejos del centro , lejos de sus vecinos y amistades. Esto produjo en ellos depresión y estrés que con el correr del tiempo sus enfermedades mentales somatizaron y Don Alberto quedó con una cardiopatía grave y su pareja con un cáncer de mama bilateral, enfermedades graves y que a ambos los mantienen constantemente en atenciones médicas.

***Que, en cuanto a don Alberto Cárdenas Nonque,*** este demanda por daño emergente \$2.500.000; y por daño moral la suma de \$10.000.000.

En ***la custodia 1225-2011*** se indica que no compareció a entrevista con los psicólogos Infante y Demicheli.

***QUINCUAGÉSIMO QUINTO : Que, en cuanto a don Héctor Morales Fuentes,*** este demanda por daño emergente \$20.760.000; por lucro cesante \$25.500.000, por pérdidas de chances \$12.750.000; y por daño moral la suma de \$20.000.000.

Que, según Informe de 17 de mayo de 2011, efectuado por el contador auditor Yhony Agüero C., contador general y por Claudio Muñoz B., Contador Auditor, que rola en *la custodia 1224-2011*: don Iván Araya entre el lapso de 2007 a 2010, producto de este siniestro dejó de generar y percibir \$1.579.316, *suma en que ha de estimarse su lucro cesante*.

En *la custodia 1225-2011* como resultado de la entrevista con los psicólogos Infante y Demicheli se lee:

El señor Morales (81 años) no vivió directamente la explosión inicial de la calle Serrano, no obstante refiere que al llegar al lugar y percatarse de la situación, con la ayuda de algunos carabineros amigos logró ingresar a su negocio y salvar (mínimamente y con gran riesgo) algunos de los artículos de medicina natural que comercializaba. El derrumbe parcial del inmueble, además de poner en serio riesgo la vida del señor Morales, le impidió continuar su rescate. Por lo tanto, el evento le afectó principalmente en un sentido económico (pérdida de su negocio) alterando abruptamente la forma de vida que venía desarrollando desde hacía 15 años, posteriores a su jubilación. Ha intentado levantar nuevamente un negocio de similares características pero el alto valor de la "patente" le ha impedido concretar su propósito.

El señor Morales refiere un deterioro sistemático de la memoria y orientación témporo/espacial que asocia en su origen con el siniestro, además de una serie de complicaciones cardíacas e hipertensión que actualmente lo aquejan. En ese sentido se siente "muy cansado" y sin muchas ganas para seguir luchando, pero el interés que lo mantiene -según señala- es recuperar su negocio y consolidarlo (un mejor lugar, cercano pero con patente) para poder dejárselo a su familia.

Una serie de desgracias posteriores (quiebre económico de una hija, fallecimiento de una nieta) han contribuido también a minar las expectativas futuras del señor Morales.

Particularmente su interés vital actual se relaciona con su esposa y el cuidado que ella requiere en función también de su avanzada edad. Tienen 53 años de matrimonio y su interés se vuelca hacia el creciente cuidado que requiere su cónyuge. Refiere su deseo de llevarla a vivir a Limache y "cuidarla

bien". Respecto de sí mismo, se siente muy cansado y particularmente molesto con sus episodios recurrentes de desorientación. Sus problemas cardíacos los puede sobrellevar mejor y está en tratamiento para los mismos, pero cuando se desorienta (durante la entrevista misma, en momentos no tenía claro el lugar en que estaba y se desorientó al salir) toma conciencia de sus crecientes limitaciones y ello, en función de una vida de autosuficiencia y superación, le produce molestia en lo inmediato y sufrimiento de fondo.

No obstante los eventos que ha debido sobrellevar sistemáticamente estos años al perder su negocio de toda la vida a su avanzada edad, conserva una dosis de fe en su futuro, ya que para él está claro que las empresas GasValpo y Chilquinta tienen mucha responsabilidad en lo sucedido y cree que si responden podrá focalizarse en reconstruir en esta etapa final de su vida junto a su esposa.

De acuerdo con instrumento de **la custodia 1302-2011**, del Servicio de Impuestos Internos figura con iniciación de actividades el 01 de enero de 1993, con actividad de venta al por menor de productos de confiterías, cigarrillos y otros, y otras de servicios personales.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a doña Loredana Evelyn Fernández Zeballos,** esta demanda por daño emergente \$131.572.500; por lucro cesante \$65.240.000; por pérdidas de chances \$32.620.000; y por daño moral la suma de \$25.000.000.

Que según Informe de 17 de mayo de 2011, efectuado por el contador auditor Yhony Agüero C., contador general y por Claudio Muñoz B., Contador Auditor, que rola en **la custodia 1224-2011**: doña Loredana entre el lapso de 2007 a 2010, producto de este siniestro dejó de generar y percibir \$170.933.396, **suma que excede a lo que demanda , de manera que su lucro cesante se ha de considerar en lo que limita su acción esto es, en \$65.240.000, por los fundamentos de este informe en cuanto se apoya en los antecedentes tributarios de esta misma custodia, determinando el costo del capital invertido y la estimación de utilidad neta por cada período considerado.**

Consta en **la custodia 1225-2011** obra un informe psicológico a su respecto evacuado por los psicólogos Infante y Demicheli, y expresa:



La señora Fernández (48 años) sufrió directamente el perjuicio económico de perder su local y fuente de ingresos, así como el estrés asociado de tener un hijo entre los afectados y heridos graves directos de las explosiones y de otro que, imaginando que ella y su hermano permanecían en el negocio en llamas, arriesgó su vida con graves consecuencias para su salud, tanto en ese momento como con posterioridad al mismo. A partir de ese momento la vida de la señora Fernández se ha venido desmoronando sistemáticamente. Si bien sus hijos se recuperaron de las lesiones físicas sufridas, los efectos psicológicos de la catástrofe, así como principalmente las consecuencias económicas de la misma, han deteriorado sostenidamente la dinámica familiar y el nivel de vida logrado hasta antes del siniestro.

Las constantes carencias de distinto orden derivadas de la quiebra producto de la pérdida total de uno de sus negocios y el cierre sostenido del otro, junto con dos robos que afectaron a este último, las presiones económicas cotidianas que ello conlleva en el contexto de una familia numerosa (5 hijos), fueron minando su relación de pareja quebrando ésta definitivamente hace apenas un mes.

El marido se quedó a cargo del negocio que tenían, viviendo junto a uno de sus hijos y la familia nuclear de éste último, en el departamento que compartían, mientras ella se sostenía con los ingresos del negocio que administraba y que fue destruido completamente por el incendio. Actualmente no tiene claro el modo de subsistencia para su futuro inmediato; refiere tener algunos ahorros que le pueden alcanzar para un par de meses, pero define y siente su situación claramente como "desesperada".

No obstante ello, la principal preocupación de la señora Fernández la constituye su hijo menor, Jerson de 17 años, quien se encuentra actualmente detenido y cumpliendo una condena de 3 años y 1 día. Ella asocia con convicción el incendio como causa principal de la situación en que se encuentra su hijo. En la medida que Jerson es el mejor de los hijos, éste se crió "sin que le faltara nunca nada", de modo que el enorme contraste económico sufrido por la familia con posterioridad al incendio, derivó en una suerte de pérdida de orientación del adolescente que lo llevó a tener problemas

judiciales. No obstante sus primeras infracciones fueron de orden menor, y por las cuales ella refiere que "ya las estaba pagando", según su madre posteriormente habría sido involucrado en cuestiones mayores por "manos negras", que lo llevaron a su actual privación de libertad por un período prolongado. Claramente, este hecho representa su principal desesperación y angustia, por no poder sacarlo de ese "infierno", por la falta de recursos económicos para contratar un buen abogado y "pagar lo que haya que pagar".

Saber qué hace cuatro años ella disfrutaba de una vida material y familiar muy sólida, caracterizada por varios negocios que funcionaban "de maravilla", los que tenían un auspicioso futuro, con buenas vacaciones y viajes, varios automóviles, una familia extensa de cinco hijos y una matrimonio consolidado, y constatar dolorosamente que ahora todo eso ha desaparecido producto de la "irresponsabilidad de estas empresas", la sumerge en un profundo malestar, angustia y desesperación.

Todo el proceso la tiene sumida en una profunda desesperanza. Sabe que lo perdido no lo va a poder recuperar pues no se trata sólo de cuestiones materiales, sino de un proyecto de vida que parecía sólido y logrado, pero que hoy ha desaparecido. Esa desesperanza la tiene cansada y sin ganas de seguir luchando en la perspectiva de la demanda por el incendio. No tiene ganas de asistir a las reuniones y si asistió a la entrevista fue porque se había comprometido (de hecho cambió la primera citación). Está focalizada en el problema de su hijo Jerson y cualquier logro que pueda tener en este proceso del incendio la motiva sólo en cuanto le permitiese conseguir la libertad de su hijo.

En *la custodia 1302-2011*, aparece instrumento por el que consta que ante el Servicio de Impuestos Internos dio inicio de actividades el 22 de febrero de 1999, con actividades de venta al por mayor de otros productos, almacenes medianos ( venta de alimentos ) ; supermercados, mini markets.

Y, venta al por menor de artículos de ferretería y materiales de construcción.

**QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO: Que respecto de doña Gloria Ruth Guerrero Castillo, y de don Pablo Alberto Guerrero Castillo, demandan respectivamente, ella: \$2.287.000 por daño emergente y \$30.000.000 por**

daño moral, y él \$2.825.000, por daño emergente y \$30.000.000 por daño moral.

Mas sólo resulta acreditada la respectiva calidad de cada uno de ellos como arrendatarios en inmuebles incendiados, y por ende son víctimas del incendio de autos, y sin prueba que aparezca rendida sobre naturaleza, cuantía de las especies que dicen haber perdido, no podrá acogerse acción por daños emergentes a su respecto, sin perjuicio de la acción por daño moral según se acogerá en la parte pertinente.

Al efecto, respecto de ambos en **la custodia 1227-2011** rolan sendos informes sociales en virtud de los cuales doña Paola Sanfuentes Lazo Psicóloga, establece :

**En cuanto a doña Gloria Guerrero Castillo**, refiere que vivía sola en el sector hace aproximadamente dos años, en donde al mismo tiempo era vecina de su hermano.

Trabaja como asesora del hogar y desde el accidente se encuentra viviendo en su lugar de trabajo.

Refiere que además de sentirse afectada por lo material, le duele haber perdido los recuerdos que son parte de su historia.

Reconoce que desde el accidente se siente triste y deprimida al mayor parte del tiempo, ha presentado problemas de insomnio, problemas de memoria y también ha notado que se encuentra constantemente inquieta.

De acuerdo a lo anterior, la señora Gloria Guerrero cumple con los criterios diagnósticos de depresión leve, lo anterior conforme con los criterios diagnósticos estandarizados que aparecen en el Capítulo sobre Trastornos Mentales y de Comportamiento de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10).

**Respecto de don Pablo Alberto Guerrero Castillo**, se expresa que vivía en Almirante Goñi, en donde arrendaba al igual que su hermana, por lo que mantenía un estrecho contacto con ella y su sobrino.

Desde el accidente refiere que su ánimo ha decaído notablemente, se siente más solo ya que su hermana se fue a vivir al lugar en donde trabaja. Ha presentado trastornos del sueño, sintiendo que necesita dormir demasiado y a pesar de esto se siente cansado y lento la mayor parte del día. También ha

aumentado su inquietud y su apetito, por lo que plantea que ha subido alrededor de cinco kilos.

De acuerdo a lo anterior, el señor Guerrero cumple con los criterios diagnósticos de depresión moderada, marcado por su ánimo bajo y sintomatología ansiosa, lo anterior conforme con los criterios diagnósticos estandarizados que aparecen en el Capítulo sobre Trastornos Mentales y de Comportamiento de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10).

**Respecto de don Franco Andrés Galleguillos**, que demanda \$8.818.000 por daño emergente y \$30.000.000 por daño moral, el Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, ha certificado, según instrumento de **la custodia 1295-2011** su calidad de afectado por este incendio como arrendatario en calle Serrano N°376, y que sufriera pérdidas totales.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a don Aroldo Alexis Ortega Henríquez**, este demanda por daño emergente \$2.374.830 y por daño moral la suma de \$50.000.000.

Figura en la nómina de damnificados por este incendio según informa la I. Municipalidad de Valparaíso de acuerdo con antecedentes de la Dirección de Desarrollo Comunitario, conforme documentos de **la custodia 1306-2011**.

**QUINQUAGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto a don Ariel Enrique Ortega Alvarez**, este demanda por daño emergente \$3.500.000 y por daño moral la suma de \$10.000.000.

En **la custodia 1226-2011**, consta un informe social a su respecto del Departamento de Bienestar de Corpora Tres Montes que narra su situación y solicita ayudas atento al incendio de 03 de febrero de 2007; y la asistente social de este Departamento certifica que vivía en Serrano 389 Valparaíso y que producto de este hecho se le dejó con contrato indefinido.

Aparece mencionado como hijo de los afectados doña Fresia Alvarez y don Adolfo Ortega, y vivía en el domicilio de estos, hogar que fue destruido por el incendio de autos.

**SEXAGÉSIMO: Acciones indemnizatorias que se acogen y rechazo para todos los casos del concepto de pérdida de una chance.**

Que conforme lo anterior y habiéndose decidido hacer lugar a la demanda indemnizatoria, conforme el mérito de las probanzas rendidas y las

que se valoran en los considerandos que anteceden, otorgándoles pleno valor probatorio, cabe determinar la naturaleza de los perjuicios, y el monto de cada indemnización, respecto de cada uno de los actores que se nombran a partir de la reflexión que sigue; ***pero, desde luego considerando para todos los casos que - en cuanto a la pérdida de chances - a juicio del Tribunal debe ponderarse que este es un concepto artificioso que extrema el caso del lucro cesante, y que no acogerá,*** puesto que lo que no se pudo ganar tiene que ver con una estricta relación entre el efecto derivado del hecho dañoso, como consecuencia de éste; vg., la pérdida de herramientas para un artífice, en cuanto significa por su falta, no poder seguir realizando su arte u oficio en contraste con lo que hasta el instante de ese suceso venía obteniendo con ese ejercicio; mas, no más allá, como, vg., que con esas y estimadas ganancias del ejercicio de esa, su actividad, podía haber hecho incluso negocios como por ej., obtener rentas de ellas puestas a interés, o educar a un hijo, y dado que faltaron los recursos ello causó su ruina y la imposibilidad de obtener el estudiante una profesión y no poderse ganar la vida, estimando todas estas consecuencias, pérdidas de chances que extienden los efectos del daño hasta la necesidad de indemnización.

Con estos ejemplos – que no caben dentro del concepto de efecto directo como consecuencia del acto dañoso y lesivo, se demuestra la necesidad de que la exigencia de esa relación entre el hecho como causa y el resultado lesivo y perjudicial como efecto, lo sean de un modo directo e inmediato, y siempre teniendo a la vista lo que ***ahora*** ya no puede realizarse.

Pero, colegir que incluso más allá de esta pérdida habrá que considerar otras pérdidas a futuro que se deben al lucro perdido no resulta admisible, puesto que ya no hay intervención del agente, sujeto activo del hecho primitivo.

De este modo, en todos estos casos no se hará lugar a las indemnizaciones fundamentadas por los demandantes en cuanto han alegado y sostenido pérdidas de chances, pues en concepto del juez lo que cabe, en el caso que corresponda, es la indemnización del lucro que no se obtuvo a causa del hecho que constituye el cuasidelito ***como su consecuencia directa, inmediata y necesaria;*** de contrario, como se verá en fallos de la Excma.

Corte Suprema no sólo se falta al requisito de la causalidad, sino incluso al de la subjetividad, que es el sustento de la atribución de conducta dolosa o culpable, y por ende, reprochable.

Al efecto, la Excma. Corte Suprema ha sentenciado:

***“El hecho culpable debe ser la causa directa y necesaria del daño”.***

C.S. 16 octubre 1952 R.,t.51,sec.,1<sup>a</sup> p.188.

En otros fallos:

***“El daño indirecto, es decir el que no deriva necesaria y forzosamente del hecho ilícito, no es indemnizable jamás, no por aplicación del art. 1558 del Código Civil, sino porque entre ese daño y el hecho ilícito no hay relación de causalidad”.***

C.S. 14 abril 19534, R., t.50, sec.4<sup>a</sup> , p.,40.

***“Para aceptar la reparación de un daño es condición sine qua non de que él sea directo e inmediato de un motivo. No sería, por tanto, reparable un perjuicio que sea consecuencia de un acto indirecto, en el que no tenga intervención el agente, pues faltaría, entonces, la subjetividad, elemento indispensable tanto en la culpa contractual como extracontractual”.*** C.S. 3 julio 1951, R., t.,48. sec.1<sup>a</sup>. p.252.

***SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de doña Fresia de las Mercedes Álvarez Becerra, y de don Adolfo Enrique Ortega Henríquez, el daño emergente, esto es, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida ha quedado establecida por la pericia de don Marcelo Alberto Morales Torres según consta en la custodia 1170-2012, en cuya virtud ha establecido una perdida conjunta para el grupo familiar de estos afectados, con lo cual el tribunal concuerda, esto es, al incluir en él a su hijo don Ariel Enrique Ortega Henríquez, puesto que vivían juntos y eran residentes del lugar donde se produjo el evento dañoso de marras.***

Ellos son, don Adolfo Ortega Henríquez y Fresia Álvarez Becerra e hijo Ariel con pérdida patrimonial total de **\$37.255.000** .

***Mas***, el tribunal ha de ajustarse a los términos del ejercicio de la acción, y dispondrá el monto a indemnizar de **\$7.000.000** para doña Fresia; de **\$25.000.000** para don Adolfo; y de **\$3.500.000** para el hijo Ariel, tal cual está

demandado, y de este modo por daño emergente a estos afectados, se concederá el total de \$35.500.000 sin exceder entonces los términos de la demanda.

Y, como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por estos afectados a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización del *daño moral* en la suma de **\$15.000.000** para doña Fresia de las Mercedes Álvarez, de **\$15.000.000** para don Adolfo Enrique Ortega Henríquez y de **\$7.500.000** para don Ariel Enrique Ortega Álvarez.

***SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que respecto de doña Jacqueline del Pilar Balboa Uribe.***

No aparecen justificadas en autos ni sus pérdidas por daño emergente ni el lucro cesante, de manera que no se accederá a la acción a su respecto por estos motivos.

Sin embargo, siendo una afectada por esta explosión y siniestro se ha de considerar los sufrimientos padecidos al perder su hogar, donde arrendaba y tenía la calidad de residente; y al efecto como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por esta afectada a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización del daño moral en la suma de **\$10.000.000** para doña Jacqueline del Pilar Balboa Uribe.

***SEXAGÉSIMO TERCERO: Que respecto de doña Margot del Carmen Bello Pincheira.***

No aparece justificado en autos su daño emergente ni lucro cesante, de manera que no se accederá a la acción a su respecto por estos motivos.

Sin embargo, siendo una afectada por esta explosión y siniestro se ha de considerar los sufrimientos padecidos al perder su hogar, donde arrendaba y tenía la calidad de residente; y al efecto como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por esta afectada a causa directa,

inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización del daño moral en la suma de **\$10.000.000** para doña Margot del Carmen Bello Pincheira..

**SEXAGÉSIMO CUARTO: Que respecto de doña Zunilda Saavedra Silva**, y de acuerdo con la pericia de don Marcelo Alberto Morales Torres (fs.1666) de la custodia 1170-2012, su pérdida patrimonial total o daño emergente, es de \$46.493.000. Pero, la demanda se limitó por este concepto a la suma de **\$16.129.000** de manera que a este último monto se limitará la indemnización por este motivo.

Si bien se ejerció la acción de lucro cesante, ella será desestimada en este caso por falta de prueba al efecto, debiéndose recordar que aunque se tratase de una perdona sin actividad tributaria, esto es, con negocio informal – como consta en autos que así es - otras pruebas pudieran haberse referido a este punto; pero, no ha ocurrido así.

Y, como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por esta afectada a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización del daño moral en la suma de **\$15.000.000** para doña Zunilda Saavedra Silva.

**SEXAGÉSIMO QUINTO: Que respecto de doña Rudecinda Jaramillo Jaramillo**, debe considerarse un daño emergente de **\$1.389.606**; y por lucro cesante, la suma de **\$23.408.479**, de acuerdo con el peritaje de don José Ekelund, conforme **la custodia 1193-2013** .

Y, como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por esta afectada a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización del daño moral en la suma de **\$15.000.000** para doña Rudecinda Jaramillo Jaramillo.

**SEXAGÉSIMO SEXTO: Que respecto de don Iván Osvaldo Durán Araya, y juntamente con él respecto de doña Julia Bernarda Rubio Hamschelz** se ha determinado su pérdida patrimonial total según pericia de



don Marcelo Alberto Morales Torres (fs.1666) de la custodia 1170-2012, por total de \$157.071.000.

Teniendo presente que en la demanda por pérdida de patrimonio, esto es, por daño emergente se acciona por **\$63.160.000 por don Iván**, y por **\$28.366.980 por doña Julia Bernarda Rubio Hamschelz**, el Tribunal limitará la indemnización a estos montos, a causa del daño emergente.

A esto debe sumarse el lucro cesante de cada uno; y que es por don Iván Durán la suma establecida de (considerando Cuadragésimo Quinto ) **\$13.852.576**, y por doña Julia de **\$4.352.304, ( custodia 1224-2011 )** . A estos montos por estos conceptos se sujetara la sentencia en la parte resolutive.

Y, como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por estos afectados a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización del daño moral en la suma de **\$15.000.000** para doña Julia Bernarda y en **\$15.000.000** para don Iván Durán.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que respecto de don Luis Orlando Olea Zúñiga, su lucro cesante** ha quedado establecido en **\$5.493.992** de acuerdo con el informe de **la custodia 1224-2011**, y su daño emergente como pérdida patrimonial total se ha estimado en la suma de **\$33.417.000** , según la pericia del Sr. Morales, según se lee en **la custodia 1170-2012**.

Y, como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por este afectados a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización del daño moral en la suma de **\$15.000.000** para don Luis Orlando Olea Zúñiga.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que respecto de doña Julia Bernarda Rubio Hamschelz**, su caso se ha visto juntamente con el de don Iván Durán.

**SEXAGÉSIMO NOVENO: Que respecto de don Carlos Enrique Moyano**, en la pericia de don Marcelo Morales Torres de la custodia 1170-2012 consta que se determinó que su pérdida patrimonial fue de \$24.000.000.

Sin embargo, habiéndose limitado el ejercicio de la acción a **\$2.335.000** se limitará a este monto lo que se ha de conceder por indemnización del daño emergente.

Y, como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por este afectado a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización del daño moral en la suma de **\$5.000.000** para don Héctor Osses Hidalgo.

No hay lucro cesante justificado.

**SEPTUAGÉSIMO: Que respecto de don Héctor Osses Hidalgo, su lucro cesante** ha quedado establecido en **\$5.842.988**, de acuerdo con el informe de **la custodia 1224-2011**; y su daño emergente como pérdida patrimonial total que se determina en la suma de \$56.998.000 según la pericia del Sr. Morales según se lee en **la custodia 1170-2012 se fija por el juez en un monto menor** al estar limitada la demanda a la suma de **\$44.956.400** por el daño emergente, y por ende, el tribunal determina como daño emergente esta última suma.

Y, como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por este afectado a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización del daño moral en la suma de **\$15.000.000** para don Héctor Osses Hidalgo.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO : Que respecto de doña Marisol del Carmen Valenzuela Cornejo** la pérdida patrimonial total, esto es, por daño emergente, es de \$67.053.000, según pericia de don Marcelo Morales Torres, conforme se lee en la custodia 1170-2012.

Habiendo limitado su demanda a **\$40.830.000**, se hará lugar a la acción limitada a este monto por daño emergente .

No aparece acreditado en autos el lucro cesante.

Y, como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos

padecidos por esta afectada a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización del daño moral en la suma de **\$15.000.000** para doña Marisol del Carmen Valenzuela Cornejo.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que respecto de doña Patricia Andrea Vera Olguín,** el informe pericial de la custodia 1170-2012 de don Marcelo Morales Torres, determinó probada una pérdida patrimonial o daño emergente de Patricia Vera Olguín, en total de \$30.535.182.

Estando limitada la demanda por este concepto a **\$16.085.420**, se establecerá este último monto como indemnización por este concepto.

No hay prueba sobre lucro cesante.

Y, como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por esta afectada a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización del daño moral en la suma de **\$10.000.000** para doña Patricia Andrea Vera Olguín.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que respecto de don Juan Ariel Zelada Fernández y don Andrés Alfonso Zelada Fernández,** en la pericia de don Marcelo Morales – custodia 1170-2012, se establece para ellos una pérdida patrimonial o daño emergente en su conjunto de \$13.896.000, sin embargo no hubo pérdidas patrimoniales ni lucro cesante según la demanda.

Y, como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por este afectado a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización de su daño moral en la suma de **\$10.000.000** para don Juan Ariel Zelada Fernández.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que respecto de don Andrés Alfonso Zelada Fernández,** en la pericia de don Marcelo Morales – *custodia 1170-2012*, se establece para ellos una pérdida patrimonial o daño emergente en su conjunto de \$13.896.000, sin embargo no hubo pérdidas patrimoniales ni lucro cesante según la demanda.

Y, como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por este afectado a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización de su daño moral en la suma de **\$10.000.000** para don Andrés Alfonso Zelada Fernández.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que respecto de doña Margarita Isabel Molina Tamayo,** de acuerdo con la pericia de don Marcelo Alberto Morales Torres juntamente con el caso de don Alberto Cárdenas Nonque, la pérdida patrimonial total de ambos es de \$24.360.000, pero estando limitadas las demandas a \$2.500.000 para cada uno de ellos, eso se concederá: esto es, según lo solicitado: **\$2.500.000** para doña Margarita y **\$2.500.000** para don Alberto en cuanto a daño emergente.

Y, en cuanto al daño moral como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por estos afectados a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización del daño moral en la suma de **\$10.000.000** para doña Margarita Isabel Molina Tamayo, y en **\$10.000.000** para don Alberto Cárdenas Nonque.

No se demandó lucro cesante.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que respecto de don Héctor Morales Fuentes,** el daño patrimonial efectivamente que sufriera se estimó por el perito Morales según informe de **la custodia 1170-2012** en la suma de **\$12.416.000 por daño emergente** ; y, su **lucro cesante** en **\$1.579.316** según informe de **la custodia 1224-2011**.

En cuanto al daño moral, a juicio del Tribunal, como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por este afectado a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización del daño moral en la suma de **\$15.000.000** para don Héctor Morales Fuentes.

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** *Que respecto de doña Loredana Evelyn Fernández Zeballos, el lucro cesante queda determinado a su respecto en \$65.240.000, según demanda e informe de la custodia 1224-2011.*

El daño emergente se determina en **\$67.053.000** según pericia de *la custodia 1170-2012.*

Como se expresara en los informes sociales, y psicológicos de cada caso en la respectiva reflexión de más arriba son evidentes los sufrimientos padecidos por esta afectada a causa directa, inmediata y necesaria de los hechos de autos, como ha quedado demostrado; de esta manera se fijará el monto de la indemnización del daño moral en la suma de **\$15.000.000** para doña Loredana Evelyn Fernández Zeballos.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** *Que respecto de don Franco Andrés Galleguillos, de doña Gloria Ruth Guerrero Castillo, y de don Pablo Alberto Guerrero Castillo, sólo se acogerán, sus demandas indemnizatorias por daño moral dado que consta de los autos haber sido arrendatarios en inmuebles siniestrados y afectados por el incendio de autos; mas no resultan acreditados de ninguna manera la naturaleza y cuantía de sus especies perdidas según el libelo, de manera que sólo se acogerá la acción por el daño moral de \$5.000.000, para cada uno de ellos en sus calidades de víctimas de este hecho, por las razones expuestas respecto de la justificación del daño moral.*

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** *Que respecto de don Aroldo Alexis Ortega Henríquez sólo consta su calidad de arrendatario afectado por este incendio conforme documento municipal de la custodia 1306-2011, acogiéndose sólo la acción por daño moral de \$5.000.000, en su calidad de víctima de este hecho, por las razones expuestas respecto de la justificación del daño moral.*

**OCTOGÉSIMO: De la responsabilidad.**

Que las fuentes de la responsabilidad aquiliana se encuentran en las reglas de los arts. 1437, 2284 y 2314 y ss., del Código Civil, en virtud de los cuales: “ Las obligaciones nacen . . . a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos ”.

Y que . . . “ Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes . . . Si el hecho es ilícito, y cometido con la intención de dañar, constituye un delito. ***Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito*** ”.

Y por último, el precepto fundamental que dispone:

***“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.***

***En este caso los elementos de la responsabilidad extracontractual, aparecen con nitidez, tanto si se estima que su fundamento debe buscarse solamente en la infracción objetiva de la ley y reglamentos, o bien asimismo si ha de buscarse también o sólo en el sistema general que apunta a lo subjetivo en la conducta, de nuestro Código Civil, aunque es posible concebir, como en este caso, que se dan las dos situaciones; esto es, infracción objetiva de ciertos preceptos técnicos, legales y reglamentarios y al mismo tiempo culpa en las omisiones, infringiéndose el deber general de no ejecutar conductas dañosas en cuanto exigencia que se comprende en la conducta de un hombre medio, prudente y razonable.***

***1. El acto humano por omisión del deber de mantención y cuidado que cabe a los propietarios de las redes que conducen energía eléctrica y combustibles, gas, en este caso, de modo tal que en ciertos eventos que se podían prever, estas, sus cosas, no fueran a dañar a otro, lo que se dice de ambas demandadas. (Culpa).***

***2. El acto humano por infracción de Chilquinta de no mantener sus redes eléctricas subterráneas en buen estado de manera que no causasen cortocircuitos y menos manteniéndolos a una distancia no reglamentaria de los ductos de gas.***

Aquí hay responsabilidad de esta empresa por el hecho propio.

***En el caso de GasValpo, por no mantener supervisión permanente de sus ductos y cañerías subterráneas, y más aún si avisada con antelación que había un escape no logró determinar de inmediato el lugar de la fuga de gas, sabiendo o no pudiendo menos que saber que sus instalaciones en ese lugar eran añosas y que habían instalado sus doctos plásticos dentro de tubos de***

fierro de muy antigua data, ni tampoco lograron sus dependientes (técnicos) detener su circulación, hacer evacuar el sector densamente poblado y detener el escape, evitando se produjera la explosión, que de hecho ocurrió, causando daños patrimoniales y extra patrimoniales, así como lesiones corporales, en lo que materia de esta causa

En este caso, hay responsabilidad por el hecho propio de esta empresa y del de sus dependientes (conforme lo dispone el art. 2320 del Código Civil) que no lograron concurrir oportunamente a detener la fuga de gas con la antelación debida a la explosión, y cuando concurrieron demoraron en su detección y reparación antes de la explosión y ; mas, haciendo igualmente civilmente responsable a esta compañía.

Todos estos hechos – constituyen acciones y omisiones, que siendo ilícitos, esto es, la falta al deber de cuidado, son antijurídicos y atípicos, contemplados por el legislador en los arts. 1437, 2284, y a partir de los arts. 2314 y ss., del C. Civil, ya mencionados.

4. Los ***daños ciertos sufridos en el patrimonio, en el cuerpo y en la psiquis de los demandantes.***

En el primer caso, constituido por el daño emergente a causa de la pérdida total o casi total de los bienes de sus residencias y de sus negocios, y pérdida de las expectativas reales y ciertas de seguir obteniendo lo que lograban como legítimas ganancias en sus respectivos negocios y actividades, formales en la mayoría o informales en otros.

En el segundo, por las lesiones corporales experimentadas que llevaron a atenciones médicas de algunos de los actores, por contusiones producidas por caída de la altura y quemaduras.

En el tercero, por el sufrimiento que estos eventos les han llevado a padecer, expresados en algunos que debieron soportar dolor físico, atenciones médicas, visitas constantes a centros hospitalarios.

Y también por todos de tener que verse sujetos a cambio de lugares donde vivir y trabajar; emprender otros negocios, cambio de actividades en el barrio afectado, desorden en la cotidianeidad y rutina que llevaban en el desarrollo normal anterior de sus vidas y de sus familias; y, cambio de sus actividades rutinarias como no poder atender a sus hijos como lo hacían antes

del accidente, además de tener que soportar algunos tratamientos médicos, y tener que dedicarse - en vez de llevar una vida regular como la que llevaban antes del suceso - a emprender nuevos rumbos laborales en otros lugares, con resultados futuros inciertos, y cabe recordar que muchos de los actores con acción vigente eran comerciantes del sector con muchos años de actividad allí que, como pudo constatar el juez en su inspección ocular, se trata de una manzana entera que debió limitarse a quedar constituida hasta el día de hoy en un casco vacío por todos sus lados, sin ninguna actividad comercial ni de habitación en ella; sucediendo lo mismo en la zona que quedó desierta en la acera del frente y del lado sur.

Cabe consignar que la mayoría de los comerciantes afectados eran ya a la época del incendio personas de avanzada edad, y afincadas por mucho tiempo en el sector, octogenarios ya a esta época, algunos de 88, 82 y algo menos de años de edad, y es evidente que esta experiencia traumática ha significado un duro cambio e inseguridad para el ocaso de sus vidas.

Todos estos son elementos objetivos de molestias y desagradados que han causado en todos y cada uno de ellos lo que se llama daño moral o emocional conocido como *pretium doloris*, y que queda justificado en autos con las abundantes pruebas y exámenes psicológicos y sociales que se han ponderado y forman convicción - sin hesitación en el juzgador - de la real existencia de este sufrimiento en cada uno de los actores con acción vigente, y que por ende que - como todo daño - debe ser resarcido a través de la indemnización que se concederá por daño moral.

Además de estas pericias e informes, ellas están de acuerdo con los dichos testificales rendidos en autos, de aquellos que declararon por parte de los demandantes sobre estos puntos.

##### 5. La culpabilidad en los agentes activos.

En el caso de los demandados, porque debiendo prever lo que podía suceder con la cercanía ilegal de tendidos eléctricos con los de gas, que además de hallarse en mal estado también descansaban sobre el ducto de gas, no realizaron inspecciones permanentes a través de las cámaras de inspección existentes que el juez constató en su inspección personal y a las que se refieren todas las pericias e informes allegados a la causa. Y, entonces, no lograron



tomar noticia ni pudieron percatarse del evento destructivo que podía suceder y de hecho ocurrió, de manera tal que puede decirse que en estas demandadas la falta del deber de cuidado incluye la falta de previsibilidad del daño; el peligro de causar un daño era previsible para el llamado hombre prudente medio, como por ejemplo aquél que cuida que una maceta instalada en lo alto en su balcón, por acción del viento o de otro evento, pueda moverse, perder su posición y caer de lo alto causando daños; o como lo que no hace aquél que mantiene su vehículo en condiciones deficientes y por ello no lo logra frenar y atropella a otro, etc.

La culpa hace referencia a la previsibilidad de la relación de causalidad, y así los dependientes de GasValpo que concurrieron al sector lo hicieron horas después de los llamados de vecinos que hacían ver la presencia del gas en sus edificios, y más aún cuando llegaron al sector no lograron en más de una hora detectar el punto exacto del escape actuando con premura y eficiencia para evitar la consecuencia lesiva y dañosa.

En cambio, la relación de causalidad, que es otro elemento que se verá, dice relación con un determinado resultado dañoso que efectivamente se produjo en razón del comportamiento descuidado . (Profesor don Hernán Corral en op. Cit. Pág. 214).

6. La relación causal entre la omisión del deber de cuidado de las dos compañías y la omisión del deber de evitar consecuencias desastrosas como las de este evento dicen estricta relación con la explosión del gas y consecuencial incendio. Todas las pruebas técnicas conducen a esta convicción, incluso - claro que sin aceptar sus conclusiones exculpatorias de responsabilidad – aquellas que se leen en los mismos informes encargados por los demandados.

***En consecuencia, cumplidos los requisitos legales para dar por establecida la responsabilidad extracontractual, patrimonial y extra patrimonial, de los demandados, en este caso sólo cabe acoger la demanda en los términos expuestos.***

**OCTOGÉSIMO PRIMERO:** Que, asimismo, y a mayor abundamiento, cabe considerar la norma clara de responsabilidad del art. 139 de la ley general de servicios eléctricos que se refiere al deber de las concesionarias de los

mismos en este sentido, y ya expuesto, en cuanto es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Por lo demás, consta de los autos, de acuerdo con **la custodia 1269-2011**, que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con motivo de los hechos de esta causa, con fecha 11 de abril de 2008 por resolución exentas 535 aplicó una multa de 250 UTA a GasValpo SA., por las infracciones del punto 5 de su resolución que en la letra a) pondera que se le formularon cargos en relación a la protección de las redes de PE (polietileno) respecto de fuentes de calor por no mantener suficiente espacio libre entre la tubería plástica . . . y las líneas eléctricas y otras fuentes de calor para evitar que haya temperaturas de operación sobre las limitaciones, etc., señalando el punto que lo anterior configura infracción al art. 3° del DS 254 de 1995 del M. de Economía que hace aplicable las reglas de los estados Unidos de Norteamérica que menciona.

Y en la letra b) por no tomar las medidas correspondientes para garantizar el mantenimiento de sus instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas, y hace presente situaciones anteriores similares.

Por su parte la Resolución 533 de la misma fecha, esto es, 11 de abril de 2008 este mismo organismo aplicó una sanción de multa de 450 UTA a Chilquinta Energía SA., con motivo de estos mismos hechos, conforme el N° 6 de la misma resolución por el que formuló cargos de no mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas y cosas del art. 139 del DFL 4 antes mencionado en este fallo, Ley General de Servicios Eléctricos. Y porque la operación, ejecución y mantenimiento de la red de distribución eléctrica en baja tensión subterránea en el sector del subsuelo que enfrenta el N° 332 de calle Serrano de Valparaíso no preservó el normal funcionamiento de las instalaciones de GasValpo SA., ni la seguridad de personas, cosas y el medio ambiente, infringiéndose además el art. 206 del DS N° 327 de 1997.

Porque una fase de la red, señala no cumplía con la distancia mínima de 20 cms., entre los puntos más cercanos a la red de gas, lo que es una infracción a la norma técnica que indica.

Y otros motivos de cargo fueron no mantener los planos actualizados de todas su redes, etc.

En cuanto a los descargos sobre actividad de intervención de terceros sobre sus redes, la Superintendencia señala que ello no es suficiente para eximirla de responsabilidad respecto de los hechos porque “si la inculpada hubiere realizado, con una mínima diligencia las acciones e mantenimiento que le son exigibles, hubiera estado en condiciones de detectar intervenciones evidentes, como lo son la existencia de la cámara a que se ha hecho referencia con anterioridad y el estado de los conductores, pudiendo tomar las acciones correctivas del caso.

Y concluye la Superintendencia, explicando que se ha constatado una total falta de observancia cabal de los deberes que le son exigibles atendida su calidad de concesionaria y de operadora de las redes eléctricas siniestradas, etc.

Señala que toda la defensa de esta compañía se vuelca a demostrar que sus cables por la alteración de terceros estaban en mal estado; pero, precisamente esa es la causa del reproche, que por el motivo señalado al no detectar esta situación ello constituye una deficiente operación, ejecución y mantenimiento de su red, lo que incidió en el suceso o accidente de autos.

El Tribunal coincide en su apreciación con esta interpretación de los hechos formulada por la autoridad administrativa en cuanto al fundamento de estas dos sanciones, y precisamente este criterio concuerda con los motivos que le han llevado a desechar las argumentaciones de ambas compañías, y de contrario a acoger las demandas.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Que habiendo decidido el tribunal acoger la demanda del modo expuesto se tiene a la vista el rechazo de las excepciones perentorias, alegaciones, defensas y excusas expuestas por las demandadas, en cuanto estiman - ambas - inexistencia de un hecho suyo de naturaleza ilícita por el que deban responder, y sostienen que todo se debe, en cuanto al origen de la ruptura de los dos ductos de gas a causa del arco

eléctrico creado por los conductores eléctricos en vibración depositados sobre o cerca del ducto de fierro, a la intervención de terceros que producto de una instalación clandestina o no autorizada de cámaras de alcantarillado o modificación de lo existente alteraron o modificaron la disposición, y al fin dañaron los conductores eléctricos de Chilquinta lo que al final causó por tales vibraciones del terreno el mencionado arco eléctrico que fundió la matriz de fierro, y luego con ello se perforó el ducto del gas, produciendo los escapes y fugas.

En síntesis, para el juzgador, estas instalaciones clandestinas no resultan probadas, y en el caso máximo que se hubiesen efectuado, ambas compañías no las detectaron con una oportuna revisión, supervisión, fiscalización y control permanente de sus redes, esto es, una actividad diligente para la evitación de daños y perjuicios como los probados en esta causa. Y a lo que estaban obligados ya por ley o ya por la necesidad de no caer en omisiones de su deber cuidado frente a las personas y bienes ajenos.

Por lo expuesto, y habiéndose cumplido por el contrario con los requisitos exigidos por la ley en cuanto las acciones ejercidas se negará lugar a estas excepciones.

**OCTOGÉSIMO TERCERO:** Que las indemnizaciones de perjuicios que se conceden por este fallo deberán ser reajustadas desde la fecha de la última de las notificaciones de las demandas efectuadas a estos demandados solidarios y hasta el pago efectivo respecto de cada demandante, conforme la variación del índice de precios al consumidor desde ese día y hasta el pago efectivo, tanto por el daño emergente como por el lucro cesante; y no así por el daño moral, sobre el que no se concede reajuste.

En cuanto a intereses, ellos, corrientes, se deberán sólo desde que esta sentencia quede firme y ejecutoriada para todas las indemnizaciones por daño emergente, lucro cesante y daño moral, y hasta el pago efectivo.

**OCTOGÉSIMO CUARTO:** Que el resto de las pruebas aportadas por las partes en nada permiten modificar la forma como se ha decidido resolver este litigio.

Sin perjuicio de ello, la ponderación de las pruebas testificales que se leen en el Considerando UNDÉCIMO, contribuyen a formar convicción de

que todos aquellos actores referidos en estas testificales efectivamente sufrieron los efectos de la explosión y posterior incendio de estos autos, y también en cuanto a su real ocurrencia, día y hora del suceso, su exacto lugar de acaecimiento, y sobre qué hacían algunos en la zona, como residentes, arrendatarios o comerciantes del Sector, y sobre el hecho real de la pérdida total o casi total de su bienes; mas, estas testificales en este sentido consisten en meras estimaciones o apreciaciones testimoniales sobre los montos efectivos de las pérdidas patrimoniales o sobre lo que se dejó de ganar como lucro cesante a causa de estos hechos, por los afectados, pues para ello existe y de hecho se han rendido pruebas periciales, o informes de terceros que contribuyen a formar la convicción necesaria en el Tribunal; y en cambio, les otorga pleno valor a estos testimonios sobre los sufrimientos experimentados por los que padecieron como víctimas estos sucesos, que llevan a la necesidad de resarcirlos bajo la forma de la indemnización del daño moral, apreciando estos dichos testimoniales conforme las reglas dadas por el N° 2 del art. 384 del Código de Procedimiento Civil.

A las pericias rendidas, por su parte se les ha dado el valor que se ha expresado en cada caso conforme las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el art. 425 del Código de Procedimiento Civil, y porque en su ponderación se han considerado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y no se ha ido contra los conocimientos científicamente afianzados.

**OCTOGÉSIMO QUINTO:** Que, como se expresara más arriba y por los fundamentos allí expuestos, no se hará lugar a conceder ninguna de las indemnizaciones solicitadas bajo el concepto de pérdida de una chance.

***Y visto el mérito de autos, normas legales mencionadas, y lo ordenado por los arts. 1437, 1511 y ss., 1698, 2284, 2314 y ss. en especial 2316, 2317, 2319, 2320, 2325, 2329, del Código Civil, y arts. 144, 170, 341 y ss., 346 N° 1, 384 N° 2, 385 y ss., 403 y ss., 409 y ss., y 139 del DFL 04 de 05 de febrero de 2007 ME..***

***Se declara:***

***A.- Sobre objeciones documentales.***

*Las objeciones opuestas a fojas 313,862, 933,942, 943,946, 952, 1023 1025, 1029,1089 1092,1103, 1105 1108, 1166, 1173, 1177 1179,1180, 1181,1182,1183,1184,1185, 1186 ,1187,1194, 1196,1199 1200, 1201, 1202, 1210, 1214, 1217,1273, 1386 se rechazan conforme a los argumentos que oportunamente se expresaron.*

*B.- En cuanto a las tachas, se acogen aquellas opuestas respecto de Adolfo Giuffra Soto, Marcelo Roberto Zenteno Perin, Sergio Meza Cortez, Dinar Michal Reyes Barbe, Adolfo Esteban Giuffra Soto, Marcelo Roberto Zenteno Perin y don Eric Chile Erickson Roldan y José Arturo Morales Devia, Viviana del Carmen Osses Julio, conforme a los artículos 358 N°4,5 y 6, ya que dichos deponentes dan cuenta de un vínculo laboral con las codemandadas.*

*Que no ha lugar a las tachas opuestas a fojas 814, 1002,1117,1124, 1283,1480, 2183 y a fojas 2394.*

*C.- Sobre el fondo.*

*I.- Que se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de lo principal de fojas 01 con sus rectificaciones de fojas 272, sólo del modo que se expresa a continuación.*

*II.- Que en virtud de lo resuelto en el punto anterior se declara que los demandados Chilquinta Energía SA., y Gas Valpo S.A., son condenados a pagar solidariamente a cada uno de los siguientes actores, las sumas indemnizatorias de los perjuicios sufridos, por los motivos que se expresan, de este modo:*

*1. A doña Fresia de las Mercedes Álvarez Becerra, por daño emergente \$ 7.000.000; y por daño moral \$ 15.000.000.*

*2. A don Adolfo Enrique Ortega Henríquez, por daño emergente \$25.000.000; y \$15.000.000 por daño moral.*

*3. A don Ariel Enrique Ortega Álvarez por daño emergente \$3.500.000; y \$7.500.000 por daño moral.*

*4. A doña Jacqueline del Pilar Balboa Uribe la suma por daño moral de \$10.000.000.*

*5. A doña Margot del Carmen Bello Pincheira la suma por daño moral de \$10.000.000.*

6. A doña Zunilda Saavedra Silva, por daño emergente la suma de \$16.129.000; y por daño moral \$15.000.000.

7. A doña Rudecinda Jaramillo Jaramillo, por daño emergente \$1.389.606; por lucro cesante, la suma de \$23.408.479; y por daño moral la suma de \$15.000.000.

8. A don Iván Osvaldo Durán Araya, por daño emergente \$63.160.000; por lucro cesante \$13.852.576; y por daño moral por \$15.000.000.

9. A doña Julia Bernarda Rubio Hamschelz por daño emergente \$28.366.980; por lucro cesante \$4.352.304; y por daño moral \$15.000.000.

10. A don Luis Orlando Olea Zúñiga, por daño emergente \$33.417.000; por lucro cesante \$5.493.992; y por daño moral \$15.000.000.

11. A don Carlos Enrique Moyano, por daño emergente \$2.335.000; y \$5.000.000 por daño moral.

12. A don Héctor Osses Hidalgo, por daño emergente \$44.956.400; por lucro cesante \$5.842.988; y por daño moral \$15.000.000.

13. A doña Marisol del Carmen Valenzuela Cornejo, por daño emergente \$40.830.000; por daño moral \$15.000.000.

14. A doña Patricia Andrea Vera Olguín, por daño emergente \$16.085.420; por daño moral \$10.000.000.

15. A don Juan Ariel Zelada Fernández por daño moral \$10.000.000.

16. A don Andrés Alfonso Zelada Fernández, por daño moral \$10.000.000.

17. A doña Margarita Isabel Molina Tamayo, por daño emergente \$2.500.000 y \$10.000.000 por daño moral.

18. A don Alberto Cárdenas Nonque por daño emergente \$2.500.000 y \$10.000.000 por daño moral.

19. A don Héctor Morales Fuentes, por daño emergente \$12.416.000; por lucro cesante \$1.579.316; y \$15.000.

20. A doña Loredana Evelyn Fernández Zeballos, por daño emergente \$67.053.000; por lucro cesante \$65.240.000; y por daño moral \$15.000.000.

21. A don Aroldo Alexis Ortega Henríquez, por daño moral \$5.000.000.

22. A don Franco Andrés Galleguillos, por daño moral \$5.000.000.

23. A doña Gloria Ruth Guerrero Castillo, por daño moral \$5.000.000.

24. A don Pablo Alberto Guerrero Castillo, por daño moral \$5.000.000.

*IV.- Que dichas cantidades se reajustarán desde la fecha de la última de las notificaciones de las demandas efectuadas a estos demandados solidariamente y hasta el pago efectivo, conforme variación del índice de precios al consumidor desde ese día y hasta el pago efectivo, tanto por el daño emergente como por el lucro cesante; y no así por el daño moral.*

*En cuanto a intereses, ellos, corrientes, se deberán sólo desde que esta sentencia quede firme y ejecutoriada para todas las indemnizaciones por daño emergente, lucro cesante y daño moral, y hasta el pago efectivo.*

*V.-Que se condena en costas a ambas demandadas también solidariamente, dado que han resultado totalmente vencidas en estos autos.*

*Anótese, regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese la causa.*

*Dictó don Bernardo Toro Villarroel, Juez del 4° Juzgado Civil de Valparaíso y autoriza doña Lastenia Gutiérrez Muñoz, Secretaria (S).*

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Valparaíso, treinta y uno de Agosto de dos mil quince



C-1986-2008



01329959738945